



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
Facultad de Derecho
División de Estudios de Posgrado

**“LA PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE
A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE SUS MADRES”**

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA
CINTHYA LIZBETH HUITRÓN ALCÁNTARA

TUTORA:
DRA. ELVA LEONOR CÁRDENAS MIRANDA
FACULTAD DE DERECHO

Ciudad de México, octubre 2019.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO

1.1 Marco teórico conceptual

1.1.1 *La cárcel*

1.1.1.1 Cárceles en México

1.1.1.2 Cárceles en la Ciudad de México

1.1.2 *La crisis del sistema penitenciario mexicano*

1.1.2.1 Informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

1.1.2.1.1 Informes y pronunciamientos del año 2018

1.1.2.1.2 Informes y pronunciamientos del año 2017

1.1.2.1.3 Informes y pronunciamientos del año 2016

1.1.2.1.4 Informes y pronunciamientos del año 2015

1.1.2.1.5 Informes y pronunciamientos del año 2013

CAPÍTULO II. MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD

2.1 Cárceles para mujeres

2.1.1 *Cárceles para mujeres en México*

2.1.2 *Condiciones*

2.1.2.1 Infraestructura y condiciones materiales

2.1.2.2 Salud e higiene

2.1.2.3 Alimentación

2.1.2.4 Violencia, cogobierno y trato digno

2.1.2.5 Impartición de justicia y sanciones disciplinarias

2.1.2.6 Embarazo, lactancia y maternidad

2.1.2.7 Abandono de la familia

2.1.2.8 Áreas, servicios y actividades

2.1.3 *El delito contra la salud (tráfico de drogas)*

CAPÍTULO III. NIÑAS Y NIÑOS RECLUSOS JUNTO CON SUS MADRES

3.1 Niños y niñas en reclusión

3.1.1 *Las condiciones físicas y emocionales en las que se desarrollan las niñas y los niños menores de 3 años al interior de los centros penitenciario del país*

3.1.2 *El impacto psicológico de la privación de la libertad y la separación de las niñas y niños de sus madres privadas de la libertad*

CAPITULO IV. MARCO JURÍDICO SOBRE LA RECLUSIÓN PARA MUJERES

4.1 Mujeres privadas de su libertad

4.1.1 Marco Jurídico Nacional

- 4.1.1.1 Artículo 18 constitucional
- 4.1.1.2 Ley Nacional para la Ejecución Penal
- 4.1.1.3 Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal
- 4.1.1.4 Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial
 - 4.1.1.4.1 Jurisprudencia y Tesis sobre Reclusión
 - 4.1.1.4.1.1 Mujeres reclusas con hijos e hijas
 - 4.1.1.4.1.2 Medidas alternativas de prisión

4.1.2 Marco Jurídico Internacional

4.1.2.1 Sistema Universal

- 4.1.2.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948
- 4.1.2.1.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966
- 4.1.2.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966
- 4.1.2.1.4 Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer de 1979
- 4.1.2.1.5 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de 1955 y 1977
- 4.1.2.1.6 Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención de 1988
- 4.1.2.1.7 Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de 1990
- 4.1.2.1.8 Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) de 2011
- 4.1.2.1.9 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) de 2015

4.1.2.2 Sistema Interamericano

- 4.1.2.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre de 1948
- 4.1.2.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969

CAPITULO V. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

5.1 Marco teórico conceptual

5.1.1 El Interés superior del niño

5.2 Marco jurídico

5.2.1 Marco jurídico nacional

- 5.2.1.1 Artículo 4° constitucional
- 5.2.1.2 Ley Nacional para la Ejecución Penal

- 5.2.1.3 Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal
- 5.2.1.4 Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
- 5.2.1.5 Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México
- 5.2.1.6 Código Civil para el Distrito Federal
- 5.2.1.7 Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial
 - 5.2.1.7.1 Jurisprudencia y tesis sobre el Interés Superior del Niño
 - 5.2.1.7.2 Análisis de sentencias del Poder Judicial, sobre la motivación y fundación a los casos en que haya niños y niñas con madres privadas de su libertad

5.2.2 Marco jurídico internacional

5.2.2.1 Sistema Universal

- 5.2.2.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948
- 5.2.2.1.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966
- 5.2.2.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966
- 5.2.2.1.4 Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer de 1978
- 5.2.2.1.5 Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924
- 5.2.2.1.6 Declaración de los Derechos del Niño de 1959
- 5.2.2.1.7 Convención sobre los Derechos del Niño de 1989
- 5.2.2.1.8 Observación general número 14 del Comité de los Derechos del Niño

5.2.2.2 Sistema Interamericano

- 5.2.2.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948
- 5.2.2.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969
- 5.2.2.2.3 Protocolo Adicional o Protocolo de San Salvador

5.2.3 Perspectiva Internacional

Reflexiones finales.

FUENTES CONSULTADAS

ANEXO 1. ENTREVISTAS

- I. Entrevista a la **Dra. Corina Giacomello**, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas.
- II. Entrevista al **Mtro. Antonio Hazael Ruíz Ortega**, Subsecretario del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

- III. Entrevista a la **Dra. Mónica González Contró**, Abogada General de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- IV. Entrevista al **Mtro. Luis Alberto Muñoz López**, Coordinador del Área de Litigio en Equis: Justicia para las Mujeres, A.C.
- V. Entrevista a la **Mtra. Adriana Rodríguez**, Magistrada de Juzgados en Materia Familiar en la Provincia de Mendoza, Argentina.

DEDICATORIA

Para ti, Energía Prístina:

*“¿Quién soy yo para pensar que Tu gloria necesita mis alabanzas?
Estoy agradecida por pensar que Tú no necesitas una sola cosa de mí
y aún así, quieres mi corazón”*

“Tú eres quien eres” le dijiste a Moisés, y sé que cualquier concepción o representación que mi mente pueda hacer sobre Ti será inexacto en comparación con lo que Te contiene; sin embargo, por la manera en que te siento, podría describirte como la Energía Prístina que se encuentra dentro de cada individuo pero también lo que conecta a toda la humanidad de todos los tiempos. Das aliento al que se siente muerto en este mundo humano; haces ver al ciego a sus congéneres para asombrarse del mundo tal como lo creaste; haces caminar al inválido las veredas adornadas por ti; sanas al enfermo de sus propios padecimientos y multiplicas el pan para alimentar los cuerpos de multitudes. Sí y ¡es hermoso!, pero eso no es todo. Esa Energía se potencia cuando la distribuimos en las profundidades de nuestro ser, en donde poco importa la vista, el tacto, el gusto, las piernas, el pan o el vino; la transformación comienza cerrando los ojos para presenciar la lumínica magnificencia de Tu ser despertando los sentidos que son capaces de percibir el mundo espiritual, los más sublimes, mismos que depositaste en mí como un tesoro: la conciencia, el amor, la gracia, la felicidad y la paz.

Hoy más especialmente te agradezco por enseñarme a conectar contigo cuando mis fuerzas se ven rebasadas por el caos humano y de la vida misma; por sostener mi cuerpo, alma y espíritu cada vez que el ego me hiere y derrota; por revelarme que las batallas no tienen que ser ganadas, sino enfrentadas contigo a mi lado, para ser capaz de entender que en mi pérdida hay ganancia de Tu sabiduría; por mostrarme que nada de lo que aprenda en esta experiencia humana es edificante si no pasa por el filtro de tu amor; gracias por ayudarme a abrir la palma de la mano para recibir con los brazos extendidos; por mostrarme que no necesito ser bueno o malo sino estar conectada permanentemente Contigo.

Para Carmina: Esta historia no podía ser contada sin ti, *Mi Canto, Mi Poema*. Porque llegaste en el momento en el que menos lo esperaba y más lo necesitaba. Tú eres el milagro que trajo la pureza de un amor genuino. Llegaste a pesar de todas las barreras existentes y con la fuerza de mil huracanes arrasando con todo a su paso, para dar comienzo a un nuevo mundo, una nueva vida. Cada línea escrita en este trabajo tiene de fondo tus abrazos, tus risas y carcajadas; nuestras traspasadas se pasaron entre letras y sueños que a veces sorprendía el sol, ¡siempre estuviste conmigo! Y espero Mi Amor, que cuando te encuentres en este camino, nuestro trabajo te sirva de inspiración para animarte y concederte la certeza de que, *¡si lo quieres, se logra!* pese a todos los escenarios adversos. Tú eres ejemplo de ello, te aferraste a la vida a pesar de todas las dificultades y ahora eres un milagro con los ojos más hermosos, los risos más traviesos y la sonrisa más letalmente encantadora.

Para Carolina: Mamita, ¡eres el corazón de este proyecto!, tus ánimos siempre estuvieron presentes, tus palabras amorosas que se sostenían con impactantes hechos, dignos de una mujer honorable como tú. Tú fuiste mi faro ante la tempestad. ¡Gracias por contener mi mundo caótico! Eres la confirmación de que nuestras oraciones son escuchadas y también de los milagros que hace el amor al prójimo; nunca he conocido a un ser humano que ame y cuide a los demás como lo haces tú, ojalá algún día yo pueda inspirar a mi Carmina de la manera en que tú me has inspirado a mí. No tienes idea de cuánto te amo y de lo fundamental que eres en todo lo que hago, logro y consigo, pero sobre todo, en mis fracasos, decepciones y errores porque encuentro consuelo en que al final de las pruebas estarán tus abrazos, tus palabras y tu amor para levantar mi ánimo y mi cuerpo derrotado. *¡Eres mi inspiración, Mamá Cayo!*

Para Yuriana: Este camino no hubiera existido de no haber tenido tu ejemplo y tenacidad. Pedí inspiración y el Cielo te envió como luz en medio de la oscuridad para hacerme una mejor versión en todos los sentidos. Eres la mujer más inteligente, sensible y coherente que conozco; poseedora de un corazón amoroso, humilde, noble, justo y combativo hacia la maldad y la mentira. Tú eres otro indicio de la divinidad para mostrarme que el amor al prójimo es la respuesta a todos los males. ¡Gracias por proporcionarme las herramientas para afrontar de mejor manera los embates de la vida y la crueldad humana!

AGRADECIMIENTOS

También quisiera agradecer a varias personas por su dedicación, apoyo y su contribución que brindaron para que este trabajo sea una de las experiencias más gratificantes en mi vida: **Dra. Elva Leonor Cárdenas Miranda**, ¡gracias por la paciencia! Su humanidad me inspira de maneras inexplicables. Es una guía que acompaña con libertad, que a pesar de su vasto conocimiento, no impone ninguna condición para lograr la superación de sus tutorados. Fue un placer, espero haber estado a la altura, con este esfuerzo e investigación.

Mtra. Verónica Colina Hernández, ¡gracias por su consejo y perspectiva! Mucho de Usted está aquí en estas líneas. Sus clases, ejemplo y bondad están en mi corazón, desde mi época universitaria.

Dra. Corina Giacomello, ¡gracias por su asesoría y humildad! Siendo una mujer tan ocupada siempre tuvo tiempo para mis peticiones y dudas. No existe alguien más preparado que conozca y domine el tema de la infancia en reclusión como Usted. Fue increíble aprender de todo lo que sabe y sobre todo, de su humildad y sensibilidad.

Dra. Mónica González Contró, Mtro. Antonio Hazael Ruíz Ortega, Mtro Luis Alberto Muñoz López y Magistrada Adriana Rodríguez, ¡gracias por su tiempo y por compartir conmigo su conocimiento sobre el tema de las niñas y niños en reclusión, este proyecto está enriquecido con sus excelentes opiniones.

A mis maestros: Roberto Ávila Ornelas, Noé Adolfo Riande Juárez, Alberto Abad Suárez Ávila, Hertino Avilés Albavera, Víctor Luis Catellón Cervantes, Héctor Fix Fierro, Verónica Colina Hernández, Julieta Morales Sánchez y Francisco Rubén Quiñones Huizar, por su extraordinaria humanidad, admirable forma de transmitir sus conocimientos y su incidencia en la vida de sus alumnos.

A mis amigos: Jorge Alejandro Pacheco Ramírez, ¡gracias por toda la magia, mi alma gemela!, eres una de las más hermosas bendiciones que tengo en la vida, me inspiras de maneras increíbles a superar las dificultades de la vida. **María Luisa Garrido Cano**, ¡gracias por apoyarme en este proceso y darme soporte en los momentos difíciles!, por las risas y las lágrimas, por las pláticas interminables y los consejos sabios; **Karla Monserrat Martínez Silva**, ¡gracias por escucharme, apoyarme, por los cafés y las experiencias en este proceso de investigación!, compartimos algo más que un compañerismo, ¡lo sabes!; **Lorena Díaz**, ¡gracias por ayudarme a sensibilizarme!, por tu ejemplo de esfuerzo y tenacidad, te percibía distinta desde que te vi en las clases de la maestría y ¡así fue!; **Marlen Miranda Olivo**, ¡gracias por ser la mejor compañía y amiga, eres ejemplar y admirable, quédate siempre en mi vida!; **Luis Francisco Klingeman**, ¡gracias por ser mi hermano, mi confidente y cómplice!, sin ti no sería lo mismo, eres mi versión masculina; **Óscar Borja Santana**, ¡gracias por alegrarme las clases, por tu entusiasmo y toda la ayuda que me brindaste!, eres un amigo espectacular; **Estíbaliz Reyes Zamora**, ¡gracias por el apoyo en la realización de este proyecto!, por tu sororidad y confianza; **Benjamín García**, ¡inspiración pura!, ejemplo de tenacidad, compromiso y amor al otro, eres extraordinario ser humano.

Nasheli Arellano, tu magia no me ha abandonado, seguimos conectadas a pesar del tiempo y la distancia, eres una de mis grandes maestras de vida.

A los que ya no están: Efraín Yañez, Israel Béjar Alcántara, Porfirio López José, Sergio Abraham Enrique Rodríguez Rodríguez y Jessica Alcántara G, el año 2018, fue terriblemente marcado por su partida, sigo sin asimilar su ausencia; sin embargo y a pesar de esto, cada día de mi vida los echo de menos; saben perfectamente que les amo y los extraño profundamente, vivirán en mi corazón para siempre. Este es un tributo para ustedes.

A la familia que el Cielo me envió y la que yo elegí: Francisco Huitrón Ramírez, espero que mi trabajo te llene de orgullo y te permitas reconocer que este tipo de actividades también generan ganancias, pero sobre todo, estimula a ser mejores personas, ¡te admiro y reconozco tu grandeza! **Nadia Huitrón Alcántara**, ¡mi gemela! Espero inspirarte para que tú también culmines tus pendientes académicos, ¡te amo! **Esperanza Yañez Ramírez** ¡gracias por contener mi tragos amargos, por su sabio consejo y sus oraciones, es un gran ejemplo para mí y Carmina! **Ramiro De la Cruz Martínez**, ¡gracias por sus oraciones! **Carolina Arce Vértiz** ¡eres inolvidable, tu amistad siempre va conmigo donde quiera que voy! **Reyna Ibeth Vélez**, ¡siempre en mi corazón y pensamiento! **Francisco Martínez Cruz** ¡mi gran maestro!, también te dedico este trabajo porque estuviste en cada autocrítica constructiva y cada buen danzón que escuché escribiendo... "*todo era amor, amor, no había nada más que amor*"; **Galit Bobadilla** ¡mi amiga cósmicodivina, estás en mi corazón!, **Indira Ayala** ¡me motivas desde que te vi por primera vez en aquel diplomado que nos cambió la vida!, **Iraíd Valdes** ¡gracias por ser tan valiente, libre y genuina! Me inspiras. **Yoshua Israel De la Cruz Yañez**: ¡gracias por las lecciones de vida!, por el amor, por el crecimiento, por Mi Poema, por las letras y las rimas. Desde que te conocí mi existencia jamás regresó a su acostumbrada monotonía, y aunque por momentos el camino sea incierto, nunca dejaré de reconocerte como parte fundamental de una nueva forma de vida, espiritualidad y de autoconocimiento.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se inició a causa de mi experiencia laboral y las visitas que tuve que realizar en el año 2014, al Centro Femenil de Reinserción Social de Santa Martha Acatitla, como parte de una investigación para la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El recuerdo de esta experiencia es algo que todavía no puedo describir con exactitud ya que uno tiene que vivirlo para poder dar cuenta de todo lo que pase en este espacio carcelario. Recuerdo que lo que más me impactó de estas visitas fue ver que en ese lugar tan deprimente, con un olor bastante raro e instalaciones deplorables, hubieran niños y niñas, a los cuales se les improvisaban espacios que de ninguna manera eran seguros o adecuados (como por ejemplo el CENDI que en ese entonces era un espacio muy pequeño para un poco más de 40 niños y niñas que estaban ahí “jugando” según las autoridades, aunque en realidad estaban peleando para ver quien ganaba los escasos juegos que habían). Este episodio me ha perturbado desde entonces, porque sigo sin explicarme por qué existen niños y niñas en estos espacios creados para privar y castigar a las personas que supuestamente quebrantan las leyes.

Un año después tuve la gran fortuna de cursar la maestría en esta honorable Casa de Estudios y pude profundizar en el tema de los hijos e hijas de las mujeres privadas de su libertad y todo el entorno que les rodea, de manera formal, con riguroso método y con el acompañamiento de expertos en la materia; trabajo que hoy culmina con mi experiencia académica y con la presente investigación. En este sentido, dividí este estudio en 5 capítulos y un anexo.

El primer capítulo consiste en describir el sistema penitenciario en México, mediante el cual explico en qué consiste el sistema penitenciario, los centros penitenciarios del país, hasta las principales dificultades que enfrenta en su cometido de reinserción social de las personas privadas de la libertad, a través de los diversos informes y pronunciamientos que ha realizado la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que son la principal fuente de investigación de este trabajo.

En el segundo capítulo analizo todo lo concerniente a la privación de la libertad de las mujeres, así también como las dificultades a las que se enfrentan durante su reclusión; además de enfatizar que su situación es más compleja que la de los varones, ya que la autoridad estatal se rehúsa a aplicar un trato igualitario entre varones y mujeres, fundamentando su omisión en el número de reclusas, misma que representa un poco más del 5%, en comparación con los varones que son el 94% de la población total privada de la libertad.

El tercer capítulo contiene el análisis de la situación de los hijos e hijas de las mujeres privadas de la libertad en algún centro de reinserción del país; así como el impacto que la reclusión representa para estos niños y niñas menores de 3 años y durante sus vidas luego de la reclusión.

En el cuarto capítulo se analiza el marco jurídico sobre la reclusión para mujeres, tanto el nacional como el internacional, este último dividido en el sistema universal e interamericano de derechos humanos y los específicos sobre la reclusión femenil.

El quinto capítulo consiste en el estudio de la figura jurídica del Interés superior del niño, que contempla el marco teórico y conceptos generales, así como lo concerniente al marco jurídico nacional e internacional, este último también dividido en el sistema universal e interamericano de derechos humanos y los específicos sobre los derechos de la niñez y su interés superior. Así también un apartado especial que contempla la perspectiva internacional, es decir, el tratamiento que reciben los niños y niñas que están junto con sus madres reclusas en los centros penitenciarios de diversos países.

Por último, un anexo que contiene las entrevistas realizadas a expertos en el tema, como son la **Dra. Corina Giacomello**, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas; al **Mtro. Antonio Hazael Ruíz Ortega**, Subsecretario del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México; la **Dra. Mónica González Contró**, Abogada General de la Universidad Nacional Autónoma de México; al **Mtro. Luis Alberto Muñoz López**, Coordinador del Área de Litigio en Equis: Justicia para las Mujeres, A.C.; y la **Mtra.**

Adriana Rodríguez, Magistrada de Juzgados en Materia Familiar en la Provincia de Mendoza, Argentina.

Elegí el tema de la niñez reclusa junto con sus madres privadas de la libertad ya que como lo mencioné fue una experiencia de las más fuertes que he enfrentado humana y profesionalmente, sobre todo porque sabía que tal situación era contraria a derecho, ya que durante mi formación académica y profesional me dediqué a profundizar sobre los temas de derechos humanos, así como el de los derechos de la niñez, específicamente sobre el interés superior del niño; por lo tanto, considero que la reclusión de la niñez es una vulneración flagrante y contraria a lo que jurídicamente se ha establecido, en este sentido fue insoslayable dejar pasar la oportunidad para evidenciar la ilegalidad e injusticia que se comete con estos niñas y niños.

Para mí esta investigación representa un levantamiento de voz para evidenciar que existe esta situación y que de ninguna manera puede seguir ocurriendo, menos aún cuando hay un marco jurídico nacional e internacional que respalda esta postura, ya que el Estado, mediante sus autoridades, es el primer obligado a garantizar y respetar los derechos de la niñez en concordancia con el su interés superior, y el hecho de que existan niños y niñas viviendo en los centros penitenciarios es una omisión, de las más graves, en su quehacer como guardián de la seguridad y garante de derechos humanos.

En esta orden de ideas, mi hipótesis principal es evidenciar que el Estado, (mediante los tribunales familiares y jueces de ejecución penal), están denegando la prevalencia del interés superior del niño, a los hijos e hijas de las mujeres que se encuentran privadas de la libertad, ya que los jueces encargados de estos asuntos se encuentran resolviendo sin atender a la legislación existente para estos casos y de manera arbitraria, ilegal e injusta, con sentencias carentes de análisis debidamente fundamentados y motivados, utilizando criterios generales en situaciones que ameritan un estudio de caso por caso, en el entendido de que se debe privilegiar lo concerniente a los derechos de la niñez, si es que en los casos que se les han sido turnados, existen niños, niñas y adolescentes.

Dentro de los objetivos de este trabajo está analizar el sistema penitenciarios mexicano para demostrar que son lugares donde existe condiciones de penuria humana, y que estos espacios no son aptos para menores porque la naturaleza de la reclusión es incompatible con el sano e integral desarrollo de la niñez, es decir, ni teniendo un espacio carcelario que funcione en condiciones óptimas, pudiera representar una opción viable para que los niños puedan crecer junto con sus madres. Que existan niños y niñas en estos espacios carcelarios donde dicho sea de paso, nada funciona correctamente, es una violación sistemática a los derechos de la niñez.

También es mi objetivo enfatizar que las autoridades judiciales no aplican las leyes existentes que protegen los derechos de la niñez y ordenan ponderar el interés superior del niño, y que además dicha legislación es vasta y muy clara, por lo que no existe alguna situación que deje lugar a dudas de que estos niños y niñas no deberían estar siendo enviados junto con sus madres a reclusión como un criterio general, más bien debería ser la última consideración o como una excepción a la situación del niño o niña.

Así también, existe la resistencia de las autoridades judiciales para aplicar la normatividad existente para los casos en que las mujeres cumplen con los requisitos legales para que la privación de la libertad sea sustituida o postergada en atención a las medidas alternativas de prisión, en atención a su condición de proveedoras y principales cuidadoras de sus dependientes económicos, tal y como lo establecen las leyes. De tal suerte que con estas medidas alternativas se estaría privilegiando realmente el interés superior del niño postergando la pena corporal de su madre para evitar la separación de sus padres y priorizando los derechos y deberes de crianza de la que debe gozar todo niño o niña.

En cuanto a la metodología que elegí para el estudio y análisis de la investigación encontraremos diversos métodos que estuvieron presentes durante la elaboración de este trabajo, primeramente encontramos el **inductivo** (que va del conocimiento particular a lo general) por ejemplo, al comienzo de la investigación pensaba que *ningún* niño o niña debía estar en prisión al lado de sus madres, y conforme fui incrementando mi conocimiento en el tema, me di cuenta

que tal postura también era un criterio cerrado e inaplicable; el **deductivo** (partiendo del conocimiento general a inferencias particulares), con este método tuve muchos desencuentros ya que las normas nacionales como internacionales que contienen el interés superior del menor son claras, expresas y contundentes, por lo que la problemática surgía a partir de la inaplicación al campo de la acción por parte de los operadores jurídicos (jueces); el **analítico**, mediante el cual consideré importante abstraer las partes que componen la totalidad del problema, es decir, analizar por partes la problemática de los niños y niñas que viven con sus madres en algún centro del país; el **sintético**, en algunas ocasiones tuve que hacer una operación lógica inversa al método analítico, es decir, integrar las partes del todo, o bien, reconstruir lo que había separado para no perder la perspectiva de lo que planteé desde el comienzo, sobre todo con mi hipótesis, ya que en un par de ocasiones perdía el rumbo por el cúmulo de información que existe al respecto; el **dialéctico**, este método fue de mucha ayuda desde la perspectiva hegeliana, ya que cuando tenía alguna duda, fue importante plantearme la tesis, antítesis y síntesis con la finalidad de obtener un panorama más amplio que me llevara a plantear los escenarios posibles y estar en aptitud de realizar conjeturas lógicas; el **experimental**, este método lo apliqué en las entrevistas que realicé, ya que para mí era importante contar con las observaciones de personas que se dedicaran al estudio de esta problemática y que sus conocimientos pudieran brindarme herramientas para reforzar mi hipótesis o bien, desecharla; el **histórico**, considero que hay partes en esta investigación en las que tuve que recurrir a algunos hechos históricos para poder ofrecer una explicación de por qué las cosas funcionan como actualmente las conocemos; el **descriptivo**, este método se encuentra en la totalidad del trabajo, ya que es imprescindible citar las características que, por ejemplo, imperan en el sistema penitenciario mexicano, y el mismo es ampliamente descrito por los informes y pronunciamientos de la CNDH; y por último, (aunque considero que los métodos anteriores se condensan en él) el **sociológico**, mediante el cual pude analizar y relacionar muchas de las causas que tienen que ver con la problemática imperante en los centros de reclusión del país, que derivan en una violación sistemática de derechos humanos,

de la que nadie se salva, es decir, todas las personas inmersas en el sistema penitenciario sufren de una y otra forma, como se verá a continuación.

Respecto a las limitaciones que me encontré en este largo camino de investigación, principalmente fue la ausencia de información formal, es decir, la que deberían generar las autoridades estatales sobre el tema de las niñas y los niños en reclusión; es increíble que la autoridad no cuenta con datos actualizados, ni especializados sobre la situación real de los centros penitenciarios, en verdad me resultó frustrante esta situación, aunque debo decir que fue de gran ayuda contar con las recomendaciones, informes y pronunciamientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como de las notas periodísticas de diversos medios de información y de la legislación nacional e internacional existente.

En lo referente a la doctrina, gran parte de la información que requería era abundante y me ayudó mucho al comienzo de la investigación; sin embargo conforme avanzaba y profundizaba la misma resultaba, en algunos casos, obsoleta por no encontrarse actualizada; o en otros, el tema había rebasado por mucho a la doctrina; tal situación es entendible ya que el tema de la reclusión de la niñez es uno que tiene poco tiempo de haber sido expuesto (no así de existir), aunque tal obstáculo en realidad es un área de oportunidad para continuar escribiendo y generar información para las generaciones venideras.

Otra dificultad con la que me enfrenté fue la de no poder conseguir una entrevista con los jueces familiares y algunos magistrados encargados de resolver este tipo de asuntos; por ejemplo, en el caso de un magistrado, pasé casi 3 meses esperando una respuesta a mi solicitud de entrevista y todavía no me responde; en otro caso, con una magistrada, luego de semanas de estar llamando a su oficina me dijo que enviara el cuestionario para responderlo vía electrónica, e igualmente, continúo esperando sus respuestas.

Sin embargo y pese a todos los obstáculos que pude enfrentar con esta experiencia académica, debo decir que ha sido una de las vivencias que me han redituado mucha satisfacción, ya que pude contribuir con una investigación sobre un tema que es incipiente y en el que hay que trabajar mucho para poder revertir el daño que se hace a la sociedad con la omisión que están realizando los

operadores jurídicos al no respetar el marco jurídico por la complejidad que el tema de los niños y niñas en reclusión reviste; aunque esa no es una razón válida ya que, como suele suceder en otros casos, no se enfrentan a la ausencia de directrices normativas, ni tampoco escasas en producciones de investigación, todo lo contrario; entonces, sigo pensando que la resistencia que muestran las autoridades estatales y penitenciarias obedece más a una falta de ética profesional y moral, además de una grave ausencia de sensibilidad y consciencia sobre el daño irreversible que sus criterios generales están haciendo en la vida de estos niños y niñas, quienes son los menos culpables.

Mi único cometido es generar consciencia y traer la reflexión de quien lea este trabajo, sobre lo que está sucediendo al interior de los centros penitenciarios del país; sí, sobre todo por los niños y niñas, pero también por las mujeres que están siendo indebidamente juzgadas por delitos que no representan una verdadera amenaza o peligro para la sociedad y que son revictimizadas por el sistema judicial y penitenciario, sin olvidar las condiciones tan deplorables en las que están padeciendo la reclusión; también para aquellos y aquellas que están purgando condena siendo inocentes o quienes están ahí por su condición de pobreza, aunado a la imposibilidad de gozar de una defensa justa y adecuada por su libertad.

CAPITULO I. EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO

1.1 Marco teórico conceptual

Desde tiempos remotos la humanidad ha buscado vivir en organizaciones sociales efectivas y solidarias para evitar los peligros de la ignominia y la anarquía en la que algunos otros eligen vivir. Cada sociedad crea o elige un modelo de organización con un fin común y específico: bienestar.

En ese sentido, han existido tantos modelos organizativos como sociedades en el mundo; sin embargo, la organización estatal parece ser el común denominador en nuestros días. Pero ¿qué es el Estado?, de acuerdo con la definición de Guadalupe García, es:

“... una unidad social organizada política y jurídicamente la cual asentada en un lugar determinado cuenta con un gobierno que ejerce el poder de mando a través del control social en todas sus formas y manifestaciones. El núcleo de poder, por medio de los distintos mecanismos de control social, busca mantener la convivencia social, preservando la existencia del grupo. Surge, para lograr este objetivo la emancipación de normas jurídicas que permitan interacción entre los individuos de determinada sociedad”¹.

A este tipo de organización estatal le conferimos el despacho de los asuntos más importantes, como los sociales, políticos, jurídicos, culturales y económicos, entre otros, que son parte de esa finalidad de bienestar y preservación de la existencia del grupo. En lo referente a la sociedad, el Estado crea el derecho penal cuyo fin es impedir la violencia arbitraria en la sociedad, iniciando por no permitir la venganza privada².

En ese sentido, el derecho penal tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria, y se define como: un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales

¹ García García, Guadalupe Leticia, *Historia de la pena y sistema penitenciario mexicano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010, p. 16.

² *Ibidem*, p. 19.

pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado³.

A ese empleo de la fuerza estatal, se le denomina *ius puniendi*, que es el derecho de castigar atribuido tradicionalmente al Estado⁴. En ese sentido, asevera Rafael de Pina, que en realidad el Estado tiene, más que el derecho de castigar, la obligación de hacerlo.

Ahora bien, a ese quebrantamiento del orden social, se denomina *delito*, y la palabra delito, deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero de lo señalado por la ley⁵. Para Edmundo Mezguer, el delito es una acción punible; esto es el conjunto de los presupuestos de la pena. Por lo que, al que se aleja de la normatividad se le llamará delincuente.

Siguiendo esta lógica, la pena será aquella condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar su libertad, su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella; en el segundo, infringiéndole una merma en sus bienes; y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos⁶.

Entonces, dentro de la gama amplísima de las funciones del Estado, una de las actividades esenciales o primordiales es la de lograr que cada individuo de ese grupo humano, logre desarrollarse integralmente dentro del territorio que habitan, por lo que si no hay preservación de la seguridad, la institución estatal perdería en gran manera su razón de ser.

En el supuesto del quebrantamiento del orden social y la normatividad, la maquinaria estatal mediante su derecho penal (facultad de actuación (*ius puniendi*), debe repeler la violencia y restaurar, en la medida de lo posible, el orden social; sin embargo, la actuación del Estado no debe estar justificada con otro acto violento como se acostumbra a creer, sino que ésta debe estar apegada

³ Castellanos, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 40ª. ed., México, Porrúa, 2003, p. 17.

⁴ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 32ª. ed., México, Porrúa, 2003, p. 344.

⁵ Castellanos, Fernando, *op. cit.*, p. 125.

⁶ De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 401.

también a un marco jurídico y a los principios de derechos humanos para evitar cualquier tipo de exceso de poder.

Para que el Estado juzgue al delincuente debe previamente crear leyes penales que describan exactamente la conducta delictiva que se debe sancionar (esta característica es la que distingue al derecho penal de otras ramas del derecho), así como las normas procesales (procedimiento) y las autoridades o juzgadores encargados de ejecutarlas (poder judicial). Se debe garantizar sobre todo, el respeto a la dignidad y humanidad de las personas durante el proceso penal hasta el cumplimiento de la condena privativa de libertad en caso de ser culpable de un delito grave.

Para el tratamiento privativo de libertad, se crea la institución carcelaria, es decir, un espacio e infraestructura cuya finalidad sea la de tratar y lograr reinsertar a la sociedad a aquellos individuos que han cometido conductas ilícitas graves mismas que ameritaron la pérdida o la restricción a su libertad y otros derechos, o bien, que sea una medida impuesta por seguridad ante una posible sustracción de la justicia; mediante la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo, la salud y el deporte.

A estos espacios, se les denomina comúnmente: prisión, cárcel o penitenciaría. Estos lugares tienen una doble finalidad: primeramente, la de resguardar al individuo que cometió el acto ilícito mientras enfrenta el proceso legal correspondiente (prisión preventiva); y segunda, en caso de ser encontrado culpable, purgar la condena privativa de libertad que se le haya impuesto mediante sentencia dictada por un juez, de manera aislada y con tratamiento especial.

La prisión surgió originalmente bajo la convicción de que el infractor de la ley representaba un grave peligro para la sociedad, por lo que se consideraba prudente separarlo de los demás. En ocasiones el encierro era utilizado para preparar la ejecución del prisionero o bien mientras se llevaba a cabo el proceso,

como medida de seguridad para que el delincuente no escapara a la acción de justicia⁷.

Lo anteriormente citado, forma parte de un todo denominado *sistema penitenciario*, y éste como su nombre lo refiere, es una sistematización de normas tendientes a ejecutar la pena o medidas de seguridad, teniendo como finalidad la privación de la libertad individual o restricción de ésta, o bien el conjunto de disposiciones legales y de instituciones del Estado que tienen por objeto la ejecución de sanciones penales de privación o restricción de la libertad individual⁸.

Otros autores conceptualizan al derecho penitenciario como aquél que contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad⁹; o bien, como el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal¹⁰; también como el complejo de normas que regulan la relación jurídica punitiva-ejecutiva entre el Estado y condenado de un determinado país¹¹; y por último, el conjunto de disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad, desde que un individuo es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, convalidado sus estado de detención por el órgano jurisdiccional y puesto a disposición de custodia de la autoridad administrativa¹².

1.1.1 La cárcel

Ahora bien, teóricamente la cárcel es el lugar que hemos destinado para aislar por un tiempo determinado, a las personas cuyas acciones han perjudicado a la

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *El sistema penitenciario y los derechos humanos*, *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, número 4/1531/4, página 13, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1531/4.pdf>.

⁸ *Ídem*.

⁹ G. Novelli, *L'Autonomia del Diritto Penitenziario*, en *Revista di diritto Penitenziario*, Roma, 1933, p. 5., en García García, Guadalupe Leticia, *op. cit.*, p. 36.

¹⁰ Gustavo Malo Camacho, *Manual de Derecho Penal mexicano*, México, INACIPE, 1976, p. 5., en García García, Guadalupe Leticia, *op. cit.*, p. 36.

¹¹ N. Siracusa, *Instituzioni di Diritto Penitenziario*, Milano, Hoepli, 1963, p. 9., en García García, Guadalupe Leticia, *op. cit.*, p. 36.

¹² Jorge Ojeda Velázquez, *Derecho de ejecución de penas*, México, Porrúa, 1985, p. 6., en García García, Guadalupe Leticia, *op. cit.*, p. 36.

sociedad para que, mediante diversas herramientas sociales y psicológicas, se logre su reinserción.

En términos prácticos, se conoce a la cárcel como “la escuela del crimen” y tal denominación, por todo lo que sucede en estos lugares, es adecuada ya que, aunque el sistema penitenciario fue concebido para evitar los castigos irracionales como la Ley del Talión y las condenas a muerte por cualquier conducta criminal, lo cierto es que desde los inicios de dicho sistema, estos espacios se han seguido usando para castigar y torturar a los individuos e infringir el mayor daño posible tanto por las autoridades como por otros reclusos que han tomado el control.

En cuanto a la metodología del castigo, históricamente se ha demostrado que no funciona en ningún sentido, ni para prevenir, ni para reinsertar, pues mientras los cambios en los paradigmas del encarcelamiento sigan siendo sólo una realidad teórica, sin materializarse en las prácticas carcelarias, seguiremos padeciendo el tema de la inseguridad y el despunte de la criminalidad que cada vez parece más preparada y capacitada para romper el orden jurídico.

Abordando el tema de los paradigmas de la reclusión, menciono rápidamente que en los albores del sistema penitenciario pasamos de considerar al delincuente como degenerado (al que teníamos que regenerar), luego como inadaptado (al que teníamos que readaptar), para finalmente reinsertarlos, es decir, concederles el trato de sujetos con derechos y merecedores de tratos dignos y humanitarios.

Sin embargo, nuestro sistema penitenciario está muy lejos de *querer* reinsertar a las personas privadas de la libertad, más bien la prisión mexicana se ha visto como el escenario para aparentar que se trabaja en la seguridad, es decir, se piensa ilógicamente que entre más encarcelados mejores resultados y más seguridad, lo que de ninguna manera es así, de esto han dado cuenta diversas organizaciones civiles que, mediante sus reportes e investigaciones, han conseguido ver aquello que las autoridades no quieren, y lo han manifestado de la siguientes manera:

“Usamos la cárcel intensiva e irracionalmente. En nuestros códigos, el 95 por ciento de los delitos tiene contemplada la prisión. En los hechos, no existen sanciones

alternativas a la cárcel porque no existen los mecanismos ni la infraestructura para hacerlas operables.

Las cárceles mexicanas en su condición actual son espacios propicios al contagio criminógeno. No sólo por el hacinamiento que muchas registran, sino también por la convivencia entre internos de distinta peligrosidad. Las cárceles mexicanas en la actualidad no reinserstan ni rehabilitan, más bien arruinan vidas. El paso por la prisión, aunque breve, marca de por vida. Y en esa condición de estancia está más del 60 por ciento de la población en reclusión, que purga penas menores a tres años por delitos no graves ni violentos, pero que ameritaron la respuesta más contundente y dura del Estado mexicano. En esta misma tesitura de reacciones desproporcionadas, están los códigos de estados diversos que sancionan con la misma pena un robo simple y un homicidio.”¹³

La situación se agrava si además existen condiciones de pobreza, género, raza, color, analfabetismo, preferencias sexuales y algún otro tipo de vulnerabilidad; características que comparten la mayoría de las personas privadas de su libertad, mismas que no tuvieron oportunidad frente a la simulación de un Estado de Derecho.

En este sentido, la CNDH, ha realizado un sinnúmero de informes en los que, de manera reiterativa, expone su preocupación sobre la ausencia de políticas públicas enfocadas al diseño de un verdadero sistema penitenciario que haga compatible la infraestructura de las prisiones con los sistemas de gestión penitenciaria en concordancia en los instrumentos internacionales y las normas que deben de observarse durante la prisión preventiva y la ejecución de penas, mismos que más adelante se analizarán.

En las cárceles mexicanas no hay condiciones que permitan desarrollar una vida digna, ni que cubra necesidades básicas a los internos, por lo que es casi imposible pensar en el adecuado funcionamiento de actividades más complejas como el trabajo, formación profesional, educación, recreación, actividades

¹³ Solís, Leslie, *et al*, *La cárcel en México: ¿para qué?* México, MÉXICO EVALÚA, Centro de Análisis de Políticas Públicas, Estudios sobre Derecho y Justicia, 2013, pág. 2, https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2016/05/MEX-EVA_INDIX-CARCEL-MEXICO_10142013.pdf

religiosas, culturales y deportivas, aspectos básicos para lograr la reinserción social; así pues, más lejana todavía es la posibilidad de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad que tienen que ver, con otras personas.

Muy lejos está el sistema penitenciario de cumplir con un mínimo universalmente aceptado sobre las condiciones de reclusión basado en el respeto a la dignidad y el valor inherente de las personas como seres humanos. No existe aún la disposición de las autoridades estatales para desarrollar un espacio físico en donde se pueda cumplir con su sentencia o con su proceso de la forma menos aflictiva considerando que la presunción de inocencia debe ser una regla de trato procesal constitucionalmente garantizada¹⁴.

En los centros penitenciarios del país no existe una política pública ajustada a un modelo de infraestructura con base en los estándares de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De esto da cuenta la CNDH, con la siguiente aseveración:

“Esta Comisión Nacional considera que no se puede lograr una efectiva reinserción social, ni hacer efectivos los derechos que otorga el artículo 18 constitucional cuando a las personas privadas de la libertad, no se les proporcionan los medios necesarios para alcanzar ese objetivo.”¹⁵

Mientras no haya voluntad y acuerdo para trabajar en políticas públicas tendientes a priorizar el trato digno, el respeto a los derechos humanos y comprometerse con la reinserción social, la situación seguirá empeorando; los legisladores, jueces y representantes estatales no sólo se resisten a entender que son parte de los problemas esenciales de las cárceles, sino que insisten en mantener un ambiente de tortura y castigo con la idea errónea de que entre más incremento en las penas, habrá mejores resultados. Es necesario que haya una transformación en el concepto de justicia que actualmente tienen las autoridades penitenciarias, las que

¹⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los centros de reclusión de baja capacidad instalada en la República mexicana*, México, CNDH, 2018, núm. 11, www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/CENTROS-BAJA-CAPACIDAD.pdf.

¹⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Informe especial...2018”, *cit.*, núm.118

conforman el poder judicial y los legisladores, si es que se desea revertir este efecto negativo.

1.1.1.1 Cárceles en México

En diciembre de 2018 el sistema penitenciario del país albergaba 202,745¹⁶ personas privadas de la libertad distribuidas en 358 establecimientos carcelarios¹⁷; sin embargo, esta cifra cambia constantemente por la dinámica de los centros penitenciarios, por lo que considero importante conocer también estos datos para tener un panorama amplio sobre el tema de la población penitenciaria, destacando lo siguiente:

No.	Informe	Año	Dato
1.	Pronunciamento sobre la atención para las Personas integrantes de las poblaciones LGBTTTI en Centros penitenciarios	2018	Al mes de agosto de 2018, había 202,745 personas privadas de la libertad, de las cuales 192,225 son hombres y 10,520 mujeres, entre las cuales el 1% pertenece a las poblaciones LGBTTTI ¹⁸ .
2.	Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centros de reclusión de Baja Capacidad instalada en la República mexicana	2018	Al mes de diciembre de 2017 el sistema penitenciario del país albergaba 204,617 personas distribuidas en 358 establecimientos ¹⁹ .
3.	Pronunciamento sobre el Plazo razonable en la Prisión Preventiva	2017	Al mes de agosto de 2017, había 208,689 personas privadas de la libertad, de las cuales 79,478 se encontraban en prisión preventiva, lo que equivale a un 38% de personas sometidas a proceso en reclusión sin una condena firme. En el fuero común se encuentran 60,507 de 170,005 lo que equivale a un 35.59% y el en fuero federal 18,971 de 38,684 lo que equivale a 49.04%, es decir, casi la

¹⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Pronunciamento sobre la atención hacia las personas integrantes de las poblaciones LGBTTTI en los centros penitenciarios*, México, CNDH, 2018, num. 7, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_12122018.pdf.

¹⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial... 2018*, op.cit. núm. 4.

¹⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Pronunciamento sobre la atención...*, cit., núm. 7.

¹⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial, 2018...*, cit., núm. 5.

			mitad de esta población en reclusión no cuenta con sentencia condenatoria ²⁰ .
4.	Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Personas Mayores en los Centros penitenciarios de la República mexicana	2017	A junio de 2017, en el sistema penitenciario mexicano se encontraban reclusas 209,782 personas. El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, publicó las cifras siguientes: personas mayores 5,846, de las cuales 234 son mujeres y 5,612 hombres ²¹ .
5.	Pronunciamiento sobre el Derecho de las Personas Procesadas y Sentenciadas penalmente a una Identificación con validez oficial	2017	A mayo de 2017, hay 210,810 personas privadas de la libertad, de las cuales 79,870 (37.88%) se encuentran sujetas a proceso penal y, de acuerdo con la norma constitucional, gozan de la presunción de inocencia ²² .
6.	Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Condiciones de hijas e hijos de las Mujeres privadas de la libertad en los Centros de reclusión de la República mexicana	2016	La población penitenciaria del país en el citado mes de agosto del presente año, ascendía a 230,519 personas internas, de las cuales 12,004 (5.21%) son mujeres, siendo la Ciudad de México y los estados de Baja California y Estado de México las entidades federativas que concentran el 33% de mujeres en reclusión. Es conveniente mencionar que al mes de agosto de 2016, el sistema penitenciario nacional se integra por 379 centros , de los cuales 16 son exclusivos para albergar población femenina (15 estatales y 1 federal) y 198 considerados mixtos por lo que en 214 centros del país se

²⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Pronunciamiento sobre el plazo razonable en la prisión preventiva*, México, CNDH, 2017, núm. 5 y 6, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/PRONUNCIAMIENTO-PP.pdf>

²¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre personas mayores en los centros penitenciarios de la República mexicana*, México, CNDH, 2017, núm. 4, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Adultos-Mayores-Centros.pdf>

²² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Pronunciamiento sobre el derecho de las personas procesadas y sentenciadas penalmente a una identificación con validez oficial*, México, CNDH, 2017, núm. 5, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20170802.pdf

			albergan mujeres. Sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana en 2015, de las 1,772 internas entrevistadas, el 61.06% se encuentra en un rango de edad entre 18 y 40 años, periodo en el que las mujeres están en edad reproductiva o incluso pueden ya ser madres ²³ .
7.	Pronunciamiento sobre la Situación de las Personas con Discapacidad Psicosocial e Inimputables en Centros penitenciarios de la República mexicana	2016	A octubre de 2015, 4,476 internos con padecimientos mentales en los centros penitenciarios del país, de los cuales 1,054 declarados inimputables y 3,422 con discapacidad psicosocial. Existen Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, con capacidad instalada de 450 espacios, que a octubre de 2015, registró un total 329 internos, de los cuales sólo 67, presentan alguna discapacidad psicosocial o han sido declarados inimputables, atendiendo también actualmente a internos con otros problemas salud ²⁴ .
8.	Pronunciamiento sobre la Clasificación Penitenciaria	2016	Total de Población penitenciaria: 215,512 . Total de Establecimientos penitenciarios: 389 . 17 Centros de Gobierno Federal, con capacidad para 31,360 y una población total de 21,620. 13 Centros del Gobierno del Distrito Federal, con capacidad para 23,947 y una población total de 36,743. 359 Centros Estatales y Municipales, con capacidad para 151,065, y una población total de 190,149. 389 Centros en total, con capacidad para 206,372, con una población total de 251,512. Hombres

²³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República mexicana*, México, CNDH, 2016, núm.15, 16 y 17. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20161125.pdf

²⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Pronunciamiento sobre la situación de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables en centros penitenciarios de la República mexicana*, México, CNDH, 2016, núm. 16 y 19, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160210.pdf

			238,245 (94.72%). Mujeres 13,267 (5.27%) ²⁵ .
9.	Pronunciamiento sobre la sobrepoblación en los Centros penitenciarios de la República mexicana	2015	A julio de 2015, había 254,705 personas privadas de su libertad en 388 establecimientos de la República Mexicana. Se puede identificar que el total de sentenciados es de 147,612 y 107,093 personas procesadas. Cabe destacar también que de la población total en reclusión en ambos fueros, 241,312 son hombres y 13,393 mujeres. Si se identifica que la capacidad instalada para los 388 centros es de 203,084 espacios, y se tiene una población total de 254,705; actualmente 51,621 internos no cuentan con un espacio óptimo de habitabilidad, como se ha señalado. Cabe destacar que este problema se presenta en 204 centros ²⁶ .
10.	Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres internas en los Centros de reclusión de la República mexicana.	2015	Al mes de febrero de 2014, la población penitenciaria del país ascendía a 249, 912 personas, y únicamente 12,690, que corresponde al 5.08%, eran mujeres, de las cuales 9,529 son del fuero común; de éstas, 5,019 bajo proceso y 4,510 sentenciadas, mientras que las restantes (3,161) pertenecen al fuero federal; 1,866 de ellas se encontraban bajo proceso y 1,295 estaban sentenciadas. Existían 389 centros de reclusión, de los cuales 19 dependen del Gobierno Federal, incluidas tres prisiones militares bajo la competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, 282 son administrados por los gobiernos estatales, 11 por el Gobierno del Distrito Federal y 77 por las autoridades municipales ²⁷ .

²⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Pronunciamiento sobre la clasificación penitenciaria*, México, CNDH, 2016, pág. 16 y 17, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160207.pdf

²⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Pronunciamiento sobre la sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República mexicana*, México, CNDH, 2016, pág. 57, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20151014.pdf

²⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros penitenciarios de la República*

11.	Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los Derechos Humanos de las Mujeres internas en Centros de reclusión de la República mexicana	2013	<p>418 centros de reclusión en el país. La población femenina ocupa el 4.87% de la población total reclusa. Al mes de abril de 2013, la población femenil reclusa en los establecimientos penitenciarios de la República Mexicana, fue de 11,901 mujeres, de las cuales 8,839 son del fuero común, es decir el 74.27%; de este número, 4,532 son procesadas y 4,307 han sido sentenciadas, mientras que de las 3,062 internas del fuero federal, las cuales representan el 25.72% con respecto al total de la población de mujeres en el país; 1,728 se encuentran bajo proceso y 1,334 son sentenciadas.</p> <p>Del total de la población femenil, solamente 4,189 se encuentran reclusas en los señalados centros específicos para mujeres, lo cual representa 35.19%, mientras que 7,712 es decir 64.80% se alberga en centros mixtos.</p> <p>Por lo que respecta a la población de mujeres indígenas en reclusión, existe un población de 290 internas, de las cuales 236 son del fuero común y 54 del fuero federal. Del fuero común, 85 mujeres procesadas y 151 sentenciadas; en el caso del fuero federal, 26 procesadas y 28 sentenciadas, que pertenecen a 27 diferentes grupos étnicos del país: Náhuatl, Tzotzil, Mixteco, Otomí, Zapoteco, Maya, Tzeltal, Totonaca, Mazateco, Mazahua, Mixe, Tlapaneco, Chol, Chinanteco, Mayo, Purépecha, Huasteco, Amuzgo, Chatino, Cora, Huichol, Quiché, Zoque, Cakchiquel, Cuicateco, Matlatzinca y Tarahumara.</p> <p>Al mes de noviembre de 2012, en los diversos establecimientos penitenciarios donde se alojan mujeres, existe una población de 377 menores de edad viviendo con sus madres en prisión y 48 internas se</p>
-----	--	------	---

			encontraban en estado de gravidez ²⁸ .
--	--	--	---

Según datos del INEGI, existen 338* Centros Penitenciarios de los ámbitos federal, estatal y municipal en las 32 entidades federativas²⁹; según la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2017, existían 211 mil personas privadas de su libertad, 5% son mujeres; de este total, 68.1% tiene entre 18 y 39 años³⁰. A nivel nacional se registró una tasa de 173 personas privadas de la libertad por cada 100 mil habitantes³¹.

La población privada de su libertad sentenciada por el delito de robo fue de 39.3% (robo a vehículo, robo a transeúntes en la vía pública, robo a negocio, robo en casa habitación, robo de autopartes y otro tipo de robo). Le sigue el homicidio con el 24%; violación sexual 11.1%; portación ilegal de armas 9.6%; secuestro y secuestro exprés 8.4%; posesión ilegal de drogas 6.5%; comercio ilegal de drogas 3.2%; lesiones 2.9%; privación ilegal de la libertad 2 %; extorsión 1.1%³².

²⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en los centros penitenciarios de la República mexicana*, México, CNDH, 2015, núm. 3, 5,6 y 7, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/informeEspecial_CentrosReclusion.pdf

* Según datos obtenidos del Cuaderno de Estadísticas del Sistema Penitenciario Federal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, a octubre de 2011, en México habían 418 centros penitenciarios, los cuales se dividen en 11 centros que dependen del Gobierno Federal, 306 centros que dependen de los gobiernos estatales, 10 centros que dependen del Gobierno del Distrito Federal y 91 centros que dependen de los gobiernos municipales.

²⁹ INEGI, *Resultados de la primera encuesta nacional de población privada de la libertad*, Comunicado de prensa núm. 332/17, 31 de julio de 2017, Ciudad de México, p. 1. <https://datos.gob.mx/busca/dataset/encuesta-nacional-de-poblacion-privada-de-la-libertad-enpol>

³⁰ *Ibidem*, p. 4.

³¹ *Ibidem*, p. 5.

³² Observatorio Nacional Ciudadano, seguridad, justicia y legalidad, *Reporte sobre delitos de alto impacto*, México, Observatorio Nacional Universitario, 2018, pág. 43, <http://onc.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/RMensualnov18.pdf>.

Existen tres cárceles militares, la primera y más grande es la ubicada en la Ciudad de México, Campo Militar número 1; la segunda está en Mazatlán, Sinaloa, en la III Región Militar; y la tercera en Zapopan, Jalisco, en la V Región Militar^{33*}.

Números de Centros Penitenciarios por entidad federativa³⁴:

No.	ENTIDAD	Centros Penitenciarios	No.	ENTIDAD	Centros Penitenciarios
1	Aguascalientes	3	18	Nayarit	20
2	Baja California	5	19	Nuevo León	5
3	Baja California Sur	5	20	Oaxaca	15
4	Campeche	2	21	Puebla	22
5	Chiapas	15	22	Querétaro	4
6	Chihuahua	7	23	Quintana Roo	6
7	Ciudad de México	12	24	San Luis Potosí	6
8	Coahuila de Zaragoza	6	25	Sinaloa	5
9	Colima	3	26	Sonora	14
10	Durango	10	27	Tabasco	13
11	Estado de México	21	28	Tamaulipas	6
12	Guanajuato	11	29	Tlaxcala	2
13	Guerrero	15	30	Veracruz	18
14	Hidalgo	17	31	Yucatán	4
15	Jalisco	25	32	Zacatecas	19
16	Michoacán	15		Total	338
17	Morelos	7			

La CNDH realiza supervisiones periódicamente a los centros penitenciarios del país con el propósito de verificar las condiciones y protección de los derechos humanos de quienes se encuentran privados de la libertad, los denomina: Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), así como pronunciamientos, informes especiales y recomendaciones.

³³ INEGI, *Resultados de la primera encuesta...*, op. cit., p. 15.

* Datos proporcionados en el portal de internet de la Secretaría de la Defensa Nacional, reportan 1,131 presos, durante el período de enero – diciembre del año 2016. Siendo los delitos de desertión (855) y desobediencia (116) los más cometidos y por los cuales los militares son aprehendidos. Sin embargo, el perfil de los reos ha ido evolucionando y el delito de desertión y desobediencia ya no son los dos delitos más recurrentes de los prisioneros del Ejército, ahora también lo es el homicidio, pues existen más de 258 expedientes por este delito y el número va a la alza.

³⁴ INEGI, *Resultados de la primera encuesta...* op. cit., p. 4.

Casi anualmente se hace una supervisión especial en la que se designa una calificación a los estados federativos dependiendo de las condiciones de sus instalaciones carcelarias así como el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad; esta se lleva a cabo mediante visitas y recorridos a los centros penitenciarios previamente determinados con apoyo de los organismos de derechos humanos locales.

Las entrevistas se hacen de forma directa con el titular del centro, los responsables de las áreas técnicas, al personal de seguridad y custodia, y fundamentalmente, con los internos. Para obtener la calificación se establecieron cinco rubros:

- I. Aspectos que garantizan la integridad física psicológica y moral del interno;
- II. Aspectos que garantizan una estancia digna;
- III. Condiciones de gobernabilidad;
- IV. Reinserción social del interno; y
- V. Grupos de personas internas en situación de vulnerabilidad.

En el año 2016 se hizo el último DNSP anual³⁵ y las calificaciones fueron las siguientes:

No.	Estado	2010	2011	2012	2013	2014
1.	Aguascalientes	7.53	8.47	8.07	7.89	7.57
2.	Baja California	6.75	6.56	6.28	6.75	7.23
3.	Baja California Sur	5.66	6.61	6.03	6.01	5.49
4.	Campeche	6.75	6.36	5.51	5.96	5.57
5.	Chiapas	6.17	6.36	6.04	6.19	5.57
6.	Chihuahua	6.96	7.08	7.04	6.31	6.77
7.	Coahuila	7.13	5.21	6.01	5.17	6.30
8.	Colima	6.79	6.65	7.01	6.74	6.55
9.	Distrito Federal	5.34	5.99	5.91	5.98	6.55
10.	Durango	6.28	6.63	6.21	6.44	6.40
11.	Estado de México	6.35	5.89	5.60	5.98	6.01

³⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Pronunciamento sobre la supervisión penitenciaria", 2016, CNDH, pág. 10. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160316.pdf

12.	Guanajuato	7.40	7.89	7.75	7.54	7.59
13.	Guerrero	5.31	5.13	5.92	4.80	5.01
14.	Hidalgo	6.02	6.37	5.76	5.44	5.37
15.	Jalisco	8.37	7.54	7.22	7.00	6.67
16.	Michoacán	7.60	6.77	6.47	6.42	5.88
17.	Morelos	5.76	6.44	6.23	5.91	5.49
18.	Nayarit	4.61	4.57	4.70	4.10	3.97
19.	Nuevo León	7.03	5.77	5.81	5.39	5.20
20.	Oaxaca	5.83	5.15	5.17	5.10	5.09
21.	Puebla	7.67	6.99	6.81	6.84	6.84
22.	Querétaro	8.56	7.79	7.49	7.41	7.34
23.	Quintana Roo	4.45	5.44	4.89	4.04	3.66
24.	San Luis Potosí	6.18	6.84	6.59	6.60	6.12
25.	Sinaloa	3.88	6.14	6.14	5.83	5.28
26.	Sonora	8.28	6.79	6.75	5.93	6.34
27.	Tabasco	4.01	4.86	5.70	5.08	4.89
28.	Tamaulipas	8.04	5.88	5.67	5.37	5.14
29.	Tlaxcala	8.60	7.80	7.32	7.62	7.37
30.	Veracruz	7.89	6.60	7.0	7.19	6.93
31.	Yucatán	6.62.	6.13	6.31	5.80	6.0
32.	Zacatecas	7.10	6.51	5.70	6.47	6.04
Total		6.59	6.41	6.28	6.10	6.02

1.1.1.2 Cárceles en la Ciudad de México

En la Ciudad de México existen 12 centros penitenciarios, distribuidos en las alcaldías de Iztapalapa, Xochimilco y Gustavo A. Madero.

1. En Iztapalapa existen 4 centros:

- Penitenciaria Santa Martha (operó hasta 1976)
- Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla,
- Reclusorio Preventivo Varonil Oriente,
- Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla y
- Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente.

2. En Xochimilco existen 4 centros:

- Reclusorio Preventivo Varonil Sur,
- Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan,
- Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial y
- Institución Abierta Casa de Medio Camino

3. En Gustavo A. Madero existen 3:

- Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte
- Reclusorio Preventivo Varonil Norte
- Centro Varonil De Seguridad Penitenciaria CEVASEP I y II

A continuación se proporcionan algunos datos obtenidos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, sobre estos centros penitenciarios que actualmente operan en la Ciudad³⁶:

IZTAPALAPA	
PENITENCIARÍA SANTA MARTHA	
Domicilio	Calzada Ermita Iztapalapa s/n, Colonia Santa Martha Acatitla, Código postal 09510, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México. Se localiza en la zona oriente de la Ciudad, en una zona agrícola que antes formó parte del Lago de Texcoco y actualmente se ubica en la Avenida Ermita Iztapalapa en el Kilómetro 17.5 de la carretera de México a Puebla de Zaragoza.
Teléfono	5429 0085.
Inauguración	14 de octubre de 1957
Operaciones	Enero de 1958
Cierre	1976
Datos importantes:	
<p>Fue construida por el Arquitecto español Ramón Marcos Noriega, en una superficie de 110,000 m², sobre 40 hectáreas circundadas por una alambrada que rodeaba el lugar para protección. La zona escogida quedó bajo el nivel de la calle por lo que se inunda fácilmente.</p> <p>Objetivo: Inicialmente la Penitenciaría del Distrito Federal fue planeada para la sustitución de "Lecumberri", durante la década de 1950 y llevado a cabo dicho proyecto en los años de 1957 y 1958. Tenía una capacidad para un total aproximado de 800 reclusos. Fue inaugurada el 14 de octubre de 1957, pero los primeros 72 internos llegaron en enero de 1958.</p> <p>Arquitectura: Correspondía al tipo "peine".</p> <p>Actividades: <i>Educativas:</i> a través de la instrucción escolarizada, actividades deportivas y culturales. <i>Trabajo Penitenciario:</i> la Institución contaba con tres talleres industriales, dos de los cuales tenían concesionarios externos y otro era de panadería, en ellos se da trabajo a internos; por otra parte, se contaba con comisionados en diversas actividades. (mantenimiento, jardineros, estafetas, promotores culturales y deportivos). <i>Tratamientos de Apoyo:</i> para brindar un tratamiento integral a los internos, se contaban con los tratamientos que consisten en las terapias médica, médica psiquiátrica, psicoterapias (individuales o grupales) y socioterapia (visita íntima y familiar), que incidían en el restablecimiento de la salud y en la reintegración al</p>	

³⁶ Datos obtenidos del portal de internet de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, en la parte conducente a los Centros de Reclusión, véase: <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/>

	<p>núcleo familiar y social del interno, así como los Tratamientos Auxiliares por grupos externos.</p> <p>Cronología:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1900: Fue inaugurada la Penitenciaría de Lecumberri, la cual operó hasta 1976. • 1957: Se inauguró la Penitenciaría del Distrito Federal. • 1959: Entra en funciones el Centro de Sanciones Administrativas. • 1970: Se crea la Dirección Jurídica y de Gobierno, así como la Dirección y Coordinación del Sistema Penitenciario. • 1976: Se inauguran los Reclusorios Preventivos Oriente y Norte. • 1976: Mediante reformas a la Ley Orgánica del Departamento Distrito Federal, se fundamenta la creación de la Comisión Técnica de Reclusorios del Distrito Federal. • 1976: Se crea el Centro Médico de Reclusorios, el cual atendía casos psiquiátricos, quirúrgicos y de medicina especializada. • 1977: Se crea la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. • 1979: Se expide el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, que viene a complementar el marco jurídico penitenciario del Distrito Federal. • 1979: Se inauguró el Reclusorio Preventivo Sur. • 1982: La población interna de la Cárcel de Mujeres fue trasladada al Centro Femenil de Readaptación Social. • 1989: Se inaugura el Reclusorio Preventivo Femenil Norte. • 1991: Entra en operación el Reclusorio Preventivo Femenil Oriente. • 1995: Se determina que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social depende estructuralmente de la Subsecretaría de Gobierno. • 1999: Se determina la denominación actual de esta Unidad Administrativa como "Dirección General de Prevención y Readaptación Social". • 2003: Se inaugura el Centro Varonil de Readaptación Social de Santa Martha, en donde a la fecha se encuentran reclusos jóvenes primodelincuentes. • 2004: Se inaugura el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha. • 2004: Se expide el Reglamento de los Centros de Reclusorios del Distrito Federal, que actualiza el marco jurídico penitenciario del Distrito Federal.
	<p style="text-align: center;">Link https://penitenciario.cdmx.gob.mx/centros-de-reclusion/penitenciaria</p>

1	CENTRO VARONIL DE REINSERCIÓN SOCIAL SANTA MARTHA ACATITLA	
	Domicilio	Calle Morelos s/n, Iztapalapa, Colonia Paraje Zacatepec, Delegación Iztapalapa, Código postal 09560, Ciudad de México.
	Teléfono	1272 7422
	Inauguración	30 de marzo de 2003
	Operaciones	26 de octubre de 2003
	Datos importantes:	
	Inaugurado el 30 de marzo de 2003, por el Lic. Andrés Manuel López Obrador , entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal.	
	Objetivo:	
	Dar continuidad al programa de Rescate y Reinserción de Jóvenes Promodelincuentes, con una población total de 672 internos provenientes de los Reclusorios Preventivos Varoniles Oriente, Norte y Sur; Incluyendo jóvenes con sentencias menores de 10 años y con delitos patrimoniales.	
	Con el fin de coadyuvar en la despresurización de los reclusorios preventivos, los criterios de selección se ampliaron de la siguiente forma:	
	- Primodelincuentes y reincidentes, índice criminal bajo y medio, cualquier delito de	

	<p>fueo común, portación de arma de fuego, población sentenciada y ejecutoriada y sentencias menores de 15 años.</p> <p>La población al ser en su mayoría joven y sentenciada, requiere de manera inmediata de un tratamiento más puntual, por lo tanto, además del tratamiento básico se refuerza el tratamiento de apoyo: Terapia, Cursos, Talleres con técnicos Penitenciarios y Actividades deportivas, entre otras.</p> <p>Arquitectura: El centro cuenta con una arquitectura tipo panóptico, distribuyendo a la población en 4 edificios, cada uno con cancha de basquetbol, comedor, tienda, baños generales y un distribuidor de alimentos.</p> <p>Población: Con un promedio aproximado de 2500 internos al año, se otorgan alrededor de 9000 constancias en cursos y talleres técnicos, se registran alrededor de 1700 comisionados, 1500 participantes en actividades deportivas, 1200 en educativas, 250 en terapia contra las adicciones.</p>
	<p>Link https://penitenciario.cdmx.gob.mx/centros-de-reclusion/centro-varonil-de-reinserscion-social-santa-martha-acatitla</p>

2	RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE	
	Domicilio	Reforma Oriente, número 100, Colonia San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, Código postal 09780, Ciudad de México..
	Teléfono	5426 3288
	Inaugurado	26 de agosto de 1976
	Datos importantes:	
	<p>Objetivo: Canalizar parte de la población interna de la Cárcel Lecumberri y de los reclusorios de las delegaciones Xochimilco, Álvaro Obregón y Coyoacán.</p> <p>Arquitectura: Se trata de una estructura arquitectónica tipo peine.</p> <p>Actividades: Las principales <i>actividades escolares</i> que se imparten a la población interna es: Alfabetización, primaria, secundaria, bachilleres, preparatoria, y educación superior impartida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como de posgrado a nivel maestría. Dentro de las <i>actividades deportivas</i> se practica: Fútbol americano, contando con dos equipos “Gladiadores” y “Raptors”; futbol soccer, futbol rápido, basquetbol, voleibol, frontón y tenis. En lo que corresponde a las <i>actividades culturales y recreativas</i> en las que participa la población interna, podemos mencionar las siguientes: grupos de teatro, grupos musicales, coros y clubes de ajedrez.</p>	
	Link	https://penitenciario.cdmx.gob.mx/centros-de-reclusion/reclusorio-preventivo-varonil-oriente

3	CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES VARONIL ORIENTE	
	Domicilio	Canal de Garay S/N, Colonia San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, Código Postal 09900, Ciudad de México.
	Teléfono	5426 3297
	Inaugurado	1987
	Cambio	17 de diciembre de 2004 cambio de nomenclatura (femeniles norte y oriente, a varonil oriente).

	Operaciones	24 de febrero de 2005.
	Datos importantes:	
	Fue inaugurado en 1987, está construido sobre una superficie de 10,400 m ² ., se ubica en Canal de Garay s/n Colonia San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa.	
	Objetivo:	
	Entra en operación el 24 de febrero de 2005, se trata de un centro para internos próximos a purgarse, aquellos que sus condenas no sean mayores a 6 meses, que cubran perfiles como es la buena conducta.	
	Arquitectura:	
	Este Centro está integrado por 5 dormitorios y un área de ingreso. Cuenta con áreas de talleres, canchas deportivas, así como aulas escolares.	
	Cambio en Nomenclatura:	
	Mediante la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 17 de diciembre de 2004, se dio aviso de cambio de nomenclatura de los Reclusorios Preventivos Femeniles Oriente y Norte, para formar parte integrante de los Reclusorios Preventivos Varoniles Oriente y Norte, con la finalidad de abatir la sobrepoblación en estos reclusorios.	
	Link	https://penitenciario.cdmx.gob.mx/centros-de-reclusion/centro-de-ejecucion-de-sanciones-penales-varonil-orient

4	CENTRO FEMENIL DE REINSERCIÓN SOCIAL SANTA MARTHA ACATITLA	
	Domicilio	Calzada Ermita Iztapalapa No. 4037, Colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa, Código postal 09560, Ciudad de México.
	Teléfono	1272 8131
	Inaugurado	29 de marzo de 2004
	Datos importantes:	
	Objetivo:	
	Busca la readaptación de las mujeres a la sociedad por medio de oficios.	
	Arquitectura:	
	Área del predio: 7.7 hectáreas. Área de Construcción: 34,000 m ² . Tipo de arquitectura: Octagonal (semi-panóptico). Además este penal contaba con una biblioteca, un auditorio, canchas deportivas, áreas de cultivo, hospital y una capilla.	
	Link	https://penitenciario.cdmx.gob.mx/centros-de-reclusion/centro-femenil-de-reinsercion-social-santa-martha-acatitla https://www.maspormas.com/ciudad/la-cdmx-tiempo-santa-martha-reclusas/

XOCHIMILCO

5	RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR	
	Domicilio	Circuito Javier Piña y Palacios y Circuito Martínez Castro s/n, Colonia San Mateo Xalpa, Delegación Xochimilco, Código postal 16800. Ciudad de México.
	Teléfono	2156 1073
	Inaugurado	8 de Octubre de 1979
	Operación	1980
	Datos importantes:	
	Cuenta con una superficie de 152,016 metros cuadrados. Es inaugurado el día 8 de Octubre de 1979, por el entonces Presidente de la República Lic. José López Portillo y Pacheco . Su capacidad instalada original fue para 1200 internos.	
	Arquitectura:	
	Construcción tipo peine	
	Población:	

	<p>En su inicio contaba con 1422 espacios, actualmente con 3656, su índice de sobrepoblación es del 65.</p> <p>Actividades: Dentro del tratamiento básico, se otorga <i>educación</i> desde alfabetización hasta estudios universitarios, con la colaboración del INEA, UNAM, UACM entre otras instituciones de educación media y superior.</p> <p>Cuenta con naves tipo <i>industrial</i> en donde cuatro empresas privadas otorgan empleo remunerado a un sector de la población, existe actualmente un registro de 48.27% de internos laborando.</p> <p>Se cuenta con una extensa participación de Internos en <i>actividades culturales, deportivas y recreativas</i>, destacando grupos de teatro, pintura, ligas deportivas internas, el equipo de Fútbol Espartanos y se cuenta además con la participación de equipos deportivos externos en distintas disciplinas.</p> <p>Se cuenta con los programas permanentes de: Cambio de actitudes en el consumo de drogas, seguimiento en adicciones en dormitorios, <i>tratamientos auxiliares</i> como medidas complementarias al tratamiento penitenciario con el apoyo de diferentes grupos de autoayuda con AA, Fundación Emmanuel, Cifad y otras asociaciones civiles altruistas, se brinda <i>asistencia espiritual</i> con la participación de organismos con diversas orientaciones religiosas, reforzando sus valores y desarrollo personal. Se aplican acciones adicionalmente para garantizar el acceso de un amplio surtido de productos a bajo costo favoreciendo a la población interna, a sus familiares y comunidad.</p> <p>Seguridad: Se han implementado equipos detectores de metales en las aduanas, facilitando la revisión y evitando la introducción de objetos prohibidos, 65 cámaras de monitoreo, capacitación para el personal de seguridad de la Institución, incluyendo valoración antidoping.</p> <p>Colaboración: Se integran los tratamientos auxiliares como medida complementaria al tratamiento penitenciario a través de los siguientes grupos de apoyo: Fundación de Apoyo Integral a la Niñez, Alcohólicos Anónimos, Narcóticos Anónimos, CIFAD Alcoholismo, Drogadicción y Violencia familiar, Fundación Emmanuel, Fundación Cultural Kundalimmi Yoga, Fundación Cultural yoga Devanad A.C., Arquidiócesis, Torre de Vigía, Iglesia Evangelica, Iglesia Sabahot, Pastoral católico, Del Séptimo Día, metafísica, Meditación y Levitación, Fundación Familiar Infantil, Asesoría Jurídica, Réiky.</p>
	<p>Link https://penitenciario.cdmx.gob.mx/centros-de-reclusion/reclusorio-preventivo-varonil-sur</p>

6	CENTRO FEMENIL DE REINSERCIÓN SOCIAL TEPEPAN	
Domicilio	Calle de la Joya s/n, Colonia Valle Escondido, Delegación Xochimilco, Código Postal 16020. Ciudad de México.	
Teléfono	5653 2438	
Inaugurado	11 de mayo de 1976 como hospital	
Cárcel	1987	
Datos importantes:		
Ocupa una superficie de 45,120 metros cuadrados. El inmueble fue inaugurado el 11 de mayo de 1976 por el entonces Presidente de la República Lic. Luis Echeverría Álvarez.		
Hospital Inicialmente funcionó como Centro Médico de los Reclusorios, habiendo albergado además en sus instalaciones a población varonil y femenil psiquiátrica e inimputable, habiendo cesado su actividad aproximadamente dos años después de su apertura		
Es relevante mencionar que dentro de las instalaciones del Centro se incluye la Torre		

Médica, que orgánicamente depende de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud, la que suspendió actividad médico-quirúrgica y de hospitalización a finales del año 2008 por remodelación, brindando actualmente consulta de 14 especialidades a la población de los diferentes Centros de Reclusión del Distrito Federal en forma Programada.

Cárcel:

En el mes de noviembre de 1982, se creó el Centro Femenil de Reinserción Social para albergar a la población proveniente de la Cárcel de Mujeres de Santa Martha Acatitla, que estaba constituida por población indiciada, procesada y ejecutoriada, desarrollando así su actividad hasta el año de 1987, en que la población indiciada y procesada fue trasladada al Reclusorio Preventivo Femenil Norte y Reclusorio Preventivo Femenil Sur apoyaron con la población femenil de este tipo dado el crecimiento de la población penitenciaria, quedando entonces el Centro Femenil de Readaptación Social, únicamente con la población Sentenciada Ejecutoriada.

La primera Directora de este Centro fue la Lic. Ruth Villanueva Castillejos y la Jefa de Seguridad la C. Josefina Bravo.

El Centro de Readaptación Social concluyó su actividad con la población sentenciada ejecutoriada el 26 de mayo del 2004 cuando se trasladó a 268 internas al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, lugar donde se planeó que quedarán integradas la población indiciada, procesada y ejecutoriada; quedando únicamente en este Centro 38 internas psiquiátricas y 9 crónicas degenerativas vulnerables, en total 47. El 23 de octubre del 2004 fueron recibidas 58 internas más, por necesidad de atención especializada y medicamento controlado.

A partir de entonces y de manera paulatina, se han ido autorizando traslados del penal de Santa Martha Acatitla por medidas de seguridad institucional, acercamiento familiar, cambio de situación jurídica, por necesidades de tratamiento médico y/o psiquiátrico con uso de medicamento controlado.

CENDI:

Al interior del Centro se encontraba el CENDI que atendía a hijos de internas y trabajadoras; y el primero de febrero de 1999 fue inaugurado el actual CENDI (localizado en el exterior del inmueble) por el Lic. Jaime Álvarez Ramos, entonces Director de Reclusorios quien concluyó el proyecto inicial del Dr. Carlos Tornero Díaz antecesor de la entonces Dirección General de Reclusorios.

Actividades:

Como parte del tratamiento se imparten los siguientes cursos por personal de *Psicología y Trabajo Social*:

- Introducción Terapéutica "Materno Infantil", Autoconcepto, Psicomotricidad, Orientación e Integración Familiar, Atención al adulto Mayor, Seguimiento Conductual.

Como parte del tratamiento se imparten los siguientes cursos dirigidos exclusivamente al área de *Psiquiatría*:

- Higiene y salud personal, Fomento Cultural, Actividades lúdicas, estimulación a la paciente psiquiátrica, Dignificación de áreas comunes, Inducción a la vida institucional.

Colaboración:

Se integran los tratamientos auxiliares como medida complementaria al tratamiento penitenciario a través de los siguientes grupos de apoyo:

Iglesia Evangélica "México al encuentro con Dios, A.R.", Secretariado Nacional para la Reintegración de los Valores Humanos

Arquidiócesis Primada de México, Fundación "Emmanuel" I.P.A, A.I.N.D.A.C, Alcohólicos Anónimos, Iglesia Cristiana Internacional de la República Mexicana, Iglesia Bautista Horeb, A.R., Los Hermanos Indígenas A.C., Centro de Integración Familiar Contra las Adicciones y la

	Violencia, Fundación para la Preservación de la Tradición Mahayana, Narcóticos Anónimos.
Link	https://penitenciario.cdmx.gob.mx/centros-de-reclusion/centro-femenil-de-reinsercion-social

7	CENTRO VARONIL DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL
Domicilio	Javier Piña y Palacio s/n esq. Martínez Castro, Colonia San Mateo Xalpa, Código postal 16800, Delegación Xochimilco, Ciudad de México.
Teléfono	2156 0901
Inaugurado	20 de junio de 1997
Datos importantes:	
<p>El Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial se ubica dentro del perímetro del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, con una superficie construida de 3,698 metros cuadrados de una total de 14,992 metros cuadrados, considerado dentro de la zona urbana.</p> <p>Objetivo: Inició su funcionamiento el 20 de junio de 1997, como respuesta a la necesidad de disponer de un espacio específico para brindar atención y tratamiento especializado a los internos con enfermedad mental.</p> <p>Fue construido con las características de los anexos femeniles y en 1990 cumplía con esa función y el 6 de diciembre de 1993 se retira a la población femenil y fue utilizado para albergar a internos en proceso de preliberación hasta el 14 de noviembre de 1995, posteriormente fue cerrado y en 1997 se destina a la población varonil inimputable como lugar para extinguir su medida de seguridad y como valoración y tratamiento de manera transitoria para pacientes psiquiátricos provenientes de otros Centros; con anterioridad a la creación de este centro, la población inimputable se ubica en los dormitorios 1 y 2 del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.</p> <p>Actividades: <i>Sesiones de Asesoría Académica:</i> dirigido a internos pacientes inscritos en el nivel básico, a través del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) y en nivel medio superior a través del Sistema Abierto de Educación Preparatoria y con la colaboración de dos profesores externos, quienes se encargan de entrevistar a los internos pacientes interesados en inscribirse, quienes llenan el formato de registro interno para que puedan asistir a las clases, además de tramitar la primera evaluación para determinar el nivel y obtener la inscripción formal al Sistema que trate.</p> <p>Los internos-pacientes organizan mensualmente la elaboración del periódico mural y participan en la organización y supervisión de las Ceremonias Cívicas, Académicas y Culturales programadas.</p> <p>Como complemento a la formación académica, el CEVAREPSI cuenta con una Biblioteca de Servicio Público, en la que los internos pueden consultar todo tipo de temas, desde la participación en círculos de lectura, la tramitación de préstamo de libros a su dormitorio.</p> <p><i>Formación Artística:</i> Se trabaja con internos pacientes en el Taller de Pintura y les proporciona asesoría en Creación Literaria. Dentro de las sesiones está contemplada la participación de internos en Certámenes y Concursos de Arte y Literatura convocados por diversas dependencias; ya que el estímulo y motivación que el paciente recibe, contribuye a mejorar su desenvolvimiento individual y colectivo, entre ellos mismos y hacia la autoridad.</p> <p><i>Capacitación Laboral:</i> Reciclado de residuos sólidos (en el que se elaboran piñatas, alcancías, flores de papel, tela o cartón; juguetes y figuras diversas) calado en madera, elaboración de productos de rafia y repujado, mismos que permiten al interno paciente plasmar su creatividad y vena artística en productos de ornato (floreros, cuadros, portaretratos, imágenes religiosas); utilitarios (portallaves, lapiceros, lámparas, porta trapos, bolsos, monederos, tortilleros) y recreativos (piñatas, rompecabezas, muñecas) etc.</p>	

	<i>Tratamiento de Recuperación de Habilidades Motoras:</i> su finalidad es permitirle al interno paciente una mejoría en su capacidad motriz fina y gruesa, para la realización de tareas sencillas como: sujeción de lápiz, doblado, cortado y pegado en diversos tipos y texturas de papel y tela, uso de herramientas e instrumentos (tijera, regla, pinzas, pincel, lijas, etc.) y a partir de ellas, poder desarrollar tareas más complejas como: uso de serrucho, martillo, seguetas, navajas, pirógrafos, taladros manuales, cepillos de madera, aplicación de resinas, etc.
Link	https://penitenciario.cdmx.gob.mx/centros-de-reclusion/centro-varonil-de-rehabilitacion-psicosocial

8	INSTITUCIÓN ABIERTA CASA DE MEDIO CAMINO
Domicilio	Circuito Martínez de Castro 78, Colonia San Mateo Xalpa, Código postal 16800, Delegación Xochimilco, Ciudad de México.
Teléfono	2156 1079
Inaugurado	15 de septiembre de 2012
Datos importantes:	
Es un espacio de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México donde internos próximos a obtener su libertad son preparados para su reinserción a la sociedad, entró en operaciones de manera formal en 2012. Con base en un perfil establecido (como en el caso del buen comportamiento), los candidatos pueden obtener su libertad anticipada y a corto plazo ser incorporados a la sociedad. También se proporcionan tratamientos de adicciones, actividades culturales, deportivas y capacitación en el trabajo con la finalidad de evitar que éstos vuelvan a delinquir al salir de los centros penitenciarios. Cuenta con una capacidad instalada para atender a 87 personas.	
Link	https://penitenciario.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/19

GUSTAVO A. MADERO	
9	CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES VARONIL NORTE
Domicilio	Avenida Morelos s/n, Colonia Guadalupe Chalma, Código Postal 07210, Delegación Gustavo A. Madero. Ciudad de México.
Teléfono	5323 6508
Inaugurado	abril de 1987
Cambio	18 de diciembre de 2004 (Femenil a Varonil) En mayo de 2005 recibió población varonil
Datos importantes:	
Se inauguró como Reclusorio Preventivo Femenil Norte, en abril de 1987, fue construido en una superficie aproximada de 10,400 metros cuadrados. El 18 de diciembre de 2004, cambió la nomenclatura de Reclusorio Preventivo Femenil Norte a: <i>Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte</i> , sin embargo no fue hasta mayo de 2005 cuando se recibió la primer remesa varonil proveniente de los Reclusorios Preventivos Varoniles.	
Objetivos:	
En este centro se encuentran personas privadas de la libertad próximos a ser liberados, a quienes se les brindan programas que les permitan obtener las herramientas necesarias para reinsertarse adecuadamente a su familia y la sociedad, así como disminuir los niveles de reincidencia. La personas privadas de la libertad que permanecen en este Centro deben presentar buen comportamiento, participar en el tratamiento básico, auxiliar y de apoyo. Cabe destacar que el tratamiento se determina de manera individualizada, tomando en cuenta las características de personalidad, necesidades y debilidades de cada uno, reforzando su autoestima, capacidades y habilidades, siendo este obligatorio, llevándose a cabo un seguimiento	

	<p>conductual y de tratamiento.</p> <p>El personal tiene un trato personal con cada uno de ellos buscando motivarlos e incentivarlos en su readaptación, se gestionan apoyos con distintas instituciones que brindan albergue a aquellos no cuentan con apoyo familiar, se brinda servicio médico y psicológico, se agiliza el trámite de certificación en primaria, secundaria y preparatoria. Con lo anterior se pretende que la población de esta Institución adquiera los mayores conocimientos posibles en el ámbito educativo, laboral y cultural</p>
	<p>Link https://penitenciario.cdmx.gob.mx/centros-de-reclusion/centro-de-ejecucion-de-sanciones-penales-varonil-norte</p>

10	RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE
	<p>Domicilio Jaime Nuno No. 155, Cuauhtepc Barrio Bajo, Colonia Guadalupe Chalma, Delegación Gustavo A. Madero, Código postal 07210, Ciudad de México.</p>
	<p>Teléfono 53 06 44 26</p>
	<p>Inaugurado 16 de agosto de 1976</p>
	<p>Datos importantes:</p> <p>A partir de la gran reforma del sistema penitenciario que se apoya en la “Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados con carácter federal y local” de 1971, se desarrollaron proyectos como el Reclusorio Preventivo Varonil Norte.</p> <p>Arquitectura:</p> <p>Su construcción inició en 1974 e inició operaciones el 16 de agosto de 1976; en julio de ese mismo año se cerró la Penitenciaría de Lecumberri. Se trata de una estructura arquitectónica tipo peine en una superficie total de 152,016 metros cuadrados, en el que se distribuyeron originalmente diez dormitorios plantados en batería, además de los dormitorios de Ingreso y otro de Observación y Clasificación.</p> <p>Actividades:</p> <p>Dentro del tratamiento básico, se otorga educación desde alfabetización hasta estudios universitarios con la colaboración del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, UNAM, UACM y otras instituciones de educación media y superior.</p> <p>También se cuenta con naves tipo <i>industrial</i> en donde cuatro empresas privadas otorgan empleo remunerado a un sector de la población; existe un registro del 40% de internos laboralmente activos.</p> <p>Existe una extensa participación en <i>actividades culturales, deportivas y recreativas</i>, destacando la participación de grupos de teatro y varios internos que se desarrollan como artistas pintores; también existen ligas deportivas internas y el equipo de fútbol americano “Renos”, sumando el apoyo de equipos deportivos externos en las distintas disciplinas.</p> <p>Por otro lado, colaboran en la asistencia a la población interna, distintos grupos de autoayuda como Alcohólicos Anónimos y <i>asociaciones civiles altruistas</i>; se brinda asistencia espiritual con la participación de organismos con diversa orientación religiosa para refuerzo de los valores y promoción del desarrollo personal.</p> <p>Seguridad:</p> <p>Dentro de la política de seguridad, se han establecido equipos de detección de metales en las aduanas para facilitar la revisión de objetos prohibidos, equipos de monitoreo y programas para la capacitación del personal de seguridad de la institución, entre los que se incluye la valoración antidoping. Adicionalmente, se aplican acciones para garantizar el acceso a un amplio surtido de productos a bajo costo para favorecer a la población interna y sus familiares, así como para garantizar un mejor servicio hacia la comunidad.</p>
	<p>Link https://penitenciario.cdmx.gob.mx/centros-de-reclusion/reclusorio-preventivo-varonil-norte</p>

11	CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA CEVASEP I	
	Domicilio	Jaime Nuno No. 155, Cuatepec Barrio Bajo, Colonia Guadalupe Chalma, Delegación Gustavo A. Madero, Código postal 07210, Ciudad de México.
	Teléfono	53 06 44 26
	Inaugurado	22 de junio de 2015
	Datos importantes:	
	Los CEVASEP verticales se construyeron a un costado del complejo del Reclusorio Preventivo Varonil Norte y tienen una capacidad para dar cabida a 1,536, a razón de 768 por torre. Tienen la asociación pública y privada.	
	Link	https://penitenciario.cdmx.gob.mx/centros-de-reclusion/reclusorio-preventivo-varonil-norte

12	CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIO CEVASEP II	
	Domicilio	Jaime Nuno No. 155, Cuatepec Barrio Bajo, Colonia Guadalupe Chalma, Delegación Gustavo A. Madero, Código postal 07210, Ciudad de México.
	Teléfono	53 06 44 26
	Inaugurado	28 de septiembre de 2015
	Datos importantes:	
	Los CEVASEP verticales se construyeron a un costado del complejo del Reclusorio Preventivo Varonil Norte y tienen una capacidad para dar cabida a 1,536, a razón de 768 por torre. Tienen la asociación pública y privada.	
	Link	https://penitenciario.cdmx.gob.mx/centros-de-reclusion/reclusorio-preventivo-varonil-norte

1.1.2 La crisis del sistema penitenciario mexicano

Actualmente, el sistema penitenciario mexicano atraviesa por una fuerte crisis a pesar de la enorme importancia y supervisión a la que ha sido sometido en los últimos años debido a todo lo que acontece en estos lugares. Los esfuerzos para garantizar la efectividad de esta institución no han tenido el resultado esperado y esto ha generado la sensación de inseguridad en la convivencia social, pues la institución carcelaria está lejos de sus objetivos fundamentales: lograr la reinserción social y reducir la criminalidad.

Es curioso conocer que, excepto en la época prehispánica, a lo largo de la historia de México, el sistema penitenciario ha sido una institución fallida en todo sentido, pero más, por la resistencia que existe para resolver la problemática del personal penitenciario que se encuentra dentro de las cárceles y que el mismo no está capacitado para desempeñar tan delicadas e importantísimas funciones. De esto también se percata Ruth Villanueva, al manifestar que:

“No es posible implementar y hacer funcionar un verdadero sistema de readaptación social, mientras no exista una integración de criterios y procedimiento técnicos sobre los que debe apoyarse el trabajo *técnico penitenciario* pues los esfuerzos quedan en un contexto aislado y diluyente.”³⁷

En ese mismo sentido, afirma Francisco Rivas, Director General del Observatorio Nacional Ciudadano, sobre la efectividad de los centros penitenciarios:

“Es incuestionable que los centros de readaptación social no están cumpliendo ninguna de sus funciones pues la permanencia en los mismos no implica una sanción para quien debe ser sancionado; no readapta positivamente a los sujetos activos de ninguna conducta delictiva; y, por último, no reducen la comisión de ilícitos. Además es necesario considerar que, en muchos casos, en estos no se encuentran privados legalmente de su libertad quienes cometieron un delito.”³⁸

La maestra Ruth Villanueva, quien ha sido directora en los centros penitenciarios de la Ciudad de México, refiere que la historia de la prisión en México, al igual que la del resto del mundo, se encuentra ligada al horror, al sufrimiento y a la constante violación de los derechos humanos de los reclusos; asevera también que:

“... la delincuencia no sólo ha logrado “brincar el cerco”, sino que ha perfeccionado, con gran empeño y pericia, la manera de torcer las leyes para dañar, con toda impunidad, a su prójimo; a tal grado que, parece que el Estado está siendo superado por el hampa criminal. En la actualidad el Estado se enfrenta a un nuevo reto, el crimen organizado que cuenta con gran capacidad económica y de sistematización, una delincuencia que atenta contra la seguridad de las instituciones de reclusión y aún contra la del mismo Estado.”³⁹

Es importante referir que la burocracia mexicana muestra más interés en ajustar las bases cuantitativas a un trabajo simulado, que resolver de tajo los problemas

³⁷ Villanueva Castilleja, Ruth, *op. cit.*, p. 61.

³⁸ El Universal, “El sistema penitenciario en México está colapsando”, por Francisco Rivas, 29 de marzo de 2017, <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/columna/francisco-rivas/nacion/2017/03/29/el-sistema-penitenciario-en-mexico-esta>.

³⁹ Villanueva Castilleja, Ruth, *op. cit.*, p. 25.

que persisten al interior de los centros penitenciarios; conocemos los datos reales por otras fuentes que evidencian el fracaso de la institución carcelaria.

La información de lo que acontece dentro de los penales mexicanos ha sido más clara, real y evidente en los últimos años. La dinámica de las cárceles es un panorama desolador en el que existe una grave ausencia de respeto y garantía por los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, mismas que enfrentan el encierro en condiciones de hacinamiento, carencia en la alimentación, desabasto en la distribución del agua, ausencia de servicios médicos, de trabajo, de educación, nulo contacto con el exterior (con su familia, amigos y pareja, en visita íntimas), entre otras no menos graves.

En ocasiones se usa el término de “escuelas del crimen” para referirse a los centros penitenciarios del país, en justa alusión a que pasa de todo excepto lo que debería al interior de estos centros, una nota periodística se lee lo siguiente:

“...para que alguien en un penal cabe un túnel, introduzca o saque materiales prohibidos, grabe un vídeo, someta a otro, se requiere que alguien deje de hacer su trabajo de supervisión. Además se requiere que alguien decida ayudar o callar ante el poder de los autogobiernos de los internos y que alguien desvíe los recursos destinados a este sistema para otros fines.”⁴⁰

En ese sentido, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), ha dado cuenta de lo anterior, en diversos informes, mediante las cuales ha manifestado lo siguiente:

“En la ciudad de México la cifra global de sobrepoblación en las cárceles rebasa 70%, lo que ocasiona que las y los internos se encuentren en condiciones de vida indignas. Las denuncias más recurrentes de las personas privadas de la libertad se relacionan con casos de tortura; hacinamiento; suministro insuficiente de agua; negligencia y falta de atención médica; desabasto de alimentos; negativa y

⁴⁰ El Universal, *El sistema penitenciario en México...*

suspensiones de visitas familiar e íntima; discrecionalidad en el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada; conflictos en las zonas de aislamiento, etcétera.”⁴¹

La mayoría de los presos se encuentran sobreviviendo a la excesiva violencia que generan las drogas, la extorsión y la corrupción por parte de otros internos que se encuentran solapados y protegidos por las mismas autoridades carcelarias, a quienes les conviene estar en un ambiente de autogobierno o cogobierno para utilizar el miedo y la vulnerabilidad que genera el encierro, y aprovechar el beneficio económico de estas circunstancias desfavorables.

Otra característica del sistema penitenciario mexicano es que “la justicia” tiene un precio y no es accesible para todos los ciudadanos. En este sentido, las personas en condiciones de pobreza o cualquier tipo vulnerabilidad que le coloca en desventaja social, las hace sentir sin protección en caso de enfrentar un proceso penal, ya que este sistema no dudará en enviarlos a la cárcel en caso de no contar con recursos económicos para enfrentar su proceso penal. El encabezado de un periódico de circulación nacional confirma lo siguiente:

“Un total de 90.000 de las 210.000 personas presas en las cárceles mexicanas, un 42%, *“son legalmente inocentes”* porque no han sido condenadas, según denuncia un estudio del Open Society Institute y el Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC). El estudio considera la prisión preventiva como *“injusta y costosa”*”⁴².

Evidentemente en las cárceles encontramos un alto número de personas inocentes, que se encuentran presas porque no pudieron pagar un abogado, una fianza o cualquier otro instrumento legal que les permitiera tener una adecuada defensa. En apoyo a lo anterior, se lee en otra nota periodística, lo siguiente:

⁴¹ Carreón Perea, Héctor, *La implementación de mecanismos alternativos en el sistema penal mexicano como política pública de derechos humanos*, revista *dfensor*, México, año VIII, número 10, octubre 2010, p. 3, http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_10_2010.pdf.

⁴² Diario Crítico, “Según un estudio del Open Society Institute y el Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC) El 42% de los presos en México son inocentes” en *nacional*, 25 de febrero 2017. <https://www.diariocritico.com/noticia/11527/noticias/el-42-de-los-presos-en-mexico-son-inocentes.html><https://>

“El principio jurídico de presunción de inocencia consiste en asumir que todo individuo es inocente hasta que se demuestre lo contrario, pero en México demostrarlo es tan fácil como fabricar un culpable. Por error, por venganza o por presumir eficiencia las autoridades encarcelan personas inocentes cuyas vidas se quiebran y no vuelven a su estado original ni con el pago de la exoneración.”⁴³

El tema de la corrupción en México es uno que se refleja claramente en el sistema penitenciario, pues éste ha llegado hasta la institución gubernamental y las cárceles son un claro ejemplo. Es bien sabido que las autoridades penitenciarias han preferido omitir la dinámica tóxica que persiste en las cárceles, antes que investigar y esclarecer los delitos que se presentan a diario en los centros penitenciarios de México, tal y como sus funciones lo indican.

Parece que el Estado ha olvidado que es él, el encargado de diseñar las políticas penitenciarias; que es él quien tiene el deber de fijar las bases y los principios fundamentales para la debida ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad, así como establecer claramente las medidas de seguridad; ha olvidado que es él, el encargado de la rectoría de la seguridad de la sociedad mexicana y que dicha omisión deja en serios problemas su propia existencia.

De continuar simulando la impartición de justicia y en sí prefiriendo no mirar ni resolver los problemas que impiden la finalidad de los centros penitenciarios, lo mejor será que se propugne por un derecho penal de mínima aplicación y un prevencionismo como fin de la pena⁴⁴, es decir, que se prioricen otras alternativas de impartición de justicia con el propósito de no seguir dañando a personas inocentes y sobre todo, para acabar con el verdadero problema, que es la corrupción al interior de los penales.

Mientras no exista un proyecto integral en torno al sistema penitenciario, transparencia y rendición de cuentas este continuará inmerso en una crisis que

⁴³ Nexos, “Inocentes encarcelados”, por Claudia Altamirano, 1 de marzo de 2018, <https://www.nexos.com.mx/?p=36365>

⁴⁴ García García, Guadalupe Leticia, *Historia de la pena...*, cit., p. 15.

paulatinamente se hará más profunda. Mientras el sistema penitenciario siga en crisis será imposible mejorar las condiciones de seguridad del país⁴⁵.

1.1.2.1 Informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se rige con base al apartado B, artículo 102 de la Constitución mexicana, el cual lo establece como la institución encargada de proteger y defender los derechos humanos de todos los mexicanos y mexicanas.

En este sentido, desde el comienzo de sus funciones como la institución protectora de derechos humanos (en el año 1999), ha realizado investigaciones, informes especiales, estudios, pronunciamientos y diversas recomendaciones tendientes evidenciar la falta de actuación de las autoridades estatales para consolidar la importante actividad de garantizar y respetar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran en el territorio nacional.

El tema de las personas privadas de la libertad ha sido uno de los ejes más importantes en las investigaciones de este organismo a causa del mal funcionamiento del sistema penitenciarios, en este sentido, estos espacios son constantemente analizados y estudiados con la finalidad de evidenciar la vulnerabilidad a la que las personas encarceladas son expuestas una vez estando en los centros penitenciarios del país.

Tales informes se enunciarán en este apartado con la finalidad de proporcionar datos institucionales sobre la dinámica carcelaria que impera en estos espacios.

1.1.2.1.1 Informes y pronunciamientos del año 2018

El 27 de febrero de 2017, la CNDH publica el *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centros de reclusión de Baja*

⁴⁵ El Universal, "El sistema penitenciario" ..., *cit.*

Capacidad instalada en la República mexicana”, mediante el cual se informa lo siguiente:

“En 48 de los 109 centros de baja capacidad señalados, se observa un número de personas privadas de la libertad que rebasa el número de espacios, con problemas de hacinamiento que llega a niveles de sobrepoblación crítica, las normas reguladoras de la vida en prisión, favoreciendo un ambiente inadecuado para el éxito de su función que cuando menos debiera traducirse en otorgar condiciones de estancia digna y derecho a la reinserción social. Condición que supera su capacidad operativa y no permite garantizar el cumplimiento mínimo de las normas reguladoras de la vida en prisión, favoreciendo un ambiente inadecuado para el éxito de su función que cuando menos debiera traducirse en otorgar condiciones de estancia digna y derecho a la reinserción social.”⁴⁶

...

“En estos diagnósticos se señalaron a las autoridades de todas las entidades federativas, además de malas condiciones materiales e higiénicas de las áreas para alojar a los internos y para tener contacto con el mundo exterior. Las violaciones resultantes de una infraestructura que no se ajusta a los estándares mencionados, se concentran en el derecho a una estancia digna, a la reinserción social que se afectan, entre otros factores, con la falta de clasificación...”⁴⁷

En lo referente a las condiciones de los centros penitenciarios en la actualidad, el día 2 de mayo del año 2018, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigió un comunicado en el que manifestaba lo siguiente:

“... la Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Ruth Villanueva Castilleja, informó que se visitaron un total de 198 centros varoniles, mixtos y femeniles, de los cuales los 131 centros estatales de detención obtuvieron una calificación promedio nacional de 6.30; los 20 centros federales, de 7.33; las 3 prisiones militares, 8.13; y las 44 cárceles municipales, 3.99. Los centros penitenciarios visitados

⁴⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Informe especial... 2018, op.cit.*, núm. 21.

⁴⁷ *Íbidem*, núm. 24.

representan el 52.38% de los existentes en el país y al momento de las visitas contaban con una población de 186,829 personas, que constituye el 86.16% del total de la población penitenciaria nacional.

... se incorporó una sección específica sobre centros femeniles, los cuales obtuvieron calificación de 7.26, en tanto que los mixtos, que son los que albergan tanto población varonil, como femenil, la calificación fue de 5.98.

Respecto de los centros estatales, puntualizó que las deficiencias detectadas con mayor incidencia se refieren a la separación entre procesados y sentenciados, insuficiencia de personal de seguridad y custodia, deficientes condiciones materiales y de higiene en las instalaciones, hacinamiento, falta de actividades laborales y de capacitación para el trabajo, autogobierno y cogobierno, así como falta de prevención y atención de incidentes violentos.

En cuanto a los centros federales, en 16 persiste la insuficiencia de personal, 14 carecen de actividades laborales y de capacitación y tienen deficiencias en la atención al derecho a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad, en 13 se observaron insuficiencia de programas para la prevención de adicciones y de desintoxicación voluntaria, y en 11 deficiencias en la vinculación de las personas privadas de la libertad con el exterior.

Las deficiencias de las cárceles municipales se refieren a la insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento de los centros, falta de actividades educativas, deportivas, laborales y de capacitación para el trabajo, no existe separación entre procesados y sentenciados, falta de reglamentos y manuales, así como escasa o a veces nula difusión de la normatividad que rige al centro, así como deficientes condiciones materiales y de higiene en las instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad.

... la mayoría de estos centros carece de instrumental, medicamentos y personal suficiente, así como de acciones para prevenir y atender incidentes violentos, falta de capacitación del personal penitenciario y deficiencia en la alimentación de las personas internas.”

El 12 de noviembre de 2018, se realiza el *Pronunciamiento sobre la atención hacia las personas integrantes de las poblaciones LGBTTTI en centros penitenciarios*, mediante el cual se precisó que al mes de agosto del mismo año, había 202,745 personas privadas de la libertad, de las cuales 192,225 son hombres y 10,520 mujeres, entre las cuales el 1% pertenece a las poblaciones LGBTTTI⁴⁸.

1.1.2.1.2 Informes y pronunciamientos del año 2017

En el mes de septiembre, la CNDH elabora el *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Personas mayores en los Centros penitenciarios de la República mexicana*, mediante el cual el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, publicó las cifras siguientes: personas mayores 5,846; 234 son mujeres y 5,612 hombres; de los cuales 3,451 (59.03%) tiene entre 60-65; 1,382 (23.64%) tiene entre 66-70; 636 (10.88%) tiene entre 71-75; 262 (4.48%) tiene entre 76-80; 115 (1.97%) tiene 81 o más⁴⁹.

En el mes de noviembre se dio a conocer el *Pronunciamiento sobre el Plazo razonable en la Prisión Preventiva*, mediante el cual se informa que al mes de agosto de 2017, había 208,689 personas privadas de la libertad, de las cuales 79,478 se encontraban en prisión preventiva, lo que equivale a un 38% de personas sometidas a proceso en reclusión sin una condena firme; sin embargo, también se señaló lo siguiente:

“Si se analiza el porcentaje de personas privadas de la libertad en prisión preventiva por fuero, encontramos que en el fuero común se encuentran 60,507 de 170,005 lo que equivale a un 35.59% y el en fuero federal 18,971 de 38,684 lo que equivale a 49.04%, es decir, casi la mitad de esta población en reclusión no cuenta con sentencia condenatoria.”⁵⁰

⁴⁸ *Ibidem*, núm. 7.

⁴⁹ *Ibidem*, núm. 8.

⁵⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Pronunciamiento sobre... 2017, op. cit.*, núm. 6.

Se detalla en este pronunciamiento que es excesivo el uso de esta medida cautelar en el sistema mixto, por lo que es urgente buscar la aplicación de estrategias que eviten privar de la libertad a personas por cualquier hecho delictivo, por lo tanto se debe restringir su uso únicamente para aquellos delitos previstos en la norma penal como graves. Respecto al nuevo sistema de justicia penal, se menciona lo siguiente:

“... se siguen presentando situaciones que exceden el tiempo determinado constitucionalmente para la resolución del proceso penal, por causas no imputables al ejercicio de la defensa de la persona procesada, restringiendo los alcances de la presunción de inocencia en la libertad personal, lo que se considera como una dilación indebida de la prisión preventiva; en esos casos, la persona debe ser puesta en libertad mientras se continua con el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares, como las ya señaladas que deben tomarse en consideración.”⁵¹

1.1.2.1.3 Informes y pronunciamientos del año 2016

En este año se realizaron seis informes y pronunciamientos, siendo el año con mayor producción de investigación en el tema de la reclusión en México. El primero que se analizará será el *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Condiciones de hijas e hijos de las Mujeres privadas de la libertad en los Centros de reclusión de la República mexicana*, mediante el cual, la Comisión Nacional manifiesta su preocupación por las condiciones y el trato que se brinda a las hijas e hijos de mujeres que se encuentran privadas de la libertad en toda el país.

La Comisión solicita con urgencia que se realicen acciones afirmativas efectivas, en los tres niveles de gobierno, tendientes a garantizar el respeto a los derechos humanos de aquellas personas en situación de vulnerabilidad, tanto por su condición de niñez, como por encontrarse en centros de reclusión bajo el cuidado de sus madres privadas de la libertad.

⁵¹ *Ibidem*, núm. 9.

Se señaló que en muchos centros se desatienden las necesidades de las hijas e hijos de mujeres internas, primordialmente en los rubros de salud, alimentación, educación, estancia digna y esparcimiento, situación que incide con mayor intensidad en las niñas y niños.

Sin embargo, al ser la población de mujeres minoritaria, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión han girado en torno a las necesidades de los hombres y por tanto no se observa el desarrollo de políticas públicas encaminadas a atender las necesidades de las mujeres y sus hijas e hijos; no obstante, que se ha observado una tendencia de crecimiento de la población femenil de entre 4 y 5 por ciento del gran total⁵².

La Comisión Nacional encontró que persistían una serie de condiciones que dificultan una vida digna y segura, así como de situaciones que vulneran los derechos humanos de las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, destacándose sobre todo las siguientes:

- Insuficiencia de infraestructura que garantice una estancia digna.
- Deficiencias en el servicio médico y en educación inicial y preescolar.
- Deficiencias en la alimentación.
- Inadecuada atención y clasificación.

Se identifica que el 85% de la población femenil son primodelincuentes y el 54% es considerada de bajo riesgo, por lo que aquéllas que son madres podrían compurgar su sentencia bajo los criterios de medidas alternativas a la privación de la libertad según la normatividad internacional como nacional.

En México, la edad de los niños y niñas que viven con sus madres internas en los centros de reclusión ha oscilado entre los 0 y 6 años de edad, pero a partir de la publicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal del año 2016, la edad se ha modificado hasta los 3 años para el caso de que hayan nacido durante el internamiento de sus madres, y podrá solicitarse su ampliación al Juez de Ejecución en el caso de que la hija o el hijo tuviera una discapacidad que

⁵² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial 2016*, *op.cit.*, núm.16.

requiriera los cuidados de la madre, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo.

La CNDH asegura que la presencia de menores de edad en los centros penitenciarios de la República Mexicana es una circunstancia que no es la ideal y puede disminuir las posibilidades mínimas del libre desarrollo físico, psíquico, y socio-educacional de los infantes; sin embargo es un hecho que se presenta en una gran mayoría de los centros que albergan a mujeres y cuya atención requiere de especial cuidado. En este sentido, se constató que al mes de agosto de 2016 se tuvo registro de que en 30 de las 32 entidades federativas y en un Centro Federal, había una población total de 618 niños; dato que confirma que la población infantil en los centros ha aumentado de manera progresiva, de tal forma que casi se ha duplicado en 4 años

Así también ser manifiesta que el Estado mexicano en su condición de garante, debe asegurar entornos de estancia digna para este sector de la población considerada doblemente vulnerable, ya que no existe al interior del centro una protección reforzada que garantice de manera integral el ejercicio de los derechos de niñas y niños. Esta Comisión Nacional reconoce.

A este le sigue el *Pronunciamiento sobre el Perfil del personal penitenciario en la República mexicana*, mediante el cual se menciona que el personal destinado a desempeñar funciones tanto operativas como administrativas en los centros penitenciarios estatales asciende a un total de 37,267 personas adscritas a los mismos.

De este total, 3,760 personas (10.08%) ejecutan funciones de dirección, administración u operación (directores, subdirectores, secretarios generales, coordinadores, jefes de departamento, médicos sicólogos, instructores, trabajadores sociales, etc.); 554 (1.48%) son custodios de primer nivel jerárquico; 1,691 (4.53%) custodios de nivel intermedio; 23,028 (61.79%) custodios encargados de la operación de los esquemas de preservación del orden y la disciplina entre la población, así como de salvaguardar el orden de los centros;

Finalmente, 7,638 servidores públicos (20.49%) desarrollan actividades de soporte al personal directivo y de operación (secretarías, mensajeros, choferes, personal de limpieza, entre otros).

Este informe se realiza con la finalidad de *aconsejar* que el personal de instituciones penitenciarias se elija con base en una vocación de servicio público de manera profesional y en apego al respeto de los derechos humanos de las personas internas, por lo que debe ser cuidadosamente seleccionado y recibir la información adecuada para el óptimo desempeño de su importante labor.

Tal personal debe identificarse con los conocimientos mínimos necesarios, aptitudes técnicas y habilidades específicas en las personas para ejercer el puesto que desempeñen dentro del sistema penitenciarios, así como las cualidades y valores que la función requiere, teniendo como elementos transversales la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos.

Derivado del análisis de las instituciones de las cuales depende la autoridad responsable del sistema penitenciario en las entidades de la República mexicana, se evidencia la falta de un parámetro homogéneo sobre el tema y por ende la obstaculización de las finalidades de la reclusión. Por lo que es necesario que el personal de las instituciones de reclusión cuente con el perfil adecuado, con competencias profesionales de acuerdo a los fines de dicho sistema. En los lugares en los que aún se encuentran bajo el mando policial o militar se remplace por el personal civil idóneo conforme a las normas y estándares nacionales e internacionales.

El tercero es el *Pronunciamiento sobre la Racionalización de la pena de prisión*, mediante el cual se manifiesta que las penas excesivas en cuanto a su duración, pueden representar una tendencia punitiva, que busca castigar con mayor severidad determinadas conductas delictivas que han afligido a la comunidad, provocando atentados contra la convivencia social, utilizando el derecho penal con extremos tales como condenar a perpetuidad a los transgresores de la norma.

Por lo que es necesario modificar el marco normativo de los delitos donde se sancione con pena privativa de libertad por encima de la esperanza de vida de

las personas, y se retome el criterio del tope máximo de penalidad para todos los delitos y se elimine el criterio de compurgación sucesiva de penas dictadas en diferentes causas penales, a fin de que resulte coherente con los criterios de derechos humanos consagrados constitucionalmente y en los instrumentos internacionales.

Asimismo, restituir el beneficio de libertad preparatoria, así como el de la remisión parcial de la pena y la preliberación para aquellas personas que reúnan los requisitos que se establecen para tal propósito, sin que esto sea en general, sobre la base de los delitos cometidos, aplicando el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los derechos humanos.

Dentro de los objetivos de este informe resulta prioritario promover la deflación punitiva en aquellas normas que resulten incompatibles con el derecho a la reinserción social, ya que un modelo de política criminal que enfatiza largas condenas de prisión, no tiene un efecto preventivo general real (disuasivo) ni tampoco especial, debido a que lo único que consigue es saturar el sistema penitenciario a costos materiales y humanos exorbitantes.

Por lo que es sustancial promover la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal para todos los delitos, que se enfoquen en el respeto a la dignidad e igualdad de las personas, destacando la importancia de la víctima en los procesos de reparación, ofreciendo a los ofensores la oportunidad de comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento.

El cuarto pronunciamiento se titula *Pronunciamiento sobre el derecho a la salud de las personas internas en centros penitenciarios de la República mexicana*, mediante el cual informa que derivado de la deficiente atención y acceso a los servicios de salud al interior de los centros penitenciarios, desde el año 2013, se recibieron 1,235 quejas, de las cuales 500 fueron sobre el derecho a la protección de la salud en centros federales que representan el 25% del total; en 2014 se recibieron 1,133 quejas por la Tercera Visitaduría General, de las cuales 564 se referían a la omisión de proporcionar atención a la salud.

De enero a diciembre de 2015, se recibieron 1,513 quejas del sistema penitenciario en el país, de las cuales 1,151 se orientaron específicamente con relación a la violación al derecho a la protección de la salud de esta población, lo que equivale al 76.07% del total de las quejas recibidas por la Visitaduría.

Por lo cual la Comisión se pronunció respecto a que deben desarrollar los mecanismos necesarios con hospitales públicos y privados de tercer nivel para que se utilice el sistema de “consulta remota” por medio de la aplicación de tecnologías de la información y comunicación en aquellas instituciones en las que se imposibilite el acceso a una atención médica de alta especialidad.

Así también, fortalecer la aplicación de un sistema permanente de vigilancia epidemiológica y de información continua, con un sistema de registro periódico a fin de contar con la información sanitaria necesaria. Establecer mecanismos para que en casos de necesidad de atención médica inmediata y urgente, se traslade a los internos a hospitales de acuerdo a su condición de salud y se brinde la debida atención.

Se evidencia la falta de diseño de protocolos orientados a agilizar la prestación de servicios médicos a fin de que se establezcan los procedimientos y se identifiquen las personas que deben intervenir. Llevar a cabo acciones necesarias a fin de asegurar la prestación adecuada de los programas de protección de la salud en los centros de reclusión tanto para la población interna, como para las hijas e hijos de las mujeres que se encuentren en reclusión.

También se evidenció la falta de presupuesto anual para los recursos humanos y materiales necesarios para que se cuenten con instalaciones médicas que permitan ofrecer atención de primer y segundo nivel en condiciones dignas y fortalecer el sistema de prevención general de enfermedades garantizando el esquema de vacunación de todas las personas internas, así como de sus hijas e hijos que se encuentren con mujeres privadas de la libertad.

A este Pronunciamiento le siguió el de *Supervisión Penitenciaria*, mediante el cual la Comisión Nacional realizó visitas de supervisión a los centros de reclusión del país con el propósito de verificar las condiciones de las personas privadas de su

libertad, y en caso de ser necesario, proteger los derechos humanos de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Tal pronunciamiento se llevó a cabo mediante visitas y recorrido en centros penitenciarios del país. Como se dijo anteriormente, a estos análisis de condiciones se les conoce como Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, y se han realizado desde el año 2010.

A través de estos Diagnósticos, se evalúan las condiciones de vida y respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, con la finalidad de crear mecanismos que permitan reflejar dichas condiciones, mismas que se obtienen por entrevistas directas con las autoridades, personal de vigilancia y los mismos reclusos, tales cuestionamientos se les asigna un número dependiendo de la respuesta y así se les asigna una calificación.

En este informe se dio a conocer que los centros penitenciarios mejores calificados fueron Guanajuato, Aguascalientes y Baja California, con una calificación poco más de 7; y los peores fueron Nayarit y Quintana Roo, con un calificación de poco más de 3. Como anteriormente se explicó.

El quinto se titula *Pronunciamiento de las personas con Discapacidad Psicosocial e Inimputabilidad en los Centros Penitenciarios de la República mexicana*, mediante el cual se informó que había 4,476 personas privadas de la libertad con estas características; 1,054 eran inimputables y 3,422 tenían una discapacidad psicosocial.

Se precisa que existían violaciones a derechos humanos hacia este grupo de personas privadas de la libertad, ya que no había atención especializada acorde a sus características específicas que limitaban su capacidad de conducirse de manera independiente. Por lo que, de acuerdo con la normatividad nacional e internacional, era necesario proveerlos de las condiciones necesarias que favorezcan su condición, así como la operación e infraestructura de los centros penitenciarios con la finalidad de alcanzar un nivel óptimo de funcionamiento y de disminución de sus limitaciones para su vida cotidiana, evitando su discriminación y vulneración.

El sexto y último de este análisis fue el *Pronunciamiento sobre la Clasificación Penitenciaria*, mediante el cual se informó sobre la incorrecta clasificación que se tiene en los centros penitenciarios, violando lo establecido en el artículo 18 constitucional, sobre la situación jurídica (procesados y sentenciados); género (mujeres y hombres); edad (adultos y menores de edad); régimen de vigilancia (delincuencia organizada y delincuencia convencional).

Asimismo, sobre aquella ilegal clasificación que se hace sólo con la separación entre fuero federal y local, violando la disposición constitucional sobre el derecho a ser recluso en un centro penitenciario cerca del domicilio del delincuente para facilitar la vinculación familiar y social.

Sobre todo en aquellos centros penitenciarios que albergan mujeres, existiendo para este grupo desarraigo familiar al alejarlas, en la mayoría de los casos, de su entorno social; aunado a que como se observa, 920 de las mujeres que son procesadas por delitos del fuero federal, mismas que representan el 49.3% de la población total femenina procesada.

Éstas son trasladadas a centros federales, lo que afecta el principio de seguridad jurídica y el derecho a la reinserción social considerando acciones basadas en las necesidades especiales de las mujeres en reclusión, trastocando también su derecho a una adecuada y oportuna defensa, resultando en su perjuicio, procesos penales más lentos, onerosos y que trascienden en muchos de los casos a los hijos a su cuidado.

Se destacó que 115 centros estatales, que representan el 88% de los supervisados, no existe una debida separación entre procesados y sentenciados; deficiencia que se ubicó como la de mayor incidencia en este grupo de establecimientos. Igualmente, esta falta de clasificación entre procesados y sentenciados se presentó en 9 centros federales, es decir, en el 45% del total de éstos.

Otro dato registrado con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de 2014, se refiere a las deficiencias en la vinculación del interno con la familia y la sociedad, que se presentó en 12 centros federales, lo que

representó el 60% de éstos; situación que no se evidenció en los centros penitenciarios estatales supervisados, infiriendo de lo anterior, que la interacción familiar se fortalece con el internamiento cerca del lugar de residencia.

1.1.2.1.4 Informes y pronunciamientos del año 2015

En el año 2015, se realizaron dos informes y un pronunciamiento; el primero en estudiarse es el *Pronunciamiento sobre la Sobrepoblación en los Centros penitenciarios de la República mexicana*, mediante el cual se informó que la sobrepoblación es uno de los fenómenos que más afecta al sistema penitenciario en nuestro país así como en Latinoamérica, sobre todo en las últimas tres décadas. El propósito de este pronunciamiento es analizar puntualmente la problemática de la sobrepoblación que entorpece, limita y obstaculizan las buenas prácticas en el sistema penitenciario, así como señalar que se debe replantear el uso desmedido de la prisión.

Entre las principales situaciones que detonan la sobrepoblación está el uso desmesurado de la pena privativa de la libertad; el rezago judicial de los expedientes de gran parte de la población en reclusión, que son casi el 50% de los procesados; la fijación de penas largas, a veces sin la posibilidad de medidas cautelares o el otorgamiento de libertades anticipadas; y la falta de utilización de penas alternativas o sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Como consecuencia a esto, han surgido problemas como: el déficit de espacios humanamente habitables; hacinamiento como resultado de la ausencia o inadecuada clasificación de la población; falta de control e ingobernabilidad, por la inequidad debido a la mayor cantidad de internos ante el menor número de empleados de las instituciones penitenciarias; insuficiencia de servicios básicos de alojamiento en condiciones de vida digna en prisión; falta de oportunidades reales a los medios para lograr la reinserción social efectiva.

La Comisión subraya que es entendible que el sentenciado debe cumplir una sanción por su quebranto al orden jurídico, y no se opone a dicha aplicación de la pena de prisión cuando ésta se aplique de conformidad con la ley y con apego a los derechos humanos; sin embargo, la privación de la libertad no tienen

por qué provocar males accesorio, ni debe constituir un factor de victimización institucional impuesta al recluso, que conlleve a violaciones sistemáticas de sus derechos humanos.

Le sigue el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Centros de tratamiento interno para Adolescentes que infringen las leyes penales que dependen de los gobiernos estatales y del Distrito Federal en la República Mexicana*, mediante el cual se informa que durante el mes de febrero y marzo del 2014, se efectuaron visitas de supervisión a 56 centros para adolescentes que infringieron las leyes penales, mismo que existen en los 32 Estados de la República, para examinar desde su ingreso y permanencia, el trato y las condiciones de detención.

De los 56 centros de tratamiento interno que se encontraban en funcionamiento, 15 eran varoniles, 37 alojaban a hombres y mujeres, y únicamente 4 eran exclusivos para personas del sexo femenino. En conjunto, la capacidad instalada era de 8,728 espacios, mientras que el número de personas internas ascendía a 4,734, entre los cuales se encontraban 4,448 hombres y 286 mujeres. De este universo, 1,841 se encontraban sujetos a procedimiento y 2,893 estaban cumpliendo una medida de tratamiento; asimismo, 4,438 de ellos estaban internados por delitos del fuero común y 296 por delitos del fuero federal. Adicionalmente, 7,251 menores de edad se encontraban sujetos a una medida de tratamiento en externación.

Por último el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres internas en los Centros de reclusión de la República mexicana*, mediante el cual se informó que se realizaron recorridos de inspección por las instalaciones de los centros visitados, con el propósito de verificar el trato que reciben las internas, así como el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban todas las áreas. Asimismo, se realizó una revisión aleatoria de expedientes y libros de registro.

Se realizaron a 77 visitas de supervisión a los 389 establecimientos penitenciarios existentes (5 de ellos bajo la responsabilidad del gobierno federal y 72 estatales), ubicados, en ese entonces, en los 31 estados de la República Mexicana y el Distrito Federal.

Entre los establecimientos visitados, se encuentran los 15 exclusivos para mujeres que existen en el país (13 de ellos estatales y dos federales); las 3 prisiones militares, que alojan a población mixta, así como 59 centros también mixtos bajo la administración de autoridades estatales.

Los 77 establecimientos supervisados de un total de 102, donde existe población mixta, contaban con una capacidad instalada para 11,259 internas y alojaban a 11,107, de las 12,690 que había en el país, lo que representa el 87.52% de la población total de mujeres internas al mes de febrero del pasado año.

En otro tema, la Guía de Supervisión, se realizó mediante cuatro instrumentos cuyos rubros están articulados para conocer la normatividad que los rige, así como aquellos aspectos que garantizan el respeto a los derechos humanos de las mujeres, relacionados con su situación jurídica, la estancia digna y segura, la protección de la salud, la integridad personal, la vinculación social, el mantenimiento del orden y la aplicación de medidas disciplinarias, así como de aquellas que pertenecen a otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Incluyó 231 entrevistas con directores, personal médico, de seguridad y custodia, así como la aplicación de 1,987 encuestas anónimas a igual número de internas, de las 11,107 que se encontraban privadas de la libertad en los establecimientos visitados, lo que equivale a una muestra del 17.88% de la población femenil.

De acuerdo a la información proporcionada por las autoridades responsables de los establecimientos al momento de las visitas, los delitos con mayor incidencia entre la población femenil internada en esos sitios son: contra la salud 2,276; robo 2,170; secuestro, 1,134; homicidio 1,029; delincuencia organizada 611; fraude 240; lesiones 227; violencia intrafamiliar 108, y portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea 388.

Otro dato de interés que arrojan las encuestas aplicadas a las internas, es el relativo al rango de edad de las 1,772 reclusas que proporcionaron esta información, de las cuales el 46.33% (821) refirió tener entre 18 y 30 años; el 31.26% (554), de 31 a 40; el 14.72% (261) de 41 a 50; el 5.64% (100), de 51 a 60, mientras que el 2.03% restante (36), más de 60.

Respecto de la duración de las sentencias impuestas a las internas encuestadas, de 1,210 reclusas que respondieron a esta pregunta, el 45.95% (556) se encuentra sujeta a una pena de prisión de hasta 5 años; el 19.58% (237), oscila en un rango de entre 6 y 10 años; el 12.80% (155), de 11 a 20 años; el 12.23% (148), de 21 a 30; el 5.70% (69), de 31 a 40; el 1.98% (24), de 41 a 50; el 1.07% (13), de 51 a 60, y el 0.66% (8), de 61 o más.

De manera general, la Comisión tuvo conocimiento de hechos que dificultan las condiciones de vida digna y segura, así como de situaciones que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y de sus hijos que permanecen con ellas, mismas que resultan una gran lista de violaciones y están relacionados con:

- el maltrato;
- las deficiencias en las condiciones materiales de los centros de reclusión;
- la falta de áreas para el acceso a servicios y actividades; las condiciones de desigualdad de las áreas femeniles respecto de las instalaciones destinadas a los hombres;
- las deficiencias en la alimentación; la sobrepoblación y hacinamiento; el autogobierno; los cobros y privilegios;
- la prostitución; la inadecuada separación y clasificación;
- las irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias;
- la diversidad de criterios sobre la permanencia de los menores de edad que viven con sus madres y falta de apoyo para que accedan a los servicios de guardería y educación básica;
- la inexistencia de manuales de procedimientos; deficiencias en la prestación del servicio médico;
- el insuficiente personal de seguridad;

- la falta de capacitación a servidores públicos 11 adscritos a los centros de reclusión; anomalías en la supervisión de los centros de reclusión;
- las deficiencias relacionadas con las actividades de reinserción social;
- la ausencia de modificaciones y adaptaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad física;
- la inadecuada atención a las personas con discapacidad psicosocial, así como inexistencia de programas contra las adicciones y para el tratamiento de desintoxicación.

1.1.2.1.5 Informes y pronunciamientos del año 2013

El año 2016, 2015 y 2013, fueron de suma importancia para las mujeres en reclusión ya que por primera vez, y con suma contundencia, la Comisión evidenció la situación en que vivían las mujeres privadas de la libertad en los centros penitenciarios del país, condiciones que resultaban ser peores que las que con normalidad se presentaban para los hombres.

En el año 2013, se tuvo el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los Derechos humanos de las Mujeres internas en Centros de reclusión de la República mexicana*, mediante el cual se evidenció que las instituciones carcelarias para el género femenino son evidentemente inferiores en número respecto a la de los varones, ya que dentro de un total de 418 centros de reclusión del país, 10 establecimientos son exclusivos para albergar población femenil, y eran:

1. Centro de Readaptación Social Femenil Aguascalientes;
2. Centro de Readaptación Social Femenil Saltillo, Coahuila;
3. Centro Estatal para la Reinserción Social de los Sentenciados No. 4 Femenil Tapachula, Chiapas;
4. Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla;
5. Centro Femenil 1 de Readaptación Social Tepepan, Distrito Federal;
6. Centro Preventivo de Reclusión Femenil Guadalajara, Jalisco;
7. Centro de Readaptación Social Femenil Atlacholoaya, Morelos;

8. Centro de Readaptación Social Femenil San José El Alto, Querétaro;
9. Centro de Readaptación Social Nogales Femenil, Sonora y
10. Centro Preventivo de Readaptación Social Femenil Cieneguillas, Zacatecas.

En el ámbito federal, mediante Acuerdo 03/2011 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2011, se incorporó al sistema penitenciario el Centro Federal Femenil “Noroeste”, Tepic, Nayarit, y a través del Acuerdo 04/2011 publicado el día 3 del mismo mes y año, se incorporaron al Complejo Penitenciario “Islas Marías”, el Centro Federal Femenil de Readaptación Social Rehilete y el Centro Federal Femenil de Readaptación Social de Seguridad Mínima Zacatal; cabe mencionar que éste último no se encontraba en operación.

La población femenil reclusa en los establecimientos penitenciarios de la República Mexicana, era de 11,901 mujeres, de las cuales 8,839 eran del fuero común, es decir el 74.27%; de este número, 4,532 eran procesadas y 4,307 habían sido sentenciadas, mientras que de las 3,062 internas eran del fuero federal, las cuales representan el 25.72% con respecto al total de la población de mujeres en el país; 1,728 se encontraban bajo proceso y 1,334 eran sentenciadas.

De ese total de la población femenil, solamente 4,189 se encontraban reclusas en los señalados centros específicos para mujeres, lo cual representaba 35.19%, mientras que 7,712 es decir 64.80% se albergaban en centros mixtos.

Al ser la población femenina del 4.87% de la población total reclusa, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión han girado en torno a las necesidades de los hombres.

Sin embargo, en México, se observó una tendencia de crecimiento, del año de 1997 al mes de abril de 2013, de 175.04%, lo cual implica un incremento vertiginoso en el número de mujeres que se encuentran reclusas, manteniendo año con año una tendencia de entre 4 y 5% de la población penitenciaria total.

Por lo que respectó a la población de mujeres indígenas en reclusión, existía una población de 290 internas, de las cuales 236 eran del fuero común; y 54 del fuero federal. Del fuero común, 85 mujeres estaban procesadas y 151 sentenciadas; en el caso del fuero federal, 26 procesadas y 28 sentenciadas, que

pertenecen a 27 diferentes grupos étnicos del país: Náhuatl, Tzotzil, Mixteco, Otomí, Zapoteco, Maya, Tzeltal, Totonaca, Mazateco, Mazahua, Mixe, Tlapaneco, Chol, Chinanteco, Mayo, Purépecha, Huasteco, Amuzgo, Chatino, Cora, Huichol, Quiché, Zoque, Cakchiquel, Cuicateco, Matlatzinca y Tarahumara.

Adicionalmente, es importante señalar, que de los registros con los que cuenta este Organismo Nacional, se desprende que al mes de noviembre de 2012, en los diversos establecimientos penitenciarios donde se alojan mujeres, existe una población de 377 menores de edad viviendo con sus madres en prisión y 48 internas se encontraban en estado de gravidez.

En otro tema, la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria fue el instrumento utilizado para verificar el respeto a los derechos humanos de las mujeres en reclusión, condiciones de estancia, trato digno, salud, alimentación, legalidad, reinserción social, así como el funcionamiento y la organización de los centros penitenciarios a nivel nacional.

Como resultado del trabajo de investigación realizado se observó la existencia de hechos que contravienen normas nacionales e internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad, relativos a la reinserción social, a la igualdad, al trato digno, a la protección de la salud, a la legalidad y seguridad jurídica.

CAPÍTULO II. MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD

2.1 Cárceles para mujeres

La situación que actualmente vivimos las mujeres es una realidad muy complicada ya que muy frecuentemente estamos presionadas con estereotipos y roles de género que hacen muy difícil la toma de decisiones de manera libre y voluntaria.

El papel que las mujeres tienen en la sociedad, aunque es activo, no goza de reconocimiento ya que socialmente los roles que favorecen la condición del hombre debido a los estereotipos que identifican a la mujer como un ser inferior, dependiente (sentimental y económico), sumiso y condenada al ámbito doméstico y religioso como sus principales actividades.

El machismo es un factor detonante que facilita el comportamiento de discriminación hacia la mujer, pensándola menos valiosa en comparación al varón. Esta conducta no es exclusiva de los varones, de hecho, también es practicado por las mujeres aunque ahora en menor medida; sin embargo, hubo un tiempo en el que la mujer no tenía otra opción más que justificar este comportamiento en aras del bienestar de su familiar e incentivo religioso. Respecto a la opresión y dominación sobre las mujeres, Marcela Briseño señala que:

“La historia de vida de las mujeres ha estado definida en función de la opresión de que son sujetas en una sociedad organizada bajo los preceptos patriarcales de dominación, mediante los que se caracteriza a la mujer por su papel de subordinación, dependencia y discriminación, de acuerdo con su relación respecto de los hombres, los diversos grupos sociales y el mismo Estado. La opresión que padecen está claramente determinada por su calidad de ser inferior con respecto del hombre, prejuicio construido social y culturalmente a partir de la concepción de la mujer como un ser al servicio de otros (y no sólo en términos sexuales y reproductivos)”⁵³

El tema de la igualdad y equidad de género ha sido una lucha constante que ha arrebatado con extrema ferocidad la vida de muchísimas mujeres. La conquista

⁵³ Briseño López, Marcela, *Garantizando los derechos humanos de las mujeres en reclusión*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2016, p.21. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100793.pdf.

por el reconocimiento y garantía a nuestros derechos ha rendido frutos y hasta ahora, hemos logrado avanzar respecto al trato que se nos daba anteriormente, no sólo en el ámbito social sino en el trato entre nosotras mismas. Sin embargo, dicho reconocimiento no ha implicado la transformación integral respecto a la mentalidad que ha posicionado a las mujeres como reproductoras y cuidadoras.

Con el triunfo de la Revolución Francesa que se generan los cambios políticos, económicos y sociales derivados de ella, que provocaron una aceleración del movimiento feminista en el último tercio del siglo XIX, por conquistar los derechos de los que ya gozaban los varones, así como nuevas posiciones en la sociedad⁵⁴.

Sin embargo, el producto concreto de la Revolución Francesa fue la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, misma que goza de un título inmerecido ya que ni es una declaración universal, ni reconoce a todos los hombres, sino sólo a los europeos, ciudadanos, blancos, propietarios de bienes, varones, mayores de edad; y en ningún caso contempla a las mujeres.

De esto dio cuenta la activista y revolucionaria *Olimpia de Gourges*, cuyo nombre real fue Marie Gouze (1748 - 1793), quien pone en entre dicho la denominación de “universal” con la que fue nombrada la referida Declaración, ya que en ninguno de sus postulados enunciaba o contemplaba a las mujeres, por lo que no sólo carecía del reconocimiento a la igualdad de género, sino que negaba los derechos e igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

En ese sentido, el 26 de agosto de 1789, escribe la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, mediante la cual incita a reflexionar sobre los derechos que también deben serles reconocidos a las mujeres porque no podían estar excluidas de un acontecimiento histórico tan importante como lo fue la revolución. Sin embargo, tal atrevimiento le costó la vida y en 1793 fue condenada a la guillotina. Lo que representa, desde luego, uno de los episodios

⁵⁴ Mondragón Herrada, Cecilia, *El avance de los derechos de las mujeres en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, libro 7/3101/13, p. 195, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3101/13.pdf>.

más lamentables en la historia de la lucha que ha librado el género por la conquista de la igualdad entre hombres y mujeres.

“A lo largo de los siglos encontramos la participación de destacadas mujeres que buscaron la reivindicación de sus derechos. En el siglo XVIII, adquiere relevancia la figura de Olimpia de Gouges en Francia, quien en franca rebeldía con el olvido de las mujeres en la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* proclama la *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana* (1791). Su osadía le acarrearía ser guillotizada en 1793.”⁵⁵

En otros temas, anteriormente en México, a la mujer se le negaba el ejercicio de derechos básicos como la educación, el trabajo, ejercer una profesión, participar en la vida política del país (fue hasta 1953 que se reconoce su calidad de ciudadana y por ende, de votante).

Era mal visto que las mujeres tomaran decisiones respecto a decisiones personales, como la elección de una pareja, el número de hijos, sus actividades y hasta el credo. La decisión en estas cuestiones estaban a cargo siempre de un tutor varón, como el caso de su padre, esposo, hermano, cuñado o juez, dependiendo el caso. Con los movimientos feministas universales, la sociedad femenina mexicana goza de casi todos los derechos.

Aunque hay un gran avance en el tema de la igualdad e inclusión, siguen existiendo muchos casos de discriminación hacia las mujeres, un claro ejemplo es la remuneración por el trabajo, misma que en el caso de los hombres las percepciones son más altas sobre las mujeres, aunque se trate de las mismas actividades. Ahora mismo, estamos luchando contra el feminicidio que son aquellos crímenes de odio hacia todo lo que representa ser mujer. El feminicidio es el resultado de la discriminación y la violencia de género, es lo que hoy nos amenaza y aterroriza a todas las mujeres en el contexto mundial. Tristemente en México, son asesinadas 6 mujeres diariamente por esta causa.

En ese sentido, aunque jurídicamente hemos conseguido que se reconozca la igualdad, la no discriminación, los derechos sexuales y reproductivos, el

⁵⁵ Barroso Figueroa, José Marcos (coord.), *Libro homenaje a la jurista Clementina Gil de Lester*, México, Posgrado de Derecho, UNAM, 2015, pág. 72.

derecho a la educación y en sí, reconocer una amplia gama de derechos fundamentales, en el terreno de la práctica, seguimos padeciendo una diferenciación de trato y una exacerbada violencia para el género femenino.

Sin embargo, las circunstancias se recrudece cuando por alguna causa algunas mujeres deciden delinquir, rompiendo así con los cánones sociales de sumisión y bondad, por lo que se les castiga con severidad, enfrentando el juicio que les privará de la libertad y también el escarnio moral. Dichos actos son considerados como mecanismos de control social y al respecto asegura, Marcela Briseño, que:

“...resultan doblemente amenazantes al castigo y la sanción ante la violación de cualquier tipo de norma por las evidentes consecuencias que su conducta, desviada y contraria al consenso, acarrea en forma de rechazo, abandono, sobrejuzgamiento, sobrepenalización, y la concepción de sí misma como la antítesis del modelo de mujer y madre.”⁵⁶

En los últimos tiempos, se ha incrementado el interés por denunciar las condiciones de las mujeres dentro de la prisión que han originado investigaciones orientadas al estudio de sus derechos y los de sus hijas e hijos con los que viven dentro de la institución; de su salud mental; y los trabajo comparativos que analizan: por delito, las diferencias de las sentencias entre hombres y mujeres, el trato recibido en el momento de la detención y las posibilidades de preliberación⁵⁷

Como fue el caso de la CNDH, mediante sus tres informes sobre las condiciones de mujeres en los centros de reclusión del país del año 2013, 2015 y 2016 que ya se analizaron con anterioridad.

Sin embargo, los estudios comparativos que se han realizado entre hombres y mujeres homicidas en la Ciudad de México, arrojó que las mujeres tienen una sentencia mayor en una cuarta parte que la de los hombres. Lo anterior es así, ya que el juzgador sentencia con subjetividad, desde los roles de género, valores y patrones culturales.

⁵⁶ Briseño López, Marcela, *Garantizando los derechos humanos*, p. 21

⁵⁷ Romero García, Velvet, *Bajo condena: mujer, culpa y autonomía*, México, Instituto Nacional de Mujeres, 2011, p. 6.

El panorama de las mujeres recluidas en los penales del país, lo es aún más, pues suelen ser juzgadas duramente a causa del rol de género asignado socialmente; sobre todo, por la importancia que reviste su desempeño en el seno de las familias y la misma sociedad. No sólo se les juzga por el crimen que cometieron, también se les reprocha un sinnúmero de veces más y de formas violentas, el atreverse a infringir las normas de convivencia social.

Tal situación genera culpa en las mujeres privadas de su libertad que, además de sufrir el encierro, el castigo no para con la sentencia de pérdida de la libertad por el incumplimiento de las normas sociales. Esta presión social, representa un mecanismo de control que limita las acciones y genera detrimento en la toma de decisiones de cada mujer que tienen la dolorosa experiencia de enfrentarse a este castigo corporal, físico (violencia), daño psicológico y emocional.

Las mujeres reclusas se enfrentan también a otro tipo de violencia: la invisibilización, tanto de sus familias (siendo olvidadas y abandonadas por los miembros de su familia, caso contrario al de los hombres), por las autoridades y en sí, del sistema penitenciario. Un sistema que se justifica para no tomar en cuenta sus necesidades en razón al número de mujeres privadas de libertad, ya que ellas representan un 5% del total de personas privadas de la libertad. El mensaje es claro: *no son prioridad*. No, cuando existe el 95% de criminalidad masculina. Al respecto, afirma Velvet Romero, que:

“El número creciente de personas que ingresan a instituciones penitenciarias ha hecho que el tema cobre gran relevancia; sin embargo, la mayoría de las investigaciones en este campo se han llevado a cabo con población masculina, sufriendo las mujeres un nuevo proceso de discriminación y marginación al no ser consideradas población prioritaria.”⁵⁸

El perfil de las reclusas se repite: baja escolaridad (primaria y secundaria), características de sumisión y dependencia (sentimental y económica); un gran porcentaje se dedicaba a las tareas domésticas o actividades consideradas poco

⁵⁸ *Ibidem*, p. 5.

significativas, como el comercio, artesanías, manualidades, costura, tejido y etcétera.

Sin embargo este comportamiento está influenciado por la dinámica e intereses sociales; a las mujeres no les queda más elección que el ámbito doméstico y privado, y cargar con la etiqueta de buena, noble y sumisa. Velvet Romero, cree que las mujeres han sido construidas, mediante los procesos de socialización, y afirma que:

“... con base en una serie de estereotipos que las limitan en ciertos aspectos de su vida, La subjetividad femenina mexicana está constituida a partir de cuatro elementos: la maternidad, el goce sexual, la seducción y la generosidad; cualquier trasgresión real o percibida de estos patrones de comportamiento puede dar pauta a la aparición de la culpa.”⁵⁹

2.1.1 Cárceles para mujeres en México

En México existen 15 centros penitenciarios exclusivos para mujeres, 13 de ellos estatales y 2 federales⁶⁰. Los centros penitenciarios, se clasifican por el tipo de población, en femeniles, varoniles y mixtos; y que de acuerdo a su ubicación se dividen en federales, estatales y municipales; y por el nivel de seguridad, existen los penales de mínima, media y máxima seguridad⁶¹. A continuación se explica:

No.	Entidad	Establecimiento	Administración
1	AGUASCALIENTES	Centro de Reinserción Social Femenil	ESTATALES FEMENILES
2	COAHUILA	Centro Penitenciario Femenil de Saltillo	
3	CHIAPAS	Centro de Reinserción Social	
4	CHIHUAHUA	Centro de Reinserción Social Estatal No.1 Femenil Chihuahua	
5		Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla	
6	CIUDAD DE MÉXICO	Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan	
7	JALISCO	Centro de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco	

⁵⁹ *Ídem.*

⁶⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial 2015...*, *op.cit.*, p. 3.

⁶¹ Briseño López, Marcela, *Garantizando los derechos...*, *op.cit.*, p. 17.

8	MORELOS	Centro de Reinserción Social Femenil Atlacholoaya	
9	OAXACA	Centro de Internamiento Femenil de Tanivet, Tlacolula	
10	QUERÉTARO	Centro de Reinserción Social Femenil San José El Alto	
11	SONORA	Centro de Readaptación Social Nogales Femenil	
12	YUCATÁN	Centro de Reinserción Social Femenil	
13	ZACATECAS	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas	

No.	Entidad	Establecimiento	Administración
14	NAYARIT	Centro Federal Femenil de Readaptación Social "Noroeste".	FEDERALES FEMENILES
15		Centro Federal Femenil de Readaptación Social "Rehilete" Islas Marías.	

La CNDH en su informe especial del año 2016, sobre las condiciones de las madre privadas de la libertad y de sus hijas e hijos, refiere que al mes de agosto la población privada de la libertad ascendía a 230,519, distribuidos en 379 centros penitenciarios; de los cuales 16 eran exclusivos para albergar población femenina (15 estatales y 1 federal) y 198 considerados mixtos por lo que en 214 centros del país se albergan mujeres⁶².

En 1957, se construyó la Penitenciaría del Distrito Federal en Santa Martha Acatitla, lo que permitió descongestionar niveles de sobrepoblación, separar procesados y sentenciados, así como hombres de mujeres⁶³. En tanto, el **Centro Femenil Santa Martha Acatitla** tiene una capacidad instalada para 1,608 internas y hasta el 23 de octubre 2015, estaban reclusas 1,703; y en el **Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan**, con una capacidad total de 234, en la misma fecha, existía una población de 248 mujeres⁶⁴.

⁶² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial... 2016, op.cit., núm. 15*

⁶³ Villanueva Castilleja, Ruth, *et al., México y su sistema..., op.cit., p.24.*

⁶⁴ Excelsior, "Penales del DF tienen sobrepoblación de más de 12 mil reclusos", por ASJ, 3 de noviembre de 2015, en seguridad, <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2015/11/03/1055067>.

La población penitenciaria del país asciende a 249, 912 personas. Únicamente 12,690 son mujeres (5.08%), de las cuales 9,529 son del fuero común (de éstas, 5,019 están bajo proceso y 4,510 sentenciadas), mientras que las restantes (3,161) pertenecen al fuero federal (1,866 de ellas se encontraban bajo proceso y 1,295 estaban sentenciadas)⁶⁵.

Los delitos con mayor incidencia entre la población femenil internada en esos sitios son: contra la salud 2,276; robo 2,170; secuestro, 1,134; homicidio 1,029; delincuencia organizada 611; fraude 240; lesiones 227; violencia intrafamiliar 108, y portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea 388⁶⁶.

2.1.2 Condiciones

El sistema penitenciario mexicano es muy precario en todas las áreas y ninguno de sus centros penitenciarios tiene un funcionamiento óptimo o integral⁶⁷; en los centros de reinserción social no se pueden garantizar los derechos humanos referentes a la situación jurídica, estancia digna y segura, protección de la salud, integridad personal, vinculación social, mantenimiento del orden o medidas disciplinarias.

Sin embargo, dichas carencias se perciben más en los centros femeniles y mixtos, ya que para comenzar no cumplen con la separación de hombres y mujeres que establece el artículo 18 constitucional⁶⁸; además de esto, la situación jurídica para muchas de las internas es injusta ya que son juzgadas duramente sin perspectiva de género, ni con las atenuantes debidas como la violencia, dependencia económica, la pobreza y la marginación a causa de sus orígenes étnicos, como analizaremos más adelante.

Retomando los informes especiales de 2013, 2015 y 2016 de la CNDH, sobre las mujeres internas en los centros de reclusión del país y sus hijos e hijas,

⁶⁵ Comisión Nacional De Derechos Humanos, *Informe especial... 2015, op.cit.*, p.3.

⁶⁶ *Ídem*.

⁶⁷ Comisión Nacional De Derechos Humanos, *Informe especial...2015, op.cit.*, núm. 46.

⁶⁸ *Ibíd*em, numeral 47.

debe decirse que son únicos en su especie, ya que detalla claramente la situación en la que se encuentran las mujeres reclusas y sus menores hijos e hijas.

El informe del año 2016, se hace énfasis en la preocupación por las condiciones y el trato que se brindan a las mujeres y a sus hijos e hijas, se informa además que en todos los diagnósticos realizados al sistema penitenciario nacional, se observa de manera recurrente que se desatienden las necesidades básicas como la salud, alimentación, educación, estancia digna y esparcimiento; situación que incide con mayor intensidad en las niñas y niños.

En cuanto a las condiciones de infraestructura, se constata que en la mayoría de los centros, no se dispone de un espacio adecuado, por lo que se observa que en ocasiones se comparte la cama entre madres, hijas e hijos, encontrando algunos casos en donde la interna tiene a más de una niña o niño con ella. Se tuvo conocimiento de que niños y niñas de diferentes edades deambulaban sin restricción; había espacios insuficientes y en condiciones de hacinamiento; lo que desde luego afecta el sano desarrollo de los menores.

Referente a los servicios de salud la población infantil, carece de atención de médicos pediatras, vacunación, servicios dentales y psicólogo infantil; no existen instalaciones médicas exclusivas para los niños.

En 51 centros no se brinda ningún tipo de apoyo para que tengan acceso a servicios de guardería educación y preescolar; únicamente en dos centros se cuenta con estos servicios y en algunos Centros se opta por mandar a los niños a centros educativos del exterior, aunque esta actividad en la mayoría de las veces se ve limitada por la falta de transporte o de personal.

El esparcimiento, el juego y las actividades recreativas propias de la edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, son factores primordiales del desarrollo y crecimiento; sin embargo, dichas actividades sólo se llevan a cabo en el Centro Femenil de Reinserción Social en Santa Martha Acatitla, Ciudad de México.

En el caso de las niñas y niños, la importancia de una alimentación adaptada a su edad es crucial para asegurar su salud y desarrollo; una alimentación inadecuada o insuficiente puede comprometer incluso su vida o

provocar daños irreversibles en su salud y su condición física y mental; se reportó que en algunos centros la elaboración y distribución de la comida se realiza en condiciones insalubres; en otros casos no se proporcionan alimentos a los menores que viven con sus madres internas.

Es inadecuada la atención que se presenta, en lo referente al derecho a la lactancia, para el cual niñas y niños deben acceder y hacer posible un nivel adecuado de salud, bienestar y desarrollo, con lo cual se guarda estrecha relación y se ve violentado al no encontrar las condiciones óptimas dentro de una adecuada clasificación.

La CNDH, reitera que en diversos centros de reclusión del país, donde se albergan a madres con sus menores hijas e hijos, las autoridades penitenciarias han incumplido su obligación de proporcionar alimentación, salud, educación y un sano esparcimiento, a los menores, desatendiendo el principio del interés superior de la niñez.

Se manifiesta que es responsabilidad del Estado garantizar la sana convivencia materno-infantil y de sus familiares como un derecho a respetar y fortalecer, asimismo, se consideró alternativas a las medidas y penas privativas de la libertad de las madres en prisión con hijas e hijos; así mismo, debe atender de manera sensible y respetuosa los derechos humanos de las hijas e hijos de las mujeres en reclusión, con base en el Interés Superior de la Niñez.

Es el caso del informe especial del año 2015, se verificaron las condiciones de internamiento y el trato que se brinda a las mujeres privadas de la libertad, en 77 de los 389 establecimientos penitenciarios existentes durante los meses de febrero y marzo del 2014, resultando lo siguiente:

“La situación de los centros de reclusión es propicia para la transgresión de los derechos fundamentales de estas personas, debido a una serie de irregularidades en materia de instalaciones, alimentación, atención médica, personal técnico y de seguridad; actividades laborales, educativas y deportivas; condiciones de hacinamiento y sobrepoblación, falta de separación entre hombres y mujeres; maltrato; diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre éstas y los varones, particularmente por la falta de acceso en igualdad de condiciones a

instalaciones y servicios, así como de los satisfactores adecuados y necesarios para el sano desarrollo de sus hijos que permanecen con ellas.”⁶⁹

Estas observaciones se hicieron del conocimiento a la autoridad correspondiente y se recomendó que diseñaran políticas públicas encaminadas a los siguientes objetivos:

“La mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria nacional con un enfoque de género, a efecto de que la reclusión de las mujeres se lleve a cabo en inmuebles separados a los que ocupan los hombres; separar a las internas sentenciadas de las procesadas; edificar locales y/o establecimientos con instalaciones apropiadas para la atención médica, espacios que permitan el desarrollo infantil y propicios para el tratamiento de las mujeres, tomando en cuenta sus necesidades específicas; así como para que, tanto ellas como sus hijos que conviven con ellas, reciban un trato respetuoso y digno, de acuerdo con la condición de su género, atendiendo a sus necesidades de salud, educación, capacitación, trabajo productivo y remunerado, así como actividades deportivas, entre otras.”⁷⁰

Las autoridades penitenciarias han justificado la postergación de la resolución y satisfacción de los problemas y necesidades de las mujeres reclusas en los centros penitenciarios femeniles, en razón de que, el 94% de las conductas ilícitas son cometidas por hombres mientras que los cometidos por las mujeres, rebasan ligeramente el 5%; en ese entendido, las Comisión pronunció lo siguiente:

“El hecho de que el número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas sea menor que el de los hombres, como ya se ha apuntado, no justifica la deficiencia de una perspectiva de género, por lo que la infraestructura, organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión gira preponderantemente, alrededor de las necesidades de los varones. Aunque es necesario señalar que durante los últimos años el número de mujeres en prisión se ha incrementado, sin que exista un cambio sustancial en las políticas públicas en la

⁶⁹ *Ibidem*, p. 2.

⁷⁰ *Ídem*.

materia, a efecto de proporcionar mejores medios para garantizarles condiciones de estancia digna.”⁷¹

Al confrontarse los resultados de la encuesta, consistente en los señalamientos que hicieron las internas y los informes de los servidores públicos adscritos a los centros visitados, se desprende que:

“Se tuvo conocimiento de hechos que dificultan las condiciones de vida digna y segura, así como de situaciones que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y de sus hijos que permanecen con ellas, relacionados con maltrato; deficiencias en las condiciones materiales de los centros de reclusión; falta de áreas para el acceso a servicios y actividades; condiciones de desigualdad de las áreas femeniles respecto de las instalaciones destinadas a los hombres; deficiencias en la alimentación; sobrepoblación y hacinamiento; autogobierno; cobros y privilegios; prostitución; inadecuada separación y clasificación; irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias; diversidad de criterios sobre la permanencia de los menores de edad que viven con sus madres y falta de apoyo para que accedan a los servicios de guardería y educación básica; inexistencia de manuales de procedimientos; deficiencias en la prestación del servicio médico; insuficiente personal de seguridad; falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los centros de reclusión; anomalías en la supervisión de los centros de reclusión; deficiencias relacionadas con las actividades de reinserción social; ausencia de modificaciones y adaptaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad física; inadecuada atención a las personas con discapacidad psicosocial, así como inexistencia de programas contra las adicciones y para el tratamiento de desintoxicación.”⁷²

Concretamente, las irregularidades que vulneran los derechos de las mujeres privadas de su libertad, que se encuentran al interior de los 15 centros penitenciarios, consisten en:

NO.	Derecho Humano	Irregularidad
1	<i>Trato Digno</i>	- Maltrato,

⁷¹ *Ídem.*

⁷² Comisión Nacional De Derechos Humanos, *Informe especial... 2015, op.cit.*, p.11.

		<ul style="list-style-type: none"> - Deficiencias en las condiciones materiales, - Inexistencia de áreas o espacios para el acceso de servicios y actividades, desigualdad en las instalaciones destinadas para mujeres, - Deficiencia en la alimentación, - Sobrepoblación y hacinamiento.
2	Legalidad y seguridad jurídica	<ul style="list-style-type: none"> - Autogobierno, cobros y privilegios, - Prostitución, inadecuada clasificación y separación, - Irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias, - Menores de edad que viven con sus madres internas, - Falta de apoyo para que los menores de edad que viven con sus madres accedan a los servicios de guarderías y educación básica, - Inexistencia de manuales de procedimientos.
3	Derecho a la protección de la salud	<ul style="list-style-type: none"> - Irregularidades en la prestación de servicios médicos, - Personas con adicciones.
4	Derecho a la integridad personal	<ul style="list-style-type: none"> - Insuficiencia personal de seguridad, - Falta de capacitación a servidores público adscritos a los centros de reclusión, - Deficiencias en la supervisión del centro de reclusión.
5	Reinserción social	<ul style="list-style-type: none"> - Actividades deportivas, laborales y educativas, - Falta de personal técnico, - Deficiencias que afectan los vínculos con personas del exterior.
6	Grupos en situación de vulnerabilidad	<ul style="list-style-type: none"> - Personas con discapacidad física - Personas con discapacidad psicosocial.

Respecto a los centros de reclusión mixtos, debe decirse que además de incumplir con la separación que debe haber entre hombres y mujeres, las condiciones en las que son alojadas las mujeres no son las adecuadas ya que, se indica que las mujeres comparten los áreas comunes como baños y dormitorios lo que desde luego es preocupante teniendo en cuenta la dinámica en la que se desenvuelven las cárceles y sobre todo el nivel de violencia imperante, en tales condiciones se pone en riesgo la integridad física y psicológica de las mujeres privadas de su libertad.

En el caso del informe especial de 2013, la CNDH derivado de las visitas de supervisión a 81 centros de reclusión, 70 de ellos con población mixta y 11 exclusivos para mujeres, se observó la existencia de hechos que contravienen normas nacionales e internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad, relativos a la reinserción social, a la igualdad, al trato digno, a la protección de la salud, a la legalidad y seguridad jurídica.

Respecto a la estancia digna, en la mayoría de los centros penitenciarios las instalaciones no son las necesarias para el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, no cuentan con instalaciones ni espacios para que las internas puedan disfrutar de actividades deportivas, laborales y recreativas; se observó que algunos centros penitenciarios no cuentan con un registro del número de internas que viven con sus hijos e hijas en los establecimientos penitenciarios.

La situación de discriminación en razón de género que permea en dichos establecimientos, desde la regulación normativa interna, la estructura de las cárceles, la clasificación de la población penitenciaria, así como el funcionamiento y operación de los centros de reclusión, que se manifiesta en una notoria falta de presupuesto y atención específica relacionada con el internamiento de las mujeres, que presenta un notorio desequilibrio con el de los varones.

Más aún en el caso de las mujeres indígenas, quienes dentro de este contexto representan una minoría adicional, y que a menudo padecen o sufren de una mayor discriminación por dicha circunstancia, cuya principal barrera es el idioma; el no hablar español, y carecer de los servicios de intérpretes o traductores origina un aislamiento mayor, por lo que resulta inaplazable atender dicha problemática tomando en cuenta no sólo una perspectiva de género, sino de una perspectiva indigenista, para salvaguardar su idioma, cultura y tradición.

En primer lugar, las deficientes condiciones materiales y de higiene que se observaron en algunos centros de reinserción de nuestro país, son irregularidades que violan el derecho humano a recibir un trato digno, ya que en la mayoría de establecimientos que albergan población femenil, las instalaciones se encuentran

en malas condiciones, o éstas resultan insuficientes, y no reúnen los requerimientos de habitabilidad apropiados.

En los centros de reclusión mixta, el sólo hecho de que la población femenil no pueda tener acceso a otras áreas o que las tengan que compartir con los varones, las coloca en un plano de desigualdad, ya que las restricciones a las que están sujetas, como consecuencia de las condiciones estructurales de estos centros pone de manifiesto que las internas no cuentan con todas las instalaciones necesarias y adecuadas para que no tengan restricciones diversas a la deambulaci3n.

Tambi3n existe el reporte de que el personal de seguridad de los centros penitenciarios al realizar la revisiones de las internas son una fuente constante de pr3cticas que vulneran la dignidad y los derechos humanos de las internas; si bien es cierto que las revisiones de quienes son trasladadas de un centro a otro, tienen por objeto evitar la introducci3n de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y la salud de los internos, autoridades y visitantes, tales revisiones deben llevarse a cabo con el m3s absoluto respeto a la dignidad de las personas y a sus pertenencias.

Por otra parte, resulta inaceptable que existan centros de reclusi3n en los que adem3s de la falta de separaci3n entre procesados y sentenciados se permita que los internos y las internas convivan en las 3reas comunes como comedores y patios.

Ahora bien, en relaci3n con el derecho a la protecci3n de la salud, se observ3 que en la gran mayor3a los centros de reclusi3n existen profundas carencias en los servicios m3dicos las cuales tiene que ver principalmente con la insuficiencia de personal m3dico, la falta de instalaciones espec3ficas para la atenci3n de las mujeres, as3 como la carencia o insuficiencia de medicamentos, lo cual vulnera el derecho de todas las personas a la protecci3n de la salud.

A la mujer corresponde cierto trato diferenciado dentro de los centros de reclusi3n, raz3n por la cual la autoridad penitenciaria es la principal responsable de la protecci3n de este derecho, ante la imposibilidad de las reclusas de acceder

por sus propios medios a los servicios de salud, por lo que se le debe proporcionar atención médica y el suministro de medicamentos de manera oportuna.

También se menciona que las mujeres tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva, con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello.

Así, también preocupa la situación de las mujeres en estado de gravidez y la salud de sus menores hijos, debido a que las carencias de los diversos establecimientos de reclusión, no garantizan que se lleve a cabo de manera efectiva la vigilancia y tratamiento de su estado y en su caso, que la de los menores sea efectiva.

El derecho humano a la reinserción social impone al Estado la obligación de revertir en las internas el anterior hecho antisocial que cometieron, a efecto de que no incurran en una nueva conducta ilícita, cuando se reincorpore a la sociedad a la que pertenece una vez que cumplan su condena; se trata de la llamada prevención especial, cuyo objetivo es lograr a través de la aplicación de un tratamiento, generar un cambio de conducta, a través de poner a su alcance elementos tales como el trabajo, la capacitación, la salud y el deporte, en el marco del respeto de sus derechos humanos, que se traduzcan en herramientas que les permita u ofrezcan la opción de no delinquir al término de su condena y así esté en condiciones de no reincidir en conductas socialmente reprobables.

En la mayoría de los centros, las internas no reciben capacitación para desarrollar alguna actividad laboral que sea productiva y funcional para cuando sean liberadas, lo cual pudiera brindar una opción de vida diferente a la que originó su reclusión.

El Estado tiene la obligación de contar con instalaciones que reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna y segura a los internos que se encuentren bajo su custodia, así como de realizar las acciones necesarias para

mantenerlas en buenas condiciones, en cuanto a su infraestructura, y servicios, para que realmente puedan cumplir con el objetivo de reinserción social.

2.1.2.1 Infraestructura y condiciones materiales

La CNDH reporta que en la mayoría de los espacios destinados a las mujeres privadas de su libertad, no cuenta con instalaciones adecuadas respecto a la infraestructura, mobiliario y equipo para garantizar a las internas una estancia digna y segura, debido a que presentan alguna o varias de las deficiencias como la falta de planchas y colchonetas para dormir (lo que provoca que las internas duerman en el piso); mantenimiento de los servicios sanitarios y de las instalaciones hidráulicas, eléctricas y de drenaje, así como en pisos, paredes y techos.

Estas deficiencias se detectaron en 51 centros ubicados en: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz. En dicho informe se reportó concretamente lo siguiente:

“...se detectaron fallas en el suministro de agua corriente para el aseo de las internas y las estancias, lo que ocasiona inadecuadas condiciones de higiene. En varios establecimientos, la cocina presenta deficiencia en los equipos y utensilios para la elaboración y distribución de alimentos, así como la conservación de los insumos; deficientes condiciones en la ventilación e iluminación natural y/o artificial, de las estancias, así como de higiene y presencia de fauna nociva (cucarachas, chinches, ratas o moscas).”⁷³

“En el Centro de Readaptación Social Regional Santiago Ixcuintla, Nayarit, se observó una mujer en reclusión, a quien por falta de un área destinada para su género, fue alojada en una oficina de dicho establecimiento⁷⁴.

⁷³ *Ibíd*em, numeral 32.

⁷⁴ Comisión Nacional De Derechos Humanos, *Informe especial...2016, op.cit.*, núm. 24.

En el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla y en el Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, las condiciones materiales y de higiene en áreas de observación y clasificación, dormitorios, locutorios, protección, comedores y visita familiar presentan serias deficiencias.”⁷⁵

Respecto a las condiciones de hacinamiento, se reportó que en 17 centros de reclusión en las entidades de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Estado de México, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas, presentan sobrepoblación, lo que provoca que en la mayoría de ellos existan condiciones de hacinamiento y que un considerable número de internas duerman en el piso, debido a que no cuentan con una cama. Cabe destacar el caso del establecimiento de Venustiano Carranza, en Nayarit, donde la sobrepoblación es de 246%, así como los de Chalco y Ecatepec, en el Estado de México, y Cárdenas, en Tabasco, en los que es igual o mayor al 100%⁷⁶.

En temas de clasificación, en 66 de los 77 centros visitados no cumplen de manera satisfactoria con la exigencia constitucional y convencional de separar a las internas sujetas a prisión preventiva de quienes se encuentran cumpliendo una sentencia; no existe una estricta separación entre hombres y mujeres, o bien no se lleva a cabo la clasificación de las internas, debido a que las autoridades no establecen criterios para ubicarlas o las instalaciones no reúnen las condiciones necesarias para llevar a cabo tal clasificación⁷⁷.

De acuerdo con los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, presentado en septiembre de 2012, en los Centros de Readaptación Social Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua; de San Francisco Koben, Campeche; de Tulancingo, Hidalgo, así como en el similar de Valladolid en Yucatán; no contaban con un registro del número de internas que viven con sus hijos en el establecimiento penitenciario⁷⁸.

⁷⁵ *Ibidem*, numeral 25.

⁷⁶ Comisión Nacional De Derechos Humanos, *Informe especial...2015*, *op.cit.*, núm. 39.

⁷⁷ *Ibidem*, núm. 46.

⁷⁸ Comisión Nacional De Derechos Humanos, “Informe especial...2013”, *op.cit.*, núm. 35.

2.1.2.2 Salud e higiene

Otro de los aspectos por los cuales las mujeres son diferenciadas es el de la salud, ya que ninguna recibe atención adecuada a sus necesidades físicas, no sólo propias del género (como por ejemplo la menstruación, exámenes ginecológicos para la prevención del cáncer de útero y ovario), sino también las de las mujeres embarazadas, en lactancia y con sus hijos e hijas menores de edad, en este sentido las reclusas no tienen garantizado el derecho a la salud conforme a las necesidades propias del género femenino, el referido informe indica lo siguiente:

“Debido a que la infraestructura de los centros de reclusión que alojan población femenil y varonil gira alrededor de estos últimos, como ya se mencionó, la mayoría de ellos carece de instalaciones y personal médico específico para las internas; por ello, cuando lo requieren son atendidas en el servicio médico destinado a los varones. Por otra parte, los establecimientos que cuentan con instalaciones médicas generalmente carecen de personal adscrito, por lo que las internas reciben apoyo de los servicios médicos del área varonil, cuya atención resulta deficiente e inoportuna debido a que son insuficientes, incluso para los internos varones, además de que generalmente el personal médico es de sexo masculino.”⁷⁹

Aunado a lo anterior, la mayoría de los establecimientos visitados carece de atención médica especializada para los padecimientos propios de las mujeres, así como de los menores que viven con ellas, quienes en el mejor de los casos son atendidos por médicos generales cuando lo requieren.

Como en el caso de los varones, en los centros o áreas femeniles existe una serie de carencias en materia de servicios médicos, tales como la falta o insuficiencia de personal médico y de enfermería, área de hospitalización, mobiliario, equipo, instrumental y medicamentos. Asimismo, la inexistencia o irregular implementación de campañas para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama y cérvico-uterino, enfermedades propias de la mujer y del

⁷⁹ Comisión Nacional De Derechos Humanos, *Informe especial...2015, op.cit.*, núm. 55.

virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), así como de programas de planificación familiar⁸⁰.

También se detectaron casos en los que el personal médico no integra adecuadamente los expedientes clínicos, se abstiene de practicar certificaciones de integridad física a las internas sancionadas y acudir a las áreas donde son alojadas para verificar su estado de salud o bien, no supervisa la preparación de los alimentos.⁸¹

Por otra parte, en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, se observó que el mobiliario e instrumental médico presentan deterioros; el Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, carece de instrumental médico⁸².

El Centro de Reinserción Social Femenil de Atlacholoaya, Morelos presenta deficiencias en la unidad odontológica, cuenta con escaso personal y el material de curación y medicamentos es insuficiente; el Femenil de San José El Alto, Querétaro, carece de instrumental médico; y en el similar de Nogales, existen deficiencias relacionadas con la falta de personal y una adecuada atención médica a sus necesidades específicas, especialmente aquellas propias de su género⁸³.

En el Centro de Reinserción Social Femenil Aguascalientes, el suministro de agua para el aseo personal de las internas está sujeto a un horario preestablecido de una hora por la mañana y hora y media por la tarde. En el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, el agua es de mala calidad y el suministro de la misma es deficiente. En el Centro Preventivo de Reclusión Femenil Guadalajara, las internas recolectan el agua en tambos y botes debido a la carencia del líquido⁸⁴.

⁸⁰ *Ibidem*, núm. 57.

⁸¹ *Ibidem*, núm. 58.

⁸² Comisión Nacional De Derechos Humanos, *Informe especial...2013, op.cit., núm. 46.*

⁸³ *Ibidem*, núm. 47.

⁸⁴ *Ibidem*, núm. 56 y 57.

2.1.2.3 Alimentación

Se tuvo conocimiento de irregularidades relacionadas con la mala calidad de los alimentos, cantidades insuficientes para satisfacer las necesidades de las internas; proporcionándoles dos comidas al día; entrega de despensa para que se preparen sus alimentos, o no se proporciona alimentación especial a los hijos de las internas que viven con ellas en el centro penitenciario.

En el informe del año 2013, se constató que existían irregularidades en la elaboración y distribución de los alimentos; no se les proporcionan tres raciones de comida al día, ni se les proporcionan utensilios para su consumo; además no se proporciona alimentación a los hijos de las internas que viven con ellas⁸⁵.

Por otro lado, en los Centros de Reinserción Social Femenil Aguascalientes y en sus similares de Saltillo, de San José El Alto, Querétaro, Nogales, Sonora y Cieneguillas, Zacatecas, así como en el Centro Estatal para la Reinserción Social para Sentenciados No. 4 “Femenil”, Tapachula, Chiapas no se proporciona alimentación a los menores hijos de las internas o bien ésta no es la apropiada para su desarrollo⁸⁶.

2.1.2.4 Violencia, cogobierno y trato digno

Este tema es muy frecuente en el sistema penitenciario para mujeres, pues en el referido informe especial de la Comisión del año 2015, las mujeres presas denunciaron lo siguiente:

“...la práctica de diversos actos de maltrato físico y psicológico, tales como amenazas y golpes, así como de humillaciones y tratos discriminatorios, infligidos por el personal directivo, técnico y/o de custodia. Incluso, en el centro de reclusión de Nezahualcóyotl Bordo de Xochiaca, en el Estado de México, varias internas encuestadas señalaron que fueron víctimas de abusos de tipo sexual.”⁸⁷

“... 60 internas alojadas en 33 establecimientos en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Estado

⁸⁵ Comisión Nacional De Derechos Humanos, *Informe especial...2013*, núm. 53.

⁸⁶ *Ibidem*, núm. 54.

⁸⁷ Comisión Nacional De Derechos Humanos, *Informe especial...2015*, núm. 34.

de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, refirieron haber sido víctimas de golpes por parte del personal del centro.”⁸⁸

“... 147 internas de 50 centros, señalaron que fueron objeto de amenazas de parte del personal adscrito al establecimiento⁸⁹; 256 internas en 61 establecimientos, refirieron haber sufrido algún tipo de humillación de parte del personal adscrito al centro penitenciario⁹⁰; 213 internas en 55 centros, indicaron la existencia de tratos discriminatorios de parte del personal adscrito al establecimiento.”⁹¹

“En el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, las internas entrevistadas refirieron haber sido obligadas a desnudarse y a realizar sentadillas, como parte de la revisión de ingreso al Complejo y durante las revisiones de rutina en las estancias. En el Centro Federal Femenil Noroeste las internas expusieron que cuando las autoridades efectúan cateos o revisiones hacen que se quiten el uniforme quedando en ropa interior, además de sacudirse el sostén y la pantaleta frente a los oficiales, situación que también se lleva a cabo cuando acuden a los juzgados⁹².

En el caso del Centro de Reinserción Social Femenil Atlacholoaya, Morelos, las internas cuyos delitos están relacionados con la delincuencia organizada no tienen acceso a las áreas comunes, como patio, comedor y visita familiar.”⁹³

Se detectaron casos de privilegios, como de algunas estancias que son ocupadas por una o varias internas, cuando la mayoría presenta hacinamiento y en condiciones materiales notoriamente mejores que las que ocupa el resto de la población, así como la posesión de aparatos electrónicos entre los cuales se observaron televisores de pantalla plana, hornos de microondas, refrigeradores e incluidos teléfonos celulares⁹⁴.

En 38 centros se ejercía el autogobierno, se tuvo conocimiento de internas que ejercen control sobre otras, así como la realización de alguna o varias

⁸⁸ *Ibidem*, núm. 25.

⁸⁹ *Ibidem*, núm. 26.

⁹⁰ *Ibidem*, núm. 27.

⁹¹ *Ibidem*, núm. 28.

⁹² Comisión Nacional De Derechos Humanos, *Informe especial...2013*, núm. 36.

⁹³ *Ibidem*, núm. 38.

⁹⁴ Comisión Nacional De Derechos Humanos, *Informe especial...2015*, núm. 43.

actividades propias de la autoridad, tales como la asignación de estancias, la vigilancia, mantenimiento del orden, la aplicación de sanciones disciplinarias, la distribución de los alimentos, las tareas de limpieza, la organización de actividades laborales, educativas o deportivas; el acceso al servicio médico, la visita familiar e íntima, así como el uso de teléfonos públicos, entre otros⁹⁵.

Principalmente en los estados de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz.

Existían cobros a cargo de las internas o del propio personal del centro, especialmente de seguridad y custodia, ya sea para tener acceso a los servicios que el establecimiento debe ofrecer en forma gratuita, como brindarles seguridad y garantizar su integridad física, o quedar exentas del cumplimiento de sus obligaciones como internas⁹⁶. En cuestiones de autogobierno, las internas que ejercen el autogobierno, se sabe que son controladas por grupos delictivos recluidos en el área varonil⁹⁷. La prostitución estuvo presente en 20 centros de los 77 examinados⁹⁸.

2.1.2.5 Impartición de justicia y sanciones disciplinarias

En lo referente a las sanciones disciplinarias, se observó que en 66 centros, se presentan irregularidades en la aplicación de los correctivos disciplinarios; específicamente, existen casos en los que las sanciones no son impuestas por la autoridad competente, sino por personal de seguridad y custodia e incluso por internas que conforman el autogobierno; no se respeta el derecho de audiencia o no se notifica la sanción impuesta⁹⁹.

Asimismo, durante las visitas, el personal de este organismo nacional tuvo conocimiento de la imposición de sanciones de aislamiento por lapsos

⁹⁵ *Ibidem*, núm. 41.

⁹⁶ *Ibidem*, núm. 42.

¹⁰⁴ *Ibidem*, núm. 44.

⁹⁸ *Ibidem*, núm. 45.

⁹⁹ Comisión Nacional De Derechos Humanos, *Informe especial...2015*, núm. 48.

prolongados; restricción de visita familiar e íntima y comunicaciones telefónicas, así como de acceso a las actividades encaminadas a la reinserción, tales como laborales, educativas y deportivas¹⁰⁰.

En lo que respecta al tema de la impartición de justicia, la experta en el tema, Isabel Blas, manifiesta lo siguiente:

“Se habla de impartir justicia, pero no se aplica en estos casos la perspectiva de género y en otros casos, los jueces son mucho más duros con ellas porque no responden a los roles de la buena madre, la cuidadora y dictan penas mucho más duras. También las hay que son rebeldes o simplemente consumidoras, pero acaban con penas de varios años de prisión.”¹⁰¹

Datos duros revelan que en toda la república, el 53% de las mujeres reclusas lo están por delitos relacionados con la salud, sobre todo con el tráfico de drogas. No existe un patrón definido para estas mujeres pero poseen un común denominador: son pobres, tienen un bajo nivel educativo, proceden de comunidades marginadas y antes de acabar entre rejas desempeñaban trabajos humildes: empleadas de hogar, vendedoras de comida o dedicadas al comercio informal en los semáforos¹⁰².

Los delitos que comenten las mujeres en la mayoría de los casos no son graves, o siéndolo, existen atenuantes que pocas veces son invocadas a su favor como el de la violencia sexual, violencia de género, feminización de la pobreza, adicciones o un ambiente delictivo en el que los hombres suelen llevar el liderazgo, sobre todo en una sociedad machista¹⁰³.

¹⁰⁰ *Ídem.*

¹⁰¹ El País, *Presas por amor en México: los compromisos familiares o sentimentales de las mujeres y la feminización de la pobreza están detrás del crecimiento de reclusas en las cárceles mexicanas desde 2015*, por Cecilia Ballesteros, 12 de febrero 2018, en México, https://elpais.com/internacional/2018/02/10/actualidad/1518234927_138991.html

¹⁰² *Ídem.*

¹⁰³ *Ídem.*

2.1.2.6 Embarazo, lactancia y maternidad

El tema de la maternidad en los centros penitenciarios femeniles es delicada por las condiciones inhumanas que presenta el sistema penitenciario; sin embargo, estrictamente, la pena privativa de libertad no implica la prohibición del ejercicio de los derechos sexuales y de maternidad, aunque debido al propio desarrollo de las actividades de la institución carcelaria, representa un ambiente delicado para las mujeres embarazadas y en período de lactancia, así como para los niños y niñas que nacen dentro del reclusorio.

Respecto a los hijos e hijas de las mujeres privadas de la libertad, la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016), establece que la permanencia de los niños será hasta los 3 años. Anteriormente era hasta los 6, pero debido a las condiciones bajo las cuales se estaban desarrollando los menores se consideró oportuno reducir el tiempo de su estancia con las madres. Sin embargo, en los penales de Acapulco de Juárez y Chilpancingo (Estado de Guerrero), los menores de edad pueden permanecer hasta los 8 y 12 años, respectivamente, junto con sus madres. Actualmente existen 51 centros de reclusión que permiten la población infantil¹⁰⁴.

El informe especial del 2015, la Comisión Nacional de Derechos Humanos mostró que las condiciones en las que viven y se desarrollan las mujeres no garantiza, ni siquiera mínimamente, el trato digno y humano para ellas¹⁰⁵. En ese sentido, el ambiente de las cárceles dificulta el desarrollo integral de los menores.

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades responsables de los establecimientos visitados, en el referido informe, en 10 centros de los estados de Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas, no se permite la estancia de menores de edad con sus madres internas, lo que por supuesto vulnera el derecho de los menores de estar y convivir con sus madres, así como el interés superior de la infancia¹⁰⁶.

¹⁰⁴ Comisión Nacional De Derechos Humanos, *Informe especial...2015*, pág.17.

¹⁰⁵ *Ibidem*, pág.3, núm.10.

¹⁰⁶ *Ibidem*, núm. 49.

Por otra parte, se observó la presencia de menores de edad en 51 centros de reclusión; sin embargo, la estancia de estos menores únicamente se permite cuando nacen mientras sus madres se encuentran internas, hasta una edad determinada que, dependiendo de cada establecimiento, oscila entre los seis meses y los seis años de edad, aunque se tuvo conocimiento de que en los establecimientos de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, ambos en Guerrero, los menores de edad pueden permanecer hasta los 8 y 12 años de edad, respectivamente¹⁰⁷.

De acuerdo con las disposiciones internacionales (que en el siguiente capítulo se verán a detalle), específicamente el numeral 3, regla 48 y 49 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), en cada centro penitenciario femenino las mujeres privadas de la libertad deben tener las condiciones adecuadas conforme a sus necesidades de salud, alimentación y esparcimiento, durante el embarazo, la lactancia y la maternidad.

Los centros penitenciarios deben procurar en todo momento contar con espacios en los que las mujeres embarazadas puedan desarrollar esa etapa gestacional, que significa estar alejadas de las condiciones en las que normalmente se desarrolla el centro penitenciario, así como las cuestiones que tienen que ver con el cuidado de su salud, alimentación, chequeos médicos y visitas a hospitales externos en caso de que el embarazo se presente con dificultades. Es decir, un pasillo o área exclusiva para estos fines.

El período del alumbramiento también es un evento que las autoridades penitenciarias deben tener en cuenta por la dificultad que implica que un menor nazca, mediante un parto natural hasta un procedimiento quirúrgico como la cesárea, mismos que deben ser atendidos con la atención médica adecuada, y/u hospitalización externa y previendo los posibles escenarios en que pudiera complicarse el alumbramiento, así como las condiciones de salud en las que llega el recién nacido.

¹⁰⁷ *Ibidem*, núm. 50.

En el caso de las mujeres en lactancia la situación no es diferente, ya que también las madres lactantes deben permanecer en sitios adecuados para poder amamantar a sus hijos e hijas, esto debe ser entendido por las autoridades penitenciarias, dicha actividad es uno de los momentos más delicados e importantes tanto para las madres como para sus recién nacidos, por lo que estar en calma y relajadas sería una de las condiciones mínimas para esta actividad.

Los niños y niñas menores de 3 años, que se encuentran al interior de los centros penitenciarios, también deben gozar de un ambiente diverso al del común en las cárceles. Recordemos que ellos no están ahí por la comisión de delitos, sino en razón a su derecho de permanecer con sus madres para poder gozar de su relación con ella y que esto sea un factor que lo beneficie y no al contrario.

Por esta razón, las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a las autoridades penitenciarias, para que se destine del presupuesto asignado a los centros penitenciarios una partida específica para la creación de áreas lúdicas y recreativas adecuadas a los niños y niñas, que sean espacios diferentes al de la población en general.

Así como la alimentación tres veces al día requerida en cantidad suficiente y con la calidad requerida con base a la etapa de desarrollo en la que se encuentre los menores de edad; también gozar de la atención de un pediatra y en caso de alguna enfermedad, poder ser trasladado a un hospital externo para poder recibir el tratamiento adecuado; así mismo, el suministro del agua suficiente para su aseo personal e higiene.

Sin embargo, en lo referente a las áreas para convivir con sus padres, son aspectos que deben tomarse en cuenta por las referidas autoridades, en general para todos los niños y niñas, no sólo para los que viven en el centro penitenciario junto con sus madres, sino los que se encuentra de visita, los que acuden dos o tres veces por semana al penal para visitar a su madre o padre y poder convivir con él, sin generarle un sentimiento de angustia por la dinámica existen en las cárceles.

En los últimos tres años ha crecido la proporción de mujeres presas en las cárceles mexicanas, de entre 4 y 5% del gran total¹⁰⁸, se ha observado que esto se debe en mayor medida a que la mayoría tiene o crea relaciones tóxicas con sus esposos, novios, padres o hermanos, hasta el punto de llegar a la comisión de un delito grave que amerita prisión y la pérdida de su libertad.

Lo anterior se confirma con los interminables testimonios de mujeres que con motivo de sus relaciones fueron instruidas o motivadas para cometer delitos, como por ejemplo el tránsito de drogas y/o estupefacientes, o el robo famélico para alimentar a sus dependientes o el robo de objetos para sus hijos o su familia.

En la mayoría de los casos las mujeres delinquen para sobrevivir ya sea con sus relaciones de pareja y/o familiares, por la presión de factores ajenos a ella como la marginación, pobreza, cultura e idiosincrasia; o bien por su origen como provenir de familias rotas, con altos índices de violencia o machistas. También de aquellos factores “voluntarios” como la carga de culpas para proteger o encubrir a otros miembros de su familia o parejas.

Isabel Blas, experta en el tema de las mujeres reclusas, menciona que las mujeres que delinquen padecen abuso, violencia, la violación o el amor, entendido como una construcción que refleja la desigualdad entre hombres y mujeres; esto hace que se inicien en el consumo de drogas o en la venta y el transporte.

En ese sentido, las mujeres delincuentes se enfrentarán al proceso penal, la privación de su libertad, y una vez en prisión, según las estadísticas, no pasarán más de cuatro meses para que su familia la abandone (padres, hermanos, hijos e hijas y pareja sentimental), padecerá las inclemencias de la reclusión y al cumplir con su sentencia, enfrentarán la exclusión y discriminación por parte de la sociedad a la que se le desea reinsertar.

La sociedad no olvidará la falta de cumplimiento ante su rol de género y cada vez que se presente la oportunidad se le hará sentir avergonzada por no cumplir con los mandatos sociales. No ser una buena madre, esposa, hija y en general una buena mujer, cuesta muy caro y el precio a pagar será su exclusión como miembro valioso de la sociedad.

¹⁰⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial...* 2016, *op.cit.*, núm. 18.

Es obvio que las mujeres detenidas y en reclusión sufren más discriminación y maltrato que los hombres. Los especialistas en el tema, coinciden en que el abandono de la mujer en prisión impacta no sólo en su estancia, sino termina con su autoestima y las hace más vulnerables a reincidir en el delito una vez que salen de prisión.

Lo que se tiene entonces son familias empobrecidas, niños cuidados de formas muy difíciles y complicadas, mujeres en la cárcel con culpa y depresión, derrotadas, que es como si la energía que tienen las mujeres para levantarse se acabara¹⁰⁹.

2.1.2.7 Abandono de la familia

El 70% de las mujeres en reclusión son abandonadas¹¹⁰ y al menos el 80% de las mujeres reclusas en Santa Marta Acatitla y Tepepan no son visitadas por sus familiares y amigos¹¹¹. Lamentablemente, estas historias y testimonios abundan en las cárceles de mujeres, por su familia; sus maridos no sólo se olvidaron de ellas, sino que rehicieron su vida, al igual que sus hijos e hijas, dejándolas atrás y sin previo aviso; se enterarán de la peor manera: con el paso del tiempo o con la visita de algún abogado que les requiera el divorcio.

Caso contrario al de los hombres en reclusión, para quiénes el 91%¹¹² goza de visita familiar y/o conyugal; estadística que indica que el hombre que delinque no pierde su estatus de *cabeza de familia* entre sus hijos y esposa; quienes además, los eximen de su responsabilidad en el delito considerándolos una víctima de las circunstancias; en otras, se le admira y se les tiene por héroe.

¹⁰⁹ Animal Político, *Abandonan familiares a ...*, *op.cit.*

¹¹⁰ Animal Político, *Abandonan familiares a 7 de cada 10 reclusas por ser mujeres: en la Ciudad de México hay mil 900 mujeres internas, de las que 70% ha sido abandonada por sus familiares y al menos 20% no ha recibido nunca una visita, panorama que no padecen los hombres que delinquen*, por Ruth Muñiz, 22 de diciembre de 2015, en Nacionales, <https://www.animalpolitico.com/2015/12/abandonan-familiares-a-7-de-cada-10-reclusas-por-ser-mujeres/>

¹¹¹ El Universal, *“Sin recibir visitas. Mayoría de reclusas en la CDMX”*, por PMBA, 8 de marzo de 2017, en Metrópoli, <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/03/8/sin-recibir-visitas-mayoria-de-mujeres-reclusas-en-cdmx>.

¹¹² Dato oficial de la Subsecretaria del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

La situación económica y la dinámica en la que se envuelven los centros penitenciarios son otro factor más que favorece el abandono de los familiares hacia las mujeres en las cárceles, pues se estima que cada familiar que visita a una reclusa gasta aproximadamente 500 pesos, entre pasajes, comida, y los pagos que se hacen a las autoridades penitenciarias en los filtros de seguridad, previos a la visita¹¹³.

Además existen mujeres presas que a causa de la gravedad del delito son recluidas en centros penitenciarios diversos al de su domicilio, incluso al de su Estado de origen, por lo que este factor también juega en contra de la economía de la familia ya que se debe contemplar, además de lo antes dicho, la movilidad y el hospedaje, si es el caso, de quien desea visitar a su familiar recluso.

Es lamentable que la dinámica en la que se desarrollan los centros penitenciarios para la visitar familiar (queda prohibida la de amigos) y la corrupción existente, lesionen la economía familiar hasta el grado de ser un factor esencial para el abandono de las mujeres presas. Lo que tampoco es una justificación pues como he mencionado, la situación de los hombres es diferente ya que la familia permanece unida pese a los obstáculos existentes.

Durante ese tiempo, se ha constatado que los procesos para las internas, aún sin sentencia, acaban con el patrimonio de las reclusas y sus familias¹¹⁴.

2.1.2.8 Áreas, servicios y actividades

Una constante que se encontró en los informes de la Comisión, fueron la ausencia de áreas o espacios necesarios para su adecuado funcionamiento, entre las que se encuentran las áreas de ingreso, centros de observación y clasificación (COC), locutorios, protección, riesgo institucional, ex servidoras públicas, sancionadas, visita familiar e íntima, cocina, comedores, talleres e instalaciones deportivas. Existen establecimientos mixtos en donde las áreas destinadas para mujeres carecen de servicios e instalaciones adecuadas, lo que hace evidente una clara situación de desigualdad.

¹¹³ Animal Político, *Abandonan familiares a...*, *op.cit.*

¹¹⁴ Animal Político, *Abandonan familiares a...*, *op.cit.*

Esto en 36 de los 77 centros visitados, cinco de ellos femeniles, ubicados en los estados de Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán¹¹⁵.

En el Centro de Readaptación Social de Durango, se encontraron hombres deambulando en el área femenil y en el Centro Readaptación de Pachuca se observó que las mujeres caminan libremente por las áreas abiertas del área varonil¹¹⁶.

En el Complejo Penitenciario Islas Marías, los servidores públicos entrevistados manifestaron que el servicio médico por parte del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, solamente contaba con tres médicos generales, para una población de más de 8,000 internos; cuya labor esencial es de carácter administrativo y en ocasiones para la atención de urgencias; aunado a que se constató que no se integran debidamente los expedientes clínicos, hay escasos de medicamentos, y no cuentan con instalaciones propias como área de hospitalización y que los estudios de laboratorio, de gabinete básicos, así como la atención médica son realizados por el Hospital Rural número 20 “Islas Marías” del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual también ministra los fármacos¹¹⁷.

Por otro lado, el titular de la División de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó que la enfermera adscrita al área femenil es quien lleva a las internas que lo solicitan, para que el médico familiar adscrito al Hospital Rural número 20 “Islas Marías” las valore y programe las citas para las pacientes que requieran tratamientos y estudios especializados o atención de urgencias fuera del Complejo Penitenciario¹¹⁸.

¹¹⁵ Comisión Nacional De Derechos Humanos, *Informe especial...2015, op.cit.*, núm. 34.

¹¹⁶ Comisión Nacional De Derechos Humanos, *Informe especial... 2013, op.cit.* núm. 41.

¹¹⁷ *Ibidem*, núm. 48.

¹¹⁸ *Ibidem*, núm. 49.

Así, para recibir la atención referida en el párrafo que antecede, es necesario esperar un tiempo mínimo de tres meses para la asignación de cita, así como la autorización del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social para su externación al continente, cuyo traslado se realiza en barco, para ser atendidas indistintamente en el Hospital General o en el Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social de Mazatlán, Sinaloa, cuyas salidas se efectúan todos los jueves por la noche¹¹⁹.

En relación con el servicio médico del Centro Federal Femenil “Noroeste”, la directora de dicho establecimiento penitenciario expuso que cada seis semanas las internas son revisadas por un ginecólogo, sin embargo, no cuentan con un quirófano o sala de expulsión, y cuando se requiere las reclusas son externadas para su atención al quirófano de su similar varonil. Adicionalmente, refirió que se contrata el servicio de un médico pediatra cuando es necesario, sin embargo la vigilancia médica de los menores que se alojan en el centro está a cargo de los médicos generales del CEFERESO varonil¹²⁰.

2.1.3 El delito contra la salud (tráfico de drogas)

Según la CNDH el delito con mayor incidencia entre la población femenil internada en esos sitios son aquellos contra la salud con un total de 2,276 mujeres privadas de su libertad por este tema. Al realizar la investigación sobre el tema del narcomenudeo y de cómo esta actividad afecta a las mujeres, hallé en diversas lecturas, aquellas que tienen que ver con sus historias, vivencias y testimonios mismos que ilustran de forma clara la problemática que viven y a continuación se exponen:

“Gloria tiene 58 años. Hasta hace dos años y cuatro meses, para mantener a sus seis hijos, se dedicaba a la venta de leña, tortillas y, ocasionalmente, lavar ropa en el Estado de Oaxaca. A raíz de una supuesta llamada anónima, militares entraron a su casa para detenerla y, relata, “golpearon a mi hijo hasta que vieron que llevaba uniforme de la escuela”. Ese día fue detenida y desde entonces, espera en prisión

¹¹⁹ *Ibidem*, núm. 50.

¹²⁰ *Ibidem*, núm. 52.

por una sentencia firme. Habla zoque y español, pero no sabe leer, -“Sólo me dijeron: firma para que estés en un lugar mejor.””¹²¹

...

“La vida de Lorena, ama de casa de 25 años, cambió cuando un hombre le ofreció trabajo: transportar marihuana desde su pueblo en Chiapas hasta la Ciudad de México. Desde hace tres años vive en prisión con su hijo, que padece parálisis cerebral, esperando cumplir una sentencia firme de diez años. La posibilidad de una sanción coherente con su situación no fue escuchada por el juez, pues para ella “fue una ganancia para comer y comprar leche.””¹²²

...

“Se me hizo pesado con cuatro niños. Sí, se me hizo pesado porque no tenía trabajo y sus papás no me daban dinero ni nada, yo sola. Mis padres, gracias a ellos me dieron el apoyo para sacarlos adelante en lo que yo buscaba trabajo. No encontré, empecé a hacer cosas que yo sabía no estaban bien y aquí estamos.”¹²³

...

“Al final yo fui la que pagué todo. El niño como que su testosterona eran las plantas de marihuana, era bien grifo y se puso a plantar y plantar, pero obviamente no es sembradío tampoco, son hobbies de niño pendejo. Él siempre decía “son mis broncas”. Cuando llegaron, me dijeron: “¿De quién es todo esto?”. Yo les dije: “Mi novio es bien grifo, ¿qué quieren que les diga?”. Él desapareció, huyó como un perro sin dignidad. Estaba enamorada, ¡qué tonta!”¹²⁴

...

“No pido que venga él y que lo agarren, que lo metan, prefiero yo estar aquí. ¿Tú no sabes lo que es un hijo todavía, verdad? Es lo que quiere uno más en la vida, una madre da la vida por los hijos, no me arrepiento”.¹²⁵

...

¹²¹ Giacomello, Corina e Isabel Blas Guillén, *Propuestas de reforma en casos de mujeres encarceladas por delitos de drogas en México*, México, INACIPE, EQUIS: Justicia para Mujeres, 2016, pág. 1. http://www.altaescuela.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/Propuesta_de_Reforma_Politicas_Drogas.pdf

¹²² *Ibidem*.

¹²³ Carrillo, Edith, “¿Vinculadas al narco? Mujeres presas por delitos contra la salud”, *Desacatos. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 38, enero abril, 2012, pag. 68 <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13923155005>

¹²⁴ *Ibidem*, pág. 70.

¹²⁵ *Ibidem*.

“Yo me vengo culpando por una hija, ella tiene un solo riñón, el otro se le secó, yo me eché la culpa y me sentenciaron a cinco años. Les dije: “Suelten a mi hija”. Me dicen: “Es que si la soltamos a ella va a tener que irse usted en su lugar”. “No importa, ella está enferma, suéltela y llévenme a mí”. Soltaron a mi hija y me esposaron a mí. Yo me eché la culpa porque quiero muchísimo a mis hijos, yo nada más pensé en salvarla y no me arrepiento”.¹²⁶

De lo anterior, se evidencia que las mujeres que se involucran en el tráfico de drogas lo hacen por tres causas: la primera es por la dependencia y consumo a las drogas; la segunda es por necesidad de un empleo para poder alimentar a su familia, especialmente a sus hijos; y la tercera es precisamente por la dependencia afectiva¹²⁷.

Los delitos de drogas son también conocidos como delitos “de amor” o “de género”, la mayoría de las mujeres privadas de su libertad por este delito, están ahí por haber ayudado a su pareja sentimental¹²⁸; sin embargo, esto sólo es el gacho ya que una vez que son encarceladas, las mujeres suelen ser abandonadas por las personas que las involucraron en el negocio¹²⁹, y el abandono en prisión disminuye sus posibilidades de Rehabilitación social.

La persistencia de relaciones de género asimétricas que existen en detrimento de las mujeres se agrava en aquellas que viven en regiones con los más altos índices de desigualdad, no sólo en México, sino en América Latina, en el mundo entero¹³⁰.

El delito de drogas es la primera causa de encarcelamiento en mujeres a nivel federal. A nivel local, los delitos contra la salud representan la tercera causa de encarcelamiento de mujeres, precedidos por los delitos de robo y lesiones. En este sentido el 53% de las mujeres reclusas lo están por delitos relacionados contra la salud, como el tráfico de drogas o narcomenudeo. El 80% de las mujeres

¹²⁶ *Ídem*.

¹²⁷ Carrillo, Edith, *op.cit.*, pág. 62.

¹²⁸ Animal Político, “Abandonan familiares a...” *cit.*

¹²⁹ Giacomello, Corina e Isabel Blas Guillén, *op.cit.*, pág. 2.

¹³⁰ *Ídem*.

capitalinas en prisión ingresan por robo y delitos relacionados con droga, ya sea venta o posesión¹³¹.

Sorprendentemente no hay datos oficiales sobre las cifras que actualmente existen sobre el delito contra la salud, los que se han proporcionados provienen de organizaciones civiles que trabajan dentro de las cárceles o realizan investigaciones sobre derechos humanos al respecto. Sin embargo, los últimos datos de las autoridades penitenciarias son del año 2013, en el que reflejan que de un total de 16,746 mujeres que ingresaron al sistema penitenciario, el 12% (2,013)¹³² estaban acusadas de delitos relacionados con drogas.

Particularmente las mujeres encarceladas por narcomenudeo suelen tener en común la pobreza, provienen de hogares y comunidades marginadas, con bajos niveles educativos y sin antecedentes penales; y antes de desempeñar funciones vinculadas a drogas ilícitas, la mayoría ha trabajado en numerosas actividades informales, como limpieza de casas, lavado y planchado de ropa, elaboración de alimentos, venta informal en semáforos, etc. Y algunas tienen una historia de vida marcada por la violencia, incluyendo la de tipo sexual¹³³.

Anteriormente a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución penal, el marco legal mexicano en materia de drogas era poco flexible y altamente punitivo, por ejemplo, la aplicación de la prisión preventiva era oficiosa, estaba prohibido el indulto, existía la falta de diferenciación de las penas de acuerdo con el rol desempeñado o con criterios de vulnerabilidad en la comisión del delito, existía inclusión de factores agravantes que conllevaban el aumento de la pena (mas no de atenuantes que la redujeran), así como la falta de acceso a mecanismos de beneficio como remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y medidas alternativas a la prisión¹³⁴.

Estas mujeres han sido juzgadas bajo el imaginario del narcotraficante masculino, enemigo de la sociedad, no obstante que son los últimos eslabones del crimen organizado, víctimas de violencia y pobreza. El Estado las ha criminalizado

¹³¹ Animal Político, "Abandonan familiares a..." *cit.*

¹³² Giacomello, Corina e Isabel Blas Guillén, *op.cit.*, pág.3.

¹³³ Giacomello, Corina e Isabel Blas Guillén, "*op.cit.*", pág.2.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 3

y les ha negado el ejercicio pleno de sus derechos¹³⁵. Estas mujeres rara vez son una verdadera amenaza para la sociedad; la mayoría son detenidas por realizar tareas de bajo nivel pero de alto riesgo (distribución de drogas a pequeña escala o por transportar drogas), como una manera de enfrentar la pobreza o, a veces, por la coacción de una pareja o familiar¹³⁶.

Su encarcelamiento poco o nada contribuye a dismantelar los mercados ilegales de drogas y a mejorar la seguridad pública. Por el contrario, la prisión suele empeorar la situación, dado que reduce la posibilidad de que encuentren un empleo decente y legal cuando recuperan la libertad, lo que perpetúa un círculo vicioso de pobreza, vinculación a mercados de drogas y encarcelamiento¹³⁷.

¹³⁵ Carrillo, Edith, *op.cit.*, pág.62.

¹³⁶ Youngers, Colleta (coord.) *Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento: una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe*, Organización de los Estados Americanos, 2016, p. 3, <https://www.oas.org/es/cim/docs/womendrugsincarceration-es.pdf>.

¹³⁷ Youngers, Colleta (coord.) *op.cit.*, pág.3

CAPITULO III. NIÑAS Y NIÑOS RECLUSOS JUNTO CON SUS MADRES

3.1 Niños y niñas en reclusión

Al cuestionarnos el *porqué hay niños y niñas en los centros penitenciarios femeniles*, la respuesta de las autoridades penitenciarias y los jueces fundamentan en el derecho que le asiste al niño o niña a desarrollarse junto sus padres (madre y padre), en este caso junto a su madre hasta la edad de 3 años; o bien, en la decisión que la madre toma respecto a su hijo o hija: quedárselo o dejarlo al cuidado de un familiar o institución.

Uno de los grupos con mayor vulnerabilidad en nuestro país, es el de las niñas y los niños, la violación a sus derechos se debe principalmente a su proceso de formación y desarrollo, condición que los orilla a tener mayor dependencia hacia otras personas, lo que consecuentemente, implica una constante violación a sus derechos por considerarles incapaces de realizar casi cualquier actividad sin la supervisión de un adulto (concepción “*adultrocentrista*”).

Ahora bien, en el caso de la Ciudad de México, es falso que los hijos o hijas de las mujeres ingresen junto con sus madres al interior de los centros penitenciarios, la única manera de que existan niños en los penales es por concepción de las mujeres mientras su estancia en la cárcel. Lo que desde luego también contravienen los derechos de los niños y niñas que no pueden ingresar junto con sus madres.

El UNICEF (Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia) ha determinado que la primera infancia abarca de los 0 a los 5 años de edad y es una de las etapas decisivas en el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales y emotivas de cada niño o niña.¹³⁸

Esta etapa es la más vulnerable por encontrarse en condición de riesgo durante el crecimiento ya que pudieran ser dañados o lastimados por un agente externo a causa de su debilidad, desventaja o problemas para el desempeño y la

¹³⁸ Datos obtenidos del portal de internet de la UNICEF, “Los primeros años”, La Infancia, <https://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos.html>.

movilidad social¹³⁹. Biológicamente en esta etapa se desarrollan capacidades físicas cerebrales que resultarán esenciales para la vida.

En este sentido, los adultos consideran que son autoridades y pueden ejercer poder con base a su experiencia, mayoría de edad y control frente a los menores; sin embargo, esta suposición de poder no siempre gira en torno a la protección y cuidado de los menores, muchas veces es usado para dañar y menospreciar las capacidades nacientes de las niñas y los niños, lo que daña y lesiona la confianza, su autoestima y el desarrollo integral de los infantes.

En razón de este abuso, se han creado políticas públicas, sobre todo en el ámbito internacional, para lograr la protección, no sólo de las niñas y los niños sino también de las y los adolescentes, debido a la constante afectación que esta violencia causa en ellos, generando sentimientos de odio, enojo, frustración, inseguridad e impotencia.

Sin embargo, el problema se agrava cuando además la familia (padres y madres) viven en situación de marginación y pobreza. Estas circunstancias condenan a los niños y niñas a desarrollar diversos tipos de actividades o responsabilidades que distan mucho de ser propias de un menor de edad e imposibilitan además, las condiciones de sano e íntegro desarrollo para su infancia, ya que renuncian a medios, recursos y derechos que le son imprescindibles para generar oportunidades futuras y ser capaz de cambiar su situación social.

La pobreza como entorno de desarrollo en un menor, propicia la violencia y el abuso por parte de las personas quienes les rodean, pues el niño o niña no sólo enfrentará la vulnerabilidad por su condición de dependencia hacia los padres o familiares, sino que también tendría que sobresalir en un medio en el que existen pocas posibilidades, o quizá nulas, de acceder a una vida mejor, con al menos igualdad de oportunidades.

¹³⁹ Dueñas Moncada, Nallely Lizeth, *Vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes: Marco teórico conceptual*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, p. 1-2. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4232-vulnerabilidad-y-violencia-contra-ninos-ninas-y-adolescentes-marco-teorico-conceptual>.

Las cifras de los niños y niñas que viven al interior del reclusorio junto con sus madres, al día de hoy no son exactas, se tienen un estimado ya que el último censo oficial al respecto se hizo en el año 2014, y en el que se contaban con 549 menores de seis años en el interior de los reclusorios del país; 247 niños tenían menos de un año; 126 un año; 94 niños tenían la edad de 2 años; 53 tenían 3 años; 16 cuatro años y 13 niños tenían 5 años.¹⁴⁰ La Ciudad de México concentra 19% de los casos, con 105 infantes; le siguen Veracruz con 52, Guerrero con 51, Tamaulipas con 41, Estado de México con 32, y Chiapas con 31. Por el contrario, Sonora, Zacatecas y Tlaxcala reportaron menos de cinco casos.

Del total de niños, 57.3% son del sexo masculino y 42.7% del femenino. Respecto a la edad, 69.7% de los hijos de las madres reclusas tenían un año o menos, el resto, 30.3%, iba de los dos hasta los cinco¹⁴¹.

De acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre mujeres internas de 2015, en 10 centros de los estados de Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas, no se permite la estancia de menores de edad con sus madres internas.

Mediante entrevista con el Subsecretario del Sistema Penitenciario, y a raíz de los cambios generados por la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el presente año existen alrededor de 80 niños.

3.1.1 Las condiciones físicas y emocionales en las que se desarrollan las niñas y los niños menores de 3 años al interior de los centros penitenciario del país

Las autoridades penitenciarias están obligadas a realizar acciones afirmativas efectivas tendientes a garantizar el respeto a los derechos humanos de los hijos e

¹⁴⁰ Gómez Macfarland, Carla Angélica, *Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios: legislación en México, Cuaderno de Investigación*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, núm. 34, agosto 2017, p. 4, <http://www.bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3665/Cuaderno%20de%20investigaci%C3%B3n%2034.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁴¹ Milenio, *Niños pagan en la cárcel los errores de sus madre. Siete de cada diez tienen un años o menos de edad y padecen la falta de acceso a guarderías, alimentación adecuada y atención médica*, 21 de marzo de 2016, en México, <https://sipse.com/mexico/menores-pasan-la-vida-con-sus-mamas-en-la-carcel-196813.html>

hijas de las reclusas, tanto por su condición de niñez como por encontrarse en centros de reclusión bajo el cuidado de sus madres privadas de la libertad.

Sin embargo, pese a los mandatos legales, existe una ausencia en las políticas públicas para atender a los menores conforme a sus necesidades.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha detectado en varios informes de esta índole*, transgresiones a los derechos humanos de los niños y niñas al interior de los centros penitenciarios, tanto en condiciones de estancia, trato digno, salud, alimentación, legalidad, reinserción así como de los satisfactores necesario y adecuados para el sano desarrollo de las niñas y niños. Asimismo, se ha señalado que en muchos centros se desatienden las necesidades de los menores de edad, primordialmente en los rubros de salud, alimentación, educación, estancia digna y esparcimiento.

Algunas de las recomendaciones que se han emitido por parte de la Comisión, son las siguientes:

- Supervisar la alimentación para que sea suficiente en cantidad y calidad, en particular de aquellas que se encuentran embarazadas y lactando, así como en los hijos e hijas de las reclusas.
- Regular la estancia de los niños que viven con sus madres, sobre todo en lo concerniente a la asignación de recursos presupuestales suficientes para la edificación de locales y/o establecimientos que cuenten con instalaciones apropiadas para la atención médica, con espacios que permitan el desarrollo infantil y sean propicios.
- Capacitación del personal de los Centros Federales de Reinserción Social en temas de salud, educación, información y capacitación en derechos humanos, equidad de género y el interés superior de la niñez.
- Emitir protocolos de actuación para el tratamiento de las mujeres embarazadas, que recientemente hayan dado a luz o se encuentran lactando a sus menores hijos e hijas, y además, que todos los asuntos que tenga que ver con ellas, sean tratados como prioritarios.

- Regular las deficiencias en la educación inicial y preescolar, así como la inadecuada atención y clasificación.

Es necesario insistir que la Comisión ha observado de manera recurrente la deficiencia en atención a la salud, a la educación, a la alimentación y a una estancia digna primordialmente, situación que incide con mayor intensidad en las niñas y niños. Dicha información se detalla a continuación:

o.	Derecho	Rubro	Observación
1	Trato Digno	<p data-bbox="516 621 1442 653"><i>a) Insuficiencia de infraestructura que garantice una estancia digna</i></p> <p data-bbox="516 653 1442 789">En la mayoría de los centros no se dispone de un espacio adecuado, en ocasiones se comparte la cama entre madres, hijas e hijos, encontrando algunos casos en donde la interna tiene a más de una niña o niño con ella.</p> <p data-bbox="516 789 1442 894">Respecto a las condiciones solamente tres centros cuentan con espacio suficiente para que las internas con hijas o hijos pequeños coloquen cunas, situación que pone en riesgo a los menores.</p> <p data-bbox="516 894 1442 957">Existen centros en los cuales pueden verse a niñas y niños de diferentes edades deambular sin restricciones por el área femenil.</p> <p data-bbox="516 957 1442 1094">Las estancias "adaptadas" para mujeres (dentro de un reclusorio varonil), por lo general son muy limitadas en espacios, encontrando ahí personas procesadas y sentenciadas, con hijas e hijos, no hay una debida separación.</p> <p data-bbox="516 1094 1442 1262">Existen centros como el de Topo Chico en Nuevo León, en donde los espacios son notoriamente insuficientes y el hacinamiento se hace presente de manera importante; de igual forma, se presenta esta situación por ejemplo, en Chiapas donde hay 8 espacios en dormitorios y un total de 23 niños.</p> <p data-bbox="516 1262 1442 1430">Esta situación afecta al sano desarrollo de las niñas y los niños, pues la sobrepoblación y hacinamiento está presente por la falta de espacios adecuados, ya que únicamente 14 centros cuentan con dormitorios diseñados para la estancia de internas con hijas e hijos, sin que ello implique que sean suficientes y adecuados.</p> <p data-bbox="516 1430 1442 1461">Centros de Reclusión con instalaciones mínimas adecuadas.</p> <ul data-bbox="516 1503 1442 1879" style="list-style-type: none"> • Centro de Readaptación Social Ciudad del Carmen, Campeche. • Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados Núm. 14 el Amate Chiapas. • <u>Centro Femenil de Readaptación Social en Santa Martha, Ciudad de México.</u> • Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato. • Centro Femenil de Reinserción Social, Jalisco. • Centro Preventivo y de Readaptación Social PRS Chalco, Estado de México. • Centros de Reinserción Social de Tacámbaro, Maravatío, 	

		<p>Uruapan en Michoacán de Ocampo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Centro Federal de Reinserción Social Femenil en, Morelos. • Centro Femenil de Reinserción Atlacholoaya, Morelos. • Centro de Reinserción Social Femenil, Querétaro Arteaga. • Centros de Reinserción Social en Ciudad Valles y San Luis Potosí, SLP. • Centro Penitenciario de Cananea, Sonora. • Centro de Readaptación Social Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave. • Centro Penitenciario Femenil Saltillo, Coahuila.
		<p><i>b) Deficiencias en el servicio médico y en educación inicial y preescolar</i></p>
		<p>Entre los servicios de salud que se consideran debe tener la población infantil, se encuentra la atención de médicos pediatras, vacunación, servicios dentales y psicólogo infantil; no obstante, en la mayoría de los casos, sólo se cuenta con atención médica general, sin la de un especialista en pediatría, siendo los mismos médicos que atienden a las internas.</p>
		<p>En los centros las instalaciones médicas exclusivas para los niños no existen, por lo que se les atiende en consultorios destinados para personas adultas, bajo limitación de medicamentos incluso para tratar las enfermedades más comunes (gastrointestinales, respiratorias y de la piel), lo cual se agrava si se toma en cuenta que la conservación de la salud infantil requiere medicamentos específicos y de mayor cuidado.</p>
		<p>En 51 centros no se brinda ningún tipo de apoyo para que tengan acceso a servicios de guardería educación y preescolar, únicamente en dos centros se cuenta con estos servicios y en algunos Centros se opta por mandar a los niños a centros educativos del exterior, aunque esta actividad en la mayoría de las veces se ve limitada por la falta de transporte o de personal, lo que 14/35 necesariamente incide en el sano desarrollo de este grupo poblacional que se encuentra en los centros de reclusión.</p>
		<p>Esparcimiento, el juego y las actividades recreativas propias de la edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, sólo acontece en el Centro Femenil de Reinserción Social en Santa Martha Acatitla, Ciudad de México.</p>
		<p><i>c) Deficiencias en la alimentación</i></p>
		<p>En el caso de las niñas y niños, la importancia de una alimentación adaptada a su edad es crucial para asegurar su salud y desarrollo; una alimentación inadecuada o insuficiente puede comprometer incluso su vida o provocar daños irreversibles en su salud y su condición física y mental.</p>
		<p>El igual que en reportes anteriores, se confirma que no se proporciona alimentación especial a los menores que viven con ellas, los alimentos son de mala calidad e insuficientes, asimismo se les restringe el ingreso de alimentos para sus hijos, como es el caso de frutas, leche en polvo y alimentos varios dirigidos a bebés.</p>
		<p>En los centros de Reinserción Social Zona I “Pacho Viejo”, en Veracruz y el de Reinserción Social No. 14 El Amate, en Chiapas se</p>

		<p>reportó que la elaboración y distribución de la comida se realiza en condiciones insalubres y en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas, Zacatecas, no se proporcionan alimentos a los menores que viven con sus madres internas</p>
		<p><i>d) Inadecuada atención y clasificación</i></p>
		<p>En 66 centros no existe una adecuada clasificación, y se observa que en 13 establecimientos no hay separación entre hombres y mujeres en áreas comunes, encontrándose en su momento, por ejemplo en el Centro de Internamiento Femenil de Tanivet, en Oaxaca, que el espacio que antes estaba destinado a mujeres con hijas e hijos, se llevó a cabo una modificación para albergar al pabellón psiquiátrico varonil, dividido únicamente por una malla ciclónica, lo que representa un riesgo constante para los menores de edad que ahí habitan.</p>
		<p>Existen centros con instalaciones destinadas para las mujeres, que forman parte del centro varonil y están separadas del mismo de manera improvisada, con lo cual evidentemente, no se acata lo que en este aspecto ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitiéndose el tránsito de internas e internos hacia ambas secciones o la convivencia casi permanente de mujeres con la población varonil.</p>
		<p>Es de reconocerse la inadecuada atención que se presenta, en virtud de lo mencionado previamente, lo que repercute también en el derecho a la lactancia, al cual niñas y niños deben acceder para hacer posible un nivel adecuado de salud, bienestar y desarrollo, con lo cual se guarda estrecha relación y se ve violentado al no encontrar las condiciones óptimas dentro de una adecuada clasificación.</p>
2	Legalidad y Seguridad Jurídica	<p><i>a) Interés Superior de la Niñez</i></p>
		<p>En diversos centros de reclusión del país, donde se albergan a madres con sus menores hijas e hijos, las autoridades penitenciarias han incumplido su obligación de proporcionar alimentación, salud, educación y un sano esparcimiento, a los menores, desatendiendo el principio del Interés Superior de la Niñez.</p>
		<p><i>b) Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral</i></p>
		<p>Bajo estas circunstancias es obligación del Estado asumir esta responsabilidad, la cual ha sido olvidada en perjuicio de los menores.</p>
		<p>Las autoridades deben propiciar todas las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas y niños se vean afectados por cualquier causa que obstruya, condicione o limite este derecho.</p>
		<p><i>c) Derecho de convivencia de hijas e hijos con sus madres privadas de la libertad</i></p>
		<p>La madre podrá optar por conservar la guarda y custodia de sus hijas e hijos, menores de tres años, teniendo la obligación la autoridad penitenciaria de contar con las instalaciones adecuadas para su permanencia, así como la atención médica, de conformidad con el Interés Superior de la Niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades específicas, fomentando el vínculo materno-infantil y su desarrollo integral.</p>

En el informe del año 2015 de la Comisión, se informó que en 53 establecimientos en los que se permite la estancia de menores de edad con sus madres, ubicados en Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, no se brinda apoyo para que tengan acceso a los servicios de guardería y/o educación básica mientras permanecen en esos lugares¹⁴².

3.1.2 El impacto psicológico de la privación de la libertad y la separación de las niñas y niños de sus madres privadas de la libertad

Sigmund Freud, es el creador del apotegma: “infancia es destino”. Con esta frase, el médico neurólogo austriaco, nos advierte que los acontecimientos de los primeros años de vida de una persona marcarán su vida futura. Es decir, de la manera en que vivió un niño su infancia, será la manera en que se desarrollo o desenvuelva en su adultez.

En el caso concreto de los niños y niñas que viven junto con sus madres privadas de la libertad en algún centro penitenciario del país, y bajo la premisa de Freud: el niño o niña que vivió su infancia al interior de un centro penitenciario (con las características que ya conocemos) muy probablemente no pueda desarrollar un sentido de identidad con el mundo exterior o empatía con la sociedad, ya que el mundo en el que él o ella se desarrolló, es diverso y tiene que ver con el ambiente carcelario.

Sin embargo, hay quien no está de acuerdo con lo que postuló Sigmund Freud, por ejemplo Velvet Romero, quien considera que la premisa del austriaco, no es del todo cierta, por las siguientes razones:

“La infancia es una etapa importante donde la subjetividad va tomando forma; sin embargo, aunque esta época constituye una base para el futuro desarrollo del

¹⁴² Comisión Nacional De Derechos Humanos, Informe especial...2015, *op.cit.* núm. 51.

sujeto, las experiencias que durante ella se tienen no son del todo decisivas. La subjetividad no es estática o algo con lo que se nace o se adquiere a determinada edad y queda fija, se trata de un proceso en continua construcción y actualización; su carácter dinámico permite que las personas – aunque tengan experiencia dolorosa o desagradables – puedan con el tiempo y a veces con ayuda profesional, otorgarle otros significados a sus vivencias y liberarse de esos eventos del pasado; infancia no es destino.”¹⁴³

Derivado de lo anterior, para Velvet Romero, en el caso de los niños y niñas que nacen o crecen en los centros penitenciarios, aunque les represente un recuerdo o una experiencia dolorosa o desagradable, con el tiempo y soporte emocional pueden revertir este tipo de “daño” emocional, y lograr liberarse de su pasado porque no representan experiencias decisivas, ni son fijas. Por lo que los niños y niñas pueden superar los traumas de la reclusión con tratamiento psicológico y apego emocional con sus familiares.

Sin embargo, considero que tal postura entra en el terreno de lo ideal sin que pueda ser una posibilidad en el caso de los niños y niñas que permanecen con sus madres en reclusión y también para los que salen; ya que, como hemos visto, los niños y niñas ni siquiera cuentan con espacios materiales acordes a su edad y situación, y mucho menos disfrutan de una terapia o acompañamiento psicológico dentro de los centros penitenciarios.

Los niños que alcanzan una consciencia dentro de los centros penitenciarios sobre su existencia y su mundo exterior, cuestionan a la madre de diversas maneras con preguntas como: “¿Dónde estamos? ¿Por qué nos trajeron aquí? ¿Por qué no podemos salir? ¿Por qué no vas conmigo afuera? ¿Estamos castigados? ¿Mamá, hiciste algo malo? ¿Qué hizo papá? ¿Por qué lloras? ¿Por qué mi papá ya no viene a vernos. Cuestionamientos que a cualquier madre presa estruja, sea o no culpable”¹⁴⁴.

Yohali Reséndiz, menciona que durante décadas, los derechos de estas niñas y niños han sido mancillados, ignorando en cualquier caso el derecho

¹⁴³ Romero García, Velvet, *op.cit.*, pág. 83

¹⁴⁴ Reséndiz, Yohali, *op.cit.*, pág. 21.

superior del menor. Nadie pensó en el desequilibrio mental que causa a hijos e hijas entrar de visita a una cárcel. Durante el encierro, las niñas y los niños aprenden violencia pura y a su vocabulario se incorporan palabras como: reclusorio, drogadicta, mariguana, lesbiana, fajina, rancho, cocaína, cárcel, sentencia, dormitorio, abogado, amparo. Sin que necesariamente sepan su significado, palabras que otro niño o niña sin esta experiencia, conocería¹⁴⁵.

Un ejemplo de la anterior es la historia de Giselle una mujer que creció en la cárcel en el año de 1986, sentenciaron a su madre a 8 años por robo con violencia¹⁴⁶, de su experiencia en la cárcel ella recuerda lo siguiente:

“Tengo muy pocos recuerdos de mi infancia. ¿Qué me recuerdan los colores azul, gris, el caqui? Me deprimen, esos colores me dan náuseas, no sé por qué, por eso me visto así, con estos colores, chillantes, vivos. ¿Mi niñez? La compartí con mi madre y con más de 250 internas, digamos que crecí en una especie de cautiverio y entre dos sábanas (paredes que mi madre colocó como límite territorial). Ella era parte de la fajina. Y para matar el tiempo, comencé a comer tierra de las paredes.

A los 6 años conocí el mundo de afuera, igual de despiadado y cruel que el de adentro. La humedad me destruyó los bronquios, ahora me duele tanto toser, tengo un vago recuerdo de mi madre rompiendo un trozo de sábana que ponía debajo de la colchoneta y lo usaba sólo para bajarme la calentura con fomentos de agua, llorando y cantando; “¡duerme, duerme... negrita!”

Siempre he pensado que a pesar de que estuve con mi mami en la cárcel y que de alguna manera estuvimos juntas, para ella, eso fue una doble condena, mirábamos desde uno de los agujeros de las celosías que están como parecen, las casas que se tragaron al cerro, y ella me decía: “¡no quiero que crezcas, por favor, no crezcas!” Esa frase, tiene ahora un gran significado porque crecer duele y más cuando lo haces como yo. Sin nadie afuera que te sostenga, sin nadie que te abraze con cariño, sin que a nadie le importe tu destino, aniquilada, destruida. ¿A quién carajo le importó mi infancia? ¿Quién me la regresa? Mi mami murió por tragarse toda la mierda que el mundo le dio. ¿Sabes cuál fue mi primer palabra? “reja” y aún no conozco el significado de la palabra “libertad”.

¹⁴⁵ *Ibidem*, págs. 22 y 23.

¹⁴⁶ *Ibidem*, págs. 12-20.

Crece en la cárcel es crecer en un ambiente culero y aunque mi madre siempre intentó protegerme de lo que ocurría dentro, su esfuerzo fue en vano. Es imposible. Nadie puede protegerte de eso, se convierte en tu cruz, tu carga y en tu historia. Aquel tiempo en la cárcel fue terrible para ella, más que para mí.

Aunque yo era una niña y no entendía todo eso, crecí con la desdicha de tener una madre a medias, estaba conmigo pero su mente y corazón pertenecía afuera. Cuando mi abuela enfermó, estoy segura de que aquella pulmonía no fue por tener siempre su babero mojado por lavar ajeno sino una acumulación de culpabilidad y frustración que siempre se tragó, por ser tan cobarde y vil. Mis hermanos fueron a parar con vecinos y luego con desconocidos para después terminar en casas hogares y luego, quien sabe dónde.

Así fue como el odio a la sociedad germinó en mí. Tengo un vago recuerdo de estar parada en una reja asustada y gritando por ver cómo un par de internas forcejeaban con ella, tacleándola en aquella dura cama de cemento con colchoneta azul como si quisieran anclarla al piso. Con el pasar de los años crecí, y le pregunté si eso realmente había ocurrido y en todo triste me respondió: "Sí, yo sólo quería que nos dejaran salir, al entierro de tu hermano Jesús, que estúpida, ¿no? ¡quería que nos dejaran, salir... salir! Se carcajeó como loca.

Mi infancia con mi madre en la cárcel no la recuerdo bien. Pero si recuerdo un olor a comida que terminé alucinando. Nunca vi un árbol verde, ni salí con ella a un parque, no había globos, ni algodones. No tuve plumones ni hojas de papel. Mi madre me ponía ropa de otras niñas que siempre me quedó grande y cuando abrochaba mis zapatos, maldecía no salir ni tener dinero para comprarme unos de charol negro con un gran moño en la punta.

Jamás tendría un hijo en la cárcel, seguiré abortando cuantas veces sea necesario. Pero yo no lo marcaré de por vida.

Cuando me separaron de mi madre en la cárcel, faltaban unos meses para cumplir seis años y por segunda vez, se repitió la escena. Mi madre se revolcaba en la misma colchoneta, curtida por el tiempo, aullando de dolor, mientras una mujer de saco azul, me tomó en sus brazos. Ahí estaba yo, cargada por una extraña mirando a mi madre con impotencia, sólo recuerdo un largo pasillo con columnas a mi izquierda y deseando que tuviera el coraje y viniera corriendo hacia mí. Pero, en lugar de eso, una reja se cerró, hoy duermo con las puertas abiertas, porque si las

cierto, siento que me asfixio. De Santa Martha salí, sin madre y con el futuro incierto.

Cuando salí, viví con la Rosy en “Las Minas”, en Iztapalapa, un barrio violento, donde matar era cosa de todos los días, una zona donde no entraban ni las patrullas, y si lo hacían, era porque la misma policía llevaba a sus secuestrados para extorsionarlos o esperar a que pagaran el rescate en algún paraje o predio baldío delante de nuestros ojos. A mis 16 repetí la historia de mi madre, un buen día me bañé y me rocié de su perfume, pinté mi boca y me puse un vestido que me chachareé en el tianguis de Santa Cruz Meyehualco.

Así que, así me siento, maldecida por una sociedad que desde niña me dejó olvidada en una celda, sí junto a mi madre, pero pagando por un delito que no cometí. Sufrí con mi madre más de dos mil días con sus noches, mirando cómo a ella se le apagó la poca vida que le quedaba. ¿Eso quién me lo paga?, ¿quién me sana, una psicóloga? Es verdad, ella cometió un delito y hay que cumplir un castigo cuando lo cometes, sin embargo, no fueron sólo cinco largos años y once meses los míos, y ocho los de ella, fue nuestra vida. Adentro se paga muy caro, la pobreza, el olvido, la marginación, el rechazo, la falta de justicia y discriminación, ella y yo como muchos niños y madres en la cárcel, entran, salen y crecen en un mundo donde no hay oportunidades. ¡Mira en lo que me convertí! Así que sí, soy una puta y una hija de puta. He crecido con este dolor que siempre está aquí, como si tuviera una espina en mi corazón”.

Los niños y niñas, víctimas del encarcelamiento siendo inocentes, no figuran en el proceso legal del padre o madre. La autoridad sólo se basa en las leyes mexicanas que se enfocarán en demostrar la culpabilidad o inocencia de los adultos y el cumplimiento de la sentencias de los infractores¹⁴⁷.

Yohali Resendíz, en su libro “Los hijos de la cárcel, la reclusión infantil en los sistemas penitenciarios de México”, refiere que no existe ningún caso documentado en el que las autoridades penitenciarias mexicanas tengan especialistas que acompañen a los menores durante las etapas del proceso legal de sus padres, desde que su madre o padre, o ambos, son aprehendidos hasta

¹⁴⁷ *Ibidem*, pág. 21.

que son sentenciados, incluyendo la etapa de reclusión, liberación y reinserción en la sociedad.

De hecho la autoridad ni siquiera está capacitada para realizar la detención frente a niños, niñas y/o adolescentes, pues en estos casos se necesitan herramientas cognitivas y de control de emociones de niños y adolescentes ya que estas son cualitativamente diferentes a aquellas con las que cuenta un adulto. Éstos no pueden comprender situaciones que no han vivido antes, y que por desconocidas o sorpresivas, les resultan traumatizantes, difícilmente podrán manejar información abstracta, de manera objetiva e independiente de lo que estén sintiendo en el momento de la detención ¹⁴⁸.

Las respuestas para estas niñas y niños con madres o padres encarcelados son asimiladas tardíamente, y es imposible que no resulten dañados, durante su estadía y después de la reclusión. Los altos muros de las cárceles esconden la realidad que los menores viven con sus madres y los adjetivos que acompañaran su infancia serán: estigmatizado, avergonzado, lastimado y señalado¹⁴⁹.

El temor, confusión y sensación de vulnerabilidad frente a lo desconocido e imprevisto tiene consecuencias mucho más graves y afecta de manera más contundente a un niño, niña o adolescente que a un adulto. Como no pueden calmarse por sí mismos con información objetiva sobre lo que sucede, la irrupción de emociones vinculadas al peligro, el daño físico, la separación de su madre, el abandono, entre otras, irrumpirán en la realidad de la niña, niño o adolescente, provocando afectaciones en su realidad mental y emocional que puedan perjudicar el desarrollo¹⁵⁰.

Los niños no entienden el encierro, viven el encierro. Transpiran el encierro y las restricciones del derecho a la libertad de sus madre, por ello, el Estado debe garantizar una atención básica integral: salud, seguridad y educación, en las mismas condiciones que tendría un niño o niña que vive habitualmente en liberta y

¹⁴⁸ Castañer, Analia y Griesbach, Margarita (coords.), "Presos invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas", INACIPE, Ciudad de México, México, 2016, pág. 49.

¹⁴⁹ Resendíz, Yohali, "los hijos de la cárcel; la reclusión infantil en los sistemas penitenciarios de México", México, Aguilar, 2018, pág. 21

¹⁵⁰ Castañer, Analia y Griesbach, Margarita (coords.), *op.cit.*, pág. 49.

así, las instituciones encargadas de velar por los derechos de la infancia en el país: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la Secretaría de Educación Pública (SEP), y la Secretaría de Salud (SSA), deberían entrar y aportar un extra a la infancia que crece tras las rejas¹⁵¹.

En los casos en que las mujeres son detenidas en estado de gravidez, la autoridad debería mostrar consideración ya que la condición física de una mujer embarazada es diversa y especialmente vulnerable respecto de una mujer que no lo está, también su condición de estabilidad emocional¹⁵².

El embarazo coloca a la mujer en un lugar particular desde el punto de vista hormonal y desde la perspectiva de la afectación que situaciones traumatizantes pueden provocar. Desde el mismo punto de vista, la vulnerabilidad del niño o niña en gestación es extremadamente alta durante el embarazo; el impacto de situaciones de angustia y temor vividas por la madre afectan el desarrollo del embrión, de manera que pueden incluso ser irreversibles y obstaculizar el desenvolvimiento y término del embarazo¹⁵³.

El desenvolvimiento óptimo de esta acción esencial implica condiciones mínimas de estabilidad y seguridad en el contexto en que se encuentra la madre. Mientras más estable y menos conflicto sea el contexto en que se encuentra, mayores posibilidades existirán de que, durante la lactancia, ésta pueda establecer un vínculo afectivo con el bebé¹⁵⁴.

La CNDH señaló en su Recomendación General 3/2002, que la opción de mantener un vínculo materno-filial saludable entre las internas y sus hijas e hijos requiere, aún en el contexto de internamiento, de un ambiente adecuado y que para ello deben contar también con el apoyo de profesionales que las orienten sobre cómo tratar a sus hijos¹⁵⁵.

El vínculo de apego al inicio de la vida con la madre biológica tiene un potencial único para el desarrollo emocional y físico posterior. Existen

¹⁵¹ Resendíz, Yohali, *op.cit.*, pág. 24.

¹⁵² Castañer, Analia y Griesbach, Margarita (coords.), *op.cit.*, pág. 51.

¹⁵³ *Ibidem*, pág. 51.

¹⁵⁴ *Ibidem*, pág. 51.

¹⁵⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial... 2016*, *op.cit.*, núm. 33

investigaciones que indican que este vínculo inicial es la simiente de valor y posibilidad de desarrollar al máximo el potencial del individuo. En la medida en que se posible que el contexto favorezca el desarrollo de un vínculo de apego seguro, mayores serán las posibilidades de que, por un lado, el desarrollo del niño o niña sea adecuado y, por otro, que la maternidad sea un rol que otorgue seguridad y sensación de la propia valía así como un sentido de vida y proyectos futuros para las madres¹⁵⁶.

El apego seguro es estructurante de la realidad psicológica del ser humano. Esto quiere decir que es esencial para la estabilidad mental. La vulnerabilidad y dependencia del ser humano al momento de nacer hace que requiera de cuidados de personas adultas adecuadas para poder sobrevivir. La sensación de seguridad mínima y la comprensión de la estabilidad o inestabilidad básicas del mundo y de las personas que les rodean se construyen a partir de este vínculo. El mundo es, para un bebé, su madre. Su modo en que le habla son los elementos a partir de los cuales se estructura la percepción del mundo y de sí mismo¹⁵⁷.

Al inicio del desarrollo infantil (durante los dos primeros años especialmente), la presencia de este adulto (su madre) es imprescindible. El niño o niña necesita percibir de manera constante a su figura de apego. A partir del segundo año de vida, el desarrollo adecuado de un niño o niña debe incluir la posibilidad de separarse paulatinamente de su madre o figura de apego primaria para comenzar a vincularse con otras personas adultas y pares¹⁵⁸.

Entre las necesidades de desarrollo de niñas o niños entre los dos y los siete años, es necesario contemplar la importancia de la presencia regular de su madre como figura significativa, con horarios previsible que le permitan al niño o niña anticipar los encuentros y regular las despedidas y emociones que la separación les provoca de manera lo más regular posible¹⁵⁹.

En la cárcel, la estabilidad y regularidad en las actividades cotidianas de niños y niñas no son un tema menor o poco importante. Por el contrario, el orden

¹⁵⁶ Castañer, Analia y Griesbach, Margarita (coords.), *op.cit.*, pág. 52.

¹⁵⁷ *Ibidem*, pág. 53.

¹⁵⁸ *Ibidem*, pág. 53.

¹⁵⁹ *Ibidem*, pág. 62.

externo tiene implicaciones directas sobre la realidad mental y la posibilidad de regular pensamientos y emociones durante la infancia y adolescencia¹⁶⁰.

Los niños de 0 a 6 años que han crecido en las cárceles, se han enfrentado a un modelo de encierro en el cual hasta hace poco no había sido considerado el interés superior de la infancia para niños y niñas. No obstante, la justificación del Estado es que la cercanía de los menores de edad con la madre refuerza lazos y es esencial para la conformación de la personalidad del niño y la niña.

Sin embargo, el Estado está obligado a garantizar condiciones de vida dignas para todas las niñas y los niños, independientemente de que se encuentren al interior de un centro de reclusión o vivan con sus padre en libertad, atendiendo al interés superior del niño, es el Estado quien debe proporcionar los mecanismos para que las niñas y niños puedan acceder a condiciones de vida digna y de calidad; esto es, la doble tarea de garantizarles un espacio y estadía de calidad pues son los órganos de gobierno quienes tienen bajo su resguardo a los padres, personas privadas de la libertad¹⁶¹.

A la edad de 2 o 3 años, conocen cada vez mejor su identidad y su rol, desarrollo de la autoconciencia, controla su comportamiento, identifica los valores, las normas, costumbres, conductas deseables, indeseables y habilidades sociales. La familia y el grupo social son fundamentales para que se aprenda los valores y las normas. Cuando se dan cuenta de que nadie puede conocer sus pensamientos, desarrollan la habilidad de mentir. Jamás se pueden borrar de la memoria de un niño o una niña un arresto violento de alguno de sus padres, esta experiencia puede ser angustiante y afectar la percepción del menor hacia la policía y por el contrario, si el arresto es logrado con cuidado puede provocar el respeto y tolerancia hacia los oficiales¹⁶².

En lo concerniente a la separación de los hijos e hijas de las mujeres privadas de la libertad, se establece en las Reglas de Bangkok, que las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a

¹⁶⁰ *Ídem*

¹⁶¹ Resendíz, Yohali, *op.cit.*, pág. 25.

¹⁶² *Ibidem*, pág. 60.

la legislación nacional pertinente y que toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado¹⁶³.

La interrupción u obstaculización del vínculo de apego directo (físico y emocional) entre un bebé y su madre puede tener efectos nocivos sobre el desarrollo de éste, sobre todo cuando no exista otra figura adulta protectora que pueda de manera consistente y permanente adoptar esta función¹⁶⁴.

La separación de su madre del niño o niña pequeña representará siempre y en todos los casos una situación dolorosa y compleja para ambas partes. En estas situaciones, es posible anticipar las necesidades del niño o niña, y entre ellas contemplar especialmente que la separación debe ser gradual, con información suficiente para que comprenda lo que está sucediendo¹⁶⁵.

Igualmente, la separación gradual debe contemplar el apoyo suficiente y especializado para la elaboración del duelo por la separación que se desatará en la madre. El modo idóneo de trabajar el duelo por la separación implica acciones especializadas y precisas, sostenidas durante un proceso paulatino y con indicaciones diversas para cada caso según la situación de cada familia¹⁶⁶.

Cualquier tipo de maltrato afecta de manera grave el desarrollo infantil o adolescente y las acciones inmediatas a tener en cuenta y aplicar para el resguardo de la estabilidad emocional y física deben contemplar que se detenga el acto que vulnere el derecho del niño o niña. Con posterioridad, será necesario ayudar al niño o niña a procesar lo sucedido desde el punto de vista emocional¹⁶⁷.

Ser hijo o hija de un preso será motivo de una estigmatización que generará vergüenza en los niños, si no tienen una adecuada atención integral. Las relaciones padres e hijos se deterioran al grado de, incluso, romper el contacto, o

¹⁶³ Regla número 52 numeral 1 y 2.

¹⁶⁴ Castañer, Analia y Griesbach, Margarita (coords.), *op.cit.*, pág. 52.

¹⁶⁵ *Ibidem*, pág. 61.

¹⁶⁶ *Ídem*.

¹⁶⁷ *Ibidem*, pág. 63.

bien, que en caso de continuar la relación ésta se vea terriblemente afectada por las formas y los fondos de contacto que tienen una vez que se entra a la cárcel¹⁶⁸.

La autoridad estatal, desde la administrativa hasta la penitenciaria, ha mostrado gran insensibilidad hacia los menores durante los procesos penales hasta inclusive después de cumplir con la sentencia, ellos son hijos e hijas olvidados por la sociedad. Los hijos de la cárcel nada tienen que ver con la aplicación y respeto de los derechos humanos de sus madres y padres. Son seres independientes.

Los niños, niñas y adolescentes, merecen tratamientos distintos, otros espacios y dentro de lo posible, que durante este tiempo de reclusión inmerecida, o entrada al penal para la convivencia por sus familiares, sean respetados sus derechos humanos y por consiguiente crezcan sanos y seguros integralmente¹⁶⁹.

Para la psicóloga Guadalupe Santiago Pantoja, para cualquier niño o niña, saber que uno de sus padres ya no está con ellos es aterrador. Así que quienes enfrentan la pérdida de las figuras más amadas y cercanas experimentan una sensación de abandono. Las emociones en cada menor son distintas y pueden ir desde el apego hasta el rechazo, pero en cualquier circunstancia es importante que la madre o el padre (en caso de existir) dejen clara la importancia que representa para ellos tenerlo en sus vidas. Palabras y hechos es la fórmula para provenir una enfermedad terrible llamada depresión¹⁷⁰.

Sin duda, los niños y las niñas en su ingreso y estancia en la cárcel experimentan una cierta adaptación a las circunstancias junto a su madre, sin ningún especialista. Y al salir – sin saberlo si quiera - , tendrán una serie de crisis emocionales que no sabrán cómo afrontar, incluso ni siquiera se readaptarán al mundo exterior, porque no lo conocen además de afectar profundamente sus relaciones afectivas y que durante su estadía en prisión nadie trabajó en lo traumático dentro de sus relaciones familiares.

En Reino Unido se realizó un estudio donde a lo largo de 40 años se dio seguimiento a los niños y se llegó a la conclusión de que aquellas personas que

¹⁶⁸ Resendíz, Yohali, *op.cit.*, pág. 63.

¹⁶⁹ *Ibidem*, pág. 25.

¹⁷⁰ *Ibidem*, pág. 28.

en su niñez fueron afectadas por el encarcelamiento de su progenitor(a) tenían más probabilidades que otros niños de desarrollar comportamientos antisociales en la vida adulta. De acuerdo con este mismo estudio, y con este enfoque a largo plazo, se encontró que el encarcelamiento parental no sólo es un indicador de delincuencia en los padres, sino que confiere un riesgo específico en los niños¹⁷¹.

Contar con el apoyo de un psicólogo en cualquier circunstancia, tanto para la madre o el padre encarcelado es de gran ayuda, pero para los niños es primordial. Los expertos facilitarán el proceso durante su estancia y al salir se verán fortalecidos emocionalmente. El apoyo psicológico reducirá la probabilidad de que se cometa una revictimización en la escuela, por parte de sus vecinos o nuevos amigos¹⁷².

Algunos testimonios nos ofrece Yohali Rodriguez, como parte de su investigación y entrevista con diversas internas de centros penitenciarios del país:

- ¿Mi niñez?, es de lo que menos quiero hablar, nací y crecí en un lugar como éste, me duele porque me costó mucho continuar, vivir el presente, mi realidad, pero regresé aquí, desgraciadamente. Todos los días me veo en estos pasillos como cuando corría de niña y es como estar de nuevo en ese pasado que no me deja y tanto me daño. ¿Mi mamá? Sí, aún vive, pero ella hace tiempo que no sabe ni quién es, las drogas me la dejaron mal de la cabeza y dudo mucho que sepa que hoy ocupa su lugar. Estar aquí ha sido muy injusto desde siempre fue muy injusto.

Catalina, 32 años; sentenciada a 36 años y 3 meses por robo y homicidio.

- A partir de que fui detenida mi hija dejó de hablar, se volvió desconfiada, insegura, le partí toda la madre. Le fallé. Le dije, espérame un momento,

¹⁷¹ Murray, Joseph y Farrington David, "Parental imprisonment; Effects on boys, antisocial behavior and delinquency through the life course", 2005, en Robertson, Oliver, "El impacto que el encarcelamiento de un(a) progenitor (a) tiene sobre sus hijos"2007; en Resendíz, Yohali, *op.cito*, pág. 42.

¹⁷² *Ibidem*, pág. 43.

no te muevas de aquí, entré a ese negocio y vi la oportunidad de robarme una mercancía para revenderla y sólo lo hice, no teníamos ni para comer, nunca pensé que a la salida, frente a ella, sería detenida. La verdad es que no sé cómo reparar el daño en su corazón. La imagen que tiene ya de mí. Nuestra relación se rompió, durante las visitas (que no fueron por mucho tiempo) entraba con mi mamá y su hermano a verme y sólo se llevaba la mano a la boca, se la tapaba y ni siquiera me veía. Yo la conozco y la veía triste, le arrebaté y violé su niñez.

Sofía, acusada de robo.

- Sobre mi historia, no hay nada qué decir, he sido pobre, en todos los aspectos: en familia, en historia. Mi vida no vale la pena. Nunca concluí la primaria, durante los primeros años de mi vida crecí con mi madre en una cárcel del país. A veces sueños me sueño en esos pasillos, corriendo, gritando, con mis manos así (extendidas como un avión), pero mi voz rebota y me da miedo, porque me veo sólo. No he ido a ver a mi madre, ni lo haré, no me interesa saber de ella, ni tratarla. Le agradezco que me haya dado la vida, pero no iré de nuevo a ese lugar. Yo le pido a mi San Judas que la cuide, pero hasta ahí.

Luis, 14 años. Su madre fue condenada a 42 años por homicidio doloso.

- Yo nací 7 meses después de que ocurrió eso y pasando 4 años, la encontré en la celda colgada del cuello con un mecate. He pasado por muchas tristezas, de luz sólo tengo el nombre porque nací apagada. Con mala estrella. Hasta Dios ha dejado de escucharme, soy una pecadora. No creo ni que exista la justicia, todo el tiempo siento miedo. ¿Sabes por qué pienso que no hay justicia? Porque mi madre no merecía ser una asesina. Mi padre le falló y ella no pudo con eso. No debí ser yo quien la encontrara, ni recordarla como cada vez que la nombro, donde aparece colgada. No es justo ser tan pobre y miserable

como soy, como me siento, porque por eso muchas veces durante muchos años, he querido hacer lo mismo que hizo mi madre, sólo que soy cobarde, mejor a veces me voy a dormir y lo que más deseo es ya no despertar.

*Luz, 31 años, hija de Lucía quien se suicidó mientras
purgaba condena por homicidio.*

- Han sido años muy difíciles, estuve en la cárcel 8 años de mi vida, y mi hijo Eduardo creció en un infierno. Nunca me perdonaré traerlo a este mundo sin haber estado preparada, la muerte de su papá me quitó las ganas, la fuerza. Me partió la madre perderlo. Eduardo, mi hijo, ahora ha cambiado de nombre por el de Esmeralda, viste falda floreada azul y trae en su garganta una pañoleta blanca, se ha dejado crecer el cabello que le cae ondulado sobre sus hombros. Se ha tatuado la ceja, los párpados y los labios y se ha inyectado las nalgas y las pantorrillas. Siento que ha sido mi culpa que él sea así, creció sin mí en los años más importantes de su desarrollo y no es que se haya perdido de una mamá chingona pero creo que todo había sido distinto si yo hubiese estado con él. Porque de otra forma no entiendo de dónde lo sacó y no es que me moleste es sólo que no he terminado de aceptarlo. Cuando salí de la cárcel, me impacté. De Eduardo a Esmeralda. Dejó de estudiar por todas las humillaciones, las críticas y yo encerrada por una noche de desmadre.

Raquel, condenada a 8 años por intento de robo.

- Algo tenía mi hijo y no supe qué, hasta lo que hizo. Dentro de la cárcel, se convirtió en una especie de líder, a pesar de no tener seguidores o amigos, pensé que era respeto, luego me di cuenta que era miedo. Cualquier acto malo, lo protagonizó y no sé si eso lo heredó de su padre o de mí, pero no me sentía orgullosa. Lo único que sé es que había algo en él que no me gustaba. Un día lo perdí, estaba yo desesperada y

alguien me dijo que lo había visto entrar al baño, cuando corrí a buscarlo, como si él ya supiera que lo iba a ir a buscar, en el momento que abrí la puerta, estaba sentado a un lado de la taza, me miró y se puso a oler una toalla sanitaria con sangre, la chupó y me sonrió. Aquel día le pegué hasta cansarme y de sus ojos ni una lágrima salió, entonces comencé a tenerle miedo. Me hubiera gustado que lo revisara una especialista, pero qué le vamos a importar. Por el contrario, le pesamos al gobierno y a la vez, nos ignoran tanto. Ni siquiera hay el compromiso con los niños, con su alrededor, con su enfermedad. Nadie nos escucha y nadie de los que estamos adentro tenemos el derecho de exigir nada. ¡Qué derechos humanos ni qué la fregada!

Rosalía, condenada a 18 años por un delito que no cometió, dice.

CAPITULO IV. MARCO JURÍDICO SOBRE RECLUSIÓN PARA MUJERES

4.1 Mujeres privadas de su libertad

En este capítulo analizaremos lo concerniente al marco jurídico que rige la estancia de las mujeres al interior de los centros penitenciarios, con especial énfasis en sus derechos relativos al embarazo, la lactancia y la maternidad, desde la perspectiva que nos conceden los instrumentos jurídicos nacionales, así como el marco normativo internacional.

Comenzaremos por el análisis de disposiciones normativas constitucionales, federales y de ser el caso, el de la Ciudad de México; luego analizaremos los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como algunos interamericanos y las disposiciones específicas sobre la materia de reclusión en general y las específicas para las mujeres privadas de la libertad. Todas aquellas de las que México forma parte.

4.1.1 Marco jurídico nacional

En lo referente al sistema penitenciario mexicano encontramos disposiciones normativas específicamente aplicables a las mujeres privadas de su libertad, así como de sus derechos de maternidad, embarazo y lactancia.

Comenzaremos con nuestro ordenamiento constitucional, específicamente las contenidas en el artículo 18, que proporciona las base sobre las cuales se fundamentará el sistema penitenciario mexicano, así como en la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), que contiene un cúmulo importante de disposiciones sobre los derechos de mujeres privadas de la libertad; y por último, en la Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal.

4.1.1.1 Artículo 18 constitucional

El artículo décimo octavo constitucional, proporciona las bases sobre las cuales se fundamentará el sistema penitenciario en México. Éste ha sufrido ocho reformas desde la creación de nuestra Carta Magna, en 1917, siendo la más relevante la creada el 10 de junio de 2011, ya que de forma clara y precisa se establece que el sistema penitenciario mexicano debe estar consolidado en la garantía y respeto

por los derechos humanos respecto al trato de los hombres y mujeres privados de su libertad.

Es importante analizar la evolución que ha tenido este artículo constitucional, ya que de esta manera podemos apreciar cómo ha ido transformándose nuestro sistema penitenciario, desde la precaria atención hacia los aspectos más relevantes de la reclusión, hasta la evolución de los paradigmas de tratamiento a los presos; que pasó de considerarlos como *degenerados* (y se les reclusa para regenerarlos), luego *inadaptados sociales* (y se les privaba de la libertad para adaptarlos a la sociedad) y por último, reconocerlos como personas y concederles un trato en este sentido para lograr su reinserción a la sociedad.

Es por esto que resulta necesario precisar que en el año de su creación (1917), este precepto constitucional giraba en torno a tres ejes principales; primeramente, sobre los delitos que contemplaban la pena corporal consistente en prisión preventiva; el segundo, que establecía la separación entre prisión preventiva y el de la extinción de la pena; y el tercero, en lo referente al sistema penal que estaría a cargo de la Federación y los Estados, con base en el trabajo y mediante la regeneración. Se transcribe, la versión primigenia de esta disposición normativa:

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias penitenciarias o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Luego de 48 años, se realizó la primera reforma, que tuvo lugar el día 23 de febrero de 1965, y mediante la cual se incorporaron varios aspectos importantes para nuestros días. Se estableció que las mujeres compurgarían penas privativas de libertad en un lugar diverso al de los hombres; así también, que la base del sistema penitenciario ya no estaría a cargo sólo del trabajo, sino también de la capacitación y la educación. Se establece la celebración de convenios entre Estados y Federación para que los reos del orden estatal puedan purgar pena en las prisiones de la federación.

Como se mencionó anteriormente, se registró el primer cambio de paradigma para el sistema penitenciario, pasando de la *regeneración* a la *readaptación social*, lo cual resulta un parte aguas, ya que trasladamos la idea de recluir a una persona que delinque por estar *degenerada*¹⁷³, a tratarlo como *desadaptada*¹⁷⁴. Ambos conceptos son incorrectos, ya que son juzgamientos que pretenden una corrección psicológica o moral que no es correcta. Por último, se contempla que los Estados y la Federación establecerán una institución para el tratamiento de menores infractores.

La segunda reforma ocurrió el día 4 de febrero de 1977 (12 años después de la primera), consiste en la adición de un quinto párrafo, que en esencia consistía en el traslado de reos, es decir, los mexicanos que estuvieran compurgando pena en el extranjero podrían ser trasladados al país para ser juzgados mediante el sistema penal mexicano; y los extranjeros presos en el territorio mexicano podrían ser enviados a sus países de origen para extinguir la pena respectiva. Lo anterior, con base en los Tratados internacionales celebrados en la materia y con el consentimiento expreso del reo.

Pasaron 24 años, para que la tercera reforma se produjera y viera la luz el día 14 de agosto de 2001. Consistió básicamente en incorporar un sexto párrafo que reconocía el derecho de los reos a purgar pena en las penitenciarías más cercanas a su domicilio con la finalidad de reintegrarlos a la comunidad y lograr la readaptación social.

La cuarta reforma se concibe luego de 4 años, el día 12 de diciembre de 2005, reformándose el párrafo cuarto y adicionando un quinto y sexto párrafo (recorriéndose en su orden los últimos dos párrafos). En este sentido, básicamente, se trazaron directrices esenciales en cuanto al tratamiento de menores infractores, para los cuales se creó un sistema integral de justicia para los jóvenes entre 12 y 18 años, así como de aquellos menores de 12 años,

¹⁷³ Sarre, Miguel, *Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal, 2011, pág. 251, <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/31/Interiores/13%20Miguel%20Sarre%20Pag%20251-268.pdf>.

¹⁷⁴ *Ibidem*, pág. 252

quienes sólo quedarían sujetos a rehabilitación y asistencia social, según versa el párrafo cuarto.

En el párrafo quinto, fundamentalmente se estableció la protección integral al Interés superior del menor. En el sexto párrafo, se contemplaron las formas alternativas de justicia para los casos que resulten procedentes, así como la observancia en la garantía del debido proceso legal y la independencia entre autoridades que efectúen la remisión y las que impongan medidas; y por último, se refiere el internamiento como una medida extrema y por el período más breve que proceda para los adolescentes mayores de 14 años de edad por conductas antisociales graves.

Tres años más tarde, se concibe la quinta reforma, exactamente el día 18 de junio de 2008. Ésta es de suma importancia, ya que una de sus finalidades era la de reducir los altos índices de criminalidad, así como lograr la eficacia en la persecución de los delitos y facilitar a los ciudadanos el acceso a una justicia pronta y expedita. Con esta reforma constitucional se pretendió construir un nuevo sistema nacional penitenciario con perspectiva humanista y apegada a los estándares del sistema internacional de derechos humanos.

En este sentido, primeramente se cambia el término de reintegración por el de reinserción social, que entre sus beneficios reporta la consideración de tratar al delincuente como una persona responsable de sus actos, sin enjuiciamientos morales o psicológicos como se hacía con anterioridad. El concepto de reinserción social permite tratar al que delinque como una persona totalmente capaz y consciente de sus actos, así como del castigo que le aplica ante tal desacato.

En el párrafo segundo se establece que la reinserción social se lograría con base en el trabajo, la capacitación, la salud y el deporte, resultando un gran avance la introducción de estos dos últimos conceptos. En lo referente al párrafo séptimo, establece el derecho que los reos tienen a purgar condena en una penitenciaría cerca a su domicilio, exceptuándose tal derecho en caso de se trate de delincuencia organizada, ya que dicha actividad, amerita medidas especiales de seguridad por la gravedad que envuelve su observancia.

En ese mismo sentido, se adiciona un párrafo octavo que establece que en aquellos casos de delincuencia organizada existe la posibilidad de que los presos sean trasladados a centros especiales del país, así como de restringirles la comunicación y someterlos a una vigilancia especial.

La sexta reforma ocurre luego de 3 años, el día 10 de junio de 2011, mediante la cual se modifica el párrafo segundo y básicamente se establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base y respeto de los derechos humanos y mediante el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte. Se considera a la educación como uno de los aspectos esenciales para lograr la reinserción de las personas privadas de su libertad.

La séptima reforma se produce luego de 4 años, el día 2 de febrero de 2015, reformándose los párrafos cuarto y sexto, referentes al sistema integral de justicia para adolescentes en el que se establece, respectivamente, que dicho sistema garantizará los derechos humanos, además de ser acusatorio y oral.

La última y octava reforma se concibe una año después, el día 29 de enero de 2016, mediante la cual se reforman el párrafo tercero y cuarto; ambas reformas, esencialmente refieren un cambio de redacción, por lo que la primera consiste en la especificación de la celebración de convenios entre la Federación y las entidades federativas quienes podrán celebrar convenios para que los sentenciados puedan purgar penas en penitenciarias con diversa jurisdicción. Se transcribe:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose

a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

4.1.1.2 Ley Nacional de Ejecución Penal

Ante las múltiples denuncias y un sinnúmero de casos documentados sobre el abuso, la violencia y la ausencia de condiciones mínimas que garanticen la vida digna de las personas reclusas en las diferentes cárceles del país, y la poca o nula preparación por parte de las autoridades penitenciarias para garantizar y respetar los derechos humanos de los presos, se pensó necesaria la creación de una ley única en materia de ejecución de penas que sentara las bases principales para la adecuada protección en derechos humanos del sistema penitenciario mexicano.

La Ley Nacional para la Ejecución Penal (LNEP), se publicó en el Diario Oficial el día 16 de junio del año 2016, contiene un total de 207 artículos, divididos en seis Títulos y 26 capítulos. Esta ley tiene como finalidad establecer normas para el internamiento tanto en prisión preventiva, durante la ejecución de penas y en lo referente a las medidas de seguridad impuestas mediante resolución judicial; además establece los procedimientos para resolver controversias que surjan de la ejecución penal para, a través de esto, lograr la reinserción social en las personas que delinquen.

En lo concerniente a los derechos de las mujeres privadas de su libertad y de sus hijos en un centro penitenciario, tales disposiciones se encuentran establecidas en los artículos 10, fracción I, VI, VII, VIII, IX y X; 27 letra G, 33 fracción XII, 34 párrafo segundo, 36, 43 segundo párrafo, 53, 59 párrafo sexto, séptimo y octavo, y por último el artículo 144, fracción primera y segunda, de la Ley, se describen a continuación siguientes:

Artículo	Contenido
10	<p>Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario</p> <p>I. La maternidad y la lactancia;</p> <p>...</p> <p>VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;</p> <p>VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas.</p>
27 letra G	<p>Bases de datos de personas privadas de la libertad</p> <p>I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:</p> <p>...</p> <p>G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario;</p>
33 fracción	<p>Protocolos</p> <p>La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros</p>

XII	<p>Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:</p> <p>...</p> <p>XI. De trato respecto del procedimiento para su ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo el centro correspondiente de las hijas e hijos que vivan en los Centros con sus madres privadas de la libertad;</p>
34 segundo párrafo	<p>Atención médica</p> <p>...</p> <p>La Autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran.</p>
36	<p>Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos</p> <p>Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétricoginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.</p> <p>En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.</p> <p>Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.</p> <p>Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:</p> <p>I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad. Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.</p> <p>Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.</p> <p>Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés</p>

	<p>superior de la niñez.</p> <p>II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.</p> <p>En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.</p> <p>III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.</p> <p>IV. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.</p> <p>Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.</p> <p>Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.</p> <p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.</p> <p>Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre.</p> <p>No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos.</p> <p>Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden. No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.</p>
--	--

	<p>No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.</p> <p>El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.</p> <p>Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.</p> <p>El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.</p> <p>Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.</p>
43 segundo párrafo	<p>Restricciones al Aislamiento</p> <p>...</p> <p>En el caso de mujeres embarazadas y de las madres que conviven con sus hijas e hijos al interior del Centro Penitenciario no procederá el aislamiento.</p>
53	<p>Limitaciones al traslado de mujeres privadas de la libertad.</p> <p>Queda prohibido el traslado involuntario de mujeres embarazadas o de las mujeres privadas de la libertad cuyas hijas o hijos vivan con ellas en el Centro Penitenciario. Si la mujer privada de la libertad solicitase el traslado, se atenderá al interés superior de la niñez</p>
59 párrafo sexto, séptimo y octavo	<p>Régimen de visitas</p> <p>...</p> <p>En el caso de las mujeres privadas de su libertad, la Autoridad Penitenciaria deberá generar disposiciones aplicables flexibles que alienten y faciliten las visitas familiares, especialmente de sus hijas e hijos de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.</p> <p>Las personas privadas de la libertad deberán ser consultadas sobre a qué personas adultas autorizan para la visita familiar o personal, así como para el acompañamiento de la visita de sus hijas e hijos.</p> <p>Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a la visita íntima por un plazo de dos horas mínimo y cinco máximo, y con una periodicidad de al menos una vez cada dos semanas. En ningún caso estará permitido el acompañamiento de niñas, niños o adolescente en las visitas íntimas.</p>
144 fracción primera y segunda	<p>Sustitución de la pena</p> <p>El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora

	<p>II. principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos.</p>
--	--

4.1.1.3 Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal

Esta ley fue concebida el día 4 de abril del año 2014, contiene 132 artículos. Su finalidad es establecer las disposiciones legales mínimas que regulen la operación y funcionamiento de los centros de reclusión de la Ciudad de México, e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social de los sentenciados, conforme a las disposiciones constitucionales, los tratados internacionales y las leyes aplicables.

Su observancia está dirigida a los centros de reclusión dependientes de la administración pública de la Ciudad de México, destinados a la ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de la libertad, a la prisión preventiva y el arresto de personas mayores de 18 años.

Para el caso de las mujeres en prisión y sus hijos, tan sólo existen tres disposiciones normativas al respecto, que son los artículos 53, 54 y 70, tercer párrafo.

CAPÍTULO VIII De las Mujeres en Prisión

Artículo 53. La Subsecretaría garantizará espacios adecuados y separados de la población general en los Centros de Reclusión femenil para las madres internas, cuyos hijos menores de edad permanezcan con ellas, y las condiciones necesarias para la estancia de los menores de edad. Cuando el Consejo determine que la permanencia de un menor de edad en el Centro de Reclusión es nociva para su desarrollo biopsicosocial, solicitará la intervención de las autoridades competentes en materia de protección al menor.

Artículo 54. La Secretaría de Salud tomará las medidas necesarias para que las internas den a luz en instalaciones de segundo nivel o en instituciones médicas distintas a las localizadas en los Centros de Reclusión.

TÍTULO CUARTO Los Centros de Reclusión del Distrito Federal

Artículo 70. ...

Las mujeres deberán estar en centros diferentes a los de los hombres. Las internas que conforme a esta Ley permanezcan en reclusión con sus hijos deberán contar con todas las facilidades médicas pediátricas, de alimentación y desarrollo de los menores, y deberán estar separadas de la población general y en estancias unitarias.

...

4.1.1.4 Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad.

En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones. Con base en lo señalado por la Constitución Mexicana, el Poder Judicial de la Federación representa al guardián de la Constitución, el protector de los derechos fundamentales y el árbitro que dirime las controversias, manteniendo el equilibrio necesario que requiere un Estado de derecho.

Es importante mencionar que este es un poder distinto al que imparte la justicia local, es decir, que sólo conoce de las materias expresamente asignadas en la Constitución. Tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad¹⁷⁵. De ahí la importancia de analizar la jurisprudencia

¹⁷⁵ Información obtenida del Portal Oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn>, <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>

y legislación que emana del máximo tribunal del país, así como de los tribunales colegiados de circuito y que a continuación se citan:

4.1.1.4.1 Jurisprudencia y Tesis sobre Reclusión

Tesis: I.10o.A.2 CS (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016924
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III	Página 2548	Tesis Aislada(Constitucional)
DIGNIDAD HUMANA. OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA EL ESTRICTO RESPETO A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, TRATÁNDOSE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.			
<p>De conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario en México se sustenta en el respeto a los derechos humanos de las personas en reclusión, entre los que se encuentra el de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. constitucional, mediante el cual se reconoce la superioridad de la persona frente a las cosas. Así, su estricto respeto tratándose de las personas privadas de su libertad, deriva de la especial condición de éstas, pues como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las posibilidades de autoprotección, por lo que el acto de reclusión implica la obligación del Estado de asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación a la libertad y que, por tanto, no es permisible.</p> <p>DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.</p>			

Tesis: I.4o.A.12 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002743
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2	Página 1345	Tesis Aislada(Constitucional)
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR			
<p>En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al</p>			

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Tesis: I.7o.A.2 CS (10a.)	Gaceta del Semanao Judicial de la Federación	Décima Época	2015343
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV	Página 2432	Tesis Aislada(Constitucional)
DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. FORMA DE OBTENER SU EJERCICIO PLENO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS RECLUIDAS EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL.			

Los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; así como los Principios y Buenas Prácticas sobre Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ponen de manifiesto que el Constituyente Federal y la comunidad internacional han tenido como tarea primordial, la creación de normas cuya finalidad es obtener el ejercicio pleno del derecho fundamental a la protección de la salud, a través del establecimiento de reglas obligatorias para el Estado, tendentes a la prestación del servicio médico de prevención y asistencial de la salud física y mental de las personas sujetas a su jurisdicción. Esa obligación se maximiza tratándose de grupos vulnerables de la sociedad, como son aquellos integrados por personas recluidas en los centros de reinserción social, pues carecen de medios propios para acudir libremente a los servicios médicos públicos o particulares para atender sus padecimientos; de ahí que, en ese aspecto, dependen absolutamente de las autoridades penitenciarias. Por tanto, los entes gubernamentales encargados de la administración de los centros de reclusión, deben privilegiar el destino de los recursos para contar con instalaciones adecuadas y personal calificado para prestar el servicio mencionado, en coordinación permanente y eficaz con el sistema de salud pública.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Tesis: I.9o.P.68 P (10a.)	Gaceta del Semanao Judicial de la Federación	Décima Época	2008054
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV	Página 2930	Tesis Aislada(Constitucional)

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE. AL SER LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SUJETOS ESPECIALMENTE VULNERABLES, LAS AUTORIDADES CARCELARIAS DEBEN GARANTIZARLO Y REFORZARLO EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, CON CRITERIOS DE DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD.

El agua como recurso imprescindible para los seres humanos cumple primordialmente la necesidad de consumo y usos domésticos de todos los individuos. Así, en la asignación de los recursos hídricos debe concederse prioridad al derecho a utilizarla cuando se pretenda con su suministro garantizar los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y alimentación. Por tanto, al ser necesaria para fines domésticos o personales, o para evitar el hambre y las enfermedades, su suministro deberá hacerse prioritariamente. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que si bien el derecho al agua potable es aplicable a todos universalmente, los Estados deben prestar especial atención a las personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercerlo; y respecto de las personas privadas de la libertad, establece que el Estado tiene el deber de adoptar medidas con el fin de que los presos tengan agua suficiente y de calidad para atender sus necesidades diarias, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Por lo que, al encontrarse los internos bajo la custodia

del Estado, en virtud de la especial relación de sujeción, deben ser las autoridades carcelarias las que garanticen el derecho fundamental al agua con criterios de disponibilidad, calidad y accesibilidad, pues las personas privadas de la libertad no cuentan con una opción distinta a la administración para alcanzar la plena realización de su derecho fundamental al agua al interior de los penales, razón que justifica que, por tratarse de sujetos especialmente vulnerables, la garantía de su derecho deba ser reforzada, porque quienes se encuentran obligados a garantizar el derecho al agua de los reclusos -autoridades penitenciarias- asumen reiteradamente una actitud de desidia respecto de su obligación de garantizar este derecho en los niveles mínimos esenciales que permitan a los internos subsistir al interior de las prisiones del país de forma digna y humana.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 158/2014. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Tesis: II.2o.P.78 P (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018906
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV	Página 2594	Tesis Aislada(Común)
PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA, SU SALUD O SU INTEGRIDAD FÍSICA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.			
<p>Los artículos 1, 2, 4, tercer y cuarto párrafos, 9, 25, fracción I, 30, 107 a 115, 122 y 130 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establecen un procedimiento administrativo para atender las solicitudes de las personas privadas de su libertad, relacionadas con su salud, lugar de reclusión, cambio de módulos, estancias, dormitorios, alimentación, entrega de vestimenta y, en general, con todos los actos que afecten sus condiciones de vida digna y segura en reclusión; además, disponen la posibilidad de impugnar las decisiones u omisiones de la autoridad penitenciaria, por medio de la controversia que se plantee ante el Juez de Ejecución, incluso, prevén que los internos tienen a su alcance los recursos de revocación y apelación para el caso de estar inconformes con alguna decisión de la autoridad judicial. De lo anterior, se colige que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo a impugnar actos relacionados con las condiciones de internamiento de personas privadas de la libertad, es necesario agotar el procedimiento administrativo referido, así como los medios de impugnación previstos en su contra, atento al principio de definitividad. Sin embargo, cuando dichos actos afecten directamente derechos sustantivos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no sean posibles de reparar mediante un medio ordinario de defensa, y cuyas consecuencias resultaran irreversibles o fatales al encontrarse en riesgo, por ejemplo, la vida, salud o integridad física de los internos, se actualiza el supuesto de excepción a dicho principio, por lo que, en su contra, procede el juicio de amparo indirecto, como en el caso de la negativa de atención médica adecuada, pues implica una violación del derecho fundamental a la salud y a la reinserción de las personas privadas de la libertad, previstos en los artículos 1o., 4o. y 18 constitucionales.</p>			

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2018. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 304/2018, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

4.1.1.4.1.1 Mujeres reclusas con hijas e hijos

Tesis: 1a. CLXXXV/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015717
Primera Sala	Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I	Página 408	Tesis Aislada(Constitucional)

DERECHO DE LOS MENORES QUE HABITAN CON SUS MADRES PRIVADAS DE LA LIBERTAD A UNA RELACIÓN MATERNAL DIGNA Y ADECUADA.

El principio del mantenimiento del menor en su familia biológica dispone que para su pleno desarrollo, el menor necesita del amor y comprensión de una familia, por lo que debe crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material. En este sentido, el Estado debe resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar y garantizar que éstos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. Esta protección es aplicable también al caso de los niños que viven con sus madres en reclusión. Efectivamente, la separación del menor respecto de sus progenitores con frecuencia intensifica, en lugar de aliviar, los desafíos que enfrenta un niño cuya madre está privada de la libertad. De cualquier forma, hay que reconocer que la situación de reclusión puede dificultar el ejercicio del derecho del niño a disfrutar de su relación maternal, toda vez que los centros penitenciarios no tienen como finalidad el desarrollo o la protección de los menores; más aún, con frecuencia carecen de la infraestructura y los servicios necesarios para ello. Por lo tanto, en este caso particular las autoridades tienen el deber de garantizar especialmente el disfrute de la relación maternal mediante medidas de protección que permitan contrarrestar las dificultades que conlleva el contexto de reclusión, de tal suerte que las niñas y los niños puedan llevar una relación maternal digna y adecuada, bajo cualquier circunstancia.

Amparo en revisión 644/2016. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis: 1a. CLXXXVIII/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015734
Primera Sala	Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo 1	Página 425	Tesis Aislada (Constitucional)

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS MENORES A UNA RELACIÓN MATERNAL DIGNA Y ADECUADA EN EL CONTEXTO DE RECLUSIÓN.

Es innegable que la situación de reclusión coloca en un contexto complejo a la relación entre una madre y su hijo. En efecto, las instituciones penitenciarias no solamente no tienen como propósito el desarrollo de los infantes, sino que con frecuencia padecen carencias fundamentales en servicios e infraestructura, que pueden obstaculizar el goce de la relación maternal. Sin embargo, esta circunstancia, por sí misma, no debe ser una excusa para que los menores disfruten plenamente de su relación maternal. En efecto,

todos los niños tienen el derecho fundamental a crecer con una familia y en un ambiente social conveniente para su desarrollo. En ese sentido, los desafíos que comporta la privación de la libertad deben ser subsanados a través de medidas de protección reforzadas, encaminadas a garantizar que madre e hijo puedan sobrellevar una relación positiva, en condiciones dignas y adecuadas. De acuerdo con lo anterior, en las instituciones penitenciarias que alojen a madres privadas de su libertad, deben adoptarse las políticas necesarias para que los niños cuenten con los servicios suficientes de salud, alimentación, higiene, vestido, agua potable y esparcimiento. Asimismo, debe brindarse a las reclusas el máximo de posibilidades de dedicar tiempo a sus hijos. Además, es relevante que las mujeres cuenten con información adecuada acerca de sus responsabilidades maternas y el cuidado de sus hijos. Adicionalmente, es conveniente que todo el personal de la prisión cuente con capacitación en derechos humanos, incluyendo instrucción en perspectiva de género y derechos de la infancia. Por lo demás, las sanciones disciplinarias y demás medidas correctivas no deberán comprender en ningún caso la prohibición o limitación del contacto entre madre e hijo.

Amparo en revisión 644/2016. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

4.1.1.4.1.2 Medidas alternativas de prisión

Tesis: I.1o.P.122 P (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2017710
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III	Página 2965	Tesis Aislada(Penal)

RESGUARDO DOMICILIARIO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PROCEDA ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES NECESARIO QUE EL IMPUTADO ACREDITE UNA CONDICIÓN PERSONAL Y PARTICULAR QUE HAGA IMPERIOSO QUE SU PROCESAMIENTO SE LLEVE A CABO EN SU DOMICILIO Y, ADEMÁS, QUE SU IMPOSICIÓN NO IMPLIQUE EL PELIGRO DE QUE PUEDA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O UN RIESGO SOCIAL.

Los artículos 153 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen las hipótesis generales y específicas que el órgano jurisdiccional debe tomar en consideración para imponer una medida cautelar, incluso, la prisión preventiva justificada o el resguardo domiciliario. Sin embargo, el artículo 166 de dicho código señala las excepciones para decretar al imputado esta última medida cautelar (resguardo domiciliario), en lugar de la prisión preventiva, e indica que, para su procedencia, deben apreciarse y demostrarse características especiales que hagan considerar que por circunstancias personales y particulares del imputado, es necesario que su procesamiento se lleve a cabo en su domicilio, pues de lo contrario, o sea, que su privación de libertad sea en un centro de reclusión, podría representar un riesgo preponderante a causa de esas circunstancias y características especiales que ostenta; lo anterior, siempre que el imputado no represente peligro de sustracción de la acción de la justicia o manifieste una conducta que haga presumible su riesgo social, como lo dispone el tercer párrafo del artículo 166 aludido. En ese tenor, de manera enunciativa, mas no limitativa, el párrafo primero de este precepto invoca ejemplos en los que por

las características especiales de los imputados, sería asequible –mas no inexorable, por la razón que se refiere en el tercer párrafo de ese precepto– la imposición del resguardo domiciliario, como lo son las personas mayores de setenta años de edad; enfermos graves o terminales; mujeres embarazadas o madres durante la lactancia. En consecuencia, para la procedencia de esta medida cautelar, el Juez de Control debe verificar que el procesado acredite una condición personal y particular en la que devenga idónea y proporcional la privación de la libertad, pero bajo la modalidad de resguardo domiciliario, siempre que esta medida no implique un peligro de sustracción o un riesgo social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 297/2017. 26 de abril de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

4.1.2 Marco jurídico internacional

Analizaremos los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos con la finalidad de extraer aquellas disposiciones que tienen relación directa con los derechos de las mujeres privadas de su libertad en tanto la maternidad, el embarazo y la lactancia.

4.1.2.1 Sistema Universal

4.1.2.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

Esta Declaración Universal, tuvo lugar el día 10 de diciembre de 1948, en Paris, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su *Resolución 217 A (III)*; está compuesta por 30 artículos, que de manera general resultan una aspiración humana y un ideal común para todos los pueblos y naciones, cuya finalidad es la de lograr el respeto por la dignidad, la igualdad y el reconocimiento a diversos derechos inalienables que elevan el nivel de vida¹⁷⁶.

Luego de dos guerras mundiales, el contexto en el que se produce este instrumento jurídico internacional, es uno que apela por la conciencia de la humanidad para que se garantice en la medida de lo posible, la mayor amplitud de las libertades con la única limitante del reconocimiento de otro integrante de la familia humana.

¹⁷⁶ Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Lo genuino de este documento es la consideración de que estos derechos humanos sean reconocidos, protegidos e incorporados en los diversos regímenes de Derecho de los Estados miembros, mismos que se comprometen a asegurar el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

En lo concerniente al presente tema, es el artículo 25, numeral dos, el que establece lo referente a la maternidad y al derecho que tienen los menores a ser cuidados y asistidos, que si bien no son disposiciones de reclusión esencialmente, si ilustran de manera clara que son un derecho humano reconocido y debe ser garantizado por los Estados, a continuación se transcribe:

Artículo 25. 1. ...

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

4.1.2.1.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966

El Pacto Internacional se firmó el día 16 de diciembre de 1966, en Nueva York, Estados Unidos, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la *Resolución 2200 A (XXI)*; está compuesto por 31 artículos en los que se reconoció que, con motivo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, no podría realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos¹⁷⁷.

En lo referente a nuestro tema, el artículo 10, número 2, del presente Pacto Internacional, establece que las mujeres deben tener especial protección antes y después del embarazo, obligando al Estado a garantizar dicho derecho de la siguiente manera:

Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

¹⁷⁷ Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

...

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

...

4.1.2.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

El Pacto Internacional se firmó el mismo día 16 de diciembre de 1966, en Nueva York, Estados Unidos, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la *Resolución 2200 A (XXI)*; está compuesto por 53 artículos en los que se reconoce que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, sin el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado¹⁷⁸.

En lo referente al presente tema, hay una disposición expresa sobre las personas privadas de la libertad, reconocido en el artículo 10, numeral 1, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 10 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. ...

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

...

3.- El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

¹⁷⁸ Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

4.1.2.1.4 Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer de 1979

La Convención fue aprobada en 1979, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la *Resolución 34/180*, entrando en vigor en septiembre de 1981; está compuesta por 30 artículos, en los que se considera que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la No Discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, así como que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo¹⁷⁹.

En el preámbulo de la Convención se manifiesta que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana dificultando la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

En ese sentido se reafirma que la mujer tienen un gran aporte al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta antes no reconocido, enfatiza la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos; se toma conciencia de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Ahora bien, existen dos disposiciones que me parecen interesantes al analizar la problemática de las mujeres privadas de su libertad y la discriminación, a las que se enfrentan por parte del Estado que no garantizar la igualdad entre

¹⁷⁹ Preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la mujer.

derechos hombres y mujeres para el acceso a servicios de atención médica y las responsabilidades de tutela y custodia . Tal es el caso de los artículos 12 y 16.

Artículo 12. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 16. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

...

f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

4.1.2.1.5 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de 1955 y 1977.

Estas Reglas, se adoptaron por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, mediante las *Resoluciones 663C XXIV*, del 31 de julio de 1955 y 2076 LXII, del 13 de mayo de 1977; está compuesto por 95 artículos, con la finalidad de

establecer, a través de conceptos generalmente, los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciario y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos¹⁸⁰.

La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez¹⁸¹.

Esta primera parte contiene aspectos administrativos como: el registro, separación de categorías, locales destinados a los reclusos, higiene personal, ropas y camas, alimentación, ejercicios físicos, servicios médicos, disciplina y sanciones, medios de coerción, información y derecho de queja de los reclusos, contacto con el mundo exterior, biblioteca, religión, depósito de objetos pertenecientes a los reclusos, notificación de defunción, enfermedades y traslado, traslado de recursos, personal penitenciario, inspección.

La segunda parte se divide en: A) condenados y principios rectores, tratamiento, clasificación e individualización, privilegios, trabajo, instrucción y recreo, relaciones sociales y ayuda postpenitenciaria. B) Reclusos alienados y enfermos mentales. C) Personas detenidas o en prisión preventiva. D) Sentenciados por deudas o a prisión civil. E) Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra.

Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles. No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos¹⁸².

¹⁸⁰ Preámbulo de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 y 1977. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

¹⁸¹ Reglas, artículo cuatro numeral 1.

¹⁸² Reglas, artículo cinco numeral 1.

En lo concerniente a nuestro tema, la única disposición que alude a las mujeres privadas de su libertad y la maternidad, así como el período de embarazo y lactancia es el artículo 23, que establece lo siguiente:

Artículo 23.- 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

4.1.2.1.6 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención de 1988

El Conjunto de Principios fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1988, mediante *Resolución 43/143*; contiene 39 principios que tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Estos principios establecen de forma general derechos y disposiciones administrativa para los centros penitenciarios, éstos van desde la forma en que se debe hacer una detención teniendo presente el principio de legalidad, respeto por los derechos humanos, principio de la no discriminación, prohibición de la tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, trato digno y apropiado a la condición de las personas, asistencia de un abogado gratuito, registro, derecho a la salud, visita, comunicación, información sobre sanciones, castigos y medidas disciplinarias así como la presunción de inocencia en tanto no se disponga lo contrario por la autoridad competente.

En lo referente a las mujeres privadas de libertad y sus hijos, así como en los períodos de embarazo, lactancia y posparto, se dispone lo siguiente:

PRINCIPIO 5. ...

2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

PRINCIPIO 31. Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.

4.1.2.1.7 Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de 1990

Los Principios Básicos fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 14 de diciembre de 1990, mediante la *Resolución 45/111*; está compuesta por 11 principios de los que gozaran, mínimamente, todos los reclusos al purgar condena que amerite pena corporal o prisión preventiva.

En ese sentido, los principios reconocen el respeto a la dignidad y valor inherente que tienen los reclusos como seres humanos, motivo por el cual queda prohibido el trato excluyente y de discriminación, específicamente por el sexo.

Se obliga al Estado a cumplir con la responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad, así como garantizar y respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas privadas de su libertad, como la participación en actividades culturales y educativas; evitar en todo momento el aislamiento en celda de castigo por actos de disciplina; garantizar las actividades laborales remuneradas que permitan el sustento económico de su familia y el propio; el acceso a servicios de salud y promover la participación y ayuda de la comunidad e instituciones sociales.

4.1.2.1.8 Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) de 2011

La Reglas de Bangkok, se crearon el 16 de marzo de 2011, en el sexagésimo quinto periodo de sesiones, mediante la tercera comisión A/65/457; está compuesta por 70 reglas que tienen la finalidad de hacer consciente a la autoridad judicial para que al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer embarazada o de una persona que sea la fuente primaria o única de cuidados de un niño, se debería dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado, e imponer condenas que supongan privación de la libertad cuando se trate de delitos graves o violentos.

Las Reglas mínimas para el tratamiento de las personas reclusas se aplican a todos ellos sin discriminación, por lo que su observancia debe tener en cuenta las necesidades y la situación concretas de todas las personas privadas de libertad, incluidas las mujeres. Sin embargo, en esas reglas aprobadas hace más de 50 años no se hacía suficiente hincapié en las necesidades especiales de las mujeres. Al haber aumentado la población penal femenina en todo el mundo, ha adquirido importancia y urgencia la necesidad de aportar más claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las reclusas. Las siguientes disposiciones tienen relación directa con el presente tema:

Reglas	Contenido
Regla 2 Ingreso	<p>1. Se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento. Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda en un idioma que comprendan, y, en el caso de las extranjeras, deberán también tener acceso a sus representantes consulares.</p> <p>2. Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños.</p>
Regla 3	<p>1. En el momento del ingreso, se deberá consignar el número de los hijos de las mujeres que ingresan en prisión y la información personal sobre ellos. En los registros deberá constar, sin que ello menoscabe los derechos de la madre,</p>

	<p>como mínimo el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia.</p> <p>2. Se dará carácter confidencial a toda información relativa a la identidad de los niños y al utilizarla se cumplirá invariablemente el requisito de tener presente su interés superior.</p>
Regla 5 Higiene personal	Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.
Regla 6 Servicios de atención de salud	... c) El historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos;
Regla 9	Si la reclusa está acompañada por un niño, se deberá someter también a este a reconocimiento médico, que realizará de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede. Se brindará atención médica adecuada, y como mínimo equivalente a la que se presta en la comunidad.
Regla 14	Al preparar respuestas ante el VIH/SIDA en las instituciones penitenciarias, los programas y servicios deberán orientarse a las necesidades propias de las mujeres, incluida la prevención de la transmisión de madre a hijo. En ese contexto, las autoridades penitenciarias deberán alentar y apoyar la elaboración de iniciativas sobre la prevención, el tratamiento y la atención del VIH, como la educación por homólogos.
Regla 15	Los servicios penitenciarios de salud deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado del uso indebido de drogas para las mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales.
Regla 21 Seguridad y vigilancia	Al inspeccionar a los niños que se hallen en prisión con sus madres y a los niños que visiten a las reclusas, el personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad.
Regla 22	No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia.
Regla 23	Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños.
Regla 24	No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.
Regla 28	Las visitas en que se lleve a niños se realizarán en un entorno propicio, incluso

Contacto con el mundo exterior	por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos.
Regla 33 El personal penitenciario y su capacitación	... 3. Cuando se permita que los niños permanezcan en la cárcel con sus madres, se sensibilizará también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño y se le impartirán nociones básicas sobre la atención de la salud del niño a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia.
Regla 39 Reclusas menores de edad	Las reclusas menores de edad embarazadas recibirán apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a las reclusas adultas. Su estado de salud estará sujeto a la vigilancia de un especialista médico, teniendo en cuenta que por su edad pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante el embarazo.
Regla 41 Reclusas condenadas	... b) Posibilitar que a efectos de la distribución de las reclusas y la planificación del cumplimiento de su condena se tenga presente información fundamental sobre sus antecedentes, como las situaciones de violencia que hayan sufrido, su posible historial de inestabilidad mental y de uso indebido de drogas, así como sus responsabilidades maternas y de otra índole relativas al cuidado de los niños
Regla 42 Régimen penitenciario	... 2. El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión. 3. Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos.
Regla 48 Reclusas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel	1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales. 2. No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello. 3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.
Regla 49	Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.
Regla 50	Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de

	posibilidades de dedicar su tiempo a ellos.
Regla 51	<p>1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.</p> <p>2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.</p>
Regla 52	<p>1. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente.</p> <p>2. Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares.</p> <p>3. En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.</p>
Regla 53 Extranjeras	<p>1. Cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijos en él, y cuando ellas lo soliciten o consientan informadamente en ello.</p> <p>2. En caso de que se deba retirar de la prisión a un niño que viva con una reclusa extranjera no residente, se deberá considerar la posibilidad de reubicar a ese niño en su país de origen, teniendo en cuenta su interés superior y en consulta con la madre.</p>
Regla 57 Medidas no privativas de la libertad	Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.
Regla 59	En general, se utilizarán medios de protección que no supongan privación de la libertad, como albergues administrados por órganos independientes, organizaciones no gubernamentales u otros servicios comunitarios, para brindar protección a las mujeres que la requieran. Se aplicarán medidas temporales de privación de la libertad para proteger a una mujer únicamente cuando sea necesario y lo haya solicitado expresamente la interesada, y en todos los casos bajo la supervisión de las autoridades judiciales u otras autoridades competentes. Se dejarán de aplicar esas medidas de protección si se opone a ellas la interesada
Regla 60	Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de

	violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.
Regla 61	Al condenar a las delincuentes, los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado de otras personas de las interesadas y su situación particular.
Regla 62	Se deberá mejorar la prestación de servicios comunitarios de tratamiento de uso indebido de drogas destinados exclusivamente a las mujeres, en que se tengan presentes las cuestiones de género y que estén habilitados para el tratamiento de traumas, así como el acceso de las mujeres a dicho tratamiento a efectos de la prevención del delito y de la adopción de medidas alternativas a la condena.
Regla 63 Disposiciones posteriores a la condena	Al adoptarse decisiones relativas a la puesta en libertad condicional anticipada se tendrán en cuenta favorablemente las responsabilidades de cuidado de otras personas de las reclusas y sus necesidades específicas de reinserción social.
Regla 67 Investigación, planificación, evaluación y sensibilización pública	Se procurará organizar y promover investigaciones exhaustivas y orientadas a los resultados sobre los delitos cometidos por mujeres, las razones que las llevan a entrar en conflicto con el sistema de justicia penal, la repercusión de la criminalización secundaria y el encarcelamiento en las mujeres, las características de las delincuentes, así como programas orientados a reducir la reincidencia de las mujeres, como base para la planificación eficaz, la elaboración de programas y la formulación de políticas destinadas a satisfacer las necesidades de reinserción social de las delincuentes.
Regla 68	Se procurará organizar y promover investigaciones sobre el número de niños afectados por situaciones en que sus madres entren en conflicto con el sistema de justicia penal, en particular su encarcelamiento, y la repercusión de este último en ellos, a fin de contribuir a la formulación de políticas y la elaboración de programas, teniendo en cuenta el interés superior de los niños.
Regla 69	Se procurará examinar, evaluar y dar a conocer periódicamente las tendencias, los problemas y los factores relacionados con la conducta delictiva de las mujeres y la eficacia con que se atiende a las necesidades de reinserción social de las delincuentes y sus hijos, a fin de reducir la estigmatización y las repercusiones negativas que estos sufran por los conflictos de las mujeres con el sistema de justicia penal.
Regla 70 Sensibilización pública, intercambio de información y capacitación	<p>1. Se informará a los medios de comunicación y al público sobre las razones por las que las mujeres pueden verse en conflicto con el sistema de justicia penal y sobre las maneras más eficaces de reaccionar ante ello, a fin de posibilitar la reinserción social de las mujeres, teniendo presentes el interés superior de sus hijos.</p> <p>2. La publicación y difusión de investigaciones y ejemplos de buenas prácticas formarán parte integrante de políticas orientadas a mejorar los resultados y la equidad de las medidas de justicia penal relativas a las delincuentes y sus hijos.</p>

4.1.2.1.9 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) de 2015

La Reglas Mandela se crearon el 23 de mayo de 2015, por la Comisión de Prevención del Delitos y Justicia Penal de las Naciones Unidas, en su vigésimo cuarto período de sesiones, mediante la *Resolución E/CN.15/2015/L.6*; está compuesta por 122 reglas. Se denominaron “Reglas Mandela” como homenaje a Nelson Rolihlahla Mandela, quien pasó 27 años en la cárcel como parte de su lucha por los derechos humanos, la igualdad, la democracia y la promoción de una cultura de paz mundial.

La finalidad de estas reglas es que el sistema penitenciario de cualquier país no agrave los sufrimientos que implican la privación de la libertad y el despojo del derecho a la autodeterminación de las personas detenidas, así como tratar a los reclusos con el respeto que merece su dignidad y su valor intrínseco en cuanto seres humanos, evitando en todo momento la tortura, tratos crueles e inhumanos o degradantes.

Asimismo, se atenderá a las necesidades individuales de los reclusos, en particular aquellos más vulnerables en el contexto penitenciario, se deberá reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad, recordando en todo momento que la privación de la libertad tiene por objeto proteger a la sociedad contra el delito y reducir la delincuencia, finalidad que sólo puede lograrse ofreciendo a las personas presas educación, salud, formación profesional y trabajo, para evitar que la persona vuelva a delinquir una vez cumpliendo su condena. Las siguientes disposiciones tienen relación directa con el presente tema:

REGLA	CONTENIDO
Regla 28	En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento.
Regla 29	1. Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño.

	Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para: a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre; b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas. 2. Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos.
Regla 45	2. La imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen. Continúa aplicándose la prohibición de emplear sanciones de aislamiento y medidas similares con mujeres y niños en los casos descritos en otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal.

4.1.2.2. Sistema Interamericano

Para poder referirnos a los instrumentos interamericanos debemos hacer alusión a la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washintong, Estados Unidos, en el año de 1889.

En esta reunión se creó la Unión Internacional de Repúblicas Americanas mediante la cual se establecieron disposiciones e instituciones que originaron un sistema interamericano que hoy día representan una institución internacional¹⁸³ para los Estados del Continente Americano.

La OEA fue creada en 1948, en Bogotá, Colombia, fundada con el objetivo de lograr la unidad entre los Estados miembros del Continente Americano para lograr paz, justicia, solidaridad, colaboración y defender su soberanía e independencia territorial. Está formada por 35 estados independientes americanos, entre ellos México, y ha sido un foro gubernamental, político, jurídico y social americana.

Por este motivo, resulta imprescindible el estudio de algunas de las declaraciones y convenciones que se originaron en el Continente Americano para los Estados americanos, a continuación se analizarán.

¹⁸³ Portal oficial de la Organización de Estados Americanos (OEA). http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

4.1.2.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948

La Declaración Americana fue aprobada en la 9° Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá Colombia en el año de 1948; está constituida de 38 artículos, mediante los cuales se exalta el deber de cada Estado americano para garantizar los derechos y deberes en toda actividad social y política del hombre, como señal de libertad y dignidad humana.

Este instrumento jurídico americano, fue suscrito por Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, *México*, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela¹⁸⁴.

En esta Declaración, se consagran derechos, deberes y se hace especial énfasis en la cultura, misma que se define como la máxima expresión social e histórica del espíritu; así también como en la moral, las buenas maneras de los hombres para aceptarla.

En el caso de nuestro análisis, las disposiciones normativas que tienen relación son los artículos 7 y 30, mismos que refiere lo siguiente:

Artículo 7 - Derecho de protección a la maternidad y a la infancia. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

...

Artículo 30 - Deberes para con los hijos y los padres. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

¹⁸⁴ Dato obtenido del portal virtual de la Organización de los Estados Americanos (OEA); Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/convratif.asp>

4.1.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969

La Convención Americana tuvo celebración el día 22 de noviembre de 1969, en San José Costa Rica, y también se le denominó Pacto de San José; está constituida por 82 artículos, mismos que reafirman su propósito de consolidación continental, en un marco democrático, un régimen de libertad personal y la justicia social, basada en la justicia social y el respeto de los derechos esenciales para los hombres.

En este sentido, las disposiciones que guardan estrecho contenido con el presente tema son los artículos 5 y 17; el primero de ellos refiere lo concerniente a la integridad de las personas mismas que son derechos humanos reconocidos y los mismos deben ser garantizados, abarcando el tema de la reclusión y las personas privadas de su libertad; en el segundo, toca el tema de la igualdad entre géneros así como las mismas obligaciones y cuidados que tienen hombres y mujeres sobre el matrimonio, mismos que versan lo siguiente:

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- ...
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 17.- Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

...

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

CAPITULO V. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

5.1 Marco teórico conceptual

5.1.1 El Interés superior del niño

El Interés superior del niño se origina por la necesidad de protección que tienen aquellas personas que aún no han alcanzado la mayoría de edad y que por su mismo estado de desarrollo las niñas, niños y adolescentes son especialmente vulnerables a causa de la imposibilidad que tienen para determinar y dirigir sus decisiones autónomamente.

En un trabajo para el UNICEF, Soledad Torrecuadrada, menciona que el interés superior del menor no es un principio novedoso pues en el derecho de familia se tuvo en cuenta en la Sentencia Blissets, a finales del siglo XVIII (1774), que afirmaba *if the parties are disagreed, the Court will do what shall appear best for the child* (Si las partes no están de acuerdo, la Corte hará lo que sea mejor para el niño)¹⁸⁵.

En este sentido el Interés superior del niño es una figura jurídica de gran relevancia por todo lo que envuelve su naturaleza jurídica, que aparentemente pudiera no ser tan claro, pero no se trata de una imprecisión sino que obedece a su múltiple funcionalidad, es decir, no es un concepto jurídico limitativo, todo lo contrario, sus alcances jurídicos son vastos y, dependiendo de las circunstancias del caso en concreto, será la amplitud que tenga dicho interés superior.

Para ejemplificar lo anterior, resulta necesario contar con la postura de la Dra. Sonia Rodríguez, experta en el tema y que asevera lo siguiente:

“... tenemos entonces que el “interés superior del menor” es y será un concepto jurídico indeterminado marcado por dos notas características: a) La relatividad y b) La movilidad y su consiguiente necesidad de adaptación a las nuevas realidades. Así, sostenemos que justificamos esta indeterminación por la necesidad que tiene

¹⁸⁵ UNICEF, “Los derechos del menor en el ordenamiento jurídico: casos prácticos. Propuesta formativa para los estudios universitarios de Derecho; Soledad Torrecuadrada García-Lozano “El interés Superior del Menor”, UNICEF, Cooperación Española, pp. 31-41 <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/unicef-educa-Los-derechos-del-menor-ordenamiento-juridico-Casos-practicos.pdf>

de adecuarse a las nuevas necesidades fruto de una creciente internacionalización de las relaciones familiares en las que se encuentra implicado un menor. En este punto es necesario señalar que este concepto no sólo tiene implicaciones jurídicas en cuanto titular de derechos, sino también implicaciones humanas-sociológicas en cuanto persona que siente, piensa y a la que deben respetarse dichas dimensiones.”¹⁸⁶

Respecto a la característica de la relatividad se ha señalado que, al interpretar el *interés superior del menor* hay que relacionar su contenido con las circunstancias concretas de las personas que intervienen en la relación jurídica. La formación de la decisión en la que se establece dónde se sitúa el *interés del menor* ha de hacerse siempre con la consideración de todos los datos que conforman la situación del menor y donde es imprescindible tener en cuenta las circunstancias concretas de los protagonistas que le rodean¹⁸⁷.

“... para resolver los problemas y conflictos apuntados será obligado tomar en consideración, a la hora de atender y valorar el interés del menor, junto a circunstancias personales concretas de éste, los parámetros ideológicos y socio-jurídicos del momento, las condiciones y la sensibilidad del grupo social en que esté o deba estar inserto el menor, con ayuda de datos y criterios sociológicos, psicológicos, éticos y demás (metajurídicos todos ellos). Ese relativismo, todavía objetivo, para distinguirlo del subjetivo, dependiente de la personalidad de quien lo aprecie y determine *in concreto*, se multiplica si de la noción abstracta del interés del menor pretendemos pasar a expresarla en términos (jurídicos u otros) más concretos o descriptivos: entonces aparecen perspectivas y opiniones diversas, y consecuencias variables. Creo, en todo caso, que hay que intentar alguna precisión mayor.”¹⁸⁸

¹⁸⁶ González Martín Nuria y Rodríguez Jiménez Sonia, *El Interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, Serie doctrina jurídica, núm. 586, pág. 22.

¹⁸⁷ Herranz Ballesteros, M., *El interés del menor en los convenios de la Conferencia de la Haya de derecho internacional privado*, España, Lex Nova, 2004, p. 55; en González Martín Nuria y Rodríguez Jiménez Sonia, *El Interés superior... op.cit.*, pág. 23

¹⁸⁸ Rivero Hernández, F., *El interés superior del menor*, Madrid, Dykinson, 2007, p. 56; en González Martín Nuria y Rodríguez Jiménez Sonia, *El Interés superior... op.cit.*, pág. 25.

5.2 Marco jurídico

Los niños, las niñas y adolescentes, representan el 33% de la población mexicana, es decir, 37 millones, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI)¹⁸⁹; sin embargo, como se dijo con anterioridad, esta minoría padece una posición de desventaja para poder ejercer sus derechos y libertades.

En atención a esta vulneración, surge en el ámbito internacional una preocupación por la violencia que se ejerce en las niñas, niños y adolescentes, que pasan de ser menores abusados a adultos abusivos. Así se generaron varias declaraciones internacionales, desde la de Ginebra en 1924, hasta la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

En razón de ello, se crea la figura jurídica del *Interés Superior del Niño* para erradicar la violencia y abuso en contra de las niñas, los niños y los adolescentes, primeramente desde la perspectiva internacional con la finalidad de que los derechos de las niñas, niños y adolescentes fueran respetados y garantizados por todos los Estados Parte.

Derivado de la Convención, se crea el Comité de los Derechos del Niño, que es el órgano de expertos independientes que supervisan la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; tienen la principal función de supervisión y aplicación de los dos protocolos facultativos. Todos los Estados partes deben presentar un informe periódicamente (2 y 5 años) al Comité, sobre la manera en que se ejercitan los derechos en cada país, emitiendo observaciones al respecto.

5.2.1 Marco jurídico nacional

Existe abundante legislación nacional sobre el interés superior de la niñez, iniciando con las disposiciones constitucionales, luego la normatividad federal y por último, las disposiciones locales de las 32 entidades federativas; sin embargo

¹⁸⁹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y GEOGRAFÍA
<http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/estadisticas/2012/ni%C3%B1o12.asp?;c=2834&ep=90>.

sólo se analizaran las leyes correspondientes a la Ciudad de México. Lo anterior hace suponer que, por lo menos jurídicamente, esta figura se encuentra protegida y debidamente entendida por el Estado.

En esta lógica, en este apartado se estudiará todo lo concerniente al Interés superior desde la perspectiva normativa, así como también aquellos derechos concedidos a la niñez que se encuentran en el territorio nacional y específicamente en la Ciudad de México, incluidos desde luego, los niños y niñas presos junto con sus madres privadas de la libertad en algún centro penitenciario nacional.

5.2.1.1 Artículo 4° constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4°, párrafo noveno, décimo y undécimo, lo referente al Interés superior de la niñez, así como los derechos y principios de la infancia; pero esto no siempre fue así, pues desde la creación de nuestra Carta Magna, este artículo ha sufrido 14 reformas, y en su versión primigenia del Constituyente de 1917, no se contemplaba lo referente al Interés superior de los niños y niñas, de hecho era más una disposición relativa a lo laboral que a los derechos de la niñez, como se aprecia a continuación:

ARTÍCULO 4.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.

De la transcripción anterior, se puede apreciar que la versión primigenia de esta norma constitucional hace referencia al derecho de elección de la profesión que se deseara y su íntima relación con el derecho del trabajo, como la remuneración y

aquellas actividades que serán lícitas y otras que para su dedicación necesitarán un título profesional.

Como se mencionó, este artículo tuvo 14 reformas, la primera de ellas se produjo el día 31 de diciembre de 1974, tuvo lugar la primera reforma (luego de 57 años), en la que se cambió la esencia laboral del artículo cuarto constitucional, y comienza a ser moldeado como hoy en día lo conocemos. En el primer párrafo se estableció el principio de igualdad entre la mujer y el varón, así como la protección a la familiar; en el segundo, se establece el derecho a decidir sobre el espaciamiento de los hijos.

Con motivo de la segunda reforma, del día 18 de marzo de 1980 (6 años después), se adicionó un tercer párrafo, estableciéndose esencialmente que era deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinaría los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

La tercera reforma se produce el día 3 de febrero de 1983, mediante la cual se establece la protección de la salud, el acceso a los servicios de salud a cargo de la Federación y los Estados.

Luego de 4 días, se produjo la cuarta reforma, estableciendo que la familia tendría derecho a la vivienda digna y decorosa.

En el año de 1992, el día 28 de enero, se realiza la quinta reforma que adicionó un primer párrafo que hace referencia a la composición pluricultural sustentada en los pueblos indígenas y la protección y promoción en el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; así también de los procedimientos agrarios, se tomarían en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas.

La sexta reforma acontece el día 28 de junio de 1999, se adiciona un párrafo quinto, en el que se establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

La séptima reforma se elabora el día 7 de abril de 2000, estableciendo que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral,

por lo que los ascendientes, tutores y custodios tendrían el deber de preservar estos derechos; en ese sentido, el Estado proveería de lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgaría facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

La octava reforma sucede el día 14 de agosto del año 2001, mediante la cual se deroga el primer párrafo, referente a los pueblos originarios.

La novena reforma ocurre el 30 de abril de 2009, adicionándose un noveno párrafo que establecía que toda persona tenía el derecho al acceso a la cultura y el ejercicio de sus derechos culturales, así como que el Estado promovería los medios para la difusión y desarrollo de la cultura con atención a la diversidad, el desarrollo y las manifestaciones y expresiones culturales y creativas.

El año 2011, un año muy importante para la transformación del sistema jurídico mexicano, también se produce la décima reforma, en la cual se reformaron los párrafos sexto y séptimo, que establecían el principio del interés superior de la niñez, su derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, esto de acuerdo con las políticas públicas dirigidas a la niñez; así también se estableció que los ascendientes, tutores y custodios tenían la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principio.

La décimoprimer reforma ocurrió el día 12 de octubre de 2011, mediante la cual se adicionaba el párrafo décimo, que establecía que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, tocaba al Estado su promoción, fomento y estímulo.

La décimosegunda reforma se produjo un día después, mediante la cual se adiciona el párrafo tercero, que establece que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y el Estado lo garantizará.

La penúltima reforma es del día 8 de febrero de 2012, reformándose los párrafos quinto y adicionado un párrafo sexto, mediante los cuales se establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, el Estado lo garantizará. También se establece que el daño y deterioro

es responsabilidad de quien lo provoque; así como el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para su consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

La última reforma se produce el día 17 de junio del año 2014, mediante la cual se adiciona un octavo párrafo, que establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. En esta lógica, el artículo cuarto constitucional queda de la siguiente manera:

Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La

autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

5.2.1.2 Ley Nacional de Ejecución Penal

Esta ley hace referencia al Interés superior del niño en sus artículos 10 y artículo 36 y 53 disponiendo lo siguiente:

Artículo	Disposición
10 Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.	VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables; VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario; VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta

	<p>acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y</p> <p>XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.</p> <p>Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.</p> <p>Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.</p> <p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de las hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.</p> <p>En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.</p> <p>Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de</p>
--	--

	<p>visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.</p> <p>...</p>
<p>36 Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos.</p>	<p>...</p> <p>En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.</p> <p>Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.</p> <p>Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:</p> <p>Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad. Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas. Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.</p> <p>A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.</p> <p>A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.</p> <p>A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.</p> <p>Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los</p>

	<p>principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.</p> <p>Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.</p> <p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.</p> <p>Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre.</p> <p>No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.</p> <p>No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.</p> <p>No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.</p> <p>El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.</p> <p>Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.</p> <p>El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.</p> <p>Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.</p> <p>...</p>
53	<p>Limitaciones al traslado de mujeres privadas de la libertad Queda prohibido el traslado involuntario de mujeres embarazadas o de las mujeres privadas de la libertad cuyas hijas o hijos vivan con ellas en el Centro Penitenciario. Si la mujer privada de la libertad solicitase el traslado, se atenderá al interés superior de la niñez.</p>

5.2.1.3 Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal

En esta Ley, el Interés superior de los niños y niñas, se contempla únicamente en el artículo 53, que establece lo siguiente:

De las Mujeres en Prisión

Artículo 53. La Subsecretaría garantizará espacios adecuados y separados de la población general en los Centros de Reclusión femenil para las madres internas, cuyos hijos menores de edad permanezcan con ellas, y las condiciones necesarias para la estancia de los menores de edad. Cuando el Consejo determine que la permanencia de un menor de edad en el Centro de Reclusión es nociva para su desarrollo biopsicosocial, solicitará la intervención de las autoridades competentes en materia de protección al menor.

5.2.1.4 Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Esta Ley General fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 diciembre de 2014, está compuesta por 154 artículos y su finalidad es reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos.

Así también, crea y regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de sus derechos, cumpliendo con la responsabilidad estatal de garantizar la protección, prevención y restitución integral de sus derechos, mismos que hayan sido vulnerados.

Además, establecer principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia sus derecho, así como las facultades, competencias, correncias y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y la actuación de los Poderes Legislativos, Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, estableciento también las bases generales para la participación de los

sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos para prevenir su vulneración.

Se establece que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Ahora bien, para el debido estudio de esta ley, lo dividiré en tres partes, la primera consistirá en el articulado que tiene que ver con el interés superior del niño; la segunda con los derechos de las niñas, niños y adolescentes enunciados de manera genérica y por último las responsabilidades de quienes ejercer la tutela, custodia o potestad, rubro en el que recae directamente el Estado mexicano, con respecto de los niños y niñas al interior de los centros penitenciarios.

Rubro	Artículo	Contenido
Interés superior de la niñez	2	<p>Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. <p>El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.</p>

		<p>Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.</p> <p>Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.</p> <p>La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.</p>
	3	<p>La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.</p> <p>Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.</p>
	6	<p>Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I. El interés superior de la niñez;</p>
	18	<p>En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.</p>
	22, segundo párrafo	<p>...</p> <p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el</p>

		derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
	23	Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.
	24	<p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.</p> <p>Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
	26	<p>El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.</p> <p>Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:</p>

		<ol style="list-style-type: none"> I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior; II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo; III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva; IV. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible. <p>Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.</p> <p>La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.</p> <p>El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.</p>
	83	<p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Garantizar la protección y prevalencia del interés

		<p>superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;</p> <p>II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p> <p>IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;</p> <p>V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;</p> <p>VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;</p> <p>VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;</p> <p>VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;</p> <p>IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;</p> <p>X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;</p> <p>XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;</p> <p>XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la</p>
--	--	--

		<p>intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y</p> <p>XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.</p>
Derechos de la niñez	13	<p>Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; II. Derecho de prioridad; III. Derecho a la identidad; IV. Derecho a vivir en familia; V. Derecho a la igualdad sustantiva; VI. Derecho a no ser discriminado; VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XI. Derecho a la educación; XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; XV. Derecho de participación; XVI. Derecho de asociación y reunión; XVII. Derecho a la intimidad; XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación. <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.</p>
	15	Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena

		en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.
	17	<p>Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria; II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
Responsabilidades de custodia respecto a niñas, niños y adolescentes	103	<p>Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios; II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida; III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo; IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos; V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

		<p>VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;</p> <p>VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;</p> <p>VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;</p> <p>IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;</p> <p>X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y</p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.</p> <p>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.</p> <p>Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.</p>
	105	<p>Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;</p> <p>II. Que las autoridades migratorias verifiquen la</p>

		<p>existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y</p> <p>IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.</p>
--	--	--

5.2.1.5 Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Federal

Esta ley, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 12 de mayo del año 2017; contiene 130 artículos y tienen la finalidad de reconocer como sujetos de derechos humanos a las niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México; así como establecer las políticas, parámetros, lineamientos y configuración del marco legal que permita a las autoridades garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de éstos.

Para los términos de esta ley, son niñas y niños las personas menores a doce años de edad. Se encuentran en primera infancia las niñas y niños menores de seis años. Son adolescentes las personas que se encuentran entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad.

Resultando una legislación muy vasta, y para el debido estudio de esta ley, lo dividiré en tres partes, la primera consistirá en el articulado que tiene que ver con el interés superior del niño; la segunda con los derechos de las niñas, niños y adolescentes enunciados de manera genérica y por último las responsabilidades de quienes ejercer la tutela, custodia o potestad, rubro en el que recae directamente el Estado mexicano, con respecto de los niños y niñas al interior de los centros penitenciarios.

Rubro	Artículo	Contenido
Interés superior de los niños y niñas	3	<p>Las políticas públicas que implementen las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar el ejercicio, respeto, protección, promoción y reparación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes privilegiando su interés superior.</p> <p>A través de la adopción de las medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales conducentes, dichas autoridades deben buscar contribuir al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Los sectores social y privado, concurrirán con las autoridades locales en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas.</p>
	6	<p>Son principios rectores de esta ley:</p> <p>I. El interés superior;</p>
	7	<p>El interés superior de la niña, niño y adolescente, es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto.</p> <p>El interés superior es el principio que debe regir todo acto de autoridad para garantizar el ejercicio de los derechos humanos a niñas, niños y adolescentes. Por lo tanto, toda autoridad de la Ciudad de México, en el ejercicio de sus funciones, debe sustentar toda su actuación en este principio comenzando con mecanismos efectivos de escucha de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Toda persona e institución, de manera conjunta con las autoridades, en la Ciudad de México, debe actuar en observancia a este principio.</p>
	23	<p>Las autoridades y de los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, siempre que no sea contrario a su interés superior.</p>
	24	<p>Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, así como mantener sus vínculos comunitarios, excepto en los casos en</p>

		<p>que la autoridad jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>En todo momento se buscará la restitución del derecho de la niña, niño o adolescente a una vida familiar y comunitaria.</p>
	25	<p>Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. La Procuraduría de Protección deberá coadyuvar con esas autoridades para tales efectos.</p> <p>Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.</p> <p>En caso de que la autoridad judicial así lo requiera, la Procuraduría de Protección deberá emitir un dictamen de pertinencia sobre la convivencia familiar, previos estudios psicológicos tanto de la niña, niño o adolescente como de los familiares, por conducto de peritos psicológicos especialistas en materia de infancia.</p>
Derechos de la niñez	1	Todas las autoridades locales en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habitan y/o transitan en la Ciudad de México.
	13	<p>Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; II. Derecho de prioridad; III. Derecho a la identidad; IV. Derecho a vivir en familia; V. Derecho a la igualdad sustantiva; VI. Derecho a no ser discriminado; VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X. Derechos de niñas, niños y adolescentes con

		<p>discapacidad;</p> <p>XI. Derecho a la educación;</p> <p>XII. Derecho al descanso, al juego y al esparcimiento;</p> <p>XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;</p> <p>XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;</p> <p>XV. Derecho de participación;</p> <p>XVI. Derecho de asociación y reunión;</p> <p>XVII. Derecho a la intimidad;</p> <p>XVIII. Derecho a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y al debido proceso;</p> <p>XIX. Derecho a recibir protección especial cuando se encuentre en situación de discriminación múltiple; y</p> <p>XX. Derecho de acceso a la información y a las tecnologías de la información.</p>
Responsabilidades de custodia respecto a niñas, niños y adolescentes	8	Toda autoridad en la Ciudad de México, por el principio del interés superior, debe en todo caso, resolver en favor de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho en conflicto.
	9	Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley y los establecidos en los tratados internacionales.
	14	<p>En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, a fin de proteger y garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos.</p> <p>Las autoridades de la Ciudad de México y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la presente ley.</p>
	15	<p>Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida y a disfrutarla en condiciones que aseguren su dignidad y un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral óptimo físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos, ni en cualquier tipo de experimento o ensayo que atente contra su dignidad humana.</p>
	75	Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser

		escuchados y tomados en cuenta conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan
	85	<p>Las autoridades y los órganos político administrativos, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley; II. Garantizar el ejercicio o el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables en esta materia; III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura, así como otros mecanismos de apoyo que requieran niñas, niños y adolescentes con discapacidad; IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial, asimismo las autoridades deberán implementar medidas para proteger la identidad de quien presente una denuncia; V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Tercera, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles; VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera; VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete; VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o

		<p>adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;</p> <p>IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;</p> <p>X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;</p> <p>XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;</p> <p>XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal y;</p> <p>XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.</p>
	89	<p>Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación;</p>

		<ul style="list-style-type: none"> II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida; III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo; IV. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad; V. Fomentarles el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral; VI. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y cualquier forma de explotación; VII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; VIII. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia; IX. Considerar su opinión y preferencia para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; X. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación y; XI. Promover y fomentar acciones libres de prejuicios, roles, estereotipos que denigren a las niñas, niños y las adolescentes. En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.
--	--	---

5.2.1.6 Código Civil para el Distrito Federal

Respecto al Código Civil que rige en la Ciudad de México, es el artículo 416 Ter, el que establece lo conducente al Interés superior del niño; sin embargo, tal precepto normativo proporciona una definición inexacta sobre lo que internacionalmente se ha establecido como la definición y los alcances de dicha figura jurídica, parámetros que no están incluidos en la definición legal del código.

El interés superior es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento, que debe imperar en todas las decisiones en las que estén involucrados los niños, niñas y adolescentes, no es una figura limitativa y tampoco consiste en sólo “priorizar” los derechos de las niñas y los niños, tal aseveración es muy reducida frente a lo que implica la concepción integral con la que contamos internacionalmente; sin embargo, el mismo debe proporcionarse para su estudio y análisis, en este sentido, se establece lo siguiente:

ARTICULO 416 Ter.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto *de los derechos de cualquier otra persona*, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

5.2.1.7 Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial

5.2.1.7.1 Jurisprudencia y tesis sobre el Interés Superior del Niño

Tesis: I.18o.A.25 K (10a.)	Gaceta del Semanao Judicial de la Federación	Décima Época	2019002
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV	Página 2379	Tesis Aislada(Constitucional)
CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN RESOLVERSE ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PRIORIDAD Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.			
<p>Conforme a los diversos instrumentos internacionales existentes en favor de los menores; el artículo 4o. constitucional y los artículos 17, 18 y 40 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes todas las autoridades estatales tienen la obligación de velar porque la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", y en esa medida, los órganos del Poder Judicial de la Federación, deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos y decisiones en las que estén involucrados niños, niñas y adolescentes, obtengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo y satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional. De tal manera cuando en un juicio de amparo que involucre derechos de menores, se suscite un conflicto de competencia de cualquier índole (materia o territorio), los operadores jurídicos deben resolver lo conducente en forma prioritaria y atendiendo al interés superior del menor, pues cualquier dilación puede hacer nugatorios los derechos de los menores involucrados y el acceso a un recurso efectivo.</p>			
DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.			
<p>Conflicto competencial 7/2018. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en la Ciudad de México. 18 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.</p> <p>Conflicto competencial 9/2018. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.</p> <p>Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. CXLI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 792.</p>			
Tesis: 1a. CLXXXIX/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015735
Primera Sala	Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I	Página 426	Tesis Aislada(Constitucional)
MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA BIOLÓGICA. LA EDAD DE LOS			

NIÑOS QUE HABITAN CON SUS MADRES PRIVADAS DE LA LIBERTAD PUEDE CONSTITUIR UNA RAZÓN QUE JUSTIFIQUE SU SEPARACIÓN PARA GOZAR DE OTROS DERECHOS FUERA DEL CENTRO DE RECLUSIÓN.

De acuerdo con el principio del mantenimiento del menor en su familia biológica, existe un interés fundamental en que los niños crezcan y sean cuidados por sus progenitores, pues el derecho del menor a vivir con su madre es importante en la medida en la que esa circunstancia sea la que mejor convenga a los intereses del niño. En efecto, esta prevalencia persiste en tanto existan bases sólidas para afirmar que ese estado de cosas es apropiado a la luz del interés superior del menor. Ahora bien, el hecho de que los menores que habiten con sus madres privadas de la libertad en centros de reclusión, alcancen determinada edad, puede constituir una razón para justificar su separación, ya que con el crecimiento del menor tiene lugar un proceso progresivo de individuación a través del surgimiento de nuevas necesidades propias de su desarrollo, y si bien es cierto que éste requiere aún de su madre, también lo es que demanda de otros bienes que no dependen estrictamente de la unión familiar; de ahí que, aun cuando no hay un consenso en torno a una edad idónea para que un menor sea separado de su madre privada de la libertad, el crecimiento del niño puede generar que éste tenga necesidades que no pueden satisfacerse en el interior del centro de reinserción social, como lo es recibir educación escolarizada y, por ende, que sea factible separarlo de su progenitora. En ese sentido, las autoridades deben articular una separación sensible y gradual, así como garantizar un contacto cercano y frecuente entre madre e hijo una vez distanciados, siempre que lo anterior sea lo más benéfico para éste, a la luz de todas las particularidades del caso concreto.

Amparo en revisión 644/2016. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis: 1a. CLXXXVII/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015747
Primera Sala	Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I	Página 435	Tesis Aislada(Constitucional)

PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA BIOLÓGICA. SU INCIDENCIA CUANDO RESULTA NECESARIO SEPARAR AL NIÑO DE SU MADRE PRIVADA DE LA LIBERTAD.

El principio del mantenimiento menor en su familia biológica constituye una protección fundamental con la cual goza la estabilidad y permanencia del niño en su seno familiar. En ese sentido, el Estado debe garantizar que los niños puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. En este contexto, el hecho de que la madre de un menor se encuentre privada de su libertad no debe ser una excusa para privar a los niños de disfrutar plenamente de su relación maternal. Por el contrario, los desafíos que comporta la privación de la libertad deben ser subsanados a través de medidas de protección reforzadas, encaminadas a garantizar que madre e hijo puedan sobrellevar una relación adecuada. Con todo, es innegable que los centros de reclusión no tienen como propósito el desarrollo de los infantes, y por ende, padecen carencias fundamentales en servicios e infraestructura que pueden obstaculizar de manera significativa el goce de la relación maternal. Así, partiendo de que el derecho del menor a vivir con sus progenitores tiene relevancia en la medida en la que dicha circunstancia sea la que mejor convenga a los intereses del niño, podría estar justificado separar al menor de su madre en situación

de reclusión si ese estado de cosas resulta lesivo o perjudicial para aquél. De cualquier manera, debido a lo delicado que puede resultar intervenir en el goce de la relación maternal para el bienestar del niño, las autoridades están obligadas a articular una separación sensible y gradual, así como a garantizar un contacto cercano y frecuente entre madre e hijo una vez distanciados, siempre mirando a lo que resulte más benéfico para aquél a la luz de las particularidades del caso concreto.

Amparo en revisión 644/2016. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis: 1a. CXC/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015762
Primera Sala	Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I	Página 447	Tesis Aislada(Constitucional)

SEPARACIÓN DE UN MENOR QUE HABITA CON SU MADRE EN RECLUSIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DE PUEBLA CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

El primer párrafo del artículo 32 del Reglamento de los Centros de Reinserción Social de Puebla, que establece que después de cumplir 3 años de edad los niños deben ser separados de su madre privada de la libertad, es constitucional siempre y cuando se interprete de conformidad con el interés superior del menor. Lo anterior, a efecto de que una vez alcanzada esa edad la separación se conduzca de manera paulatina y sensible con el niño, tomando en cuenta cuidadosamente sus intereses y asegurando que con posterioridad, madre e hijo mantengan un contacto cercano y frecuente, a la luz de lo que resulte mejor para el interés del menor. Así las cosas, la norma resulta constitucional siempre que se interprete en los términos que a continuación se exponen: en primer lugar, una vez que el menor cumpla 3 años de edad, la remoción debe realizarse con sensibilidad y gradualidad, siempre que se hayan identificado alternativas de cuidado convenientes para el interés superior del niño. En este sentido, se debe proporcionar tanto a los progenitores como a los niños, acompañamiento psicológico y emocional antes, durante y después de la separación. Lo anterior, con el objeto de prevenir y minimizar cualquier afectación posible, principalmente al bienestar del menor. En segundo lugar, la forma en la que se ejecute la separación entre el menor y su madre no puede fundarse en generalizaciones o conjeturas sin sustento, sino que debe partir de una evaluación minuciosa de las condiciones reales del caso, atendiendo a lo que resulte más favorable para los intereses del niño. En ese sentido, lo relevante no es la edad en sí misma considerada, sino el hecho de que a partir del crecimiento del menor, éste demanda de necesidades que no pueden ser satisfechas en el interior del centro de reinserción social, como lo es recibir educación escolarizada. En tercer lugar, aun cuando la separación resulte necesaria, debe procurarse que madre e hijo mantengan un contacto cercano, frecuente y directo, al máximo de las posibilidades de cada caso. En este aspecto se vuelve especialmente relevante el deber del Estado de implementar medidas reforzadas de protección. Al respecto, es conveniente considerar la cercanía con la que el menor convivía con su madre cuando habitaba con ella, así como las necesidades del infante en el exterior. Por último, es pertinente considerar que cada niña y niño pequeño necesita una explicación acerca de por qué no puede permanecer al lado de su madre en el centro, además de que tiene la necesidad de saber si puede -y de qué manera- visitarla en la posteridad.

Amparo en revisión 644/2016. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis: 1a. CLVII/2018 (10a.)	Gaceta del Semanao Judicial de la Federación	Décima Época	2018616
Primera Sala	Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I	Página 300	Tesis Aislada(Constitucional)

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El artículo citado, en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los progenitores o, en su caso, las personas encargadas de su cuidado, tienen la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores. Sin embargo, esta formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, pues lejos de ello, dicho precepto prevé de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Parte para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas. Asimismo, el citado precepto determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero. En este sentido, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, además, a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto.

Amparo directo en revisión 3360/2017. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis: XXVII.3o.130 K (10a.)	Gaceta del Semanao Judicial de la Federación	Décima Época	2018164
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III	Página 2390	Tesis Aislada(Constitucional)

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA SOSLAYAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–. Asimismo, el numeral 4o. constitucional, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de diciembre de 2014, establecen el interés superior de la niñez como principio rector para todas las autoridades involucradas en asuntos de menores, bajo el cual deben tomar acciones y privilegiar los mecanismos que permitan a los infantes y adolescentes un crecimiento y desarrollo integral plenos y, en su caso, instrumentar las medidas de protección y de restitución integrales procedentes; sin embargo, dicho principio no implica que en cualquier juicio de amparo promovido por un menor, el tribunal de amparo soslaye los presupuestos de procedencia del juicio y deba resolver si niega o concede la protección solicitada, ya que ese proceder equivaldría a que se dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales, como los de seguridad jurídica e igualdad procesal, que rigen su función jurisdiccional, lo que origina un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/2017. 21 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Tesis: 1a. XCVII/2018 (10a.)	Gaceta del Semanao Judicial de la Federación	Décima Época	2017754
Primera Sala	Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I	Página 1026	Tesis Aislada(Constitucional)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN RELACIONES PATERNO-FILIALES, NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO.

De conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este mandato involucra ineludiblemente la actividad jurisdiccional, donde el mejor interés del menor debe ser vigilado tanto por las normas sustantivas como adjetivas aplicables al caso, como por el juzgador que cumple una función tutelar en dichos procedimientos, sin que ese principio jurídico dependa de precondiciones materiales para su operatividad. En ese sentido, la obligación de considerar el interés superior del menor en algún proceso concreto no tiene como premisa fundamental la existencia de un vínculo biológico en las relaciones paterno-filiales, sino que basta la existencia de algún derecho de un niño o una niña que se encuentre en juego para su actualización. Lo anterior no implica evidentemente que el juzgador esté obligado a resolver favorablemente frente a las pretensiones del menor, pero sí lo compromete a que su decisión tenga un tamiz más elevado en su análisis y una motivación reforzada que evidencie que durante el proceso decisorio ha actuado también como garante último de los derechos de la infancia que estén involucrados.

Amparo directo en revisión 4686/2016. 3 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón

Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis: I.1o.P.14 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014896
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV	Página 2846	Tesis Aislada(Constitucional)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO.

La adopción del principio del interés superior del menor o la protección más amplia hacia éste, obliga a las autoridades del Estado Mexicano, al igual que en los casos de colisión en la aplicación de dos o más derechos humanos, a hacer un ejercicio de ponderación para buscar la armonización entre los valores en juego, pero sin omitir el respeto a los derechos de alguno de los interesados, a fin de otorgar al menor todo lo que solicita, en cualquier circunstancia y sin requisito alguno. Aplicado lo anterior a los procesos jurisdiccionales, la intervención de un menor en un juicio no implica que el juzgador únicamente deba respetar los derechos humanos de éste y omitir los derechos fundamentales de su contraparte, ya que si se aceptara una posición contraria, se correría el riesgo de convertir al juzgador en un autócrata y no en el director del proceso, que únicamente observa y cumple lo que subjetivamente considera conveniente y favorable para los derechos del niño, sin respetar los derechos de los demás integrantes de la relación jurídico procesal, otorgándole al primero cualquier beneficio, por el solo hecho de ser infante, incluso en los casos en que no le asista la razón, conforme a derecho, mediante una mal entendida protección del interés superior del niño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 48/2017. 3 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jorge Daniel Aguirre Barrera.

Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013952
Primera Sala	Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I	Página 288	Jurisprudencia (Constitucional)

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los

menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena

Zubieta.
 Amparo en revisión 386/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
 Amparo directo en revisión 266/2014. 2 de julio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.
 Amparo directo en revisión 648/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.
 Tesis de jurisprudencia 12/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.

Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013385
Segunda Sala	Libro 38, Enero de 2017, Tomo I	Página 792	Tesis Aislada(Constitucional)

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José

Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis: I.11o.A.3 A (10a.)	Gaceta del Semanao Judicial de la Federación	Décima Época	2012565
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV	Página 2815	Tesis Aislada(Constitucional)

MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Conforme al interés superior del niño, previsto en los artículos 4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2 y 25, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24, numeral 1 y 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 3, 4, 7, 14 y 19 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (abrogada), el juzgador, al resolver temas en que se involucren derechos de los niños, debe tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, así como el pleno ejercicio de sus derechos, fundándose en la dignidad del ser humano, en las características de aquéllos y en la situación particular en que se hallen. Por tanto, en atención a dichos mandatos de forma subsidiaria y con el propósito de velar por el cuidado físico y mental de los menores y en pro de garantizar su protección contra toda forma de maltrato, si se advierte alguna vulneración a sus derechos, aun cuando los actos reclamados deriven de una cuestión administrativa, debe darse vista al titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, tome las medidas necesarias y pertinentes para salvaguardar y garantizar el interés superior del niño.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/2015. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Secretario: Carmelo Gutiérrez Juárez.

5.2.1.7.2 Análisis de sentencias del Poder Judicial, sobre la motivación y fundación a los casos en que haya niños y niñas con madres privadas de su libertad.

En la investigación titulada *Niñas y niños que viven en prisión con sus madres. Una perspectiva jurídica comparada*, que realizó la Dra. Corina Giacomello, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), nos indica que revisó un total de

833 sentencias con la finalidad de encontrar argumentación fundamentada y motivada sobre el interés superior.

De esta búsqueda se obtuvo un total de 4 sentencias relacionadas con el presente tema; sin embargo, para esta investigación se proporcionarán 2 de esos ejemplos, a continuación:

No.	ANTECEDENTE	AMPARO
1.	<p>TESIS AISLADA 1a. CLXVIII/2012 (10a.) Sustitución de la pena de prisión y condena condicional. Los artículos 70, último párrafo y 90, fracción i, inciso b), del código penal federal, que impiden su otorgamiento a quien hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso perseguible de oficio, no son contrarios a los derechos de familia del sentenciado ni al interés superior del menor.</p>	<p>Amparo en revisión 2672/2011 Se trata del caso de una niña que vivía los fines de semana en prisión con su madre en un Puebla; cuando la niña cumplió tres años –término máximo permitido por el reglamento de los centros de reinserción sociales de Puebla para que las niñas y niños permanezcan viviendo con su madre–, el director le negó el acceso al centro¹⁹⁰.</p>
	<p>Tesis:</p>	
	<p>El proyecto era de autoría del ministro Ortiz Mayagoitia y se votó el 11 de abril de 2012. Vale la pena reproducir los argumentos del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito contenidos en el proyecto de la Primera Sala¹⁹¹:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El derecho penal es personalísimo, juzga a la persona por lo que hizo o por la conducta que observó, mas no a su familia, ni descendientes. II. No existe obligación de que sean juzgados los intereses que invoca el quejoso a favor de la familia o de los niños del imputado, por ser ajenos al proceso penal, ya que no son parte ni sujetos procesales; esto es, carecen de un interés jurídicamente protegido. [...] V. La negativa de los beneficios por tratarse de sujeto reincidente, impide legalmente su concesión y no violenta los derechos humanos de la familia al no existir entre unos y otros relación alguna; sin que se desconozca que la privación de la libertad de un miembro de la familia afecta materialmente a su integración y a su modo de vida; empero la acción punible del primero y sus consecuencias, es ajena a la esfera jurídica de esta. 	
	<p>Antítesis</p>	
	<p>Estos argumentos se encuentran en contradicción con el análisis realizado en este texto y reproducen una interpretación rígida del derecho penal y de la trascendencia de la pena. Llama la atención que se reconozca a los hijos como personas sin un</p>	

¹⁹⁰ Giacomello, Corina, *Niñas y niños que viven en prisión con sus madres. Una perspectiva jurídica comparada*, México, SCJN, 2018, b/05-ninas-ninos-viven-prision-madres/10/, pág. 163.

¹⁹¹ *Ídem*.

	<p>interés jurídicamente protegido, contrario a todos los casos en donde la Suprema Corte ha establecido la primacía del interés superior del niño, En la argumentación del Ministro Ortiz Mayagoitia no se realiza en ningún momento alusión alguna a la Convención sobre los Derechos del Niño, a la metodología caso por caso ni al interés superior del niño (ISN) como principio primordial. Tampoco se adopta el ISN como norma de procedimiento. Al contrario, se reproducen mentalidades formalistas que conllevan a la implementación textual de la ley, lo cual, como se deriva de las sentencias argentinas, se puede traducir en violación de derechos¹⁹².</p>	
	<p>Síntesis</p>	
	<p>Finalmente, el texto de la tesis es discriminatorio, ya que se asume que una persona que delinque volverá a hacerlo en cuanto recupere la libertad. Esto viola el principio de presunción de inocencia pero sobre todo es un cuestionamiento contundente del artículo 18 constitucional en lo relativo a la reinserción. Con esta sentencia, la Primera Sala cae en contradicción: por un lado, reproduce el discurso estereotipado y discriminatorio de que una persona con antecedentes penales será para siempre un delincuente; por el otro, desvirtúa el concepto de la reinserción como fin de la pena, puesto que en los términos planteados en la sentencia parece que una persona que sale de la cárcel volverá a delinquir. Aun así, los argumentos para encarcelarlo están fundamentados, supuestamente, en los principios de readaptación y reinserción del sentenciado¹⁹³.</p>	
2.	<p>TESIS AISLADA 1a. CLXVIII/2012 (10a.) Sustitución de la pena de prisión y condena condicional. Los artículos 70, último párrafo y 90, fracción i, inciso b), del código penal federal, que impiden su otorgamiento a quien hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso perseguible de oficio, no son contrarios a los derechos de familia del sentenciado ni al interés superior del menor.</p>	<p>Amparo en revisión 644/2016 En agosto de 2014, poco después de cumplir los 3 años de edad, B. fue inscrita por su abuelo en un kínder cercano a su casa, con la finalidad de que pudiera iniciar sus estudios. Por tal motivo, la menor comenzó a salir del centro de reclusión los domingos de cada semana, regresando los días jueves para reunirse nuevamente con su madre. La niña que, por haber cumplido tres años de edad, ya no fue autorizada para ingresar los fines de semana a vivir en prisión con su madre.</p>
	<p>Tesis:</p>	
	<p>En la sección "Consideración y fundamento" de la sentencia, el proyecto, de autoría del Ministro Záldivar Lelo de Larrea, empieza recordando que "Es una doctrina consolidada en esta Suprema Corte que el interés superior del menor debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños"¹⁹⁴, por lo cual, se afirma "la resolución del presente asunto debe tener como eje y propósito fundamental privilegiar el interés de B., una menor que ha habitado en el interior de un centro de reclusión con su madre". Por lo tanto, la argumentación parte desde el enfoque de los derechos de a niña. Se toma en cuenta el derecho de niñas y niños al disfrute de la relación materno-filial y su</p>	

¹⁹² *Ibidem*, pág. 164.

¹⁹³ *Ibidem*, pág. 165.

¹⁹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 644/2016", SCJN, 8 de marzo de 2017, <https://www.scjn.gob.mx.>, en Giacomello, Corina, *Niñas y niños que...*, pág. 167.

	<p>importancia para el desarrollo de niñas y niños; al mismo tiempo, sin embargo, se reconoce que los centros de reclusión no suelen contar con condiciones dignas y que, al contrario, pueden vulnerar otros derechos de niñas y niños. Éstos pueden tener otras necesidades que no será posible cumplir dentro de las prisiones, por ejemplo el derecho a la educación. "Sin embargo, dada la importancia de la relación maternal para el menor y lo devastador que puede resultar una separación, el Estado está obligado a implementar una separación sensible y gradual, así como a garantizar un contacto cercano y frecuente entre madre e hijo, siempre que lo anterior sea lo más benéfico para aquél a la luz del caso concreto".</p>
	<p>Antítesis</p>
	<p>Esta sentencia se destaca, en primer lugar, por el abordaje al tema, puesto que se vincula, a diferencia de la primera, en interés superior del niño como eje rector del análisis. Si bien pudiera argumentarse con fundamento que el caso mismo se presta para dicho análisis, aquí se sugiere que no se trata únicamente de una vinculación formal; también se registra una mayor sensibilidad con el tema de niñas y niños en prisión con sus madres. En segundo término, la sentencia resalta el papel del Estado como agente responsable de crear las condiciones para una estancia digna de las niñas y niños en prisión con sus madres, así como de cerciorarse que tanto la salida como los cuidados alternos de la niña o niño se realicen en circunstancias que garanticen los derechos de niñas y niños. Esto es relevante, puesto que generalmente, en los discursos sobre este tema, se privilegia una visión reducida, por la cual se identifica únicamente como una problemática de "madres y bebés", dejando fuera del debate al Estado. En cambio, como se puede apreciar a través del análisis del marco legal y de los demás recursos utilizados en este estudio, hablar de niñas y niños en prisión con sus madres no consiste de evaluar los impactos positivos o negativos de dicha convivencia únicamente a partir del contexto de la reclusión y de la relación materno-filial, sino de problematizar dicha relación y de realizar propuestas en su beneficio y del interés superior del niño a partir de la responsabilidad del Estado en cuanto garante de las personas privadas de la libertad y de ente que debe, a la par que la familia y la sociedad, proveer las condiciones necesarias para el goce y ejercicio de los derechos de todas las niñas y los niños¹⁹⁵.</p>
	<p>Síntesis</p>
	<p>Asimismo, al determinar los cuatro puntos que deben guiar la separación</p> <ul style="list-style-type: none"> i) gradualidad y sensibilidad; ii) revisión de las condiciones en las que viviría la niña o niño; iii) mantenimiento del contacto con la madre; iv) escuchar la opinión de la niña o niño) <p>se supedita la imposición legal de un término de edad máximo permitido y su aplicación formal a una metodología que, de ser aplicada oportunamente, puede garantizar la revisión caso por caso promovida a nivel internacional e impedir que niñas y niños cuyas madres no tengan un cuidado alternativo seguro para sus hijas e hijos no se vean expuestos a una expulsión forzada del centro de reclusión y a una institucionalización que amenaza con romper de manera categórica el lazo con la madre¹⁹⁶.</p>

¹⁹⁵ *Ibidem*, pág. 170.

¹⁹⁶ *Ídem*.

Sólo como reflexión, es inadmisibles que de 833 sentencias que tienen que ver con niños, niñas y adolescentes, sólo 4 contengan una breve fundamentación y motivación respecto al interés superior del niño y de manera legalista, o sea, tal como se aprecia en estas dos sentencias, ni siquiera contienen un verdadero estudio de la situación por la que atraviesa el niño o niña en cuestión, no se vierten verdaderas consideraciones que permitan apreciar un análisis del contexto particular del menor así como de las normas que le asisten, sino que el juez de lo familiar se limita a realizar meras menciones sobre su apreciación y no lo que de manera categórica marcan las leyes nacionales e internacionales sobre cómo se debe ponderarse el interés superior del niño sobre cualquier decisión que afecte su vida.

Considero que hay una grave crisis en cuando al alcance que tiene dicho interés, y además, un reducido entendimiento sobre los derechos básicos que asiste a todo niño y niña por parte del poder judicial y sus sentencias. Considero también, que debe haber un exhorto a los operadores jurídicos, para replanteen la manera en que están resolviendo los casos en los que hay menores involucrados, ya que los resultados en dicha labor de aplicación de justicia está siendo más bien una violación sistemática a los derechos de la niñez.

5.2.2 Marco jurídico internacional

5.2.2.1 Sistema Universal

Esta investigación no podría prescindir de los instrumentos internacionales cuando se trata del estudio y análisis del Interés superior de la niñez, ya que estos derechos han consolidado una vasta y enorme legislación para todas las naciones del país; han sido también, un motivo importante que ha logrado las reuniones más prosperas y con mejores resultados, y la razón es más que obvia: la niñez es de vital importancia para todo ser humano, y procurar su bienestar y protección garantiza la paz de cualquier sociedad.

En ese sentido, analizaremos las principales tratados internacionales en materia de derechos humanos con la finalidad de extraer aquellas disposiciones

que tienen relación directa e indirecta con el Interés superior y también con los derechos de las niñas y los niños.

5.2.2.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

Aunque la declaración sólo enuncia en un artículo lo referente a la niñez, considero que no es limitativa en ningún aspecto, mucho menos en cuanto a que los derechos de la infancia están incorporados y/o incluidos en todos y cada unos de los artículos que la conforman; sobre todo con la afirmación con la que termina el artículo, en cuanto al *derecho a la igual protección social* que es para todos los niños independientemente de la circunstancia familiar en la que hayan sido concebidos. El artículo 25, es la disposición normativa que establece lo siguiente:

Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

5.2.2.1.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966

Para este Pacto, lo referente a los derechos de la niñez, están contenidos en el artículo 10, *numeral* 3, y artículo 12, numeral 2, inciso a, estableciendo lo siguiente:

Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

...

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o

cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 12. ...

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

5.2.2.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

Este Pacto Internacional, reconoce que los derechos de la niñez deben ser proporcionados con base en su condición de menor, tanto por la familia, el Estado y la sociedad en general; además el derecho de registro y nombre del que deben gozar y el de una nacionalidad, requisitos indispensables para gozar del marco jurídico del país bajo el cual sus padres y el Estado decidan ampararlo. El artículo 24, establece lo siguiente:

Artículo 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

5.2.2.1.4 Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer de 1979

Esta convención ilustra perfectamente la finalidad de la figura jurídica del Interés Superior del Niño, ya que claramente puede apreciarse que los derechos de los hijos están por encima de las decisiones que los padres tomen, es decir, que en cada familia se deben privilegiar los derechos e intereses de sus hijos, ante cualquier toma de decisión. O sea, el interés del niño está por encima, inclusive, de los derechos de los padres y su ejercicio en la educación. El artículo 5, inciso b) y 16 párrafo 1, inciso b), se establece lo siguiente:

Artículo 5, inciso b). Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 16, párrafo 1, inciso b). Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

5.2.2.1.5 Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924

Esta declaración es muy significativa ya que es el primer instrumento de cooperación internacional que expresa el sentir de la comunidad internacional sobre la situación del niño, luego de dos guerras mundiales (los niños y niñas quedaban sin hogar, huérfanos o en condiciones deplorables, lo que por supuesto, impedía el integral desarrollo físico y emocional), aspecto que hasta ese momento no había sido retomado en instrumentos jurídicos internacionales anteriores. Sin embargo no tienen fuerza vinculante.

Se compone de cinco principios que encomiendan directamente a los adultos al cuidado, bienestar y respeto que merecen los menores para ser atendidos de manera primordial, integral y de acuerdo a sus necesidades, por lo

que es más bien, un conjunto de responsabilidades para las personas adultas hacia las niñas y niños que un instrumento que conceda y reconozca derechos y obligaciones a estos últimos. Aunque de manera negativa se mantiene la visión de que el infante es el objeto de la obligación y no un sujeto de derecho.

En el preámbulo de esta declaración, se enfatiza de modo holístico que la humanidad ha de otorgar al niño lo mejor que pueda darle, incluidos sus deberes, descartando cualquier discriminación por motivos de raza, de nacionalidad o de creencia. Los principios que se proclamaron en esta declaración y su preámbulo, son:

1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y abandonado deben ser reconocidos y ayudados.
3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.
5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

5.2.2.1.6 Declaración de los Derechos del Niño de 1959

La Declaración de los Derechos del niño del año de 1959, fue aprobada el día 20 de noviembre de 1959, mediante la *Resolución 1386 (XIV)* y de manera unánime por los 78 Estados miembros de las Naciones Unidas; sin embargo esta Declaración, al no tener una fuerza vinculante, sólo alentaba a los Estados miembros, a encontrar una directriz en estos principios para su respectivo derecho nacional, sin que hubiese un verdadero mandato para incorporar esta figura jurídica.

Esta Declaración se compone de diez principios, pero para la finalidad de esta investigación, es el segundo y séptimo principio los que tienen que ver con el Interés superior de la infancia, a continuación se transcriben:

Principios 2: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el *interés superior del niño*.

Principios 7: El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

5.2.2.1.7 Convención sobre los Derechos del Niño de 1989

La Convención sobre los Derechos del Niño, se crea el día 20 de noviembre 1989, mediante la *Resolución 44/25* de las Naciones Unidas, y entra en vigor el 2 de septiembre de ese mismo año. Es la primer Convención sobre derechos de la niñez con fuerza vinculante que y la diferencia entre ésta y sus predecesoras es que las niñas y niños son tratados como sujetos de derechos y no como objetos.

Asimismo, obliga a reconocer a la infancia como sujetos de derechos tanto por los padres, hombre y mujeres (en lo individual), organizaciones particulares y al mismo Estado, para que se respeten y generen mecanismo que garanticen todos los derechos de la niñez.

Es destacable que esta convención, en el tercer párrafo del preámbulo considere que: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*, por lo que se contempla que la infancia comienza desde antes del nacimiento del infante, e indirectamente habría que tomar medidas respecto al tema del aborto. Este aspecto, es una novedosa contribución al tema de la concepción, el embarazo y los derechos de la niñez.

Resultando una legislación muy vasta, y para el debido estudio de esta ley, lo dividiré en tres partes, la primera consistirá en el articulado que tiene que ver con el interés superior del niño; la segunda con los derechos de las niñas, niños y adolescentes enunciados de manera genérica y por último las responsabilidades de los Estados, con respecto de los niños y niñas al interior de los centros penitenciarios.

Rubro	Artículo	Disposición
Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad		
Interés Superior del Niño	3	<p>1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</p> <p>3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.</p>
	21	<p>Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:</p> <p>a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por</p>

		<p>las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;</p> <p>...</p>
Derechos de la niñez	6	<p>1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.</p> <p>2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.</p>
	7	<p>1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.</p>
	8	<p>1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.</p> <p>2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.</p>
	9	<p>1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.</p> <p>2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.</p> <p>3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté</p>

		<p>separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.</p> <p>4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.</p>
	12	<p>1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.</p> <p>2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.</p>
	13	<p>1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.</p> <p>2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:</p> <p>a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o</p> <p>b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.</p>
	14	<p>1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.</p>

		<p>2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.</p> <p>3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p>
	15	<p>1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.</p> <p>2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.</p>
	16	<p>1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.</p> <p>2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.</p>
	18	<p>Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.</p> <p>Con tal objeto, los Estados Partes:</p> <p>a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;</p> <p>b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;</p> <p>c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;</p>

		<p>d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;</p> <p>e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.</p>
	20	<p>1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.</p> <p>2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.</p> <p>3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.</p>
	23	<p>1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.</p> <p>2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.</p> <p>3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades</p>

		<p>de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.</p> <p>4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.</p>
	24	<p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.</p> <p>2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:</p> <p>a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;</p> <p>b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;</p> <p>c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;</p> <p>d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;</p> <p>e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;</p> <p>f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la</p>

	<p>familia.</p> <p>3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.</p> <p>4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo</p>
25	<p>Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.</p>
26	<p>1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.</p> <p>2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.</p>
27	<p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.</p> <p>2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.</p> <p>3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.</p> <p>4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas</p>

	<p>para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.</p>
28	<p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:</p> <p>a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;</p> <p>b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;</p> <p>c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;</p> <p>d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;</p> <p>e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.</p> <p>2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.</p> <p>3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.</p>

	29	<p>1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:</p> <p>a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;</p> <p>b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;</p> <p>c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;</p> <p>d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;</p> <p>e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.</p> <p>2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.</p>
	30	<p>En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.</p>
	31	<p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.</p> <p>2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.</p>
	32	<p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar</p>

		<p>protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.</p> <p>2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:</p> <p>a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;</p> <p>b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;</p> <p>c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo</p>
	34	<p>Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:</p> <p>a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;</p> <p>b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;</p> <p>c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.</p>
Obligaciones del Estado	2	<p>1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.</p> <p>2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.</p>
	4	Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas,

		legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.
	5	Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.
	18	<p>1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.</p> <p>2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.</p> <p>3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.</p>
	19	<p>1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.</p> <p>2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de</p>

		programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.
	33	Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.
	37	Los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.
	39	Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas

		crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.
--	--	---

5.2.2.1.8 Observación general número 14 del Comité de los Derechos del Niño

En el año de 2013, el Comité emite la Observación General número 14° llamada: “El derecho del niño a que su Interés Superior sea una consideración primordial”. Esta observación surge de la necesidad de proporcionar una definición legal del Interés Superior del Niño, así como una explicación exhaustiva a dimensión tripartita de dicha figura jurídica, como la de un *derecho*, un *principio* y una *norma de procedimiento*, que se explica a continuación:

- a) Un **derecho sustantivo**: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- b) Un **principio jurídico interpretativo fundamental**: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) **Una norma de procedimiento**: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los

Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

De lo anterior, podemos apreciar que la concepción tripartita está presente en el precepto constitucional en su párrafo noveno es decir, se encuentra descrito el interés del niño como un derecho, un principio y como una norma procedimental, y de alguna manera está garantizado en el décimo y undécimo párrafo que hace mención sobre los padres, tutores y custodios, así como facilitar, por parte del Estado, el cumplimiento de los derechos de la niñez a toda aquel o aquellos estén obligados a coadyuvar con este interés. Sin embargo, se procederá a su análisis.

5.2.2.2 Sistema Interamericano

Como referimos en la parte conducente a las mujeres privadas de su libertad, los instrumentos interamericanos resultan importantes ya que son las disposiciones internacionales que regirán en el hemisferio americano, en el que además se creó un sistema interamericano para lograr coordinación, cooperación e impartición de justicia en los casos sobre el interés superior de la niñez y sus derechos, o sean aplicados correctamente por el Estado.

5.2.2.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948

Por lo que respecta al reconocimiento de los derechos de la infancia, los artículos 7 y 30, establecen lo siguiente:

Artículo 7. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

Artículo 30. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

5.2.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969

En la Convención Americana, existe un apartado específico para los derechos del niño, mediante el cual se establece que será su familia, el Estado y la sociedad, quienes deben garantizar y proporcionar las medidas de protección conforme a su condición; así como un artículo referente a la protección familiar, en el que, ante toda decisión, debe prevalecer el interés y conveniencia de éstos. Por lo que respecta al reconocimiento de los derechos de la infancia, los artículos 19 y 17, numeral 4 y 5, establecen lo siguiente:

Artículo 19.- Derechos del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 17, numeral 4 y 5... Protección a la Familia.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del *interés y conveniencia de ellos*.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

5.2.2.3 Protocolo Adicional o Protocolo de San Salvador, Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1998

En este Protocolo, también existe un apartado específico sobre los derechos de la niñez, así como un artículo con disposiciones a favor de los menores, que emana del derecho a la constitución y protección de la familia. Es el caso del artículo 15, referente a la familia y con disposiciones para los niños y niñas en su *numeral 3*,

incisos b, c, y d; y el artículo 16, que contiene específicamente lo dispuesto para los derechos de la infancia, que a continuación se transcriben:

Artículo 15, numeral 3, *incisos b, c, y d:*

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;

d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16 Derecho de la niñez. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

5.2.3 Perspectiva Internacional

El siguiente cuadro contiene información sobre cómo se trata en otros países el conflicto de las madres con las leyes penales de cada país, estos datos fueron obtenidos del libro “Presos invisibles: hijos e hijas de mujeres en reclusión” del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) de 2015; y del Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Condiciones de hijas e hijos de las Mujeres privadas de la libertad en los Centros de reclusión de la República mexicana 2016:

CRITERIOS SOBRE EDAD LÍMITE DE MENORES DE EDAD PARA PERMANECER CON SUS MADRES EN PRISION EN DIVERSOS PAISES¹⁹⁷			
EDAD	CONTINENTE	PAÍSES	OBSERVACIONES
MENOS DE 1 AÑO	Europa	Hungría	Entre 6 y 12 meses.
		Inglaterra y Gales	Entre 9 y 18 meses.
		Países Bajos	Entre 6 y 9 meses en prisiones cerradas y hasta 4 años en casas abiertas para madre-infante.
	América	Estados Unidos de Norteamérica	En los pocos estados donde se autoriza, generalmente es cuando la condena de la madre termina antes de que el menor cumpla la edad límite que puede variar de 30 días hasta 3 años.
	Oceanía	Nueva Zelanda	Hasta los 6 meses.
HASTA 1 AÑO	Europa	Escocia, Irlanda, Malta, Rumania, Suecia, Ucrania	
	Asia	Japón	
		China	Si el menor tiene menos de un año, se suspende temporalmente la sentencia para que la madre lo cuide e ingrese cuando éste haya cumplido el año de edad.
	África	República del Congo	
	América	Cuba	
HASTA 2 AÑOS O LACTANCIA	Europa	Chipre, Eslovenia, Islandia, Luxemburgo	
		Austria	El director del penal puede extender el periodo, si lo que resta de la sentencia de la madre es menor a un año.
		Finlandia	Hasta 4 años en unidades abiertas para madre-bebe.
		Francia	Hasta los 2 años, sólo en situaciones excepcionales y

¹⁹⁷ Montoya, Verónica, "Maternidad en prisión. Patrones de Interacción de Madres Reclusas e Hijos (as) menores que viven con ellas en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla", UNAM. 2015, en Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *informe especial...*, 2016, *op.cit.*, pág. 28.

			bien justificadas
	Asia	Indonesia, Israel, Vietnam	
		Emiratos, Árabes	Sólo en Dubái.
		Ghana	Durante la lactancia, el médico determina el término de la lactancia.
		Mongolia	A las mujeres que dan a luz, se les permite quedarse en casa a cuidar a su bebe hasta los 18 meses y después regresan a prisión.
		Tailandia	Durante la lactancia.
	África	Burundi, Egipto, Nigeria	
		Burkina Faso	
		Sierra Leona	Este periodo se cumple en la práctica, pero no está establecido en la legislación.
	América	Colombia, Chile	
	Oceanía	Australia	Entre 2 y 5 años, el superintendente toma la decisión con base en lo señalado por el comité Pediátrico.
		Kiribati	Durante la lactancia.
HASTA 3 AÑOS	Europa	Bélgica, Croacia, España, Estonia, Polonia , Suiza, Ucrania	
		Alemania	Entre los 3 y los 6 años, dependiendo de si la cárcel es abierta o cerrada.
		Dinamarca	Únicamente en cárceles abiertas.
		Italia	La legislación prohíbe encarcelar mujeres embarazadas
		Portugal	El periodo puede extenderse hasta los 5 años, siempre y cuando la prisión cuente con las condiciones requeridas, con la autorización del progenitor y después de ponderar el interés superior del niño.
	Euro-Asiático	Federación Rusa	En caso de que el delito cometido por la madre se

			considere como grave; si se trata de un delito menor se suspende la sentencia hasta que el hijo cumpla 14 años.
	Asia	Bahréin, Brunei, Hong-Kong, Kazakstán, Malasia	
		Kirguistán	En general solo a los niños que han nacido en prisión se les permite un año adicional; en la práctica más de un año, si la madre está por terminar la sentencia. Si la madre es primodelincuente y se considera que cuida bien a su hijo, no va a la cárcel.
		Singapur	El Ministerio de Asuntos Domésticos puede autorizar que el periodo se extienda hasta los 4 años.
	América	Ecuador, Uruguay, Venezuela	
HASTA 4 AÑOS	Europa	Grecia	
		Letonia	Al término de la sentencia a la madre se le entregan dos documentos de identidad del menor, en uno se señala que vivió en prisión, en el otro no.
	Asia	Bangladesh	Los superintendentes pueden autorizar en casos excepcionales que se extienda el periodo hasta los 6 años.
	África	Kenia y Zambia	
	América	Canadá	Hasta los 4 años, el menor permanece de tiempo completo con la madre y, a partir de que cumplen esta edad hasta los 12 años, se permite los fines de semana y días festivos. Un comité toma en cuenta la opinión del niño.
HASTA 5 AÑOS	Asia	Afganistán, Sri Lanka	
	África	Mauricio, Níger, Ruanda	
	América	Argentina	

HASTA 6 AÑOS	Asia	Paquistán, Camboya	
		Turquía	Hasta los 3 años, los niños permanecen en la celda con su madre, después y hasta que los niños llegan a los 6, pueden acudir al jardín de niños de la prisión
	África	Sudán	
	América	Bolivia	
	Oceanía	Fidji	
En el momento de la detención:			
Polonia	Al momento de la detención: los oficiales que realizan el arresto están entrenados para llevar a los niños, niñas y adolescentes a otra habitación cuando arrestan a los progenitores.		
Noruega	Al momento de la detención: las autoridades de protección social cuentan con representantes en la estación de policías que acompañan al oficial a cargo del arresto durante las visitas a domicilio cuando se sabe que el presunto delincuente es padre o madre.		
India	El Código de Procedimientos Penales exige a los oficiales de policías avisar a los familiares sobre lo sucedido y permitir a la persona arrestada informar a otros sobre el arresto y el lugar donde está detenida.		
Estados Unidos <i>(algunas comunidades)</i>	Los protocolos de arresto policiaco han sido redactados de tal manera que reconocen el derecho del progenitor a designar a un cuidador alternativo. El formato de arresto policiaco incluye la pregunta sobre la existencia de niños y niñas y, generalmente, los servicios sociales realizan un seguimiento para revisar los nuevos acuerdos que se hayan hecho sobre el cuidado de los niños, niñas y adolescentes.		
Judicialización de las medidas y la opinión de los niños, niñas y adolescentes			
Argentina	El Tribunal Federal de Apelación de San Martín en Argentina, tiene como norma obligatoria que sus jueves verifiquen si las personas arrestadas son únicas cuidadoras de niños y niñas. Para lograrlo, los oficiales de policía preguntan a toda persona arrestada si son únicos cuidadores; a quienes responden afirmativamente, se les solicita que designen a un cuidador alternativo temporal para los niños, niñas y adolescentes. Tras recibir a los niños, la policía toma el nombre, dirección y firma de los nuevos cuidadores para que se mantengan en contacto con los progenitores y con un órgano competente de protección de niñas, niños y adolescentes. Las disposiciones sobre quién cuidará de ellos serán tomadas en cuenta en el tribunal, donde los niños, niñas y adolescentes tendrán la oportunidad de expresar sus opiniones y en donde los progenitores arrestados y los nuevos cuidadores podrán confirmar o cambiar de idea sobre su cuidado tras haber sido entrevistados por trabajadores sociales del tribunal.		
Condiciones para los niños y las niñas que habitan con la madre en reclusión			
Italia	Las mujeres embarazadas o con niños y niñas menores de seis		

	años no pueden ser llevadas a prisión preventiva, salvo en circunstancias excepcionales; en lugar de ello, se les detienen en casa o en “instituciones de prisión atenuada”.
Brasil	Las unidades de encarcelamiento para mujeres tienen la obligación legal de contar con salas para recién nacidos donde las mamás pueden amamantar a los bebés hasta los 6 meses de edad, secciones especiales para mujeres embarazadas y servicios de guardería infantil.
India	Las cárceles ofrecen una guardería o <i>crèche</i> para los niños y las niñas menores de tres años de edad y una guardería para los niños y las niñas menores de seis años. Se exige que estas instalaciones estén disponibles también para los niños y las niñas del personal (femenino) penitenciario, a la vez que algunas están abiertas también para la comunidad local, permitiendo así que los niños y las niñas de diferentes grupos convivan.
España	Ha desarrollado Unidades Externas para Madres, donde se permite a los niños y las niñas de hasta 3 años de edad (a veces hasta los 6 años) vivir con sus madres presas en un ambiente no penitenciario. Están construidas dentro de la comunidad, en lugar de encontrarse aisladas en ella. También se apoya a las madres para que reciban educación y capacitación laboral.
Nueva Zelanda (<i>Aotearoa</i>)	Las madres y sus hijos e hijas son alojadas en unidades de autoservicio, lo que les da mayor independencia y un ambiente de más apoyo para los niños, niñas y adolescentes. A las madres que no califican para ingresar a la unidad de autoservicio se les permite tener vistas diarias dentro de instalaciones construidas expresamente para que alimenten y establezcan un vínculo con su hijo o hija.
La Sociedad de la Media Luna Roja Yemenita	Ofrece oportunidades para que las niñas y los niños que viven en la cárcel jueguen y reciban educación básica y para que las madres reciban clases de costura, lectura y escritos y otras materias. En el caso de algunas madres, la disponibilidad de servicios de guardería infantil fue un factor importante para poder participar en las clases.
India	Algunas escuelas han reducido sus cuotas para los niños y niñas que se quedan en las cárceles, a fin de dar más posibilidad de que los niños y las niñas que viven en la prisión asistan. El Estado ahorra en instalaciones: los niños, niñas y adolescentes conviven con niños del exterior. Una ONG de Bengala Occidental ofrece transporte entre la cárcel y las escuelas de la comunidad
España (<i>Aranjuez</i>)	Las cárceles permiten a los padres y a sus hijos menores de 3 años vivir en “celdas familiares” especialmente equipadas. A los padres y madres se les enseña a ser buenos padres y se les permite vincularse con sus hijos en un ambiente menos hostil y amenazante que el de las celdas comunes de la cárcel.
Condiciones para niños y niñas ya adolescentes que no habitan con sus padres o madres	
Jamaica	Se está preparando un sitio web de red social para los menores y sus progenitores encarcelados que permita a los niños, niñas y adolescentes compartir actualizaciones de estado y fotos con sus progenitores, en el mismo modo que se hace en <i>Facebook</i> , pero con

	un marco seguro, aceptable para los administradores penitenciarios.
Australia (Victoria y la Capital)	Se proporcionan computadoras en las celdas, con restricciones en los <i>software</i> y en su uso, pero la propuesta es que incluyan correo electrónico (revisado por programas de computadora y el personal) para permitir la comunicación con miembros de la familia y otras personas.
Reino Unido (Lowdham Grange)	La cárcel les permite a las personas presas tener teléfonos en sus celdas, esto les da la libertad de hacer llamadas privadas cuando los menores están disponibles.
Bélgica	El proyecto belga <i>roaming</i> cuenta con voluntarios que pueden llevar a los menores a visitar a sus progenitores encarcelados cuando sus cuidadores cotidianos no pueden acompañarlos o porque no estén en la lista de visitantes permitidos. Para cada menor, hay dos voluntarios.
Inglaterra	NEPACS, Institución de beneficencia del noreste de Inglaterra, ofrece instalaciones especiales, una “sala de la juventud”, para jóvenes entre 8 y 18 años, en tres cárceles. Mientras esperan para realizar la visita, las personas jóvenes pueden jugar; también hay apoyo individual para esos jóvenes. La institución de beneficencia <i>Send Family Link</i> organiza actividades específicas para niños, niñas más grandes, por ejemplo, tapetes de baile, durante las visitas familiares.
Reino Unido (Askham Grange)	Cuenta con una casa especial donde los niños y las niñas de hasta 18 años pueden quedarse a dormir, sin supervisión, con sus madres encarceladas.
Dinamarca (Jyderup)	Los horarios de visita los fines de semana se extienden de las 9:30 am a las 7:30 pm, lo que da a las familias gran flexibilidad sobre cuándo realizar las visitas. Éstas, típicamente, suceden dentro de la habitación de las personas presas y para las mismas se proporcionan instalaciones para que las familias puedan cocinar y comer juntas, tener tiempo para jugar y ver televisión y realizar otras actividades. Además, la cárcel cuenta con áreas al aire libre donde los progenitores pueden jugar con sus niños y niñas durante la visita.
Especialización y protección reforzada	
Reino Unido (Parc)	La cárcel trabajó junto con el personal y los delincuentes para hacer que las visitas fueran apropiadas para los niños, niñas y adolescentes. Seleccionaron personal que estuviera motivado para trabajar de un modo más adaptado a los niños y las niñas y lo capacitó en protección del menor y para trabajar con progenitores peligrosos o evasivos y con aquellos con problemas de salud mental. Dicho personal inició, después, actividades y ambientes físicos orientados a las familias, por ejemplo, al usar plantas, colores y arte para hacer las áreas de visita más atractiva.
Dinamarca	Algunas cárceles individuales, el Departamento de Servicios Carcelarios y Libertad Condicional y el Instituto Danés de Derechos Humanos, por iniciativa conjunta, han creado dentro de las cárceles los “oficiales para niños”, que “trabajan para asegurar los derechos y necesidades de los niños y las niñas de progenitores encarcelados”. Estos “oficiales para niños” pueden ser oficiales penitenciarios o

	trabajadores sociales; reciben capacitación sobre derechos humanos, cárcel, apoyo psiquiátrico y apoyo profesional para los familiares de las personas reclusas, y visitas a instituciones que tienen buenas prácticas.
--	---

REFLEXIONES FINALES

1. Ha sido muy enriquecedor, en lo personal, estudiar y analizar la situación que enfrentan las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios del país, específicamente la situación que enfrentan las mujeres y sus hijos e hijas; una vez comenzado el proceso penal hasta la compurgación de la pena; primeramente, porque el sistema jurídico mexicano simulará tratarlos como sujetos de derechos y garantías procesales, así como concedérselos durante el referido proceso; para luego, con la sentencia condenatoria y la reclusión, el sistema penitenciario nacional los reducirá a poco menos que una cosa, a los cuales se les proporcionarán tratamientos carentes de humanidad y sin ningún tipo de consideración.

2. Sobre la **relación del Estado con las personas privadas de la libertad**, actualmente no se acerca ni por poco a lo que está obligado jurídicamente a hacer por ellos, tanto por el ordenamiento nacional, hasta lo adoptado en las diversas convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos y el vasto tema de la reclusión. El Estado no trabaja para corregir el sistema y régimen penitenciario que requiere de espacios dignos y adecuados para el desarrollo del conjunto de actividades a las que deben acceder las personas privadas de la libertad en un ambiente de orden y seguridad considerando sus necesidades personales, su situación jurídica y su disposición para desarrollarlas¹⁹⁸; tal y como se establece en el artículo 18 constitucional y la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), respecto a una estancia y vida digna y segura, así como la contemplación de la reinserción; los diversos tratados internacionales en la materia como recientemente las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela) del año 2015, en el sentido de procurar que la vida en reclusión sea equiparable a las condiciones de vida en el exterior y de aprovechar este tiempo para fomentar en las personas un estilo de vida sin conflicto con la ley y un desempeño socialmente productivo¹⁹⁹. Así también, se cuenta con el sistema

¹⁹⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial...* 2018, *op.cit.*, núm.13.

¹⁹⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial...* 2018, *op.cit.*, núm.24.

universal sobre derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y los de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; también está el sistema interamericano como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismas que establecen que el Estado es el principal obligado para garantizar, respetar y materializar los derechos humanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha manifestado que el régimen penitenciario como principio supone que la organización, la función y la administración de los establecimientos penitenciarios deben estar orientadas, diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el texto constitucional y por las diversas normas internacionales contenidos en convenciones y reglas, lo que conlleva tareas relacionadas con el diseño del establecimiento, la planificación de sus actividades y la gestión de sus programas, mismos que no están contenidos en la política pública actual de los centros penitenciarios del país²⁰⁰. Garantizando la *seguridad dinámica* misma que depende de un grupo del personal que esté alerta y que interactúe y conozca a sus reclusos, personal que desarrolle relaciones positivas con los reclusos y que sea consciente de lo que ocurre en el establecimiento penitenciario; donde haya un trato justo y un sentido de “bienestar” entre los reclusos y el personal se asegure de que los reclusos se mantengan ocupados en actividades constructivas y productivas que contribuyan a su futura reinserción social²⁰¹. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que es una de las dos entidades del sistema interamericano de protección de derechos humanos, ha establecido sobre la relación que guardan las personas privadas de la libertad y el Estado derivado de la relación de subordinación que guardan las personas privadas de la libertad frente al Estado y que se encuadra dentro de la sujeción especial, en virtud de la cual éste, al privar de la libertad a una persona, se constituye en garante de sus derechos por lo que tiene obligación de mantenerle

²⁰⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial...*2018, *op.cit.*, núm.25.

²⁰¹ Coyle, Andrew, “Centro Internacional de Estudios Penitenciarios”, King’s College, London, 2002. p. 65., en Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Informe especial...2018”, *op.cit.*, núm.16.

en condiciones de internamiento compatibles con la dignidad humana.”²⁰²La Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA), hizo referencia a una relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, aseverando que esta relación, genera la obligación para el Estado de procurar a las personas privadas de libertad “las condiciones mínimas compatibles con su dignidad”. De esta manera, la Corte ha establecido que los Estados deben asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar²⁰³, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral²⁰⁴. En la misma tesitura, en otro continente, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido, en concordancia con lo que señala el artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención,

²⁰² Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio I, en Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial...*2018, *op.cit.*, núm.38.

²⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Parr.153), en Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial...*2018, *op.cit.*, núm.52.

²⁰⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 38, en Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Pronunciamento sobre...* 2017, *op.cit.*, núm.16.

y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida²⁰⁵. Como es de apreciarse, el tema de la reclusión se ha legislado en gran manera, ya que sin lugar a dudas es necesario establecer las directrices que deben imperar por todas las violaciones sistemáticas a derechos humanos que malamente trae aparejada el encarcelamiento y debido a su misma naturaleza; o sea, tratar “con delincuentes” pudiera normalizarse y justificarse, pero tal situación no es para nada el acuerdo internacional del que México forma parte.

3. Es necesario que se reconozcan las obligaciones por parte del Estado, no sólo en el plano teórico, sino en la agenda inmediata para la creación de las políticas públicas tendientes a lograr consolidar el objetivo de la reinserción social, el trato digno y la garantía del respeto a los derechos humanos que se debe proporcionar a las personas privadas de la libertad. Sin embargo, al confrontar las disposiciones normativas con la realidad que viven las personas reclusas al interior de los centros penitenciarios del país, se evidencia la falta de acción y compromiso por parte del Estado mexicano para ejercer la responsabilidad que tienen de cuidado hacia las personas privadas de la libertad, no sólo por tratarse de lugares públicos y que dicha característica es otra razón para insistir en la tarea de cuidado y vigilancia estatal, sino por el mandamiento expreso que se le ha conferido respecto a la reinserción social. Por ejemplo, en el caso de los derechos básicos como la alimentación, la salud, la educación, el trabajo, el esparcimiento y la vivienda, etc., la privación de libertad dificulta al individuo para allegarse por sí mismo de los medios por los cuales satisfaga estos aspectos vitales, y al estar en un sitio público bajo la custodia y vigilancia del Estado, éste último será quien debe suministrarlos sin que medie excusa al respecto, ya que no hacerlo, significaría atentar contra la vida misma de las personas que están a su cargo, y tal acto, recaería dentro de las conductas delictivas, si se quiere ser estricto.

²⁰⁵ Eur. Court H.R. Kudla v. Poland, judgement of 26 october 2000, no. 30210/96, párr. 93-94, en Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial...*2018, *op.cit.*, núm.41.

4. El tema de la reclusión se complejiza al referirnos a derechos que tienen que ver con otras personas, como por ejemplo las obligaciones frente a los hijos e hijas de las personas encarceladas, ya que éstos se ven comprometidos debido a esta característica de encierro, es decir, no pueden ser cumplimentadas integralmente por ellos mismos, por lo tanto y debido a su importancia, será también el Estado quien deba cumplir con estas obligaciones. En este sentido, la CNDH en su informe del año 2016, refiere que el Estado en su condición de garante, debe asegurar entornos de estancia digna para este sector de la población considerada doblemente vulnerable, ya que no existe al interior del centro una protección reforzada que garantice de manera integral el ejercicio de los derechos de niñas y niños²⁰⁶. Por lo tanto, no sólo debe asumir las obligaciones de las personas privadas de su libertad en atención al 18 constitucional, sino en cuanto a sus obligaciones respecto a los dependientes económicos, principalmente niñas, niños y adolescentes, en atención a lo establecido en el artículo 4 constitucional y diversos ordenamientos que derivan de este precepto constitucional y tratados internacionales como ya vimos, mismo que hace referencia a los derechos de la niñez y al interés superior del niño. En ese orden, con base en el informe del año 2015, la CNDH proporciona los siguientes criterios con los que, mínimamente, el Estado debe garantizar la vida en prisión: Un recluso, una cama; dormitorios que permitan el ingreso de luz natural, aire fresco y ventilación; regímenes carcelarios que permitan un mínimo de 8 horas fuera de la celda (dependiendo del tipo de las medidas de seguridad y vulnerabilidad); posibilidades de hacer ejercicio físico, incluso para quienes estén en medidas disciplinarias; derecho y posibilidades de participar en actividades recreativas que promuevan el bienestar físico y mental; espacios físicos donde exista la higiene; acceso a atención sanitaria; espacios físicos que garanticen los vínculos familiares; dieta alimenticia balanceada; comedores y cocinas higiénicas; especial atención a mujeres en reclusión, así como a las hijas e hijos que conviven con ellas; atención y clasificación para personas en condiciones de vulnerabilidad; respeto a las características socioculturales de las personas privadas de la libertad. Además de contar con las

²⁰⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial...* 2016, *op.cit.*, núm.23.

siguientes áreas: • Área de Gobierno y administración. • Área de dormitorios. • Área Formativa. • Área educativa. • Área deportiva. • Área de servicios médico. • Área de servicios generales. • Área de vinculación con el exterior. • Área de esparcimiento.

5. Mi reflexión final sobre el tema de la responsabilidad estatal es que, el Estado mexicano, como responsable directo de los establecimientos penitenciarios, es también el único garante de los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad; es el primer obligado a garantizar, respetar y materializar los derechos humanos de toda la sociedad mexicana incluidos aquellos que se encuentran fuera de la ley. Sin embargo, que sea el único garante no lo limita para que dentro de su amplia gama de facultades, pueda y deba diseñar herramientas provenientes tanto de las organizaciones no gubernamentales, así como requerir la participación de la sociedad en general, no sólo porque es un deber ciudadano el ayudarnos a nosotros mismos, sino porque eso nos hará más conscientes de la situación real de los problemas del país.

6. Sobre **el uso de la culpa**, atribuirla al pobre o desafortunado ha tenido como consecuencia, alejar la atención de la conducta posiblemente cuestionable de otros²⁰⁷; en el caso de las personas privadas de la libertad, un recurso muy frecuente que utiliza el Estado mexicano para eximir su responsabilidad ha sido servirse del estigma social en contra de éstos y de la culpa que sienten la mayoría de las personas presas. Evadir la dinámica tóxica imperante al interior de los centros penitenciarios, dejando al *delincuente* la carga total del fallo, tanto de él mismo, como de las autoridades que no realizaron la función encomendada, es un acto que no debiese permitirse. La mayoría de la gente pensamos que una persona responsable intenta concientizar sobre las opciones antes de actuar; ésta toma las decisiones que parecen ser la mejor para todos y se preocupa de cómo afectarán adversamente a los demás. Tal suposición es un criterio exigente²⁰⁸. La sociedad mexicana, en general, considera que las personas que delinquen deban

²⁰⁷ YOUNG, Iris Marion, *Responsabilidad por la justicia*, Madrid, Morata, 2011, pág.5

²⁰⁸ *Ibidem*, pág. 6

sufrir tanto como lo hacen quienes sufrieron o sufren por la consecuencia de su delito y parece letanía común: “*debió de pensar antes de delinquir, ¡que sufra las consecuencias!*”. Pero esto no siempre es así, y el ejemplo común es que en la mayoría de las injusticias que se cometen, la autoridad estatal tiene alta injerencia. Como se vio en el primer capítulo existe un alto porcentaje de personas inocentes al interior de los centros penitenciarios, mismos que tienen características en común, aunque la más frecuente es la pobreza, y de tal factor no son culpables, aunque se quiera ver de esa manera. Sin embargo, que la sociedad manifieste un pensamiento tan negativo de las personas en reclusión es en gran parte el reflejo de las ineficientes políticas públicas que se implementan para simular el trabajo en las actividades estatales sobre la seguridad, ocultando así la enorme responsabilidad que las autoridades tienen frente al fracaso del sistema penitenciario, ya que conviene más procurar una escuela del delito que una institución de reinserción social, por los dividendos que se generan con el sufrimiento del encierro. Conscientes estamos que es imposible tener *saldo blanco*, pero tampoco es justificable que exista tanta gente encerrada a causa de la privilegiación que se da a la privación de la libertad, que está considerada para el 95% de los delitos castigados por las leyes penales, es decir, seguimos considerando a la encarcelación como la metodología de la seguridad, sin darnos cuenta que desde hace décadas, tal solución es ineficiente al cometido; sin dejar a un lado el tema tan grave de la violación sistemática a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. De nada sirve analizar la situación de hombre y mujeres privados de la libertad desde la perspectiva de la culpa, centrarse en ella es nocivo desde el punto de vista pragmático: al pretender echar la culpa a unos individuos, absolvemos a otros, de modo que, estos otros pueden seguir ignorando el hecho de que se tienen una responsabilidad compartida. Desde este enfoque, ¿a quién le conviene el discurso de la culpa? Estoy segura que en mucho, a las autoridades estatales que incumplen con la función pública encomendada, con la finalidad de que la atención se desvíe hacía el delincuente y *su actuar ilegal* y no en su ineficiente trabajo para revertir las injusticias que aquejan a la sociedad, como la pobreza, el analfabetismo, la falta de

oportunidades laborales, la educación, la vulnerabilidad y otros más. El Estado mexicano ha puesto en las espaldas de las personas reclusas la culpa y responsabilidad del fracaso en las políticas públicas del sistema penitenciario atendiendo a los perfiles criminológicos y peligrosidad del delincuente, acto por demás insensible teniendo en cuenta que el encierro es uno de los episodios más lamentables para las personas, y por lo mismo, debiera revestir más consideraciones tendientes a eficientar la privación de la libertad y evitando el sufrimiento y las angustias en este proceso.

7. Muchos estudios al respecto han postulado que existen fases de duelo ante el choque emocional del encierro, y con ello, sentimiento de culpabilidad, especialmente en las mujeres respecto a los hijos y a la familia²⁰⁹. Al fenómeno de ingresar a una cárcel y la depresión que experimentan los internos, se le ha denominado “carcelazo” o efecto de *prisionización*, incluso hay quienes lo describen como un proceso de duelo por la pérdida de la libertad. Este término es utilizado en el ámbito de la criminalística y conocido por los mismos internos²¹⁰. La *prisionización* se divide en tres niveles de afectación: el primero, consiste en básicamente un comportamiento regresivo, inmaduro, ansioso e inestable, desde el punto de vista afectivo como respuesta a la entrada a una institución total como es la cárcel. En caso de fallo adaptativo; el segundo, trae aparejado desórdenes de conducta, fundamentalmente marcados por comportamientos agresivos, aparición de un deterioro afectivo depresivo o la presencia de episodios relacionados con trastornos de ansiedad en diferentes manifestaciones ya sea somatizadoras o bien en forma de episodios ansiosos agudos; en un tercer nivel de este proceso de deterioro aparecerá una patología mental severa, con brotes psicóticos, trastornos afectivos severos, reacciones vivenciales anormales o graves crisis de ansiedad e inadaptación a la prisión, lo que ameritaría el ingreso hospitalario del recluso²¹¹. El encarcelamiento es una vivencia que produce

²⁰⁹ Resendíz, Yohali, “los hijos de la cárcel; la reclusión infantil en los sistemas penitenciarios de México”, México, Aguilar, 2018, pág. 45.

²¹⁰ *Ibidem*, pág. 40.

²¹¹ *Ibidem*, pág. 46.

sentimientos negativos como aislamiento, la vigilancia permanente, la falta de intimidad, la rutina, las frustraciones reiteradas y una nueva escala de valores que entre otras cosas, condiciona relaciones interpersonales basadas en la desconfianza y la agresividad. El recluso se somete a una sobrecarga emocional que facilitará la aparición de desajustes en su conducta en el mejor de los casos, cuando no a la manifestación de comportamientos francamente patológicos, sobre todo si previamente ya había una personalidad desequilibrada, en el momento de la entrada en prisión²¹². Yohali Reséndiz, describe que dentro de esos gruesos muros, delimitados con vallas metálicas de alambre de púas, flaqueadas por altas torres y cámaras de seguridad, hombres y mujeres en prisión, viven y conviven con sus hijos, arrastrándolos en un laberinto de sucesos inesperados, heredándoles sus tristes y kármicas historias personales. Son ellos los niños y niñas, los mismos de siempre, los vulnerables, quienes crecen en un ambiente hostil que replicarán a futuro las conductas violentas aprendidas, si no se rescatan a tiempo de ese entorno carcelario, y no es para menos, si sobreviven a una experiencia traumatizante de abandono. Lo cual altera su entorno y estado emocional de manera inevitable²¹³. Con la culpa logramos recrudescer la realidad invivible de las personas encarceladas, con ella sólo obtenemos una reacción defensiva y no una utilidad cooperativa como la que se busca en la reinserción social; el intercambio de acusaciones es improductivas, aún en el caso de que las personas reconozcan dicha culpa. Esta autoindulgencia nos puede distraer de hablar con mayor objetividad de cómo actúan las estructuras estatales en las injusticias sociales, de cómo contribuyen a ellas nuestras acciones y de lo que podemos hacer para cambiarlas. La culpa se centra en el individuo y no en las condiciones de fondo y mientras no exista la voluntad de las autoridades penitenciarias para ofrecer a la persona encarcelada una opción real de mejoras en su modo de vivir, la encarcelación pierde su razón esencial de ser. Si en las políticas públicas del estado se encuentra verdaderamente como finalidad la reinserción, se debe acabar con la idea de que se está tratando *con lo peor* de la

²¹² *Ídem*.

²¹³ *Ibidem*, pág. 40.

sociedad, así como dejar de proporcionar un trato indigno y carente de humanidad. Esto implica desde luego, educar a la población para que la reinserción surta efecto una vez que el encarcelamiento termine y la persona privada de la libertad regrese al seno de la sociedad, sin ningún tipo de marginación por su pasado, una buena medida sería la eliminación de antecedentes penales, que es otra forma de castigo con base en la culpabilidad para el caso de encontrar trabajo, porque tal situación sigue siendo una extensión de su pasado, mismo que ha quedado saldado con la pena privativa de libertad.

8. Respecto a la desigualdad económica y la pobreza, este último es un factor crucial respecto a la comisión de delitos en cualquier país, no se debe entender que toda la gente pobre delinque, ya que sería una consideración falaz; sino que las personas privadas de la libertad tienen un común denominador y es este, la pobreza; ya sea porque en realidad cometieron el delito por carencia material o falta de oportunidades reales, tanto en educación como laborales; o bien, porque la falta de recursos económicos que los imposibilitó para contratar o gozar de una defensa adecuada encaminada a demostrar su inocencia. Como anteriormente se analizó, la población privada de la libertad en su mayoría fue sentenciada por el delito de robo, es decir, un 39.3% (robo a vehículo, robo a transeúntes en la vía pública, robo a negocio, robo en casa habitación, robo de autopartes y otro tipo de robo). Le sigue el homicidio con el 24%. Ahora bien, si el casi 40% de la población en reclusión está privada de la libertad por el ilícito del robo, esto a todas luces indica algo: existe una desigualdad económica importante que ocasiona que las personas que no tiene oportunidades reales cometan el ilícito del robo; desde luego, hay casos en que no es así, pero de ninguna manera es una cantidad que nos haga concluir que se roba por afición y sin necesidad; sin embargo, siendo el caso, es decir, que se trate de personas que lo hacen como *modus vivendi*, ellos desde luego también son víctimas de un sistema injusto que les ha traído diversos tipos de carencias mismas que deberían ser analizadas por las autoridades estatales en caso de que se pretenda crear una política pública efectiva. Lo anterior, adquiere más relevancia si se contrasta con el dato que proporcionó el Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadísticas y

Geografía (INEGI), mediante el cual señalan que el 10% de los hogares más ricos del país concentran la mitad del ingreso nacional²¹⁴; así también, que México se encuentra entre los países con más millonarios (ocupando el número 20), y también entre los que concentra mayor pobreza (lugar número 15)²¹⁵. La pobreza deriva de complejos factores institucionales que dejan atrás a demasiadas personas. Gran parte del problema es también responsabilidad del Estado al no tener medidas efectivas que equilibren la ostentación de riqueza económica, si bien la pobreza no dejará de existir, tampoco debería ser tan dramática y, sobre todo, que vulnere y castigue a los que menos tienen en términos económicos. El discurso estatal y social (clase alta) se concentra en que las causas de la pobreza en gran parte tienen su origen en los atributos de los pobres, es decir, *es pobre el que quiere, porque no se responsabilizan tanto de su vida como los miembros de otros grupos, y optan por una conducta que se aparta de la norma, o que es autodestructiva, o marginal.*²¹⁶. Esto en gran medida es más un pretexto que una descripción real de la situación, en el que se legitiman las riquezas *de quienes se esfuerzan, contrario sensu*, con aquellos que *eligen* ser pobres. Desde luego, tal argumento es falaz y me lleva a la pregunta de origen: ¿a quién, realmente, le conviene la brecha abismal de la desigualdad económica? Considero que la respuesta es obvia, conviene a la gente que concentra y ostenta el poder (Estado) y riqueza económica (empresarios, funcionarios corruptos, etc.). Analicemos cuánta responsabilidad e injerencia tiene el Estado mexicano respecto a las condiciones de desigualdad económica y de desfavorecimiento social frente a las personas privadas de la libertad que se vieron obligadas a robar o que no tuvieron

²¹⁴ DINEROENIMAGEN, *Desigualdad en México es pero a lo pensado: INEGI*, 4 abril de 2016, en Economía, <https://www.dineroenimagen.com/2016-04-04/70978>; REGENERACIÓN, *10% de las familias concentran más de la mitad de la riqueza en México*, por Administrador Regeneración, 11 de junio de 2017, en Sociedad, Trabajo y Economía, <https://regeneracion.mx/10-de-las-familias-concentran-mas-de-la-mitad-de-la-riqueza-en-mexico/>; EXPANSIÓN, *10% de los mexicanos concentran dos terceras partes de la riqueza del país*, 14 agosto de 2017, en Nacionales, <https://expansion.mx/nacional/2017/08/14/10-de-los-mexicanos-concentra-dos-terceras-partes-de-la-riqueza-del-pais>.

²¹⁵ Animal Político, *México entre los países con más millonarios, y también entre los que tienen más pobres*, por BBC Mundo, 16 de agosto 2017, <https://www.animalpolitico.com/2017/08/mexico-millonarios-pobres/>

²¹⁶ YOUNG, Iris Marion, *op.cit.* pág. 17

diversidad de oportunidades para elegir una forma de vida diferente al ilícito. Apreciemos verdaderamente, cuánta responsabilidad tienen estas personas en condiciones de marginación y pobreza. Es muy claro, existe una conveniente negligencia en el actuar del Estado mexicano cuando se trata del repartimiento de las riquezas. Ahora bien, volviendo al tema de la política pública y del ilícito de robo que ocupa el primer lugar en cuanto al total de la población masculina privada de la libertad; considero que, este delito en particular, es de los pocos que podrían encontrar forma diversa de sancionarse sin privilegiar la privación de la libertad, ya que es un delito que tienen que ver con el patrimonio de una persona, que si bien es importante, las consecuencias no son tan trascendentales, en todos los casos, como aquellos delitos que tienen que ver con la vida y la integridad humana, para los cuales es difícil calcular y reparar el daño, y el tipo idóneo de condena para castigarlos, ahí sí que se encuentra un dilema y pertenece a los casos difíciles de resolver.

9. Caso idéntico acontece con el tránsito de drogas, delito por el que se sanciona fuertemente a las mujeres. El 53% de las reclusas lo están por delitos relacionados contra la salud, como el tráfico de drogas o narcomenudeo. El 80% de las mujeres capitalinas en prisión ingresan por robo y delitos relacionados con droga, ya sea venta o posesión. El asunto de las mujeres privadas de la libertad es aún más drástico si se tienen en consideración que para ellas la situación social es más difícil, y, paradójicamente, el reproche es más enérgico, sin llegar a entender que en su mayoría delinquen para proteger y alimentar a sus familias; pues son ellas, en casi todos los casos, las principales cuidadoras y fuente principal de los recursos económicos de sus hijos e hijas; sin embargo, sus condiciones de vulnerabilidad las hace ser un sector de la población invisibilizado a causa del género, su rol social y los prejuicios que sobre ellas se descargan, tanto en la sociedad como por las autoridades estatales. Considero que una política pública justa sería analizar primeramente, la peligrosidad de cada mujer que se va a encarcelar por este conducta criminal; segundo, si se trata de un comportamiento ilegal que tienen que ver directamente con la protección de su familia, como el robo famélico o de necesidad extrema; tercero, que esa mujer sea la única

cuidadora y existan niños, niñas y adolescentes dependientes de ella exclusivamente, así como ser un primodelincuente. En tales casos, la sanción podría ser diferente a la de la privación de la libertad o su postergación tal como lo establece la Ley Nacional de Ejecución Penal. En caso de que la autoridad estatal mostrara un poco de voluntad respecto a encontrar una manera diferente de castigar algunos ilícitos, sin duda ayudaría a disminuir la desigualdad económica y social que se agranda dentro de la sociedad mexicana; y también contribuiría al tema del hacinamiento y los demás problemas que aquejan los centros penitenciarios, dejando con ello un amplio margen de actuación respecto a aquellos delincuentes que muestran ser más vulnerables. Sin embargo, la privación de la libertad sigue viéndose como el único camino para contrarrestar los efectos negativos de las desigualdades sociales, castigando a las personas con más vulnerabilidad, que son las esferas más bajas de la sociedad. En este sentido, respecto al tema de la reclusión y la niñez, la situación tampoco es diferente, y es cuestión de investigar un poco para saber cómo han resuelto las autoridades estatales el problema de los niños que están junto a sus madres presas en los centros de reclusión: “las causas principales de ser pobres no son sociales, sino personales”, esa es una forma de evadir la responsabilidad estatal en México.

10. La **sensibilización pública** a cargo del Estado, es otra arista que contribuye a la problemática de la reclusión, Iris Marion Young, teórica política estadounidense, concentraba su investigación en la naturaleza de la justicia y la diferencia social, en su último trabajo de investigación postuló que *los miembros de toda la sociedad tenemos la responsabilidad colectiva del cuidado de los mayores, la atención médica y la ayuda a los niños, y de evitar la pobreza*²¹⁷. Sin embargo, también aseveró que el imperativo de la responsabilidad política consiste en vigilar esas instituciones, controlar sus efectos para asegurar que no provoquen daños escandalosos, y mantener un espacio público organizado donde se pueda producir esa vigilancia y ese control y los ciudadanos puedan hablar públicamente y darse

²¹⁷ YOUNG, Iris Marion, *op.cit.* pág. 20

apoyo mutuo en sus esfuerzos por evitar el sufrimiento. Refiere incluso que la capacidad del Estado consiste en rectificar la injusticia estructural de la implicación activa de sus ciudadanos, es decir, que las injusticias deben ser controladas mediante sus leyes y por la misma acción estatal concentrada mediante sus funcionarios. Lo anterior ejemplifica que si bien todos como miembros de la sociedad tenemos que participar en actividades de cuidado de los menos desprotegidos, así como de los problemas comunes que enfrentamos, lo cierto es que la organización de dichas actividades queda bajo la rectoría del Estado, pero no es el único obligado, la sociedad mexicana también debe participar en su cuidado general. Un ejemplo claro es que, mediante la organización internacional, ha quedado establecido que los derechos humanos son un tema prioritario en cualquier lugar del mundo, por lo que los Estados deben tener un robusto sistema jurídico nacional y políticas públicas encaminadas a garantizarlos, respetarlos y preservarlos. Aunque de hecho existen más países que tienen dificultades en la realización de este cometido, que otros, los menos. El Estado mexicano tiene una gran responsabilidad en cuanto a la sensibilización de la población respecto al caso de las personas privadas de libertad, y a su vez, nula participación para contrarrestar los efectos nocivos del prejuicio y la discriminación. En el caso de que se deseara lograr una reinserción social efectiva para las personas que estuvieron recluidas en los centros penitenciarios del país, se debería trabajar para eliminar la discriminación hacia ellos, que es un gran obstáculo para lograr dicha finalidad. Una política pública de este tipo, quizá sensibilice a la población de algún modo para prevenir el crimen; sin embargo, no lo sabremos si las mismas no se ponen en marcha.

11. Desde luego que considero la discriminación e invisibilización de las personas encarceladas una de las injusticias más graves y tortuosas que se cometen en el país, sobre todo en lo referente a las condiciones de las mujeres privadas de la libertad junto con sus hijos e hijas, y de este hecho deberíamos tener conocimiento toda la sociedad, no sólo algunos cuantos, ya que las consecuencias las pagamos todos al olvidar a éstos grupos vulnerables que su mayor delito ha sido la de ser pobres y olvidados. No sólo es el hacinamiento lo que dificulta de

por sí la labor de las madres, es toda la indiferencia con la que se trata a los reclusos, a las mujeres y a sus hijos e hijas, ya que ni siquiera la autoridad penitenciaria conocen con exactitud la cifra de los niños y niñas al interior del centro penitenciario, también desconoce datos esenciales como si son cabezas de familia, cuántos hijos tienen o a cargo de quién quedaron los niños y niñas o, si es el caso, qué institución cuida de sus hijos e hijas, de modo que se encuentran imposibilitados para atender o implementar acciones de manera particular para apoyarlas. La autoridad, como debiera hacerlo, no interviene en los hábitos de higiene, disciplina, cariño, recreación o prevención en los niños y niñas recluidos por lo que las madres enfrentan grandes retos diarios²¹⁸. La sociedad mexicana no debería ignorar lo que pasa en realidad en los centros penitenciarios, mucho menos que existen niños y niñas dentro, es decir, que hay madres que van a prisión y que sus hijos e hijas se quedan a la suerte de algún familiar o algún centro privado o estatal, así como que los niños y niñas que se conciben durante el encarcelamiento, les acompañan hasta los 6 años, antes de 2016, y ahora 3 años. La pérdida de un padre por encarcelamiento puede precipitar una crisis que produce serias consecuencias traumáticas en la vida de los niños y las niñas. En México, nos dice Yohali Reséndz, el dolor del olvido llega cuando una mujer es recluida y no puede ingresar con sus hijos o hijas, o bien no goza de algún derecho que la ley establece, los protocolos no se activan, ningún especialista recibe y acompaña a los niños y niñas en ese mundo desconocido y a la vez infernal. Nadie es guía en la vida de estos niños y niñas. Nadie los orienta sobre los cambios internos que experimentarán cuando dejen de convivir con sus demás familiares (papá, hermanos mayores, abuelos, tíos, que se quedan afuera). Ni se ocupan de aquellos niños mayores, aquellos que han rebasado la edad permitida para vivir con sus madres y que ingresan durante las visitas a un reclusorio. No hay personal especializado que los ayude o prepare para aceptar y enfrentar que su padre o madre están prisioneros; ni que les explique cómo cambió su vida a partir de la detención; convirtiendo así su existencia en un vínculo vicioso plagado de angustias por no contar desde el principio con respuestas fundamentales.

²¹⁸ Reséndz, Yohali, *op.cit.*, pág. 47.

Ninguna autoridad evita que niños y niñas acompañen a sus madres durante una visita conyugal y sean testigos de lo que ocurre entre dos adultos. Tampoco ningún especialista les explica qué es la cárcel²¹⁹. Young, advierte que las injusticias sociales son de responsabilidad compartida, como ciudadanos tenemos la responsabilidad de controlar las instituciones políticas y de asegurar que no se produzcan en ellas esas injusticias estructurales o, si ya están ahí, que se puedan subsanar.

12. Respecto a la **pena de prisión**, en uno de los informes de la CNDH, nos ilustra que la pena de prisión representó en la antigüedad un avance para dar un trato más humano a aquéllos que habían trasgredido la ley penal, porque significaba una alternativa para sustituir la pena de muerte, las mutilaciones y las torturas, que se aplicaban a quienes delinquían. Con algunas ventajas, la pena privativa de libertad fue aceptada por la sociedad, por significar una sanción más benigna a las previamente impuestas. Sin embargo, actualmente las penas son excesivas en cuanto a su duración, han representado una tendencia punitiva, que busca castigar con mayor severidad determinadas conductas delictivas que han afligido a la comunidad, provocando atentados contra la convivencia social, utilizando el derecho penal con extremos tales como condenar a perpetuidad a los transgresores de la norma²²⁰. La pena de prisión vitalicia o las condenas de larga duración, que si bien no se reconocen como vitalicias, cuando son impuestas rebasan ostensiblemente el tiempo de vida promedio del cualquier ser humano, que en México es de 75 años, por la acumulación de condenas restando la esperanza de recuperar la libertad y convirtiéndose así en una especie de sentencia a muerte, lo que provoca una conducta violenta en la población interna²²¹. Un ejemplo de lo anterior es el código penal de Chihuahua y Veracruz, mismos que contemplan la prisión vitalicia como la condena más alta, le sigue Chiapas con 110 años, y la Ciudad de México con 70 años²²². Aunque esto es

²¹⁹ Resendíz, Yohali, *op.cit.*, pág. 57.

²²⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Pronunciamento sobre la racionalización...* 2016, *op.cit.*, pág. 3.

²²¹ *Ibidem*, pág. 4.

²²² *Ibidem*, pág. 8.

claramente violatorio de derechos humanos y así se ha establecido en diversos tratados y convenciones internacionales en materia de reclusión, ya que es equiparable a un trato cruel, de tortura, inhumano, infamantes y excesivas. En diversos instrumentos internacionales se establece claramente que los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son para proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia y criminalidad que les aquejan; asimismo, que la finalidad de la reinserción sólo se puede alcanzar si se aprovecha la privación de libertad para enseñarles un modo diferente de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo. Para esto se necesita que la administración penitenciaria y otras autoridades competentes busquen trabajar conjuntamente con los reclusos en instalaciones adecuadas con acceso a la educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte, en atención a las necesidades de tratamiento individual de los privados de la libertad²²³. Finalmente considero que el Estado ha fracasado en la política pública que ha elegido para enfrentar la dinámica existente en los centros penitenciarios. Respecto a la sociedad, ésta no debería ignorar lo que acontece en los espacios carcelarios, ni tampoco estar expuesta a campañas políticas que fomentan el odio hacia las personas que delinquen, mediante iniciativas que retoman la crueldad y el castigo excesivo como estandarte de algún partido político para incrementar las penas respecto a algunos delitos, que osan en establecer la pena de muerte en México, y la pena vitalicia en la Ciudad de México, como el caso del Partido Verde Ecologista. Gran parte de esta de esta ideología es también responsabilidad del Estado por permitir la desinformación que de manera tendenciosa se propaga y por no conducir una política pública adecuada basada en el respeto y garantía de los derechos humanos, además de persistir en dichas políticas a pesar de demostrarse que son un fracaso frente a la encomienda de seguridad y reinserción social.

²²³ Reglas Mandela.

13. La denegación de aplicación del principio del Interés superior a las niñas y los niños menores de 3 años que se encuentran junto con sus madres privadas de la libertad en algún centro penitenciario del país, es evidente y dentro del estudio al marco jurídico que se analizó en esta investigación se desprende que existe vastedad de disposiciones normativas sobre el caso de los derechos de la niñez y del interés superior del niño, mismas que no dejan lugar a dudas de cómo debe operar este interés y los derechos que les asiste, así mismo los alcances que debiera tener cuando existe una confrontación con otros derechos, como el de los adultos, padres, tutores o hasta el mismo Estado mexicano. En un sentido amplio, el Estado mexicano desde el ordenamiento constitucional²²⁴ está obligado a velar por el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, en todas las decisiones y afirmaciones; a su vez garantizar de manera plena sus derechos; satisfacer sus necesidades de alimentación, educación, sano esparcimiento para su desarrollo integral, guiando el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez; otorgando facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

14. El interés superior es un principio rector, lo que significa que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, administrativos y legislativos será considerado primordial; y para su garantía se deben tomar en cuenta aspectos culturales étnicos, afectivos, educativos y de salud de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y de madurez. En caso de diferentes interpretaciones se elegirá el que satisfaga de manera más efectiva dicho interés²²⁵. Así también dará a este principio un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño de políticas y programas de gobierno²²⁶. Ahora bien, con base a las leyes generales

²²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, párrafo noveno, décimo y undécimo.

²²⁵ Artículo 5, inciso b, y 16 inciso f, de la CEDAW; artículo 17, numeral 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos

²²⁶ Artículo 2 Ley General de Derechos de Niñas, niños y adolescentes y artículo 2, fracción primera de la Ley de Derechos de Niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México.

que rigen al país, el Estado mexicano debe tener como prioridad los derechos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente en el tema de protección y socorro en cualquier circunstancia; ser atendidos antes que a las personas adultas en todos los servicios y en igualdad de condiciones; respecto a las políticas públicas necesarias para su protección. Dichas medidas especiales de protección tienen como objetivo el reforzamiento de los derechos del niño, lo cual implica que las mismas deban concebirse para dar satisfacción a su interés superior, además de su revisión periódica con el fin de determinar si las mismas siguen siendo necesarias e idóneas, si quizá, de vieran ser modificadas o bien cesadas, los plazos de revisión deben estar establecidos de modo concreto en la ley y ser breves²²⁷. Es evidente que en el caso de los niños y niñas que viven con sus madres en prisión, tal garantía y aplicación de este interés superior les ha sido negado, lo que se traduce en una flagrante discriminación en contra de ellos porque no se adoptan las medidas especiales de protección y asistencia a favor de este grupo vulnerable²²⁸. El programa que permite que haya niños y niñas en la cárcel nos podría parecer que, visto desde lejos, contiene buenas intenciones porque *resguardaría* su derecho a estar en contacto con sus madres; sin embargo, en los lineamientos a partir de los cuales se desarrolla, los recursos con los que cuenta para su implementación y la realidad cotidiana que experimentan los menores, dista de ser una política diseñada y ejecutada conforme a Derecho, llegando, en algunos casos, incluso, a colocar la integridad física y emocional de niñas y niños en franco riesgo²²⁹. Los jueces encargados de los tribunales de lo familiar (quienes deberían aplicar las disposiciones) siguen demostrando una resistencia inentendible para analizar las circunstancias particulares que asiste a cada niño o niña, en un estudio caso por caso, es decir, en donde si aplica un criterio general, sea que la reclusión se aplique como verdadera excepción y no una generalidad o criterio a raja tabla; además de que, la tutela esté a cargo de las

²²⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial...* 2016, *op.cit.*, núm. 66.

²²⁸ Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 16 del Protocolo de San Salvador, y el artículo 23 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y adolescentes.

²²⁹ Castañer, Analia y Griesbach, Margarita (coords.), "Presos invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas", INACIPE, Ciudad de México, México, 2016, pág. 1.

autoridades y no de la madre, como pasa actualmente. En el caso de las hijas e hijos de las personas privadas de su libertad, es evidente que tal interés superior no está siendo garantizado a las niñas y niños menores de 3 años que viven con sus madres al interior de los centros penitenciarios del país, por las siguientes causas: 1. debido a las condiciones físicas y psicológicas en las que se desarrollan las niñas y los niños menores de 3 años al interior de los centros penitenciario del país. 2. debido a la resistencia que tienen las autoridades judiciales y administrativas para aplicar los preceptos normativos que les asisten a estos niños y niñas menores de 3 años, y la revisión de caso por caso. Y, 3. la responsabilidad total del cuidado y los derechos de los niños y niñas recae sobre la madre privada de su libertad.

15. Respecto a las condiciones físicas y emocionales en las que se desarrollan las niñas y los niños menores de 3 años al interior de los centros penitenciario del país, la CNDH reportó que en el año 2016, existían 618 niños y niñas en los 214 establecimientos penitenciarios del país que tenían población infantil; así también se precisa que las niñas y los niños en los centros penitenciarios había aumentado considerablemente del año 2013 al 2016, de 396 a 618, respectivamente; por lo que en casi 4 años se había duplicado la cantidad²³⁰. Tal crecimiento resulta alarmante si tomamos en cuenta que la reclusión de estos niñas y niños les proveerá una forma de sobrevivir al medio y no de vivir de acuerdo a las condiciones mínimas que debiera garantizarles el Estado; un ejemplo muy claro es en el caso de las mujeres embarazadas, tanto ellas como los bebés necesitan una dieta especial, rica en frutas, vegetales, pescado, carne, huevos, grasa y lácteos; así como diversos suplementos alimenticios y vitamínicos, dieta que sabemos es casi imposible que les sea proporciona a las mujeres encarceladas, pues ni siquiera se garantiza una dieta balanceada y suficiente para la población en general, muchos menos a la minoría de mujeres embarazadas, en lactancia o con hijos e hijas. .Ahora bien, respecto a la situación de los menores en los reclusorios ¿qué nos hace pensar que la

²³⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial...*2016, *op.cit.* núm.24.

situación mejorará tratándose de ellos? De acuerdo a los reportes de la Comisión, la situación se agrava por la dinámica de los centros penitenciarios y la misma condición de vulnerabilidad de las niñas y niños, que no sólo es dramática en el tema de la alimentación, sino en todo sentido.

16. A la niñez le asiste el **derecho de vivir en condiciones de bienestar y sano desarrollo integral**, los niños y niñas en general tienen derecho a vivir en un medio sano y con condiciones que permitan su desarrollo integral, bienestar y crecimiento saludable en todas las perspectivas posibles, es decir, en lo mental, material, espiritual, ético, cultura y social; y corresponde garantizar y respetar lo anterior, directamente a los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la guarda y custodia de los niño o niñas; y las autoridades estatales coadyuvarán con esta finalidad, aprobando y creando las políticas públicas que se requieran²³¹. En este sentido, las hijas e hijos de las mujeres en reclusión no están excluidos de dichos preceptos ya que, al estar en centros penitenciarios y restringidos de los derechos de tránsito, esparcimiento y algunos otros, sería el Estado mexicano el encargado de satisfacer todos estos aspectos por tener bajo su custodia a sus madres; en este sentido, las autoridades estatales y penitenciarias, así como las políticas públicas deben girar en torno a las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en los que los menores se vean afectados por cualquier causa que limite este derecho. En las Reglas Mandela, se dispone que en los establecimientos penitenciarios para mujeres habrán instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después, y que, en la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento²³². En concordancia con las Reglas Bangkok, se establece que al disponer el establecimiento de medidas de especial protección a los

²³¹ Así lo establece el artículo 18 y 4 constitucional, así como las leyes que de estos emanan, es decir la Ley Nacional de Ejecución Penal como la Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, respectivamente; y en el marco jurídico internacional las Reglas Mandela y Reglas Bangkok.

²³² Regla 28 y 29.

menores hijos de mujeres privadas de la libertad, se tomarán disposiciones para facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre; proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos los servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas” determinando además que los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos. La norma nacional establece que dentro de los centros penitenciarios deben existir condiciones necesarias para garantizar la estancia digna de las personas privadas de la libertad; así también, contar con espacios adecuados para el desarrollo integral para las hijas e hijos de las mujeres reclusas²³³. En cuanto a disposiciones internacionales, generar las condiciones de estancia digna para madres con hijas e hijos, pero sobre todo para las niñas y niños, reviste procurarles de un ambiente afectivo, comprensivo, libre de violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad²³⁴. Sin embargo, la Comisión Nacional ha reportado desde hace ya varias décadas, que la mayoría de los centros penitenciarios incumplen con dicha normatividad, es decir, no se dispone de un espacio adecuado, y en la mayoría de los espacios carcelarios se observó que las mujeres y sus hijas e hijos, compartían las camas, de hecho, existían algunos casos donde la interna tenía a más de un niño o niña con ella. En sólo tres centros penitenciarios, de los 389 en el territorio nacional, había espacio suficiente para que las internas colocaran sus cunas²³⁵. Se constató que sólo 14 centros²³⁶ cuentan con dormitorios diseñados para la estancia de

²³³ Artículo 53, Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal y artículo 10, quinto párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

²³⁴ Artículo 13 primera y séptima fracción y artículo 103 fracción quinta de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; artículo 13, primera y séptima fracción y 89 Ley de Derechos de Niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México. Artículo 13 numeral 3, inciso d del Protocolo Adicional “San Salvador”; principio 1 de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños de 1924; principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño 1959; artículo 3 numeral 2 y 3, artículo 6, numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

²³⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial... 2016*, *op.cit.*, núm. 29.

²³⁶ Centro de Readaptación Social Ciudad del Carmen, Campeche; Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados Núm. 14 el Amate, Chiapas; Centro Femenil de Readaptación Social en

internas con hijas e hijos, sin que ello implique que sean suficientes y adecuados²³⁷. En lo referente a la clasificación, la misma es inadecuada ya que en mayoría de los centros penitenciarios se observan condiciones de separación precarias sobre las áreas comunes que comparten hombre, mujeres, niñas y niños; hubo un centro penitenciario en el cual el pabellón psiquiátrico varonil estaba dividido únicamente con malla ciclónica lo que revestía un riesgo constante para los menores de edad; igualmente la improvisación de separación entre hombres y madres con hijas e hijos al interior de varios centros penitenciarios, en total flagrancia a lo establecido por el artículo 18 constitucional.

17. A la niñez de asiste el **derecho a la Salud y la Educación**, por lo que el marco jurídico nacional considera la protección de la salud, la seguridad y la educación como temas prioritarios; en cuanto a la salud, para las niñas y niños en centros de reclusión la atención médica debe estar a cargo de un pediatra, en instalaciones adecuadas para las atenciones, procurando el más alto nivel, de forma gratuita y de calidad. En el caso de que no haya instalaciones al interior del centro penitenciario se garantizará en instituciones públicas del sector público²³⁸. En cuanto a la educación los niños y niñas en reclusión tienen el derecho a recibir educación inicial, con sentido de responsabilidad moral y social puesta al servicio

Santa Martha, Ciudad de México; Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato; Centro Femenil de Reinserción Social, Jalisco; Centro Preventivo y de Readaptación Social PRS Chalco, Estado de México; Centros de Reinserción Social de Tacámbaro, Maravatío, Uruapan en Michoacán de Ocampo; Centro Federal de Reinserción Social Femenil en, Morelos; Centro Femenil de Reinserción Atlacholoaya, Morelos; Centro de Reinserción Social Femenil, Querétaro Arteaga; Centros de Reinserción Social en Ciudad Valles y San Luis Potosí, SLP; Centro Penitenciario de Cananea, Sonora; Centro de Readaptación Social Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave; Centro Penitenciario Femenil Saltillo, Coahuila.

²³⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Informe Especial... 2016", *op.cit.*, núm. 32.

²³⁸ Artículo 13, novena y décimo primera fracción de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; novena y décimo primera fracción Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, Artículo 10, fracción VIII, fracción X; Artículo 36, cuarto párrafo segunda fracción; Ley Nacional de Ejecución Penal. En instrumentos internacionales estas disposiciones se encuentran establecidas en el principio 2 de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños 1924; principio 4 Declaración de los Derechos del Niño 1959; artículo 24, 25 y 26 Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

del prójimo, gratuita, obligatoria y de calidad²³⁹. Lo que acontece en las cárceles es que la atención de médicos pediatras, vacunación, servicios dentales y psicólogo infantil dentro de los centros penitenciarios es de difícil realización, y en algunos de los centros, sólo se cuentan con atención médica general; tampoco hay instalaciones médicas exclusivas para los niños, hay limitaciones de medicamentos, lo que es preocupantes teniendo en cuenta la delicadeza de la salud en los niños y niñas²⁴⁰. Lo anterior en contravención a lo establecido en la regla 28 de las Reglas Mandela, mediante la cual se dispone que los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante el embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después²⁴¹. En este mismo sentido va la Recomendación General 3/2002, mediante el cual la Comisión Nacional solicitó a las autoridades que se instruyeran a los funcionarios con la finalidad de establecer programas de atención médica general y especializada a las mujeres en reclusión así como a sus hijos e hijas²⁴². En lo referente a la educación, se observó que en 51 centros no se brindaba ningún tipo de apoyo para los servicios de guardería y preescolar; únicamente dos centros se contaba con los servicios y algunos otros mandaban a los niños a centros educativos al exterior, sin embargo, tal servicios estaba subordinado a la limitante del transporte.²⁴³ Las Reglas de Bangkok, establecen que se debe habilitar servicios para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres pueda participar en las actividades de la prisión, y señalan la obligación del Estado de procurar en la medida de lo posible, que el entorno

²³⁹ Artículo 13, novena y décimo primera fracción de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; novena y décimo primera fracción Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, Artículo 10, fracción VIII, fracción X; Artículo 36, cuarto párrafo, tercera fracción; Ley Nacional de Ejecución Penal). En instrumentos internacionales estas disposiciones se encuentran establecidas en el artículo 30 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, el principio 5 y 7 de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños 1924; principio 7 Declaración de los Derechos del Niño 1959; artículo 24, 25 y 26 Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; artículo 16 Protocolo Adicional “San Salvador”.

²⁴⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial...* 2016, *op.cit.*, núm. 34.

²⁴¹ *Ibidem*, núm. 35.

²⁴² *Ibidem*, núm. 36.

²⁴³ *Ibidem*, núm. 37.

previsto para la crianza de los niños y niñas sea el mismo de quienes no viven en centros penitenciarios²⁴⁴. El tema del esparcimiento, el juego y las actividades recreativas propias de la edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, son factores primordiales del desarrollo y crecimiento, encontrándose señalados así en el artículo 60 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Lo anterior, interpretado armónicamente con el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se pronuncia de manera similar al establecer que los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes, situación que sólo acontece en el Centro Femenil de Reinserción Social en Santa Martha Acatitla, Ciudad de México.²⁴⁵ En el caso de las madres y mujeres embarazadas, los medicamentos son suministrados por la familia (si es que todavía permanecen a su lado) o los recursos de los que se allega la reclusa. Sobre los cuidados médicos que ameritan tanto ella como el bebé (ultrasonidos y análisis médicos), son escasos e insuficientes, ya que el centro penitenciario no cuenta con el personal e instrumentos necesarios para poder proporcionar a las reclusas este tipo de necesidades de salud. Una vez estando en la fase terminal del embarazo, para las reclusas esta fecha no se les revela con certeza por el riesgo de fuga con la ayuda de sus familia, amigos o gente del exterior, mientras se encuentra fuera de las instalaciones del centro penitenciario. En lo concerniente a la ropa especial para la maternidad son las reclusas y sus familias las encargadas de estos gastos. En el caso de la Ciudad de México, en el Centro Penitenciario de Santa Martha Acatitla, los medicamentos y tratamientos médicos también son responsabilidad exclusiva de cada madre. La atención médico pediátrica ofrece el servicios con frecuencia y horarios restringidos. No se presta atención pediátrica en horario nocturno ni durante fines de semana. No incluye especialistas en padecimientos específicos ni prevé la

²⁴⁴ Regla 42, párrafo 2, y 51, párrafo 2.

²⁴⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial...* 2016, *op.cit.*, núm. 39.

atención o necesidad de traslados en casos de urgencia para la población infantil²⁴⁶.

18. La niñez tiene el **derecho a una alimentación sana, de calidad, y el derecho a la lactancia**, en este supuesto, en 65 centros penitenciarios las internas refirieron que no se proporciona alimentación especial a los menores que viven con ellas, los alimentos son de mala calidad e insuficientes; también se les restringe el ingreso de alimentos para sus hijas e hijos, como es el caso de frutas, leche en polvo y alimentos varios dirigidos a los bebés²⁴⁷. La omisión por parte del Estado mexicano de proporcionar una alimentación adecuada y correspondiente a la edad de cada niño y niña en los centros penitenciarios es una de las más terribles, ya que dicha etapa es fundamental para el desarrollo orgánico y lo que en esta etapa haya hecho falta jamás podrá ser recuperado, lo que desde luego contraviene lo dispuesto tanto por el ordenamiento constitucional así como en las principales convenciones de la materia y de derechos humanos²⁴⁸. El derecho a la lactancia, supone una actividad de bienestar y desarrollo que si se proporciona en un ambiente adecuadamente higiénico y en condiciones de tranquilidad, ayudan al desarrollo integral de las niñas y niños; sin embargo, dicho derecho es uno al cual las niñas y niños en los centros penitenciarios, no pueden acceder debido a las condiciones de reclusión y hacinamiento presentes en casi todos los centros penitenciarios. Este hecho ha sido señalado por la Comisión, en la Recomendación 7/2016, mediante la cual remarca la importancia del derecho a la lactancia así como a la convivencia con los descendientes para las niñas y niños dentro de los centros penitenciarios, por lo que la limitante a la reclusión no debería ser una causa para evitar el ejercicio de dichos derechos, de ser el caso, se estarían vulnerando diversos derechos humanos como el de la salud, la alimentación, el

²⁴⁶ Castañer, Analia y Griesbach, Margarita (coords.), *op.cit.*, pág. 9.

²⁴⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial...* 2016, *op.cit.*, núm. 40. Esta situación se evidenció en los informes especiales del año 2013 y 2015, y en las Recomendaciones Generales 3/2002 y 18/2010, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

²⁴⁸ *Ibidem*, núm. 41 y 42. En observación con la disposición constitucional del artículo 4, segundo y tercer párrafo; 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; disposiciones VII y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 15.3 del Protocolo de San Salvador; y 48 párrafo I, de las Reglas de Bangkok.

sano desarrollo, el libre esparcimiento y la convivencia con su familia. Ha sido científicamente comprobado a lo largo de los años la importancia esencial que la lactancia tiene para el desarrollo físico y emocional de niñas y niños. En ese sentido, la lactancia constituye una oportunidad única para propiciar el desarrollo óptimo del bebé y es por ello que propiciar las condiciones para que se lleve a cabo de la mejor manera posible debe ser considerado prioritario para el resguardo del bienestar emocional y la integridad física del niño o niña²⁴⁹.

19. Con todo esto es evidente la resistencia de las autoridades judiciales y administrativas para aplicar el interés superior de la niñez y las medidas alternativas de prisión para las madres, es de extrañarse la forma en que las autoridades estatales han estado tratando y resolviendo el caso de los niños y niñas en reclusión, sobre todo cuando sabemos existe extensa normatividad sobre los derechos de la infancia y el interés superior, y además, las mismas son disposiciones muy claras, sobre todo las del orden internacional, de las que México forma parte, tanto en el tema de los derechos de la infancia y de los derechos humanos respecto a las personas en reclusión. Es inconcebible que, existiendo niños y niñas involucrados en cualquier tipo de asunto y resolución, los jueces de los tribunales familiares sigan sin resolver caso por caso como lo establece la ley, máxime en aquellos en que tienen que ver con los hijos e hijas de mujeres en reclusión, en los cuales se deberían estudiar otro tipo de circunstancias más delicadas como la pobreza, las oportunidades reales para desarrollarse y crecer en igualdad de circunstancias dentro y fuera de las cárceles, pero aún más cuando los menores no tienen otra opción más que estar dentro con sus madres en un ambiente que sabemos es nocivo. La regla no debería ser como actualmente se maneja: un criterio general o a *raja tabla* y que sólo se aplica a los niños y niñas que nacen durante el internamiento de las madres dejando de lado a los menores mayores de 3 años; además, de que la decisión de cuidado recae en la madre, siendo esto un gran error ya que es responsabilidad es del Estado, mediante los jueces que previamente analizaron el contexto de los niños y

²⁴⁹ Castañer, Analia y Griesbach, Margarita (coords.), *op.cit.*, pág.51.

preponderaron su interés superior, por lo que es evidente la situación de violación de derechos tanto de la madre como de sus hijos e hijas. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha referido en su informe especial del año 2016, que todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona o institución puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Enfatiza que, el Comité de los Derechos del Niño ha subrayado que el Interés Superior de la Niñez es un concepto triple, que debe ser entendido como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento²⁵⁰. Señala además que, la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales y el espíritu de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Para", deben tomarse en consideración cuando señala que tiene el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, así como que se respete su integridad física, psíquica y moral, conceptos que incluyen en todo momento a la protección integral de la familia, incluyendo a las niñas y niños, por lo que el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes y medios idóneos para su protección y disfrute de sus derechos²⁵¹. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte interamericana de derechos Humanos, sobre los alcances del artículo 19 de la Convención Americana al imponer a los Estados, la obligación de adoptar medidas de protección requeridas por su condición de niños. Y que el concepto medidas de protección puede ser interpretado tomando en cuenta otras disposiciones. Se afirma además que, al dar interpretación a un tratado, no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31), por lo que se considera que en

²⁵⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial... 2016*", *op.cit.*, núm. 67.

²⁵¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial... 2016*", *op.cit.*, núm. 67

concordancia con la Convención, ratificada por nuestro país y de la cual se ha derivado la aprobación de las normas internas de protección a las niñas, niños y adolescentes, bajo cualquier circunstancia, el deber de proteger y garantizar sus derechos debe ser un principio básico en la orientación de las políticas públicas dirigidas a esa población²⁵². La Comisión Nacional manifiesta que acorde a lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, como con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y privilegiando la corresponsabilidad que debe existir entre las diversas autoridades que intervienen por su naturaleza y atribuciones en la protección de este grupo en situación de vulnerabilidad, considera de suma importancia su participación activa²⁵³, por lo que considera prioritario atender de manera sensible y respetuosa los derechos humanos de las hijas e hijos de las mujeres en reclusión, con base en el Interés Superior de la Niñez, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y estándares internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la normatividad de la materia; la necesidad de que las autoridades responsables y corresponsables cumplan con la obligación de privilegiar el derecho de las niñas y niños a convivir con sus madres privadas de su libertad, aun cuando hayan nacido previo al internamiento de sus madres atendiendo en todo momento el Interés Superior de la Niñez, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y estándares internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la normatividad de la materia, incluyéndose su inclusión en el Programa Nacional de Protección Integral y las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño; es necesario contar con los protocolos específicos sobre el procedimiento para ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo al centro penitenciario correspondiente, de las hijas e hijos que vivan con sus madres privadas de la libertad, de conformidad con el artículo 33, fracción XII de la Ley Nacional de Ejecución Penal; es necesario que se respete de manera puntual la clasificación ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde

²⁵² *Ibidem*, núm. 68.

²⁵³ *Ídem*.

señala que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto; es necesario establecer un programa nacional que considere hacer una planeación presupuestal multianual para contar con instalaciones exclusivas para mujeres, mínimo un centro por entidad federativa, así como espacios para quienes se encuentran cursando un embarazo, lactancia o quienes tengan viviendo con ellas a sus hijas o hijos, de conformidad con la normatividad nacional e internacional, considerando en todo momento su internamiento al lugar más cercano a su domicilio, respetando la norma constitucional que así lo ordena, salvo las excepciones señaladas, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social y el fortalecimiento de los vínculos sociales de sus mencionados hijas e hijos; es necesario que las autoridades responsables de la ejecución de las sanciones privativas de la libertad implementen todas las medidas posibles para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de discriminación contra las mujeres internas y sus hijas e hijos en los centros de reclusión; es necesario que se realicen todas las acciones conducentes para procurar que en los establecimientos que se encuentren niñas y niños cuenten con el personal médico y técnico especializado, garantizando el acceso a los servicios de salud, particularmente la atención materno-infantil, la promoción de la vacunación oportuna y toda aquella que conlleve el sano desarrollo de las niñas y niños que se encuentran en los centros de reclusión, incluida la atención especializada de quienes presentan discapacidad; es importante realizar las gestiones para que se dote de presupuesto para la adecuada alimentación y atención de las niñas y niños que se encuentran en centros de reclusión en compañía de sus madres, de conformidad con el artículo 10, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; es conveniente gestionar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para fortalecer la infraestructura, a fin de garantizar la seguridad y estancia digna de las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad; deben realizarse acciones necesarias para implementar programas de capacitación al personal

penitenciario, con perspectiva de género y sobre derechos de la niñez de manera puntual²⁵⁴.

20. Ahora bien otro de los puntos medulares en las carencias de las sentencias del poder judicial radica en la inobservancia de preceptos normativos como los contemplados en el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, consistentes, como se vio con anterioridad, en las **medidas alternativas de prisión o sustitutivas de la pena**. En dicha precepto legal, se establece que el Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad cuando durante el período de ejecución se busque proteger a las hijas e hijos de personas privadas de la libertad; con dos condicionantes, la primera que su hija o hijo sea menor de 12 años; o segundo, tenga una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos, y su madre, sea su principal o única cuidadora; siempre y cuando su presencia no represente un riesgo objetivo para su hija o hijo. En las Reglas de Bangkok, se detalla el procedimiento de la sustitución de la pena y las medidas tendientes a garantizar el interés superior de los niños, para el cual se debe contemplar la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable. Para esto, los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo. Por lo que en el marco jurídico de los Estados miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo en cuenta que historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas. Se detalla que los medios de protección diversos a la privación de la libertad, estarán a cargo de albergues administrados por órganos independientes, organizaciones no gubernamentales u otros servicios comunitarios, todo ello a petición expresa de las interesadas y con supervisión de las autoridades judiciales o competentes. En estos lugares se preverán recursos apropiados para hacer una intervención efectiva tendiente a resolver problemas habituales de las mujeres

²⁵⁴ *Ídem*.

consistentes en cursos terapéuticos, orientación para víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, principalmente, así como considerar el cuidado de sus hijos e hijas. Es dable mencionar que en el caso mexicano, los jueces no conceden dichas medidas alternativas de privación de libertad o sustitutivas de la pena aunque las mujeres cumplan con los requisitos y así lo soliciten, es más, ni siquiera existen estadísticas que definan con exactitud cuántos niños existen en los centros penitenciarios, sus condiciones y qué pasa con ellos luego de su salida del penal. Recordando las investigaciones de la Dra. Corina Giacomello y la SCJN, en las que luego de revisar poco más de 800 sentencias, se concluyó que sólo 4 de este gran cúmulo, tenían algún tipo de motivación y fundamentación sobre el interés superior de la niñez, pero ninguno con el debido análisis que rigurosamente establece la ley como base de garantía a sus derechos e interés superior. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, refiere que la sola mención del interés superior, sin probarlo, no puede fungir como razón para discriminar a las madres y padres a partir de argumentos estereotipados y prejuizados, es decir, nos expone la Dra. Giacomello, el hecho de que una persona esté privada de la libertad no puede ser el sustento para que se determine la separación de la niña o niño de la madre presa, mediante una mera invocación del interés superior del niño sin argumentación ni pruebas. A su vez, para la toma de decisión debe informarse y escucharse a la niña o niño que puede ser objeto de esta separación. Estas decisiones no se pueden basar únicamente en un supuesto legal rígido, por ejemplo, la edad máxima establecida por ley hasta la cual las niñas y niños pueden vivir en prisión con sus madres, pues de hacerlo así se contravendrían los principios básicos de la Convención de analizar el impacto de la separación desde una perspectiva integral y flexible, con una metodología de caso por caso²⁵⁵. Al respecto, continúa la Dra. Giacomello, en el párrafo 69 de la Observación General (OG) 14 se afirma: Cuando los padres y otros tutores hayan cometido un delito, se deben ofrecer y aplicar caso por caso alternativas a la privación de la libertad, teniendo plenamente en cuenta los efectos que puedan tener las distintas condenas en el interés superior del niño o

²⁵⁵ Giacomello, Corina, *Niñas y niños que...*, *op.cit.*, pág. 30.

los niños afectados. El apartado 48 de las *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños*, refuerza este punto subrayando la importancia de las medidas alternativas y de las condiciones de vida que deberían proporcionarse a las niñas y niños que viven en prisión con sus madres: cuando el único o principal cuidador del niño pueda quedar privado de libertad a causa de su ingreso en prisión preventiva o de su condena a una pena de prisión, deberían dictarse en tales casos, siempre que sea posible y teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas de libertad provisional y penas no privativas de libertad. Los Estados deberían tener en cuenta el interés superior del niño al decidir retirar la custodia de un niño o niña nacido en prisión o que vive en prisión con uno de sus progenitores. La retirada de la custodia de esos niños debería tratarse del mismo modo que otros casos de separación. Debería ponerse el máximo empeño en lograr que los niños y niñas que permanezcan bajo la custodia de sus padres se beneficien de un cuidado y protección adecuados, al tiempo que se garantiza su propia condición de individuos libres y su acceso a las actividades de la comunidad²⁵⁶. Generalmente, en estas decisiones no se consulta a las niñas y los niños, incluso a veces no pasan siquiera por decisión judicial sino mediante un trámite administrativo llevado a cabo por los centros penales²⁵⁷. Ahora bien, en el libro “Presos invisibles. Hijos e hijas de mujeres en reclusión” de Analía Castañer y otros, se proporciona un análisis sobre la responsabilidad jurídica que tiene el Estado frente a los hijos e hijas de las mujeres privadas en centros penitenciarios del país. Tal información se resume de la siguiente manera:

Obligaciones generales del Estado frente a los niños, niñas y adolescentes	Política de atención a las niñas y niños que viven con sus madres privadas de la libertad
Igualdad y no discriminación	Implicaciones de la igualdad y no discriminación para los niños y las niñas con madres en reclusión
Tratamiento igualitario ante la ley. Una distinción de trato que anule o restrinja el	Implica que ningún niño o niña pueda ser discriminado por la condición que guarden sus

²⁵⁶ Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños*, ONU, Nueva York, Estados Unidos de América, 2010, en Giacomello, Corina, *Niñas y niños que...*, *op.cit.*, pág. 31.

²⁵⁷ *Ibidem*, pág. 32

<p>goce o ejercicio de un derecho está prohibida</p>	<p>padres, es decir, que sus padres estén privados de la libertad no es causa suficiente para afectar los derechos de los menores; los niños y niñas deben tener los mismos derechos que los demás cuyos padres no están en reclusión.</p>
<p>A la menor separación de la familia</p>	<p>Implicaciones del derecho a la menor separación de la familia para los niños y las niñas con madres en reclusión</p>
<p>Los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente con su familia biológica. El Estado debe priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño y no la desintegración de la misma. La separación del niño de su familia debe responder a la aplicación de una medida especial de protección dictada por autoridad competente, ser legítima, adoptarse con las debidas garantías procesales y tener como objetivo la salvaguarda de sus derechos procesales, además ser excepcional y temporal.</p>	<p>Aún cuando los padres se hallen en reclusión. El incumplimiento de este derecho tiene un impacto significativo en el niño que es separado de su madre por la situación de reclusión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- La restricción a la convivencia debe ser cuando las acciones del progenitor colocan en riesgo al o la menor y el pleno desarrollo integral de sus derechos. 2- El Estado y sus agentes deben tomar las medidas para garantizar un mejor y mayor contacto con ambos padres independientemente de las circunstancias de uno u otro. 3- El Estado está obligado no sólo a promover el contacto entre el niño y su familia, sino que el derecho a éste implica también obligaciones de fortalecimiento familiar por parte del Estado y sus agentes. 4- El Estado deberá cuidar la menor separación de la familia en todo determinación y seguimiento de cuidados alternativos que fueran necesarios por la reclusión.
<p>Legalidad y tutela judicial</p>	<p>Implicaciones de la legalidad y tutela judicial para los niños y las niñas con madres en reclusión</p>
<p>Todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho en vigor. El principio de legalidad es esencial en todo Estado de Derecho; de la legalidad depende el ejercicio efectivo de los derechos humanos</p>	<p>La reclusión de la madre implica bastas afectaciones a los derechos de un niño o niña; sin embargo las relativas a una custodia provisional y/o las condiciones en las que el niño o niña mantendrá contacto y se relacionará con su madre son temas sobre los cuales impera el derecho de legalidad y tutela judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Debe ser emitida por autoridad competente. 2. Debe respetar las garantías del debido proceso. 3. Debe ser fundada debidamente en una

	<p>ley y motivada de acuerdo con las circunstancias del caso, individualizado la medida y reduciendo los márgenes de discrecionalidad y arbitrariedad en la decisión</p> <p>4. Debe tomarse en consideración el interés superior del niño.</p>
Interés Superior del niño	Implicaciones del interés superior del niño para los niños y niñas con madres en reclusión
<p>Sobre toda determinación que afecte a un niño, niña o adolescente debe prevalecer el interés superior.</p> <p>Este es un concepto y principio difícil de definir, ya que lo mejor para un niño, niña o adolescente no será lo mismo que para otro. Por eso de primer momento es un análisis que debe llevarse caso por caso. La aplicación del principio del interés superior del niño establece entonces una obligación adicional con relación a toda restricción o limitación del ejercicio de un derecho: significa que toda restricción del ejercicio de un derecho debe fundarse y motivarse en expresa consideración de dicho principio, es decir, de la afectación integral a sus derechos proyectados al futuro previsible.</p>	<p>El interés superior es un principio que prima sobre toda determinación que afecta al o la menor. Por eso debe haber orientaciones generales para toda determinación sobre los cuidados y convivencia materno-filial de infantes con madres en reclusión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que toda decisión de este tipo debe expresamente tomarse en consideración del interés superior del niño, especialmente al momento en que se dicte una sentencia que decida sobre el arresto de su principal y único tutor. 2. Que debe ser tomado de manera individualizada. 3. Deberá ponderar afectaciones a la esfera íntegra de los derechos del niño o niña y no únicamente el derecho relativo a la convivencia familiar. 4. Deberá valorar las afectaciones futuras previsibles en la vida del niño o niña.
Participación del niño	Implicaciones del derecho de participar para los niños y las niñas con madres en reclusión
<p>Que la niña, el niño o adolescente sea escuchado por el Estado y sus agentes.</p>	<p>El niño tiene derecho a opinar y que se opinión sea tomada en cuenta con relación a todo lo que le afecte.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que toda decisión relativa a los cuidados y la convivencia materno-filial debe expresamente tomarse en consideración de la opinión del niño. Es decir, la opinión del niño debe formar parte expresa de lo valorado al momento de determinar. 2. Que el derecho a opinar del niño o niña debe ejercerse en armonía con el principio de autonomía progresiva; en tal sentido, la opinión del niño o niña deber formar parte no sólo de la determinación inicial, sino también de una continua revisión y supervisión de

	la adecuación de las medidas determinadas en cada caso considerando su creciente capacidad de opinar. El Estado debe garantizar las condiciones para la participación informada y adecuada a la edad y grado de desarrollo del niño o niña.
Protección especial	Implicaciones de la protección especial para los niños y las niñas con madres en reclusión
<p>Los menores por sus características específicas constituyen un grupo en especial situación de vulnerabilidad la cual exige que el Estado, sus autoridades, la familia, y en general, la comunidad adopten medidas específicas destinadas a asegurar el pleno desarrollo físico, emocional psicológico y social de la infancia. En 4 ejes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las niñas y niños son sujetos plenos de derechos; 2. El derecho a la protección especial que por su grado de vulnerabilidad requieren; 3. El derecho a condiciones que permitan el desarrollo integral de niñas y niños. 4. La unidad de la familia, la corresponsabilidad de ésta con el Estado y con la comunidad para lograr la protección de los derechos de las niñas y los niños 	<p>En niñas y niños con madres privadas de la libertad deben ser reforzadas cuando las y los menores se encuentran en una doble situación de vulnerabilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los niños y las niñas en situación de reclusión no sólo tienen los mismos derechos de los demás menores, sino que dada su condición el Estado tiene además una obligación de protección reforzada respecto a ellos. 2. Las obligaciones de protección del Estado subsisten de manera concurrente con las obligaciones de los padres con respecto a sus hijos 3. La obligación de protección del Estado se refuerza de manera proporcional a la carencia de capacidades de la familiar para garantizar los derechos del niño o niña. 4. El Estado deberá ejercer las debidas diligencias con respecto a lo protección especial tomando medidas para prevenir, proteger y restituir afectaciones a la integridad física y psicológica de los niños y las niñas. 5. El Estado deberá tomar medidas de coadyuvancia, complementarias, compensatorias o sustitutivas con relación a los cuidados familiares para garantizar la integridad de los niños y las niñas.

21. En lo referente a la responsabilidad absoluta del cuidado y la procuración de los derechos de las niñas y niños sobre la madre privada de su libertad, se debe decir que la existencia de niños y niñas que viven con sus madres en situación de reclusión se basa, por una parte, en un discurso de derechos de la mujer relacionados con la maternidad y, por la otra, en los derechos de las niñas y

los niños a la menor separación de la familia. Contrariamente a este discurso, la política se aplica con base en cuestiones esencialmente logísticas y no en consideraciones de quienes son titulares de estos derechos, es decir, sin poner a las niñas y los niños y sus derechos como centro de las acciones y del modo en que se aplican²⁵⁸. Así, por ejemplo, en el libro de *Presos invisibles*, nos ilustran sobre que la política no se aplica a toda mujer y a sus hijos o hijas. En realidad, se aplica únicamente a aquellas niñas y niños nacidos cuando su madre estaba ya en situación de reclusión. De tal suerte que una mujer puede ser detenida con un bebé de un mes de nacido y no tener acceso a la opción de mantenerlo con ella en internamiento. Evidentemente esto no protege el vínculo materno-filial de hijas e hijos de mujeres que viven en reclusión, como se enuncia en la política implementada, dado que no accede a la posibilidad de convivencia con su madre *todas* las niñas y los niños nacidos antes del ingreso de su madre al centro de reclusión²⁵⁹. Otro criterio operante para la determinación de si las niñas y niños viven con su madre en reclusión es la propia voluntad de la mujer. Ésta podrá decidir, siempre dentro de la regla anterior, si desea que su bebé permanezca con ella, o bien, podrá libremente designar a un familiar o persona de confianza a quien encomendar la crianza de su hija o hijo. Es posible observar que ninguno de estos criterios responde a una lógica de derechos, sino que están sujetos a circunstancias particulares, interpretaciones subjetivas y voluntades personales. El programa, en su aplicación práctica, deja en manos de la madre la protección de los derechos de su hija o hijo. Actuando y decidiendo como particular, la decisión de la madre y la realidad que afrontará el niño o niña estarán sujetas al mayor, menor o al ausente número de recursos con los que cuente, sin que la política considere la obligación del Estado de proveer de manera integral lo necesario para el adecuado desarrollo de niñas y niños²⁶⁰. Otra arista que complejiza esta toma de decisión, a pesar de que la determinación afecta de manera sustantiva los derechos de la mujer y de la niña o niños, es que en ningún momento interviene una autoridad judicial para establecer lo procedente desde un enfoque de

²⁵⁸ Castañer, Analia y Griesbach, Margarita (coords.), *op.cit.*, pág. 6.

²⁵⁹ *Ibidem*, pág. 6.

²⁶⁰ *Ibidem*, pág. 7.

derechos. El grado de discrecionalidad en esta decisión es tal que ni siquiera existe internamiento con su hijo o hija. Ni la sentencia, ni otra documentación formal relativa al internamiento, toman consideraciones especiales con respecto a la presencia de un niño o niña en reclusión, concretando con ello lo dicho respecto de su invisibilidad²⁶¹. La Dra. Giacomello, manifiesta que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia²⁶². Las Reglas Mandela, como se estudió, disponen que toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas. Conforme al artículo 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la madre podrá optar por conservar la guarda y custodia de sus hijas e hijos, menores de tres años, teniendo la obligación la autoridad penitenciaria de contar con las instalaciones adecuadas para su permanencia, así como la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades específicas, fomentando el vínculo materno-infantil y su desarrollo integral²⁶³. Por lo tanto atendiendo a todos estos criterios tanto de los principales investigadores expertos en la materia, así como de los normativos, sabemos que la metodología que está utilizando el

²⁶¹ *Ídem*.

²⁶² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, p. 28., en Giacomello, Corina, *Niñas y niños que...*, *op.cit.*, pág. 30.

²⁶³ *Ídem*.

Estado respecto al tratamiento de los derechos de los niños y niñas que se encuentran con sus madre en reclusión, son totalmente contrarios a como se establece en el marco jurídico nacional como internacional, sobre todo, al interés superior, ya que ninguno de los procedimientos se está realizando con ajuste en las normas que protegen a la niñez, por lo que debe haber un llamado de atención para que el Estado, concentrados en el poder judicial y las autoridades penitenciarias sean forzadas a cumplir con los deberes que las leyes marcan.

22. Ahora bien, ¿por qué las mujeres privadas de su libertad se embarazan?, la respuesta a esta pregunta es simple: las mujeres reclusas se embarazan porque están ejerciendo su derecho a la sexualidad, reproducción y maternidad; derechos que no están restringidos, ni prohibidos y el Estado mexicano debe hacer frente a esta situación respecto a la impartición de justicia con perspectiva de género. Las motivaciones que tengan las mujeres privadas de su libertad para ejercer la maternidad, quizá no la compartan las personas que ven su situación desde afuera del centro penitenciario por todo lo que sabemos acontece en la cárcel, y también, por todas las carencias que pasan las mismas reclusas, que seguramente, serán las mismas con las que crecerán sus hijos. Pero esto, desde luego, no es culpa de ellas, aunque se intente ver de esa manera, existen otras causas que influyen para que las mujeres reclusas decidan ejercer la maternidad en las prisiones; el primero de ellos va en el sentido afectivo, el que deriva de sus relaciones amorosas y también sus necesidades afectivas como hacerle frente a la soledad, la depresión y de algún modo darle un sentido a su vida. Lo que es entendible atendiendo a sus condiciones de vida, el abandono, la discriminación y el estigma social. El segundo motivo proviene de las condiciones materiales y beneficios que se consiguen con la maternidad, los que ya analizamos, es decir, una mejora en condiciones tanto de espacio, como de alimentación y médicas, o sea, todo lo que envuelve la dinámica de crianza. Estos últimos motivos parecen ser hasta cierto punto entendibles, no así justificables. No perdamos de vista tampoco que otro factor importante dentro de la maternidad en reclusión es el tiempo de duración de la sentencia, según el informe de la CNDH del año 2015, se encuestó a 1,210 reclusas que respondieron sobre la duración de su sentencia, el

45.95% (556) se encuentra sujeta a una pena de prisión de hasta 5 años; el 19.58% (237), oscila en un rango de entre 6 y 10 años; el 12.80% (155), de 11 a 20 años; el 12.23% (148), de 21 a 30; el 5.70% (69), de 31 a 40; el 1.98% (24), de 41 a 50; el 1.07% (13), de 51 a 60, y el 0.66% (8), de 61 o más²⁶⁴. En el mismo informe se encuestó a 1,772 internas entrevistadas, para conocer su edad, el 61.06% se encuentra en un rango de entre 18 y 40 años, periodo en el que las mujeres están en edad reproductiva o incluso pueden ya ser madres²⁶⁵. De estas mujeres encuestadas, se identifica que el 85% de la población femenina son primodelincuentes y el 54% son consideradas de bajo riesgo, por lo que aquellas que son madres podrían compurgar su sentencia, atendiendo a los criterios de las “Reglas de Bangkok”²⁶⁶. ¿Qué significa esto? La respuesta es obvia, las mujeres que deciden ejercer la maternidad estando en reclusión, tienen toda la libertad de hacerlo atendiendo a sus derechos de sexualidad y maternidad, independientemente de la reclusión, de la sentencia y las causas por las que ingresan ya que la compurgación de la pena no restringe tales derechos, dicha situación debe estar contemplada y atendida directamente por el Estado, y a eso nos referimos con lograr políticas públicas acorde al género femenino, es decir, atendiendo a sus responsabilidades para con la población femenina que está en los centros penitenciarios nacionales, por lo que en este sentido, es un hecho natural que las mujeres que se encuentran sentenciadas a una condena tan larga en algún momento querrán ejercer su derecho a la maternidad y para ello el Estado debe estar preparado. La tercer Encuesta de la Población en Reclusión (2013) realizada por el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), refiere que el 86% de las mujeres reclusas en la Ciudad de México eran madres y 60% de las reclusas se embarazó dentro de la cárcel, al sostener relaciones sexuales con trabajadores o externos mientras el resto ingresa embarazada. No es descabellado pensar que la mayoría de las madres utiliza a sus hijos o su embarazo como medio para obtener beneficios, pues esto implica una mejor ubicación en sus celdas, zona de lactancia, acceso a una ración extra de comida y

²⁶⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial...* 2015, *op.cit.*, núm. 22.

²⁶⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial...* 2016, *op.cit.*, núm. 17

²⁶⁶ *Ibidem*, núm. 18. Reglas 4, 40, 41 y 64

para no ser enviadas a penales de máxima seguridad. Durante años, el gobierno mexicano no ha reconocido la existencia de niños, niñas y adolescentes que tienen a uno o a los dos padres en reclusión²⁶⁷. De la información anterior, surge diversas dudas como ¿cuánto tiempo debe pasar para que una mujer reclusa pueda ejercer su maternidad?, ¿tiene que estar condenada casi de por vida para justificar su maternidad? Las respuestas no son claras, de hecho considero que cualquier respuesta es cuestionable, pero quien no debe eximirse de responderla o de resolver el cuestionamiento planteado es el Estado mediante su sistema penitenciario. La problemática no gira en torno al ejercicio de la libertad de maternidad como se ha intentado ver, sino al tratamiento que están recibiendo las mujeres, embarazadas, lactantes y sus menores hijos e hijas que de acuerdo a la información antes analizada ninguna actividad por parte del Estado está resolviendo el problema de fondo, ni siquiera de forma, en cuanto a las condiciones en que se hayan viviendo las mujeres y sus hijos e hijas, que no son ni de cerca las mínimas a las que están obligadas las autoridades estatales.

23. Respecto a la maternidad como una opción de mejora en las condiciones de reclusión, debemos tomar en cuenta dos aspectos fundamentales: primero, en términos sociales y físicos, las mujeres privadas de su libertad sufren más el encierro en comparación con los hombres, pues las mujeres encarceladas se deprimen más por la invisibilización de las autoridades penitenciarias y por el abandono de su familia, además, son más fuertemente juzgadas no sólo por la autoridad judicial, también por la sociedad; segundo, las mujeres en reclusión sufrirán un trato más cruel y la carencia de todo tipo, hasta de los aspectos más vitales como comida, agua, espacio, trato e higiene. Serán violentas en todo momento y sus derechos humanos no serán respetados ni garantizados. Ahora bien, que exista población infantil al interior de los centros penitenciarios, tiene una explicación fáctica, es decir, de la población total de hijos e hijas de las reclusas, el 60% de ellas, los y las concibió durante las visitas conyugales, el resto de los niños y niñas se encuentran fuera de la protección del sistema penitenciario, si

²⁶⁷ Resendíz, Yohali, *op.cit.*, pág. 45.

pudiéramos verlo de esa manera, porque ni siquiera los niños y niñas que están junto con sus madres reclusos están debidamente protegidos por dicho sistema. En lo concerniente a la población infantil, no existen aún cifras exactas de cuántos niños hay en los centros penitenciarios del país, pero en el año 2016, el censo indicaba que había 618²⁶⁸ menores de seis años en el interior de los reclusorios del país; 247 niños tenían menos de un año; 126 un año; 94 niños tenían la edad de 2 años; 53 tenían 3 años; 16 cuatro años y 13 niños tenían 5 años.²⁶⁹; sin embargo, tal dato es uno que está cambiando constantemente, por lo que las autoridades pierden de vista esta situación haciendo más compleja la problemática existente por la ausencia de políticas públicas efectivas. La Ciudad de México concentra 19% de los casos, con 102²⁷⁰ infantes; le siguen Nuevo León 74, Guerrero con 53, Estado de México con 49, Tamaulipas con 48, Veracruz con 47. Por el contrario, Coahuila, Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas reportaron menos de cinco casos²⁷¹. Del total de niños, 57.3% son del sexo masculino y 42.7 del femenino. Respecto a la edad, 69.7% de los hijos de las madres reclusas tenían un año o menos, el resto, 30.3%, iba de los dos hasta los cinco²⁷². En lo referente al tema central, una mujer embarazada, en lactancia o con hijos menores de tres años, tendrá un trato *menos cruel* en comparación con el resto de la población, es decir, estará ubicada en un área menos concurrida, lo que le permitirá cierta privacidad y la mantendrá alejada, por un tiempo, de la violencia, drogas, corrupción y maltrato que es el escenario común de los centros penitenciarios, aunque no del todo, ya que existen también madres adictas a las drogas y estupefacientes. Luego, tendrán una leve mejora en alimentación (en cantidad y calidad), así como de cierta atención

²⁶⁸ Contralínea, *México, sin infraestructura para atender a niños que viven presos con sus madres*, por Érika Ramírez, 22 de agosto de 2017, en Sociedad, <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2017/08/22/mexico-sin-infraestructura-para-atender-a-ninos-que-viven-presos-con-sus-madres/>

²⁶⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial...* 2016, *op.cit.*, anexo 3.

²⁷⁰ *Idem.*

²⁷¹ *Idem.*

²⁷² Milenio, "Niños pagan en la cárcel los errores de sus madre. Siete de cada diez tienen un años o menos de edad y padecen la falta de acceso a guarderías, alimentación adecuada y atención médica", s/a, 21 de marzo de 2016, en México, <https://sipse.com/mexico/menores-pasan-la-vida-con-sus-mamas-en-la-carcel-196813.html>

médica que no es si quiera la óptima y/o necesaria. También estará menos custodiada ya que la madre y su hijo o hija necesitan gozar de cierta privacidad y, desde luego, es poco probable que en estas condiciones exista riesgos de buen comportamiento o fuga, por ello la relajación en la seguridad. Asimismo, se involucrará en una dinámica diversa referente al cuidado de su menor hijo o hija, como lo es su crianza, su compañía, su afecto, y lo referente a la cuestión de educación institucional, es decir, la preprimaria; misma que se proporciona a los niños y niñas dentro de los centros penitenciarios, aunque esto comenzó a suceder hace algunos años, ya que anteriormente los menores no gozaban de este derecho. Sin embargo, quisiera hacer exaltación al aspecto de abandono que sufren las mujeres una vez que pisan las cárceles mexicanas, ya que será cuestión de algunos meses para que su familias las abandone por completo, lo que desde luego representa un duro golpe tanto físico como anímico que desencadenará un estado de vulneración muy profundo, que podría llevarlas a tomar la decisión de tener hijos o hijas y hacer más llevadera su situación en la cárcel; en el peor de los casos se refugiaron en las drogas o en el alcohol. Terminaré el presente tema, con dos testimonios que ejemplifican lo que la maternidad significa para una mujer reclusa abandonada por su familia; el primer caso es el de Cecilia, quien era abogada, tenía 28 años cuando la condenaron a 39 años y 6 meses de prisión, por el asesinato de su esposo quien la maltrataba, sobajaba y golpeaba constantemente; sin embargo, durante el encarcelamiento conoció al hermano de una de sus compañeras de celda, se enamoró y concibió un hijo, ella refiere lo siguiente: *¿Si me arrepiento de haber encarcelado a mi hijo conmigo? Sí, pero por otro lado, yo me sentía viva, durante todos esos años tuve una razón para levantarme, ofrecí en la dirección que podía enseñar inglés a mis compañeras y como estamos en un paso fronterizo, lo que más me ayudó fue traducir del inglés al español y viceversa las cartas que llegaban desde Estados Unidos para algunas compañeras, con eso y con lo que el papá de mi hijo me traía, nos manteníamos. Al principio es muy difícil tenerlo aquí y que no puedas evitar que mire a las adictas, ni cuando se besan entre mujeres. Cuando creció él, me preguntaba: “¿Vas a tener novia?” Yo no sabía cómo decirle que a mí me*

*gustaban los hombres. Cuando mi hijo enfermaba era la muerte, no había doctor y si estaba, no había medicamento y entonces tenía que comprarle a Lulú, todo al doble. Con el paso del tiempo, el papá de mi hijo dejó de visitarnos. Nos abandonó, mi cuñada me contó que ya andaba con otra y nunca autoricé que mi hijo conociera el mundo de afuera, ni siquiera con su padre. Mis papás ya jubilados, murieron con una diferencia de tres años, primero mi madre, luego mi padre, mi hijo tuvo que irse a una institución, teniendo a su padre, que nunca lo reclamó. Lo último que supe de mi hijo es que le dan miedo los perros y los gatos, que es muy enfermizo, que ha desertado de la escuela, que tienen una hija, que él trabaja en una maquiladora en Puebla, pero nunca he tenido la certeza de que eso sea cierto, nunca nos tomamos una foto juntos, ni siquiera sé cómo es ahora físicamente, siempre supo que yo estaría en la cárcel y jamás ha regresado a verme, ni él ni su padre. Testimonio de Araceli de 34 años, era custodia en un centro de reclusión; se enamoró de un hombre que la metió en un negocio ilícito y cuando la autoridad lo descubrió, éste huyó abandonando a Araceli embarazada y enfrentando condena por fraude: *El destino me ha dado esta dura lección, hoy sé por qué las mujeres en reclusión nos aferramos a un ser tan limpio como ellos. En mi caso, ella me enseña a mirar desde otro punto de vista, a ser sensible, a no juzgar, y aún no habla, ¡eh! Me ha enseñado a ser humana, a querer ser distinta. Porque la Araceli, antes del fraude, era dura, ojete, culera. Aquí uno aprende a valorar la compañía de un hijo, a aceptarnos como seres humanos, a que su presencia en nuestra vida no tiene precios; para mí, ella debe llevarse de este lugar lo bueno mío y no lo malo, debe llevarse mis valores, verdad, aunque la misma experiencia te convierte en hija de la chingada y uno no se da cuenta que va reaccionando mal en lugar de no ser como aquellos que te lastiman tanto.**

24. La ausencia del padre en el proceso de desarrollo de las niñas y los niños reclusos junto con sus madres privadas de la libertad, al respecto de esta delicada situación, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer de 1979 y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) de 2011, son los primeros y únicos

instrumentos internacionales que establecen la igualdad de derechos y responsabilidades como progenitores tanto entre hombres como mujeres, y respecto a sus hijos; así como los mismos derechos y responsabilidades de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos. Sin embargo, en el caso de México, respecto de las mujeres privadas de la libertad, estas disposiciones distan mucho de realizarse, ya que la realidad de estas mujeres es muy diferente a lo que se postula, y es que las reclusas que deciden tener consigo a sus menores hijos e hijas dentro de los centros penitenciarios, por lo general son madres abandonadas cuyos esposos las han olvidado por su situación de encierro, abandonando también a sus hijos e hijas. Son muy pocos los casos en los que los padres varones atienden sus obligaciones y responsabilidades para con sus hijos e hijas en caso de que la madre no desee tener a su hijo o hija con ella, o bien, que al cumplir la edad reglamentaria de 3 años, éstos asuman la guarda y custodia. Por lo general lo hacen los abuelos maternos y/o alguna persona de confianza que designa la madre que puede ser algún otro familiar o persona cercana, en el caso de que no exista tal persona, serán cuidados por una institución gubernamental, en este caso el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF). La figura paterna para los niños y niñas que se encuentran dentro de los reclusorios, en la mayoría de los casos está ausente, y tal ausencia representa un serio problema para los menores ya que será una de las carencias más importantes a las que se enfrente, en este sentido el Estado debería intervenir para equilibrar esta situación tan adversa; sin embargo, nos encontramos con que éste, también se encuentra ausente. En este escenario las madres se encuentran solas enfrentando, por un lado la reclusión y por el otro, la crianza de sus hijos e hijas, y la incertidumbre de que pasados los 3 años de la estancia de sus hijos o hijas, el futuro para ellos es incierto, lo que desde luego no debería acontecer ya que cada niño o niña, en el caso de que su padre no hubiera muerto, debería gozar del cariño, la convivencia y todos los derechos que le asisten como menor de edad, mismos a los que están obligados los padres.

25. La falta de organización y promoción de investigación sobre los niños y niñas afectados por la situación de las madres privadas de la libertad, como

hemos comentado con anterioridad, es una de las obligaciones del Estado en cuanto a la de organizar y promoción de la investigación sobre diversos temas de la reclusión, especialmente con aquellas que tienen que ver con los niños y niñas afectados por la situación de reclusión de sus madres, esto, para poder tener un panorama completo sobre las consecuencias y repercusiones que tiene el encarcelamiento en los menores a fin de contribuir con políticas públicas y elaboración de programas tendientes que prioricen el interés superior del niño. Las Reglas de Bangkok, así como en diversas observaciones del Comité de derechos del Niño, se ha establecido la importancia que estas actividades revisten para la sociedad en general, y que el Estado no puede dejar de llevar a cabo: se contempla además, que los resultados de las referidas investigaciones sean informados a los medios de comunicación y en general al público, para generar reacciones eficaces al cometido de la reinserción social para las mujeres y sus hijos e hijas. De acuerdo con las Reglas de Bangkok, el Estado también organizará y promoverá investigaciones encaminadas a mostrar las razones por las que las mujeres cometen delitos, sus características, la repercusión de la criminalización secundaria, el encarcelamiento, así como los programas orientados a reducir la reincidencia de las mujeres como base para la elaboración de las políticas públicas. Con la información, publicación y difusión de dichas investigaciones se pretende lograr una política pública orientada a mejorar los resultados y la equidad en las medidas de justicia penal; asimismo, en el marco jurídico nacional, se establece que tales investigaciones proporcionan mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en materia de reclusión e interés superior del niño. Por lo que la falta de estas actividades de investigación en la reclusión en mujeres que viven con sus hijos e hijas distan mucho de tener una eficiente planificación de acuerdo a la situación de cada mujer y cada niño o niña, en el entendido de que tales investigaciones no se llevan a cabo; es evidente que si no existen tales estudios que proporcionen herramientas que ayuden a contrarrestar los efectos negativos de la reclusión respecto a la maternidad y la crianza de los hijos e hijas

de las reclusas, es impensable que pueda haber un funcionamiento integral como el que se pretende; la ausencia de datos del sistema penitenciario sobre los niños y niñas que ingresan y egresan del centro penitenciario es grave, y para nada precisa, respecto al seguimiento que debiera darse a los menores una vez estando fuera de la cárcel. En México no existe algún estudio de esta naturaleza que permita a las autoridades penitenciarias y judiciales contar con un precedente de este tipo para que se giren las instrucciones pertinentes y necesarias a fin de crear políticas públicas o programas específicos que contribuyan y beneficien directamente a la niñez en reclusión y también a sus madres.

26. Como **conclusión final**, es evidente que la hipótesis que se planea en el presente trabajo consistente en afirmar que el Interés superior del niño es denegado a los hijos e hijas de las mujeres reclusas, es una realidad y se confirma con todo lo anteriormente analizado. El Estado mediante las autoridades judiciales y las del sistema penitenciario, violentan sistemáticamente los derechos humanos de la niñez, así como indirectamente los de las madres que se encuentran en situación de reclusión. Los tribunales familiares, así como los jueces de Ejecución están indirectamente condenando a los niños y niñas junto con sus madres, con su omisión para fundamentar y motivar en sus sentencias un análisis de caso por caso para cada niño o niña, priorizando sus derechos y su interés superior. Es una verdadera falta de ética moral y jurídica que en las sentencias exista un criterio tan corto, un interés simulado y una valoración tan superflua sobre el futuro de los niños y niñas, para quienes su única adversidad es ser hijo o hija de una persona que cometió un delito. Los jueces encargados de estos temas deberían de ser, además de profesionistas con un alto nivel de estudios jurídicos, humanos sensibles que puedan comprender la complejidad de las situaciones a las cuales se enfrentan para impartir justicia, sobre todo, cuando existen niños y niñas de por medio, ya que su proceder está directamente vinculado con las oportunidades reales que tendrán en un futuro. Es muy desafortunado que en, poco más de 800 sentencias, sólo en cuatro de ellas exista una valoración sobre el interés superior del niño. Es lamentable que aún no se generen sentencias que marquen un precedente sobre la debida fundamentación y valoración sobre el interés superior,

que pueda cambiar el criterio a *raja tabla* que impera en los tribunales familiares, en los jueces de ejecución y con las autoridades del sistema penitenciario, que siguen permitiendo que la niñez sea lastimada con la dinámica de los centros de reclusión del país.

27. Esta investigación me deja con profundas reflexiones sobre la manera en que la sociedad mexicana está criando a los más pequeños y la fuerza desmedida con la que está castigando a aquellos que supuestamente quebrantan o quebrantaron el orden social, sobre todo si son mujeres; sin atender holísticamente a que la problemática real se halla en cuestiones estructurales y de aquellos que nos dirigen, quienes desean resolver las cuestiones humanas con una metodología económica y política ideada para los mercados, ¿acaso la libertad y los errores que trae aparejada nuestra humanidad se ajusta a los parámetros del mercado, como un mercado humano?, ¿qué dejamos de hacer desde la intimidad de los hogares, y qué estamos haciendo para generar un marco jurídico tan injusto y poco aplicable a nuestra realidad? Las probables respuestas pintan un escenario muy turbio que nos indica que vamos por muy mal camino, y que cada vez somos más intolerantes a los desafíos que nuestra misma dinámica de vida nos está planteando como un quehacer tóxico. La sociedad debería ser la primera en tejer una red que pueda representar una limitante a los malos dirigentes y a las personas que se encuentran acaparando los medios que deberían trabajar en favor de la colectividad. Los antagonistas de tales prácticas contrarias al derecho en realidad son víctimas de este sistema injusto y tóxico; considero que todos estamos de acuerdo en que no debería haber gente inocente en las cárceles, pero no todos somos conscientes de que existen niños y niñas junto con sus madres purgando condenas largas por delitos que ni siquiera representan conductas criminales de suma peligrosidad o amenaza. En esta problemática estamos inmersos todos y nuestro principal trabajo consiste en informarnos y manifestar nuestro desacuerdo sobre cómo estamos padeciendo las malas prácticas de la maquinaria estatal teniendo en claro que somos la sociedad mexicana quienes ostentamos la soberanía, no al contrario.

28. Mi principal reflexión es precisamente para ellos, los niños y niñas, los inocentes, quienes tienen que pagar el fracaso de la institución carcelaria ajustando sus pequeñas vidas a los cauces de la norma; ellos, los creativos, los que tienen que ajustar sus sueños para entrar en los criterios tan cortos de las normas, y limitar sus juegos a los espacios cercados por concreto, fierro y penuria humana; ellos, quienes tienen que cortarse las alas para poder pasar por las mentes enanas de quienes deberían protegerlos, cuidarlos y salvaguardar sus derechos e integridad física y emocional. No importa el número, quizá estadísticamente pudieran ser un grupo muy reducido; sin embargo, ni un solo niño o niña deberían pasar por la crudeza de la experiencia del encierro carcelario, la lucha vale la pena aunque se tratase de uno solo.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

- BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel, *Una mirada al sistema carcelario mexicano*, México, INACIPE, 2002, pp. 211.
- BARROSO FIGUEROA, José Marcos (coord.), *Libro homenaje a la jurista Clementina Gil de Lester*, México, Posgrado de Derecho, UNAM, 2015, pp.320.
- CARLOS SÁINZ, Luis, *Rejas rotas. Fugas, traición e impunidad en el sistema penitenciario mexicano*. México, Grijalbo, 2013, pp.247.
- CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *Derechos humanos y equidad de género*, México, Porrúa, Facultad de Derecho, 2015, pp.274.
- CASTAÑER, Analia y Griesbach, Margarita (coords.), *Presos invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas*, INACIPE, México, 2016, pp. 80.
- CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 40° ed., México, Porrúa, 2003, pp. 350.
- CENTRO DE DERECHO HUMANOS, Miguel Agustín Pro Juárez A.C. et. al., *Del papel a la práctica: la aplicación de las reformas constitucionales en el sistema de justicia 2011 – 2016. Monitoreo de la aplicación de las reformas en materia de derechos humanos, penal y amparo*, México, Unión Europea, 2017, pp. 339.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Pronunciamiento general derechos de los niños y niñas, hijos e hijas de padres en reclusión*, México, CDHDF, 2013, pp. 31.
- DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 32ª. ed., México, Porrúa, 2003, pp. 524

GARCÍA GARCÍA, Guadalupe Leticia, *Historia de la pena y sistema penitenciario mexicano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010, pp. 481.

GONZÁLEZ MARTÍN NURIA y Rodríguez Jiménez Sonia, *El Interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, Serie doctrina jurídica, núm. 586, pp. 235.

MARQUÉZ ROMERO, Raúl y HERNÁNDEZ MONTES DE OCA, Ricarco, *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, serie J, enseñanzas del derecho y material didáctico, Núm. 19, pp 68.

RESÉNDIZ, Yohali, *Los hijos de la cárcel; la reclusión infantil en los sistemas penitenciarios de México*, México, Aguilar, 2018, pp. 181.

ROMERO GARCÍA, Velvet, *Bajo condena: mujer, culpa y autonomía*, México, INMUJERES, 2011, pp. 119

TORRES SASIA. Armando, *El programa de los nuevos centros federales de reclusión*, México, INACIPE, 1991, pp. 240.

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, *et al.*, *México y su sistema penitenciario*, México, INACIPE, 2006, pp. 486.

YOUNG, Iris Marion, *Responsabilidad por la justicia*, Madrid, Morata, 2011, pp. 205.

HEMEROGRAFÍA

CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, "El interés superior del niño y la ratificación del Convenio 138 de la OIT", *Revista Académica, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, México, año IX, Núm 17, julio 2011, pp. 138-180.

MORELL OCARANZA, Santiago, “El otro y mi nombre. Elementos fundamentales de la identidad del niño”, *Revista de la Universidad Iberoamericana* México, año IX, Núm. 49, abril – mayo 2017, pp. 32-34.

UNICEF, “*Los derechos del menor en el ordenamiento jurídico: casos prácticos. Propuesta formativa para los estudios universitarios de Derecho*”; Soledad Torrecuadrada García-Lozano “El interés Superior del Menor”, UNICEF, Cooperación Española, pp. 40
<https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/unicef-educa-Los-derechos-del-menor-ordenamiento-juridico-Casos-practicos.pdf>

CONSULTAS VIRTUALES

Libros

BRISEÑO LÓPEZ, Marcela, *Garantizando los derechos humanos de las mujeres en reclusión*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2016, pp. 96.
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100793.pdf

MONDRAGÓN HERRADA, Cecilia, *El avance de los derechos de las mujeres en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, libro 7/3101/13, pp. 193 a 208.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3101/13.pdf>

Revistas

CARREÓN PEREA, Héctor, “La implementación de mecanismos alternativos en el sistema penal mexicano como política pública de derechos humanos”, *dfensor*, México, año VIII, número 10, octubre 2010, pp. 6-11
http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_10_2010.pdf

CARRILLO, Edith, *¿Vinculadas al narco? Mujeres presas por delitos contra la salud*, Desacatos: Revista de Ciencias Sociales, núm. 38, enero-abril,, 2012, pp. 1-13 <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13923155005>.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Los designios del nuevo sistema penitenciario en México”, *dfensor*, México, año VIII, número 10, octubre 2010, pp. 12 a 18 http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_10_2010.pdf.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El sistema penitenciario. Siglos XIX y XX”, *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, año IX, Núm. 95, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3589/4324>.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “El sistema penitenciario y los derechos humanos”, *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, número 4/1531/4, pp. 13-23, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1531/4.pdf>.

RANGEL ROMERO, Xochithl Guadalupe, “El sistema penitenciario en México”, *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, año IX, Núm. 42, noviembre – diciembre 2017, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechosyderechos/article/view/1790/13601>.

SARRE, Miguel, “Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Consejo de la Judicatura Federal, 2011, <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/31/Interiores/13%20Miguel%20Sarre%20Pag%20251-268.pdf>

Documentos

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Aspectos básicos para comprender la reforma constitucional en materia de justicia*

penal. *Clínica para el desarrollo de estudios relacionados con la procuración, administración de justicia, seguridad pública y sistema penitenciario*, México, CNDH, 2011, pp. 56, http://cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/asp_basicos.pdf.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República mexicana*, México, CNDH, 2015, pp. 138 www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República mexicana*, México, CNDH, 2016, pp. 35. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/especiales/informe especial_20161125.pdf.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los centros de reclusión de baja capacidad instalada en la República mexicana*, México, CNDH, 2018, pp. 32. <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/CENTROS-BAJA-CAPACIDAD.pdf>.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Pronunciamiento sobre el plazo razonable en la prisión preventiva*, México, CNDH, 2017, pp. 42. <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/PRONUNCIAMIENTO-PP.pdf>.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre personas mayores en los centros penitenciarios de la República mexicana*, México, CNDH, 2017, pp. 88. <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Adultos-Mayores-Centros.pdf>.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Pronunciamento sobre el derecho de las personas procesadas y sentenciadas penalmente a una identificación con validez oficial*, México, CNDH, 2017, pp. 30. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20170802.pdf.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República mexicana*, México, CNDH, 2016, pp. 35. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20161125.pdf.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Pronunciamento sobre el derecho a la protección de la salud de las personas internas en centros penitenciarios de la República mexicana*, México, CNDH, 2016, pp. 66. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160329.pdf.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Pronunciamento sobre la racionalización de la pena de prisión*, México, CNDH, 2016, pp. 79. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160331.pdf.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Pronunciamento sobre la supervisión penitenciaria*, México, CNDH, 2016, pp. 108. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160316.pdf.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Pronunciamento sobre la situación de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables en centros penitenciarios de la República mexicana*, México, CNDH, 2016, pp. 48, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160210.pdf.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Pronunciamento sobre la clasificación penitenciaria*, México, CNDH, 2016, pp. 24, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160207.pdf.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Pronunciamento sobre antecedentes penales*, México, CNDH, 2016, pp. 36, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160828.pdf.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Pronunciamento sobre el perfil del personal penitenciario en la República mexicana*, México, CNDH, 2016, pp. 40, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160807.pdf.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Pronunciamento sobre la sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República mexicana*, México, CNDH, 2015, pp. 87,

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20151014.pdf

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la República mexicana*, México, CNDH, 2013, pp. 56, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/informeEspecial_CentrosReclusion.pdf

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe especial de la Comisión Nacional sobre el cumplimiento en el ámbito federal, así como en las entidades federativas y el Distrito Federal, a las obligaciones establecidas en la reforma al artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes*, México, CNDH, 2006, pp. 29, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2006_adolescentes.pdf

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe especial de la Comisión Nacional sobre la situación de los derechos humanos en los centros de reclusión de la República mexicana, dependientes de gobiernos locales y municipales* México, CNDH, 2004, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/creclus/index.htm>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros de menores de la república mexicana*, México, CNDH, 2003, pp. 29 http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2003_menores.pdf

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en los centros de readaptación social*

y reclusión preventivos varoniles y femeniles del distrito federal, México, CNDH, 2002, pp. 22
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2003_menores.pdf

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Recomendación 130/1994, Caso del Centro de Readaptación Social de Atlixco, en el Estado de Puebla, sobre crear cubículos específicos para la atención médica a las internas y recién nacidos, del 23 de noviembre de 1994, *http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1994/Rec_1994_130.pdf*

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Recomendación 106/1995, Caso de seguridad jurídica, gobernabilidad y corrupción en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en la ciudad de Tepic, Nayarit, sobre la supervisión de alimentación destinada a la población femenil, cantidad y calidad, embarazadas y regulación de instancias de niños, del 31 de agosto de 1995, *http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1995/Rec_1995_106.pdf*

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Recomendación General 1/2001, Caso sobre las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la República mexicana, del 19 junio de 2001, *http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_001.pdf*

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Recomendación General 9/2004, Caso sobre la situación de los derechos humanos de los internos que padecen trastornos mentales y se encuentran en centros de reclusión de la República mexicana, del 9 de octubre de 2004,

http://www.cndh.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_009.pdf

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Recomendación General 11/2006, Sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a los internos en los centros de reclusión de la República mexicana, del 5 de enero de 2006, *http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/recomendaciones/generales/recgral_011.pdf*

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Recomendación General 3, SOBRE MUJERES INTERNAS EN CENTROS DE RECLUSIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA, 14 de febrero de 2002, *http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/recomendaciones/generales/recgral_003.pdf*

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Recomendación General 18, sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la República mexicana, del 21 septiembre de 2010, *http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/recomendaciones/generales/recgral_018.pdf*

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Recomendación 09/2015, Caso de detención arbitraria, uso indebido de la fuerza, tratos crueles inhumanos o degradantes; uso selectivo del derecho penal, obstaculización o injerencias arbitrarias en el contexto de manifestaciones públicas y protesta social en la marcha, 14 de septiembre de 2015, *<https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/09/reco1509.pdf>*

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Recomendación Genera 22, Caso de prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la República mexicana, del 7 de diciembre de 2015, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5419042&fecha=07/12/2015&print=true

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Recomendación 7/2016, Caso de violación al derecho a la protección de la salud, a la legalidad y al acceso a la justicia, en agravio de v1; interés superior de la niñez en agravio de v2 y v3 y a la lactancia de v1 y v2, del 29 de febrero de 2016, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_007.pdf

DUEÑAS MONCADA, Nallely Lizeth, *Vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes: Marco teórico conceptual*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, pp. 17, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4232-vulnerabilidad-y-violencia-contra-ninos-ninas-y-adolescentes-marco-teorico-conceptual>.

GIACOMELLO, Corina, *Niñas y niños que viven en prisión con sus madres. Una perspectiva jurídica comparada*, México, SCJN, 2018, pp. 212 [b/05-ninas-ninos-viven-prision-madres/10/](https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4232-vulnerabilidad-y-violencia-contra-ninos-ninas-y-adolescentes-marco-teorico-conceptual).

GIACOMELLO, Corina, y, BLAS GUILLEN, Isabel *Propuestas de reforma en casos de mujeres encarceladas por delitos de drogas en México*, México, INACIPE, EQUIS: Justicia para Mujeres, 2016, pp. 11. http://www.altaescola.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/Propuesta_de_Reforma_Politiclas_Drogas.pdf

GÓMEZ MACFARLAND, Carla Angélica, "Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios: legislación en México", *Cuaderno de Investigación*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, núm. 34, agosto 2017, pp. 81. <http://www.bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3665/Cuaderno%20de%20investigaci%C3%B3n%2034.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

INEGI, *Resultados de la primera encuesta nacional de población privada de la libertad*, Comunicado de prensa núm. 332/17, 31 de julio de 2017, Ciudad de México, http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/enpol/enpol2017_07.pdf

JIMÉNEZ MURILLO, Anabel, *Análisis e implicaciones de la reforma al artículo 18 constitucional en materia de Derechos Humanos*, México, Derecho Global, Estudios sobre Derecho y Justicia, marzo de 2017, pp. 20. derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/download/92/84

SOLÍS, Leslie, *et al*, *La cárcel en México: ¿para qué?* México, MÉXICO EVALÚA, Centro de Análisis de Políticas Públicas, Estudios sobre Derecho y Justicia, 2013, pp. 80, https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2016/05/MEX-EVA_INDX-CARCEL-MEXICO_10142013.pdf

YOUNGERS, Colleta (coord.) *Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento: una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe*, Organización de los Estados Americanos, 2016, pp. 50, <https://www.oas.org/es/cim/docs/womendrugsincarceration-es.pdf>

Notas periodísticas

ANIMAL POLÍTICO, *Abandonan familiares a 7 de cada 10 reclusas por ser mujeres: en la Ciudad de México hay mil 900 mujeres internas, de las que 70% ha sido abandonada por sus familiares y al menos 20% no ha recibido nunca una visita, panorama que no padecen los hombres que delinquen*, por Ruth Muñiz, 22 de diciembre de 2015, en Nacionales, <https://www.animalpolitico.com/2015/12/abandonan-familiares-a-7-de-cada-10-reclusas-por-ser-mujeres/>

ANIMAL POLÍTICO, *Cárceles en México*, por Rubén Aguilar, 11 de mayo de 2016, <http://www.animalpolitico.com/blogueros-lo-que-quiso-decir/2016/05/11/carceles-en-mexico/>.

ANIMAL POLÍTICO, *México entre los países con más millonarios, y también entre los que tienen más pobres*, por BBC Mundo, 16 de agosto 2017, <https://www.animalpolitico.com/2017/08/mexico-millonarios-pobres/>

CONTRALÍNEA, *México, sin infraestructura para atender a niños que viven presos con sus madres*, por Érika Ramírez, 22 de agosto de 2017, en Sociedad, <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2017/08/22/mexico-sin-infraestructura-para-atender-a-ninos-que-viven-presos-con-sus-madres/>

DINEROENIMAGEN, *Desigualdad en México es pero a lo pensado: INEGI*, 4 abril de 2016, en Economía, <https://www.dineroenimagen.com/2016-04-04/70978>.

EL FINANCIERO, *Así funciona el nuevo sistema de justicia penal en México*, 18 de junio de 2016, en nacional, <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/asi-funciona-el-nuevo-sistema-de-justicia-penal-en-mexico.html>.

EL PAÍS, *Presas por amor en México: los compromisos familiares o sentimentales de las mujeres y la feminización de la pobreza están detrás del crecimiento de reclusas en las cárceles mexicanas desde 2015*, por Cecilia Ballesteros,

12 de febrero 2018, en México,
https://elpais.com/internacional/2018/02/10/actualidad/1518234927_138991.html

EL UNIVERSAL, *El sistema penitenciario en México está colapsando*, por Francisco Rivas, 29 de marzo de 2017, <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/columna/francisco-rivas/nacion/2017/03/29/el-sistema-penitenciario-en-mexico-esta>.

EL UNIVERSAL, *Sin recibir visitas. Mayoría de reclusas en la CDMX*, por PMBA, 8 de marzo de 2017, en *Metrópoli*, <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/03/8/sin-recibir-visitas-mayoria-de-mujeres-reclusas-en-cdmx>.

EXCELSIOR, *Crece gasto en cárceles militares. Las erogaciones por mantenimiento y pago de personal se duplicaron entre 2006 y 2012, al pasar de 32.4 a 72.8 mdp en las prisiones de Distrito Federal, Jalisco y Sinaloa*, por Juan Carlos Rodríguez, en *nacional*, 2 de febrero de 2014. <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/02/02/941621>.

EXCELSIOR, *Penales del DF tienen sobrepoblación de más de 12 mil reclusos*, por ASJ, 3 de noviembre de 2015, en *seguridad*, <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2015/11/03/1055067>.

EXCELSIOR, *Sistema penitenciario*, por Daniel Aceves Villagrán, en *nacionales*, 16 de noviembre de 2017, <http://www.excelsior.com.mx/opinion/opinion-del-experto-nacional/2017/11/16/1201600>.

EXPANSIÓN, *10% de los mexicanos concentran dos terceras partes de la riqueza del país*, 14 agosto de 2017, en *Nacionales*, <https://expansion.mx/nacional/2017/08/14/10-de-los-mexicanos-concentrados-terceras-partes-de-la-riqueza-del-pais>

MILENIO, *Niños pagan en la cárcel los errores de sus madre. Siete de cada diez tienen un años o menos de edad y padecen la falta de acceso a guarderías, alimentación adecuada y atención médica*, 21 de marzo de 2016, en México, <https://sipse.com/mexico/menores-pasan-la-vida-con-sus-mamas-en-la-carcel-196813.html>

PROCESO, *Fuimos usados por el Estado Mexicano en un fallido experimento, acusan militares*, por La Redacción, en nacionales, 2 de enero de 2017. <http://www.proceso.com.mx/468280/fuimos-usados-mexicano-en-fallido-experimento-acusan-militares>.

REGENERACIÓN, *10% de las familias concentran más de la mitad de la riqueza en México*, por Administrador Regeneración, 11 de junio de 2017, en Sociedad, Trabajo y Economía, <https://regeneracion.mx/10-de-las-familias-concentran-mas-de-la-mitad-de-la-riqueza-en-mexico/>.

SINEMBARGO.MX, *El sistema penitenciario en cifras*, por Mercedes Llamas, 28 de julio de 2013, en opinión, <http://www.sinembargo.mx/28-07-2013/3016235>.

24 HORAS, *Encarcelados, 377 niños con sus madres en México*, por Suárez, Alejandro, 4 de noviembre de 2015, <http://www.24-horas.mx/encarcelados-377-ninos-con-sus-madres-en-mexico/>

Portales

SECRETARÍA DE SEGURIDAD NACIONAL, *Delitos del orden militar cometidos por personal militar, en el período del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016*, México, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175274/DELITOS_DEL_ORDEN_MILITAR_ESTADISTICA_AL_1_ENE_AL_15_DIC_2016.pdf.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “Quiénes son los actores del nuevo sistema de Justicia Penal”, Por Justicia Penal, 2 de junio de 2016,

<https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/quienes-son-los-actores-del-nuevo-sistema-de-justiciapenal>.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, “¿Qué beneficios trae la ley Nacional de Ejecución Penal?”, 25 de septiembre de 2016, <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-beneficios-trae-la-ley-nacional-de-ejecucion-penal>.

UNICEF, “Los primeros años”, La Infancia, <https://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos.html>.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS “Quiénes somos”, http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA PENITENCIARIO, *Centros de reclusión*, [:https://penitenciario.cdmx.gob.mx/](https://penitenciario.cdmx.gob.mx/)

LEGISLACIÓN

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1928.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ. Organización de los Estados Americanos, 7 al 22 de noviembre 1969.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS. Observación General N° 14. “Sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración primordial”. Mayo 2013.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 43/143, el 9 de diciembre de 1988.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA. Organización de los Estados Americanos, 22 de noviembre de 1969.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 34/180, 18 de diciembre de 1979.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 34/180, 1979.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Organización de los Estados Americanos, IX Conferencia Internacional Americana 1948.

DECLARACIÓN DE GINEBRA SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1924. Asamblea de las Naciones Unidas, 28 de febrero 1924

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 1386 (XIV), 20 de noviembre de 1959.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 217 A, 10 de diciembre de 1948.

LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 4 de abril del año 2014.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL. Gaceta Oficial del Distrito Federal, 12 de mayo del año 2017.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Diario Oficial de la Federación, el 4 diciembre de 2014.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN DE PENAS. Diario Oficial el día 16 de junio del año 2016.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 2200 A (XXI).16 de diciembre de 1966.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 2200 A (XXI).16 de diciembre de 1966.

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 45/111, día 14 de diciembre de 1990.

PROTOCOLO ADICIONAL O PROTOCOLO DE SAN SALVADOR, ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, OEA, NO. 69, 17 de noviembre de 1998.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASO QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo?sid=199926>

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS RECLUSAS Y MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA LAS MUJERES DELINCUENTES (REGLAS DE BANGKOK). Asamblea de las Naciones Unidas, Tercera Comisión A/65/457, 16 de marzo de 2011.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (REGLAS NELSON MANDELA). Comisión de Prevención del Delitos y Justicia Penal de las Naciones Unidas, Resolución E/CN.15/2015/L.6, 23 de mayo de 2015.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD "REGLAS DE TOKIO. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución 45/110, del 14 de diciembre de 1990.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Resoluciones 663C XXIV, del 31 de julio de 1955 y 2076 LXII, del 13 de mayo de 1977

Jurisprudencia

Tesis: I.4o.A.12 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, t. 2, febrero de 2013, p 1345.

Tesis: I.9o.P.68 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro12, t. IV, noviembre de 2014, p. 2930.

Tesis: I.11o.A.3 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 34, t. IV, septiembre de 2016, p. 2815.

Tesis: 2a. CXLI/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 38, t. I, enero de 2017, p. 792.

Tesis: 1a./J. 12/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 40, t. I. marzo de 2017, p. 288.

Tesis: I.1o.P.14 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 45, t. IV, agosto de 2017, p. 2846.

Tesis: I.7o.A.2 CS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 47, t. IV, octubre de 2017, p. 2432.

Tesis: 1a. CLXXXV/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 49, t. I, diciembre de 2017, p. 408.

Tesis: 1a. CLXXXVIII/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 49, t. 1, diciembre de 2017, p. 425.

Tesis: 1a. CLXXXIX/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 49, t. I, diciembre de 2017, p. 426.

Tesis: 1a. CLXXXVII/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 49, t. I, diciembre de 2017, p. 435.

Tesis: 1a. CXC/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 49, t. I, diciembre de 2017, p. 447.

Tesis: I.10o.A.2 CS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 54, t. III, mayo de 2018, p. 2548.

Tesis: 1a. XCVII/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 57, t. I, agosto de 2018, p. 1026.

Tesis: I.1o.P.122 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 57, t. III, agosto de 2018, p. 2965.

Tesis: XXVII.3o.130 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 59, t. III, octubre de 2018, p. 2390.

Tesis: 1a. CLVII/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 300.

Tesis: I.18o.A.25 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro, 62, t. IV, enero de 2019, p. 2379.

Tesis: II.2o.P.78 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 62, t. IV, enero de 2019, p. 2594.

ANEXO 1. Entrevistas

I. Entrevista a la doctora Corina Giacomello, actualmente investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas.

Reseña curricular:

- Es licenciada en Estudios del Desarrollo, por la University of East Anglia, Reino Unido.
- Maestra y Doctora ambos en Estudios Latinoamericanos, por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Se desempeñó como investigadora del Instituto Nacional de Ciencias Penal y coopera con la organización Equis Justicia para las Mujeres, A.C.
- Tiene experiencia como investigadora y consultora en temas relacionados con procuración e impartición de justicia, teoría de género, sistema penitenciario, mujeres privadas de la libertad, alternativas al encarcelamiento y políticas de drogas.
- Ha publicado varios libros y artículos sobre estas líneas de investigación en revistas nacionales e internacionales.
- Entre sus publicaciones se destacan los siguientes libros e informes: “Propuestas de reforma en casos de mujeres encarceladas por delitos de drogas en México”, Ciudad de México: INACIPE, Equis: Justicia para las Mujeres, A.C.; Género, drogas y prisión. Experiencias de mujeres privadas de la libertad en México, publicado por Tirant lo Blanch en el 2013; y “Mujeres, delitos y sistemas penitenciarios en América Latina”, publicado en octubre de 2013 por el Consorcio Internacional de Políticas de Drogas.

Entrevista

1.- ¿Cuál es su opinión sobre la situación que enfrentan los niños y las niñas menores de 3 años que se encuentran reclusos junto con sus madres privadas de la libertad?

Considero que el hecho de que los niños puedan permanecer junto a sus madres es un derecho en función del interés superior del niño, por supuesto, esta convivencia no se tendría que dar en las condiciones que presentan estos espacios carcelarios.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha mostrado en varios de sus informes que prácticamente no hay centros penitenciarios que cuenten con instalaciones dignas para el desarrollo integral de niñas y niños, por lo que entre las muchas carencias, ha faltado contemplar el contacto de estos niños y niñas con el mundo exterior.

En este sentido, aunque que se contara con instalaciones donde no hubiera, por ejemplo, contacto con lo carcelario (instalaciones donde no hubiera rejas, custodios uniformados, etc.), se pudiera tener acceso libremente a zonas de juego, se visitará al médico fuera de las instalaciones de los centros penitenciarios, además de contar con un pediatra al interior de éstos, así como acudir a los centros educativos existentes fuera de los espacios carcelarios; sabemos que las condiciones de los centros penitenciarios son terribles para todos, no sólo para los niños y niñas, sino también para los hombres y mujeres privados de la libertad.

Por lo que, en términos ideales, las niñas y los niños deberían permanecer al lado de sus madres, siempre y cuando, esto sea lo que las madres quieren y resulte benéfico para sus hijos e hijas, ya que existen diversas formas de ejercer la maternidad, no es un aspecto que se pueda imponer.

Sin embargo, al pensar en la particularidad de los casos existentes en contraste a la generalidad encontrada en la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), específicamente en el caso de la separación de la madre y su hijo (que se estableció la edad de tres años) dicho precepto legal pone en riesgo a los menores, ya que si bien no tienen una buena calidad de vida dentro de los centros penitenciarios, tampoco su situación mejorará una vez fuera de estos centros debido a los contextos de pobreza y violencia, que quizá sean iguales que los que vivirán dentro de la cárcel.

El hecho de establecer determinada edad como una condicionante de permanencia de los hijos e hijas de las reclusas, genera un criterio estricto en las resoluciones del poder judicial (es decir, aplicable a raja tabla), ya que tal precepto normativo se aplica de forma general sin valorar ninguna consideración sobre el caso específico, o bien, de individualización de la situación.

Pensemos en aquellos niños que si bien, no tienen buenas condiciones dentro de los centros penitenciarios, sí gozan de los buenos cuidados de su madre quien les provee, desde un punto de vista emocional, un apego que les va a servir para formarse una sana autoestima y un mejor desarrollo. El hecho de separarlos a los tres años, tampoco es una buena solución, tan sólo contribuye a la invisibilización de estas niñas y niños, y en general, a todos aquellos menores que no son tomados en cuenta por el derecho penal.

2.- Según el criterio de las autoridades judiciales y órganos legislativos es más importante que el niño o niña pasen los primeros 3 años de su vida junto a su madre aunque ésta esté privada de su libertad en centros de reclusión del país, ¿qué opina de este criterio?

Las niñas y los niños tienen que ver reconocido su derecho a permanecer al lado de su madre, siempre y cuando esto vaya de acuerdo a su interés superior y también que la mujer así lo quiera.

El juez no debería ser la única autoridad facultada para decidir sobre cuestiones del interés superior de los menores. En ese sentido, las Procuradurías de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberían concentrarse en crear una figura tipo *defensor del niño* que efectivamente evalúe cuál es la situación de apego de la madre con su hija o hijo, a qué tendría acceso el niño o niña de ser separado de la madre, así como ponderar básicamente qué sería lo mejor para las niñas y niños, en cuestión de acceso a la salud, la educación y los cuidados afectivos. En caso de no estar con la madre, quién los cuidaría y qué condiciones brindarían los cuidadores a los menores, no es sólo buscar una familia que los cuide y ya, hay otros aspectos que tienen que priorizarse.

El Comité de los Derechos del Niño ha resuelto que no es benéfico establecer tajantemente un límite de edad para la separación de los hijos e hijas de las mujeres privadas de la libertad, sin antes estudiar o investigar las particularidades del caso, ya que cabe la posibilidad de que algunos menores se beneficien alargando su estancia pese a las condiciones de la reclusión. Aunque la cuestión clave sería: en qué tipo de condiciones de infraestructura, condiciones de contacto con el mundo exterior, condiciones de cuidados de la madre y qué tipo de entorno le acompañan.

Considero que lo mejor es revisar el marco normativo respecto a la fijación del límite de edad para que esta no sea estricta, sobre todo, aplicar las medidas alternativas para las mujeres en reclusión, con una serie de programas de reintegración; primordialmente, para asegurar que los niños y niñas estén bien desde el punto de vista emocional, económico, físico, educativo y etc.

El derecho a esta relación (madre e hijo) se tienen que preservar, por lo que no puede ser sólo una medida legal, ya que es necesaria también una estructura que vigile en qué condiciones se encuentra el niño o niña, y también, las condiciones de las madres.

En lo referente a las decisiones judiciales, éstas deben ponderar las medidas que se vayan a aplicar para no menoscabar los derechos de los hijos e hijas de las mujeres condenadas a privación de libertad, es decir, el interés superior debe estar garantizado desde la argumentación de una sentencia; he ahí la importancia que revisten las figuras cuyo papel sea la de evaluar la situación de los menores para conocer integralmente y a priori, cuál va a ser el impacto de la sentencia en ellos y se pondere el interés superior de los menores antes de alguna afectación, y no después como pasa actualmente, que se impone una medida judicial tomando en cuenta otros aspectos como: qué delito se cometió, en qué condiciones se cometió, a quién se afectó; y se olvidan de tomar en cuenta a los dependientes de la persona que se juzgan, como a los hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad, lo que los coloca como víctimas directas de las decisiones judiciales.

Entonces, sin perder de vista que son más los niños que se quedan afuera sin sus madres que los que permanecen al lado de ellas; estos últimos son alrededor de 600, en contraste con los cientos de miles de niños que son afectados con las decisiones judiciales, por lo que es esencial que todos los niños sean vistos al momento de emitir las sentencias del poder judicial.

En estos términos, hay que entender que el marco jurídico es perfectible, que se pueden mejorar las condiciones de reclusión (retomando la idea de que a veces, los niños pueden estar mejor al interior de las cárceles, que fuera de ellas debido a los contextos de pobreza y violencia), y que existe la necesidad de crear una red de apoyo de la sociedad civil y del gobierno para garantizar a los menores el acceso a estructuras en el exterior.

Resumiendo, es necesario en primer lugar que se tomen en cuenta a todos los niños (los que viven con sus mamás al interior de las cárceles y los que se quedan afuera con sus padres o familiares); en segundo lugar, que la argumentación del interés superior sea parte de la decisión judicial en la sentencia; tercero, que haya una figura que vele por los derechos de todos esos niños; y cuarto, tomar en cuenta que, lo que hay que privilegiar, en el caso de los niños y niñas que viven con su madre, es identificar cuál es el impacto psicológico-emocional de ese lazo, sin dejar todo bajo la responsabilidad de la relación madre e hijo como si el Estado estuviera fuera de ella, éste debe tomar su responsabilidad frente a la infraestructura, servicios y las políticas públicas, y hacer que los jueces, se hagan cargo del impacto también, de sus sentencias sobre estos niños.

3.- En materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes el derecho internacional ha establecido los parámetros de actuación para los Estados respecto a la observancia del interés superior de la niñez, ¿considera Usted que el Estado mexicano garantiza el interés superior de los niños y niñas menores de 3 años, reclusos junto con sus madres en los diversos centros penitenciarios del país?

La respuesta es: no. Si no se garantizan los derechos de las personas privadas de la libertad, mucho menos se garantizarán los de las niñas y niños que están en los

centros penitenciarios. Considero que la violación empieza desde el momento en que se impone una sentencia sin tomar en cuenta a las personas que se van a afectar, se supone que en México están prohibidas las penas trascendentes y la pena de prisión claramente es trascendente. Las niñas, los niños y adolescentes con padres privados de la libertad son absolutamente invisibilizados en este proceso.

Las disposiciones legislativas no son suficientes porque únicamente se refieren a los niños que viven al interior de los centros penitenciarios, no se toman en cuenta a los demás que se quedan fuera de estos centros. Se refuerza la idea de que son responsabilidad de las mujeres, no se prevén mecanismos para garantizar que los menores tengan acceso a los derechos propios más allá de los que tendrían que verse respetados en los centros de reclusión. Se violan de manera sistemáticamente los derechos de las personas encarceladas y también los derechos de sus hijos e hijas, inclusive los que van de visita, pues los espacios no son dignos, ni pensados para la niñez.

En general la infancia es pisoteada en México, ya que no se cumple con el mandado de la Convención de los Derechos del Niño, en el sentido de transversalizar el interés superior de la niñez en todas las políticas que se pudieran extender a los niños y niñas, y que tampoco se aplica como un derecho primordial a la hora de tomar determinadas medidas.

4.- En su opinión ¿qué responsabilidad, tiene el Estado frente a los niños y niñas menores de 3 años que nacen dentro de los centros penitenciarios, así como aquellos que entran con sus madres a reclusión?

En primer lugar sería: aplicar de manera tajante la disposición legislativa del límite de edad, sin antes tener una interpretación judicial de caso por caso. Para esto hay un problema (una incoherencia interna) que la misma Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) presenta, ya que en dos artículos se determina que los niños y niñas pueden quedarse después de esa edad límite, si es el caso de una discapacidad; en otro artículo se determina que esta decisión la va a tomar la autoridad penitenciaria y en otra, será el juez de ejecución.

Idealmente, toda decisión que tenga que ver con la permanencia de los niños y niñas en los centros penitenciarios tendría que pasar por el poder judicial específicamente por un juez familiar, no de ejecución. Este problema que viene desde el orden legal hace que después de la implementación no se protejan a esos niños y niñas. Al momento parece un trámite administrativo, la persona en prisión, la mujer en este caso, determina con quien se va a quedar el niño o niña, se notifica a la Procuraduría de Derechos de Niña, Niños y Adolescentes, y ¡hasta ahí! No hay realmente una averiguación consistente en verificar las condiciones en que esos niños y niñas van a vivir, con quiénes se van a quedar, si se mantendrán los lazos con la madre privada de la libertad o no, si los van a poder mantener, si los van a mandar a la escuela, si les van a dar amor, cariño, afecto, ni tampoco medir el impacto psicológico que va a tener para ellos la ruptura, ni qué tan frecuentemente van a ver a su madre o si se les va a permitir el ingreso al centro, ¡en fin!

No hay verdaderamente un proceso de acompañamiento para las niñas y niños, y tampoco lo hay para las madres y/o mujeres; incluso en la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), no prevé que las mujeres tengan algún tipo de trabajo de acompañamiento previo a su salida de reclusión e inclusive un seguimiento luego de su salida. Se sigue viendo e implementando como un rollo de las mujeres que ahí tienen a sus hijos e hijas, y que normalmente, deben salir porque fundamentalmente son un estorbo para el sistema penitenciario y ¡hasta ahí llega!

Francamente debemos comenzar desde cero, iniciando por el marco legal, incluso desde la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que no existe disposición alguna sobre este tema. Hay un vacío legal impresionante que se refleja en la práctica. Si con buenas leyes no hay buenas prácticas, con leyes insuficientes peor. Hay que hacer altamente responsable al poder judicial, y no sólo a los jueces de ejecución, hay que involucrar al poder judicial que tiene que ver con los derechos de los menores y a las Procuradurías de Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

5.- En el supuesto de que las condiciones de vida en los centros penitenciarios mejoraran en beneficio de la niñez, la maternidad (el embarazo y la lactancia), es decir, que se crearan mejores espacios, alimentación, atención médica, educación, etc., ¿el interés superior de la niñez podría garantizarse a los niños y niñas reclusos junto con sus madres privadas de la libertad?

Seguramente mucho más que ahora. Pero también hay que garantizar otras cosas como:

1. Que la vida en reclusión no sea lo único que conozcan. Por ejemplo, las mujeres que se encuentran actualmente en Coatlán del Río, están totalmente alejada de todo, aunque hay un CENDI (y no está mal), no hay muchas mujeres ahí, la infraestructura no es mala, pero tampoco se garantizan derechos, ni tampoco el interés superior del niño o niña.
2. Respecto a su derecho a convivir con su familiar, debe garantizárseles que los niños y niñas estén cerca de sus madres, hermanas y familiares.
3. Respecto a su derecho a la educación, debe garantizárseles que acudan a las escuelas públicas más cercanas.
4. Respecto a su derecho a la salud, debe garantizárseles la atención de un pediatra al interior de los centros penitenciarios, así como visitar a un médico fuera de las instalaciones de los referidos centros.
5. Respecto a su derecho al libre esparcimiento, debe crearse una red familiar, de sociedad civil y del Estado para que organicen visitas a los parques de diversiones, visitas a museos y en general, a interactuar con otros niños,
6. Asimismo, tienen el derecho de salir con sus mamas, a hacer cosas.

Aunque mejorar las condiciones de infraestructura y estancia representaría un avance importante, esto no sería suficiente ya que habría que procurar el vínculo de los niños y niñas con el mundo externo; en ese sentido, primeramente debe garantizarse que los menores no estén sometidos a un régimen de horarios carcelarios, es decir, que las madres dejen de someterse a un régimen tan rígido

que las coloque como las únicas responsables de sus hijos e hijas, porque esto haría que los niños también sean tratados como reclusos, no sólo por la misma naturaleza de reclusión, sino porque NO tienen un verdadero régimen de libertad.

6.- En su opinión ¿qué políticas pública considera tendría que crear el Estado para garantizar el interés superior de la niñez en el caso de los niños y niñas menores de 3 años reclusos junto con sus madres privadas de la libertad?

Las siguientes:

1. Mejorar el marco legal, específicamente la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para garantizar la plena visibilidad a todos los niños con padres encarcelados tanto los niños que viven afuera de los centros penitenciarios como los que viven al interior.
2. Involucrar al poder judicial de manera que, se haga responsable de este tema en cuanto a las decisiones judiciales y a incluir el interés superior de la niñez en el contenido de la sentencia, caso por caso.
3. Involucrar a la Procuraduría de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para crear una figura de tipo *defensor de derechos del niño*, que vele no sólo por los derechos de los niños, niñas y adolescentes que no son tomados en cuenta al momento de emitir la sentencia, sino también que dé un seguimiento a estos niños una vez ejecutada la sentencia.
4. Mejorar la infraestructura de los centros penitenciarios.
5. Ponderación del interés superior del niño o niña que tenga que ver con situaciones específicas como: en qué penal va a estar reclusa su madre, a qué régimen va a estar sometida y todo aquello que tenga que ver con la sentencia y ejecución de esta.
6. Investigar mínimo, si las personas sometidas a proceso tienen hijos o hijas para garantizarles derechos básicos como la educación, la salud y demás relativas a su desarrollo integral.
7. Favorecer la implementación de medidas alternativas, siempre y cuando haya programas de reintegración social; por ejemplo, en una detención

domiciliaria, ya que eso no resuelve el problema para nada, se trata pues de la misma privación de la libertad sólo que en casa, claramente es un poco mejor, pero no garantiza ni la parte económica, ni la de los cuidados, la educación, la salud, etc., hay que tomar en cuenta la relación entre madre e hijo también, su contacto con el mundo exterior. Es urgente hacer visible esta situación, ya que no se están viendo a estas niñas y niños, no se toman en cuenta en las resoluciones judiciales y los ven como responsabilidad de los padres únicamente.

8. Se necesita un cambio de mentalidad y de incidencia brutal porque verdaderamente ni el poder legislativo, ni las instituciones penitenciarias, ni el poder judicial se sienten responsables de esas niñas y de esos niños, es en este momento cuando comienza el problema.

Entrevista realizada en la Ciudad de México, el día viernes 12 de octubre de 2018.

- II. **Entrevista al Subsecretario del Sistema Penitenciario Antonio Hazael Ruíz Ortega**, Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle; Especialista en Criminología por la Universidad de Salamanca, España; Especialista en Derecho Penitenciario por la Universidad de Buenos Aires Argentina; y actualmente, cursa la maestría en Planeación y Gestión Educativa.

Reseña Curricular:

- Con más de 20 años de experiencia en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, también ha desempeñado otros cargos dentro de la administración pública local: 1 de noviembre de 2013 a la fecha: *Subsecretario de Sistema Penitenciario de la CDMX. Director General de Tratamiento para Adolescentes de la CDMX (2013). Director General de Administración de la Delegación Coyoacán (2012). Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán (2011). Director de Seguridad y Resguardo Parlamentario en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. V Legislatura (2010). Asesor del Secretario de Gobierno del Distrito Federal (2009). Subsecretario del Sistema Penitenciario del Distrito Federal (2008). Director General de Prevención y Readaptación Social (2008). Director de la Penitenciaría Varonil del Distrito Federal, Santa Martha Acatitla (2004). Director Técnico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal (2002). Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal (2001). Subdirector Técnico de la Penitenciaría Varonil del Distrito Federal en Santa Martha Acatitla (2001). Subdirector de Estudios Criminológicos de la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal (2001). Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Observación y Clasificación del Reclusorio Preventivo Varonil Norte (1998). Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Observación y Clasificación del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (1997). Jefe de la Oficina de Criminología del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (1996). Criminólogo del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (1996).*

- En el plano docente, fue profesor en las Universidades La Salle y Chapultepec.
- Articulista en El Sol de México.

Entrevista

1.- ¿Cuál es su opinión sobre la situación que enfrentan los niños y las niñas menores de 3 años que se encuentran recluidos junto con sus madres privadas de la libertad?

Es una pregunta muy interesante sobre un tema bastante polémico, ya que estar dentro de estas instituciones carcelarias no es la mejor opción para el sano desarrollo de los niños y niñas menores de 3 años; sin embargo, nos encontramos con la realidad de muchas mujeres que es: no tener otra opción para que sus hijos e hijas tengan una realidad diferente, es decir, no cuentan con quien pueda cuidar a sus hijos e hijas de una manera segura y que a su vez brinden los elementos biopsicosociales para su sano desarrollo infantil.

En estas circunstancias, existen mujeres provenientes de familias con características criminógenas o residen en zonas criminógenas, y en muchos de los casos no cuentan con el apoyo del padre, por lo que la madre tiene que elegir entre tener a su hijo o hija con ella dentro de la cárcel o darlo a su familia que habita y se desarrolla en lugares con muy pocas alternativas para garantizar su sano desarrollo.

En este orden, que el niño o niña esté afuera con su familia y en ambientes diferentes al de la cárcel, no garantiza que su realidad sea mejor, es decir, pudiera ser más dañino para sus hijos e hijas estar afuera que adentro con la madre privada de la libertad; en este sentido, la autoridad debe garantizar que el niño o niña tenga, en la medida de lo posible, un sano desarrollo en esta etapa de la vida que es tan importante.

Ahora bien, el tema se ha discutido en distintos foros y diversos debates debido a la contraposición de dos posturas: primeramente, el derecho a una infancia sana; subsecuentemente, el derecho a la maternidad; y finalmente, cuál de ellas debe predominar; sin embargo, esto no quiere decir que se prive de la

posibilidad al menor de una vida en libertad, no es que estén presos, aunque así se crea, sólo viven dentro de un reclusorio y bajo los contextos de la reinserción social. Esto es así porque la autoridad lo que debe hacer es, primero, respetar la ley; y la ley en estos casos (Ley Nacional de Ejecución Penal) marca que es hasta los 3 años.

En el caso de la Ciudad de México tenemos algunos niños y niñas que son mayores de 3 años, porque la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) está vigente desde el 2016, y siguiendo el principio de la retroactividad de leyes, hay niños y niñas que se encuentran bajo el régimen de la anterior ley, misma que establecía la edad de 5 años y 11 meses como máximo para permanecer dentro de los centros penitenciarios, criterio que rigió por muchísimo tiempo.

El tema de los niños y niñas en los reclusorios tiene que ser un tema prioritario para la autoridad donde debe intervenir otras áreas del gobierno, de acuerdo al artículo 7 de la LNEP, donde se establece un Comité Intersecretarial mediante el cual intervienen diversas secretarías como la de Desarrollo Social, el DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia), una serie de instancias del gobierno que tienen que generar programas específicos para las niñas y los niños que se encuentran dentro de la prisión.

2.- Según el criterio de las autoridades judiciales y órganos legislativos es más importante que el niño o la niña pasen los primeros 3 años de su vida junto a su madre aunque ésta esté privada de su libertad en centros de reclusión del país, ¿qué opina de este criterio?

Estoy de acuerdo, inclusive para mí, el debate no debería centrarse en si los niños o niñas debe permanecer con ellas después del nacimiento, sino hasta los cuántos años es adecuado que permanezcan en estas condiciones; si estamos haciendo un bien o procurando esos primeros años de vida al lado de su madre, es decir, fijar el debate en si son 2, 3, 5 o 6 años, no lo sé, pero que al momento del nacimiento o en el período de los cuidados maternos, sus primeras palabras, sus primeros abrazos, su primer desarrollo, sus primeros alimentos sean con el amor y el afecto que la madre debe darle al niño o niña.

Así también, es dable analizar la situación caso por caso, no sólo el hecho de que la mamá esté presa o privada de la libertad en un sentido positivo o negativo, porque no todas son buenas madres, ni todas son malas madres; entonces, también habría que entrar al estudio, a través la participación de otras instancias de gobierno especialistas en estos casos, para hacer análisis personalizados de cada uno de los casos.

Si bien la edad debe ser una generalidad, tal vez en algunos casos sería más conveniente revisar la situación específica, e igualmente educar o reeducar a la madre para que esos primeros años sean de verdad lo que se busca: una experiencia positiva para el niño o niña al lado de ellas. Esto en atención a que hay casos en los que la madre descuida a su hijo o hija y no dan el mejor trato a sus hijos e hijas, o no procuran el mejor desarrollo en estas etapas.

3.- En materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el derecho internacional ha establecido los parámetros de actuación para los Estados respecto a la observancia del interés superior de la niñez, ¿considera Usted que el Estado mexicano garantiza el interés superior de los niños y niñas menores de 3 años, recluidos junto con sus madres en los diversos centros penitenciarios del país?

Yo considero que sí. Debemos ser más cuidadosos y procurar una mayor supervisión en cuanto a la observancia de las leyes sobre el interés superior en todos los programas que se deben desarrollar para mejorar las condiciones, no nada más en lo concerniente a la creación o la existencia de los CENDI (Centros de Desarrollo Infantil), sino abarcar las estancias donde las madres compurgan la pena o donde lleven su proceso o la ejecución de su sentencia.

Quizá convendría extender los horarios a nivel nacional, como acontece en la Ciudad de México, en donde los horarios se extienden hasta las 5 de la tarde, para que los niños y niñas pasen el menor tiempo posible al interior de los dormitorios. Además, se deben generar espacios sanos, como por ejemplo los dormitorios específicamente para las mamás; que no es la solución a la problemática, pero creemos que de alguna manera intentamos que los niños y niñas tengan mejores condiciones.

No es un tema fácil, encontramos siempre situaciones desfavorables como por ejemplo en cuando a los horarios extendidos, las niñas y los niños conviven con otras mujeres que a veces, no es lo más sano, en este sentido tenemos que hacer un trabajo más fino, depurado y especial para estos casos, y en eso estamos.

En el tema del esparcimiento en la Ciudad de México, tenemos visitas a otros lugares de la Ciudad e incluso de otros Estados. Esto se logra a través de las redes de apoyo de asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales, en el caso específico de la organización civil: *REINSERTA.ONG*, son ellos quienes han llevado de vacaciones a los niños y niñas del reclusorio femenino de Santa Martha Acatitla. Obviamente cumpliendo con ciertos requisitos (como que la madre dé la anuencia para que se lleven a su hijo o hija, mediante un permiso por escrito); además se eligen a las niñas y los niños de determinada edad para que puedan, de alguna manera, disfrutar y realizar actividades por sí mismos, por ejemplo, la visita a las playas (que ya es la segunda vez que se organiza la visita al mar), con la finalidad de generarles otras expectativas saludables de vida.

En lo referente al esparcimiento en la Ciudad de México, los niños y niñas frecuentan lugares como museos (El Papalote Museo del Niño) y van al cine; estas actividades implican claramente una responsabilidad muy grande pero son riesgos que se deben correr en beneficio de los menores, por supuesto teniendo un marco de garantías para ellos y las mamás, y que sobre todo, les represente una experiencia confortable de vida.

La semana pasada acabamos de inaugurar una segunda ludoteca con el DIF Nacional; contamos con áreas de esparcimiento de juegos, mismos que fueron donados por el museo del Papalote, a través de la gestión de *REINSERTA.ONG*, afortunadamente mucha gente asiste a este reclusorio para apoyar a los niños y niñas que viven ahí.

Actualmente en el Reclusorio de Santa Martha Acatitla hay 80 niños y niñas de cuidado materno infantil hasta aquellos que se encuentran en el CENDI (mismo que cuentan con una certificación oficial de la SEP, es decir, tienen validez oficial y sin ningún tipo de referencia que pudiera estigmatizar a los menores), también

existe personal profesional como pedagogas, psicólogas y trabajadoras sociales; contamos con mucha ayuda del exterior, asociaciones que les interesa el desarrollo de los niños y niñas, es un tema de corresponsabilidad y tenemos la suerte de tener apoyo de organización no gubernamental.

En el reclusorio femenino de Tepepan no hay niños, este centro es para alojar a mujeres sentenciadas con VIH o padecimiento y/o tratamiento psiquiátrico, además las instalaciones no permiten población infantil.

4.- En su opinión ¿qué responsabilidad, tiene el Estado frente a los niños y niñas menores de 3 años que nacen dentro de los centros penitenciarios, así como aquellos que entran con sus madres a reclusión?

La responsabilidad es muy grande, por supuesto que reconocida por la autoridad y deriva en varios ejes, por ejemplo, el tema de la salud, que es sumamente importante contar con pediatras, dermatólogos, odontólogos y en general especialistas que son expertos en el cuidado integral de la salud de los niños y niñas; también en el tema de la educación, en este caso el CENDI, que es una institución certificada por la SEP; en el tema de la alimentación, los niños y niñas cuenta con una dieta acorde a sus necesidades y su edad, el CENDI cuenta con su propia cocina, ahí mismo se elaboran los alimentos y se sirve el desayuno y la comida, la cena la hacen con las madres en las estancias; en el tema del esparcimiento, ya he hablado.

Sin duda deben mejorarse, pero estamos en el camino correcto junto con las asociaciones civiles y las organizaciones no gubernamentales.

5.- En el supuesto de que las condiciones de vida en los centros penitenciarios mejoraran en beneficio de la niñez, la maternidad (el embarazo y la lactancia), es decir, que se crearan mejores espacios, alimentación, atención médica, educación, etc., ¿el interés superior de la niñez podría garantizarse a los niños y niñas reclusos junto con sus madres privadas de la libertad?

Considero que estamos en la ruta correcta, es cierto, necesitamos que las diferentes instancias de gobierno participen y asuman la parte de responsabilidad en el tema que a cada uno le corresponde. Por ejemplo, a nosotros como

Subsecretaría del Sistema Penitenciario, nos toca la integralidad de todos los temas, pero no somos especialistas en desarrollo de niños y niñas, para eso nos apoyamos en las directrices que marca el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y diversos institutos que con esa finalidad fueron creados.

Hago mención específica de 3 áreas de trabajo conjunto: Desarrollo Social, Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y la Secretaría de Salud, que de manera permanente trabajamos juntos generando programas en beneficio de los niños y niñas que se encuentran en los reclusorios, sin que eso signifique que podamos garantizar la infancia más sana dentro de estos espacios carcelarios.

6.- En su opinión ¿qué políticas pública considera tendría que crear el Estado para garantizar el interés superior de la niñez en el caso de los niños y niñas menores de 3 años reclusos junto con sus madres privadas de la libertad?

La instrucción de la actual Jefa de Gobierno (Claudia Sheinbaum) fue en ese sentido, tienen que generarse programas transversales, que atiendan las necesidades de los niños y niñas, y además, de todas las personas privadas de la libertad, incluidos sus familiares.

En este gran universo de la reinserción social, por supuesto que una de las prioridades y especial cuidado es el concerniente al de las niñas y los niños reclusos junto con sus madres, y considero que la propuesta real, es decir, adonde se desea llegar, es generar un presupuesto en cada una de las dependencias, que se destine a estos niños y niñas que viven al interior algún centro de reclusión, por ejemplo, el Instituto de la Mujer, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Educación Pública, y todas las que algo puedan aportar. Tendrían que destinar un presupuesto y generar políticas públicas transversales, lo que se traduciría en una mejora de condiciones que serán cada vez más integrales. Las condiciones hoy son buenas, mejores a las que anteriormente se tenían.

Sin embargo dejo para los expertos en el tema de la psicología infantil y desarrollo emocional, si a pesar de todo este esfuerzo la edad de los 3 años es la

edad indicada, desconozco si sea más o menos la edad adecuada en estas condiciones. Sin perder de vista, tampoco, que gran parte de este proceso tiene que ver con el apego de las madres y sus hijos e hijas, sobre todo en el caso de la salida de los menores, cuando se tienen que separar.

Tuvimos un caso en concreto de una persona privada de la libertad, mujer, extranjera, centroamericana, que llegó embarazada a México; ella ingresa al territorio nacional, comete el delito, es remitida al centro penitenciario femenino, da a luz a su niña y tiempo después, la niña cumple la edad establecida para salir del penal. Al ser una niña extranjera tuvimos que buscarle una casa hogar donde pudiera ir, ya que familiares no tenía; sin embargo, el procedimiento de desprendimiento o separación fue muy fuerte para ambas, por eso pongo esta cuestión de edad para los especialistas, personalmente considero que la edad adecuada son los 3 años pero no sé si esto sea correcto.

7.- La Ley Nacional de Ejecución Penal, contemplan mecanismos alternativos de privación de la libertad cuando existen dependientes económicos, en este caso mujeres con hijas e hijos menores de edad, ¿por qué esta medida no se aplica a todas las mujeres con hijos si la ley establece tal hipótesis?

Considero que falta que la LNEP se implemente en su totalidad no nada más en lo concerniente a los sistemas penitenciarios, esta ley aplica para diferentes operadores, por ejemplo, procuradurías, áreas de investigación, de integración de procesos y, por supuesto, a los jueces de ejecución y de pena; estos últimos son quienes podrían determinar el cambio de la modalidad en la manera de cumplir las sentencias impuestas.

En lo personal me parece que valdría la pena que empezaran a generarse mecanismos para que la instancia correspondiente comience de alguna manera a ejecutar lo que la ley ordena y a su vez, lo que faculta.

8.- Con base a su experiencia, ¿qué tan aplicable es el apotegma “la infancia es destino” para estos niños y niñas que se encuentran al interior de los centros penitenciario junto con sus madres?

No quisiera tocar el tema criminológico, pero a partir de mi experiencia, los hechos nos indica que al final de cuentas, toda la introyección de normas y valores; todo lo que son los afectos y las habilidades cognitivas, sociales y afectivas, se vienen formado desde las primeras instancias de la vida, desde los primeros años de la vida; entonces, hablar de que infancia es destino, ¡sí! No sólo para el tema de cometer o no una conducta delictiva sino en la formación de la personalidad de todo ser humano.

Esto no quiere decir que haya persona destinadas a cometer delitos ¡no! Tan sólo significa que los primeros años de la vida definen la personalidad que te ayudará a enfrentar tus retos.

Entrevista realizada en la Ciudad de México, el día miércoles 12 de diciembre de 2018, en las instancias que ocupa la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.

- III. **Entrevista a la Dra. Mónica González Contró, Abogada General de la Universidad Nacional Autónoma de México**, Licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM); Máster en Necesidades y Derechos de la Infancia y de la Adolescencia por la Universidad Autónoma de Madrid; Doctora en Derechos Fundamentales por la Universidad Autónoma de Madrid.

Reseña Curricular:

- Es doctora en derechos fundamentales por la Universidad Autónoma de Madrid, en donde se tituló con la tesis "*Derechos y necesidades de la infancia y adolescencia: una fundamentación de los derechos de los niños*".
- Es abogada general de la UNAM e investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, especializada en el tema de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM y Coordinadora del Diplomado sobre el Derecho a la no discriminación.
- Es consejera honoraria de la Comisión Nacional de los Derechos y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Entrevista

1.- ¿Cuál es su opinión sobre la situación que enfrentan los niños y niñas menores de 3 años que se encuentran recluidos junto con sus madres privadas de la libertad?

Me parece que nos encontramos frente a lo que en derecho podríamos denominar como un caso trágico, es decir, cualquiera de las soluciones que se tomen, afectarán derechos humanos.

En la literatura se distingue entre casos fáciles, casos difíciles y casos trágicos; los casos fáciles son aquellos en los cuales simplemente se aplica la ley y no hay necesidad de interpretación; los casos difíciles son aquellos que requieren de interpretación ya sea en la norma jurídica o en los hechos; y los

casos trágicos son aquellos en los que, cualquier decisión que se tome, ya sea por parte del juzgador o de quien está aplicando la ley o una política pública derivada de una normativa, vulnerará derechos humanos, o sea, habrá una afectación a la dignidad humana.

Me parece que el tema de la regulación y de las políticas de los niños y niñas menores de 3 años, que tienen a sus madres en reclusión, entra dentro de la categoría de casos trágicos, porque desde luego es un derecho del niño, y en este sentido me parece corrector enfatizar que, estamos hablando de un derecho de la niña, niño o adolescente (no de la madre) a tener una vinculación con la madre, esto es claro desde los primeros meses, con la lactancia y posteriormente por todo el tema del vínculo afectivo y el apego.

Sin embargo, es cierto que las condiciones de reclusión no son el mejor espacio para una niña o un niño, independientemente de esta vinculación, por eso hay que tener una aproximación muy cuidadosa al tema para saber que estamos frente a una situación compleja y respecto de la cual no hay una solución definitiva ni universal.

2.- Según el criterio de las autoridades judiciales y órganos legislativos es más importante que el niño o la niña pasen los primeros 3 años de su vida junto a su madre aunque ésta esté privada de su libertad en centros de reclusión del país ¿qué opina de este criterio?

Yo considero que si bien los tribunales deben establecer criterios generales, más bien estamos hablando de un criterio que establece ciertos principios, pero de ninguna manera se puede hablar de una norma absoluta porque algo que es muy claro, es que cualquier decisión que se tome en relación con los derechos de las niñas, niños y adolescente debe tener como consideración primordial el interés superior del niño, y esto está establecido en los tratados internacionales, en la constitución, en la ley general de la materia, en las interpretaciones del Comité de los Derechos del Niño y en las mismas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); de ahí que no puede establecerse una norma general sino simplemente algunas directrices que orienten a las autoridades para tomar decisiones.

En esta situación, considero que si hacemos una adecuada interpretación a los tratados internacionales y a la legislación nacional tendría que decidirse caso por caso; no puede haber un pronunciamiento general acerca de cuál es la mejor situación para el niño o la niña, sino que tienen que decidirse con base en las circunstancias individuales del caso y valorando su interés superior, en atención a las directrices que trazó el Comité de los Derechos del Niño (contenida en la observación general número 14), que determina los pasos a seguir para evaluar el interés superior del niño. También hay algunos instrumentos en el ámbito mexicano como el Protocolo para escuchar a las niñas, niños y adolescentes, en procedimientos judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Considero que es erróneo establecer una norma general, tenemos que tomar en cuenta muchas cosas, por ejemplo: en qué tipo de reclusorio está la madre, cuáles son las condiciones de reclusión, cuáles son las redes de apoyo con las que cuenta el niño o la niña; cuáles son las condiciones de salud de la niña o niño, cómo es el entorno, etc., existen muchísimas consideraciones a realizar para determinar lo que debe acontecer en cada caso concreto, qué es lo que debe ocurrir, y aquí me es imprescindible resaltar algo de radical importancia: independientemente de que se determina si es mejor para el niño estar con su madre en reclusión, la niña o el niño NO debe estar privado de la libertad porque una cosa es vivir con la madre y otra cosa es que esto suponga que no puede salir.

Lo anterior me parece una de las cosas que en política pública se tiene que garantizar, es decir, que aunque se determina con base en su interés superior y en el análisis de las situaciones de contexto, que el niño o niña estará mejor con la madre, debe tener periodos de salida; asimismo, en este caso habrá que contar con redes de apoyo de la sociedad civil o familiares, para que los lleven a experimentar otro tipo de contextos, para que tenga contacto con otros familiares y si no, el mismo Estado debería proveer de esto para evitar las consecuencias a largo plazo que tienen el encarcelamiento.

Hasta donde tengo conocimiento esto no ocurre, normalmente parece que compartieran la sentencia con la madre y es claro que la constitución prohíbe

penas trascendentes, entonces el análisis tiene que ser mucho más fino que una disposición de carácter general que determina de manera tajante que es lo que debe pasar.

Ya lo mencioné, pero es importante que una de las cosas muy relevante que señaló el Comité de los Derechos del Niño, para la determinación de interés superior, son las consecuencias a largo plazo de las medidas que se toman en cualquier decisión, entonces creo que en este país hacen falta estudios, digamos a largo plazo, para saber exactamente cuáles son las consecuencia que tiene el que niñas y niños estén o no con sus madres durante los primeros tres años de vida; o sea, tendría que hacerse un análisis diagnóstico de trayectorias de vida de los niños y niñas que hayan estado en estas condiciones y qué fue lo que paso; es decir, que pueda aportar experiencias y desde luego un análisis interdisciplinario de qué es lo que puede generar en términos de vulneración de derecho humanos.

3.- En materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes el derecho internacional ha establecido los parámetros de actuación para los Estados respecto a la observancia del interés superior de la niñez, ¿considera Usted que el Estado mexicano garantiza el interés superior de los niños y niñas menores de 3 años, reclusos junto con sus madres en los diversos centros penitenciarios del país?

Bueno, realmente no conozco todos los centros penitenciarios, entonces no podría hacer una afirmación de manera genérica de si cumplen con las condiciones o no. He estado en algunos y en general en este país los centros de reclusión no cumplen con los parámetros internacionales de derechos humanos para las personas que están en reclusión, por tanto, podríamos decir que mucho menos para los niños y las niñas que se encuentran en estos centros de reclusión.

Lo anterior es así, por los contextos en que se encuentra estos centros, mismas que conocemos, por ejemplo las condiciones de hacinamiento, autogobierno, falta de satisfactores básicos, el problema con las instalaciones, por lo que, si esto afecta a la población en general entonces afecta más a los niños y niñas que viven también en estas condiciones.

Por otro lado, es una población invisibilizada, es decir, es un tema que la mayoría de las personas saben que existe pero del cual no se habla; no hay un verdadero debate de cuáles son las condiciones reales, y me parece (de manera intuitiva lo digo porque no tengo conocimiento de determinaciones de caso concreto), que no hay una valoración caso por caso para determinar qué es lo que le conviene más al niño o la niña según sus circunstancias particulares.

4.- En su opinión, ¿qué responsabilidad, tiene el Estado frente a los niños y niñas menores de 3 años que nacen dentro de los centros penitenciarios, así como aquellos que entran con sus madres a reclusión?

Es una responsabilidad directa. En el caso de los derechos de niñas y niños hay varios tipos de obligaciones que tiene el Estado, unas son de carácter subsidiario es decir, se reconoce también que el niño que está en un núcleo familiar, los padres (el padre y la madre, los progenitores, los cuidadores) son los principales obligados a garantizar ciertos derechos humanos a sus hijos e hijas; pongamos el caso del derecho a la alimentación, en principio el Estado no tiene una obligación directa de garantizar la alimentación si esto se lleva a cabo de manera adecuada en el núcleo familiar, entonces ahí habría una obligación subsidiario cuando los padres no pueden cumplir con estas obligaciones.

Sin embargo, por las condiciones especiales de reclusión, por la condición especial en que se encuentran las mujeres reclusas, hay obligaciones directas del Estado, y aquí me parece que podemos aplicar por analogía un criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de los adolescentes en conflicto con la ley que están sujetos a internamiento por la comisión de una conducta tipificada como delito, misma que señala que hay obligaciones reforzadas del Estado cuando los niños y niñas están bajo su cuidado.

Aunque aquí se refiere a los niños, niñas y adolescentes que están como consecuencia de un delito, pero es desde luego aplicable a los niños y niñas que están con sus madres privadas de libertad, porque ciertamente las madre tienen una limitación directa en el cumplimiento de sus obligaciones pero además porque los niños están viviendo en una institución pública del Estado mexicano; Por lo que tiene obligaciones directas en relación con alimentación, salud, viviendo,

juego, esparcimiento, participación educación, vinculación con familiares y padres, libertad de tránsito, libertad de expresión, etc, todos estos derechos que normalmente permanecen invisibilizados.

Por eso es importante hacer esta distinción de, independientemente de la decisión que se tome, los niños y las niñas no están reclusos y tiene absolutamente el derecho a la libertad de tránsito porque desde luego ellos no la tienen restringidas; también tienen derecho a la información, a la interacción, al juego en espacios públicos (y no me refiero a los centros penitenciarios) sino a otros contextos; entonces, creo que el Estado tienen que garantizar esto, el derecho a la recreación, a la cultura, que de repente se dejan de lado y parece que no existen y el Estado debe garantizarlos porque los niños están bajo su resguardo.

5.- En el supuesto de que las condiciones de vida en los centros penitenciarios mejoraran en beneficio de la niñez, la maternidad (el embarazo y la lactancia), es decir, que se crearan mejores espacios, alimentación, atención médica, educación, etc., ¿el interés superior de la niñez podría garantizarse a los niños y niñas reclusos junto con sus madres privadas de la libertad?

No podemos hacer un pronunciamiento general porque todo depende de la situación particular en la que esté el niño o la niña; desde luego hace muchísima falta mejorar las condiciones de los centros penitenciarios, pero aún así tenemos que valorar la situación individual, en todo el contexto, los lazos familiares, el apego que tiene con la madre, la posibilidad de la existencia de otras figuras de apego, es decir, es la situación en general, desde si la madre es de ese lugar o no, o si tiene posibilidad de visita de familiares, en fin.

Desde luego, estos derechos que se mencionan no son los únicos que tienen los niños y las niñas, pero qué pasa con el derecho al juego, a la interacción con otros niños, a la vinculación con otras figuras de apego familiares, a la libertad de tránsito, a la participación en la vida cultura, etc., hay que terminar con esta visión limitada de que los niños y niñas sólo tienen derecho a alimentarse, educarse adecuadamente, para estar bien.

La Convención, y en este sentido, el desarrollo de órganos internacionales, la misma Ley general de derechos de niñas, niños y adolescentes, y las leyes locales, reconocen toda la otra gama de derechos que tienen las niñas y los niños; entonces, por mucho que mejoraran las condiciones físicas hay otros derechos que deben ser garantizados y pueden ser garantizados porque lo cierto es que se puede mantener una vinculación con la madre y que el niño salga y pueda ir a otros lugares, pueda participar en términos de normalidad con otras niñas y niños.

Aquí lo que es importante es no perder de vista todo esto, no ver al niño simplemente como un receptor de cierto satisfactores sino como un participante activo de sus derechos.

6.- En su opinión, ¿qué políticas pública considera tendría que crear el Estado para garantizar el interés superior de la niñez en el caso de los niños y niñas menores de 3 años reclusos junto con sus madres privadas de la libertad?

En primer lugar, tendríamos que cambiar el enfoque de la discusión de la política pública, porque hasta hace muy poco tiempo y todavía en algunos círculos y debates se discute sobre el derecho de la madre, y eso es completamente contrario a los estándares internacionales, porque una de las consideraciones es que, el interés superior del niño precisamente lo que hace, es que cuando hay el conflicto con los derechos de una persona adulta prevalece el derecho del niño o niña.

En segundo término, valorar el tema de la posibilidad de que algunas mujeres que estén privadas de su libertad puedan ser liberadas para poder estar con sus hijos e hijas y puedan gozar de las penas alternativas o estar en arresto domiciliario, es decir, en otras condiciones que con base en el interés superior del niño, porque finalmente no es atender a lo que ellas necesitan sino a lo que las niñas y niños necesitan.

Tercero, se tendrían que establecer protocolos y políticas para valorar en cada caso concreto, y por un equipo interdisciplinario, cuáles son las condiciones y qué es lo que más obedece al interés superior del niño; pero además, tiene que ser una valoración inicial, y dar un seguimiento constante porque el interés

superior del niño en 3 años puede variar muchísimo; puede ser que lo que le convenía a un niño durante el periodo de lactancia deje de ser lo más acorde con su interés superior cuando ya no requiere de la lactancia materna.

Entonces considero que debe haber permanentemente un equipo que valore esto y que además se diseñen políticas para garantizar los derechos de los niños y niñas que viven con sus madres en reclusión; que puedan salir, que puedan visitar a otros familiares, que puedan acudir a otros lugares independientemente de que se haya decidido que vivan dentro de la prisión pero siempre con esta visión de que los niños y niñas NO están privados de la libertad.

Quien están viviendo las consecuencias de su conducta es la madre no los niños y niñas. Además, convendría minimizar los efectos de la prisión que implica el vivir en una institución como la cárcel.

Entrevista realizada en la Ciudad de México, Ciudad Universitaria, el día miércoles 16 de enero de 2019.

IV. **Entrevista al Mtro. Luis Alberto Muñoz López**, Licenciado y Maestro en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Reseña Curricular:

- Cuenta con 18 años de experiencia como abogado postulante, 11 años como investigador y 8 años como docente.
- Su línea de investigación han sido los derechos humanos, con un enfoque en género e infancia. Algunas de sus publicaciones:
 - Centros de Justicia para las mujeres: Lineamientos para su creación y operación. La utilización de niñas y niños en el conflicto parental y la violación de derechos del supuesto síndrome de alienación parental. Presos Invisibles: Hijos e hijas de madres en reclusión.
- De 2013 a 2017 dirigió la Clínica de Justicia y Género “Marisela Escobedo” de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Es Profesor de Asignatura de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Abogado de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C.
- Coordinador del Área de Litigio en Equis: Justicia para las Mujeres, A.C.

Entrevista

1.- ¿Cuál es su opinión sobre la situación que enfrentan los niños y niñas menores de 3 años que se encuentran recluidos junto con sus madres privadas de la libertad?

La respuesta es compleja ya que se confrontan derechos fundamentales como lo son: el *derecho a vivir en familia* (estar cerca de un madre o padre, en este caso la madre), con el *derecho al sano desarrollo y libre esparcimiento*, evidenciando todas las carencias que implica vivir en reclusión, como por ejemplo, los problemas de alimentación, salud, educación; este último quizá no tan presente en los niños y niñas de 3 años, aunque sí afecta directamente el aspecto de la socialización, ya que no tienen un contacto real con el mundo exterior.

Considero que uno de los principales problemas es justo que la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), considera primordial establecer una edad límite antes que un proceso de separación, es decir, prioriza que los niños y niñas tenga una vivencia con su madre coartando el derecho del niño a conocer el mundo exterior y convivir con otros familiares. Este criterio aplicado a “raja tabla” es el principal problema.

Antes de esta ley, los niños y niñas permanecían junto con sus madres hasta los 6 años, lo que traía otros problemas ya que es justo la edad de los 3 a los 6 años, cuando comienzan los procesos de sociabilización en las niñas y los niños (cuando van a la escuela). En estos niños y niña, esta etapa se pierde.

Sin embargo, el problema tanto del anterior caso como el actual, es la separación tajante que se da a los 3 años, sin establecer un mecanismo de separación gradual que comience desde antes de separarse de sus madres, es decir, quizá a los 2 años, con salidas ocasionales los fines de semana con la finalidad de generar vínculos también con quien está afuera, sin dejar lo que está adentro para que no sienta tan abruptamente el rompimiento.

Es complicado e importante que en estas primeras etapas estén con padre o madre (con los dos de preferencia), pero en el tema de condiciones es perjudicial para todos los niños y niñas que están adentro con sus madres en los centros penitenciarios.

2.- Según el criterio de las autoridades judiciales y órganos legislativos es más importante que el niño y la niña pasen los primeros 3 años de su vida junto a su madre aunque ésta esté privada de su libertad en centros de reclusión del país ¿qué opina de este criterio?

Derivado de lo anterior, yo me preguntaría primero: ¿por qué solo convivir con la madre, si el derecho de las niñas y niños a convivir con la familia, implica que esté con sus padres (padre y madre), no sólo con un miembro? Los criterios legislativos nos colocan en una dinámica de preferir entre: o es la madre o es afuera, lo que limita el derecho a la convivencia familiar.

Ahora bien, que los niños permanezcan al lado de sus madres también es decisión de ésta última; el legislador lo ve desde una cuestión apartada de él, es

decir, es una decisión que involucra a la madre y subsecuentemente al niño o niña el decidir si estarán juntos o no, no es que estén obligados. El legislador y los criterios legales dan la pauta, pero resalto, es derecho de la madre decidir si su hija o hijo permanecen con ella o no; en ambos casos, dicha decisión tendrá implicaciones en sus derechos.

En lo referente al juzgador, lo ideal sería que juzgara caso por caso y en su resolución ponderara el mayor beneficio para el interés de los niños y niñas, ya que este referido interés no se puede entender como una regla general no puede aplicarse igual para todos los niños, incluso en los niños y niñas de 3 años con madres en prisión. El interés superior se mueve dependiendo del caso en particular, que se aplica a *raja tabla* como sucede actualmente, no es lo ideal, lo que se tiene que considerar es, su aplicación al caso particular.

Este mismo criterio debería regir también en las decisiones de la madre, es decir, en el caso de que cuente con el respaldo de su familia y que se den ciertas condiciones como la visita de dos o tres veces por semana; en ese sentido, podría preferir que su hijo se quedara afuera sin perder contacto, quizá estaría limitado pero el niño o niña gozaría de mejores condiciones afuera. Ahora, una mujer que no tiene soporte familiar, podría pensar que su hijo estaría mejor adentro con ella, en vez de dejarlo en una institución que no sabe cómo va a estar, en este sentido va a preferir conservarlo con ella.

Con dichos ejemplos se muestra que el interés superior no puede darte una respuesta única a este escenario, es necesario que las leyes y el juzgador prioricen dar soluciones caso por caso.

3.- En materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes el derecho internacional ha establecido los parámetros de actuación para los Estados respecto a la observancia del interés superior de la niñez, ¿considera Usted que el Estado mexicano garantiza el Interés Superior de los niños y niñas menores de 3 años, recluidos junto con sus madres en los diversos centros penitenciarios del país?

Considero que las pautas que establecen los organismos internacionales son de igual manera directrices que no establecen reglas fijas, de hecho la Observación

no. 14, del Comité de Derechos de la Niñez, establece tres niveles: como un derecho sustantivo, un principio rector y una norma de procedimiento; que al final siguen siendo pautas. Por lo que es complicado cuando la norma fija la edad de 3 años, para permanecer con sus madres en reclusión; incluso es también complicada la separación misma que hace la ley para clasificar a la niñez, la adolescencia y la adultez, con la finalidad de fijar parámetros para otorgar, restringir u otorgar derechos. En otras áreas, la norma no es tan estricta.

Derivado de lo anterior, considero que en estos casos la norma legislativa, específicamente el juzgador, está muy restringido para poder atender eficientemente toda esa universalidad de casos, por lo que tienen que abstraer y establecer criterios, es el caso de la limitante de los 3 años. Lo importante es cerciorarse de, si esa limitante cumple o no con el interés superior, es decir, cómo se materializa en términos legislativos y de aplicación.

En este sentido, el problema se genera al no considerar que ese límite no puede establecerse de esa manera tan tajante, antes de preferir establecer o fijar un procedimiento para la preservación de lazos con el exterior, sin pérdida de lazos en el interior de tal manera que no se vulnere su derecho a convivir con su familia y con el ejercicio de otros derechos.

El artículo 4° establece que el tema del interés superior debe ser vigilado por la familia, la sociedad y el Estado, en este sentido, las decisiones que tomaron los miembros de la familia también deberían atender al interés, y en esta situación, nos damos cuenta que hay carencias culturales que impiden materializar el referido interés. Entonces, pensando en normas, decisiones judiciales y decisiones privadas (por decirlo de alguna manera) dichas carencias presentes en la decisión de la familia podrían ser transportadas a una omisión estatal, por no educar, no concientizar e incluso no allegarse de recurso a las familias para que se tomaran mejores decisiones.

4.- En su opinión, ¿qué responsabilidad, tiene el Estado frente a los niños y niñas menores de 3 años que nacen dentro de los centros penitenciarios, así como aquellos que entran con sus madres a reclusión?

Tienen toda la responsabilidad que en principio tiene el padre de familia, más la que tiene como Estado frente a la persona privada de la libertad. Las personas libres decidimos qué hacer o no hacer; si tenemos hijos decidimos cuántos y cómo; si nos hace falta algún apoyo podemos pedir la coadyuvación del Estado para que nos ayuden en determinada situación.

Pero, ¿qué paso con las personas que están en la cárcel junto con sus hijos e hijas? De entrada están bajo la tutela del Estado (una tutela distinta a la que legalmente se establece) ya que se encuentra privado de derechos, por ejemplo: la persona privada de la libertad está imposibilitada para acudir al médico por sí sola o comprar su propia comida, entonces es el Estado el que se encarga de llevarlo al médico y de alimentarlo.

La responsabilidad del Estado es toda, tanto de la persona privada de la libertad como la de sus hijos e hijas. La madre no puede hacerse cargo de su hijo mientras esté privada de la libertad porque no está en las condiciones en las que se encuentra una madre en libertad o que está afuera; la madre reclusa está limitada y esas limitaciones impuestas por el Estado, deben ser retomadas por el propio Estado.

5.- En el supuesto de que las condiciones de vida en los centros penitenciarios mejoraran en beneficio de la niñez, la maternidad (el embarazo y la lactancia), es decir, que se crearan mejores espacios, alimentación, atención médica, educación, etc., ¿el interés superior de la niñez podría garantizarse a los niños y niñas reclusos junto con sus madres privadas de la libertad?

Si hubiera condiciones integrales, ¡sí!, pero dudo que este escenario pueda ser posible. Sin embargo, si se priorizara la convivencia familiar, el acceso a la educación, y demás derechos transversales que garantizaran el desarrollo integral de los niños y niñas, ¡por supuesto! Pero la misma naturaleza del encierro es ya un escenario difícil. Si una mujer privada de la libertad no tiene acceso al derecho que tiene para consultar medios de la información, mucho menos lo tendrán sus hijos e hijas; entonces las condiciones ayudan pero siguen estando incompletas

respecto a una garantía integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

6.- En su opinión, ¿qué políticas pública considera tendría que crear el Estado para garantizar el interés superior de la niñez en el caso de los niños y niñas menores de 3 años reclusos junto con sus madres privadas de la libertad?

Habría medidas directas con relación a niños y niñas, y medidas indirectas con relación a la convivencia familiar, incluso actualmente el artículo 123 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece el procedimiento de restitución de derechos. Lo importante de esto es que se generen mecanismos y programas que permitan que los niños y las niñas tengan cubiertos integralmente sus derechos.

Habría medidas directas como becas de alimentación y educación para las niñas y niños, sin embargo, nos olvidamos de contemplar las medidas en favor de los cuidadores, es decir, en beneficio indirecto de los niños; porque pareciera que el interés superior de los niños y niñas es algo que le tengo que dar sólo al niño o niña y me olvido de los padres, esto no debería pasar, pues la lógica es establecer medidas de protección y restitución de derecho que beneficien a otras personas para que a su vez, se beneficien las niñas y los niños.

Otra consideración sería que las mujeres y madres tuvieran medidas alternativas de prisión. Debería de ser posible ya que la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), establece en el artículo 144 que las mujeres privadas de la libertad con hijos menores de 12 años, o que tengan alguna discapacidad pueden solicitar el sustitutivo de la pena.

En resumen, lo primero sería aplicar los supuestos de la ley para que pudieran estar afuera con sus hijos, y la otra es que cuando una persona entra a prisión aunque sea unos días, generalmente su vida al exterior se destroza; entonces aunque tengas estos programas, ¿cómo garantizas que esta persona que sale tenga posibilidades de cumplir con el ejercicio de los derechos de sus hijos e hijas? Por eso hace falta una política pública para ayudar a las personas

que salen de reclusión y que tienen hijas e hijos menores de edad frente a los cuales tienen obligaciones que cumplir.

Un ejemplo que ilustra esta situación de injusticia, sería el robo famélico ¿por qué una madre tendría que robarse un litro de leche para darle de comer a sus hijos? Es evidente que existe una falla del Estado para prevenir que estas situaciones se den. Luego en el tema de impartición de justicia, debieran reunirse ciertas condiciones para preferir que no haya sanción penal, en caso de extrema necesidad; por lo que una vez purgando condena, salen estas madres y si no tenías oportunidades de mantener a tus hijos antes del delito, mucho menos con antecedentes penales, por lo que es evidente que hay una ausencia terrible en la política pública, que ni siquiera es efectiva en lo referente a la prevención del delito. La ausencia del estado está generando problemas de impartición de justicia.

7.- ¿En qué consiste la participación de las organizaciones civiles en el problema de la impartición de justicia?, ¿de qué manera ayudan a las personas privadas de la libertad, a sus hijos e hijas y en general con las condiciones de la reclusión?

Hay organizaciones trabajado con el sistema penitenciario, con el sistema de justicia, específicamente en el segundo nivel, es decir en el tema de la impartición de justicia, como en el caso de las mujeres que llegan a la cárcel cuando no deberían estar ahí, puedo asegurar que sí hay presencia de organizaciones de la sociedad civil inmersas en estas cuestiones.

Particularmente trabajo el tema del litigio, de impartición de justicia presionando al sistema de justicia para aplicar la perspectiva de infancia y de género en los procesos, puedo asegurar que hay una resistencia por parte de las autoridades. Por eso menciono la cuestión del interés superior y las medidas que deben alcanzar a otras personas para, indirectamente, ayudar a las niñas y los niños.

Cuesta mucho esta parte, porque cuando se trata de la perspectiva de infancia no hay tanta resistencia en considerar a los niños o niñas como personas sujetas de algún tipo de medida de protección, hay casos en que se extrapola y el

reto en estas situaciones es lograr el equilibrio entre ser sujetos y objetos de la protección, pero el tema se digiere más fácil.

Contrario a lo que pasa con el tema de la perspectiva de género, en donde los jueces les cuesta mucho ser objetivos sin antes acudir al prejuicio como “es mala, es mala madre” y la apertura para este tema es de muy difícil realización, aunque hay a veces buenos criterios, sin embargo, son insuficientes y escasos. Existe mucha resistencia, aunque hay mucha capacitación para lograr la perspectiva de género en la impartición de justicia. Tratar de cambiar estas prácticas cuesta mucho, es casi inconcebible.

Entrevista realizada en la Ciudad de México, Ciudad Universitaria, el día viernes 24 de octubre de 2018.

- **Entrevista con la Magistrada Adriana Rodríguez**, nacida en la Provincia de Tucumán, Argentina, en 1964. Actualmente Jueza de Familia del Poder Judicial de Mendoza desde el año 1999 (Ciudad de Mendoza y Ciudad de Tupungato). Experta en el área de Justicia Civil (Prosecretaria de Juzgado Civil y Comercial, Mediadora de Familia) y como Capacitadora de la Escuela de Capacitación Judicial Manuel A. Saez.

Reseña Curricular:

- Egresada de la Universidad Nacional de Tucumán (U.N.T) como Procuradora (1987) y Abogada (1988).
- Especialista en Docencia Universitaria título otorgado por la Universidad Nacional de Cuyo (UNCuyo 1997).
- Especialista en Criminología título otorgado por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de San Juan (FACSO-UNSJ 2013).
- Diplomaturas y Posgrados en DD.HH de Niños, Niñas y Adolescentes, DESC y en DD. HH de las Mujeres.
- Docente Universitaria en Derecho Civil: en la Facultad de Derecho de la Universidad Marcelino Champagnat (2003/2011); Cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo desde 1992/2004; Cátedra de Privado VI (Familia y Sucesiones) y desde 2005 hasta la actualidad en la cátedra de Derecho Privado VII (Derecho de Sucesiones).
- Desde 2007 es Docente Adjunta de la Cátedra “Control Social y Violencia”, de la Carrera de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNCuyo.
- Investigadora Categoría IV en la Secretaría de Ciencia y Técnica (SECyT) en la UNCuyo desde 1993 a la fecha.
- Ha participado en investigaciones en el Fondo Nacional de Ciencia y Técnica (FONCyT) proyecto 2003/2007) sobre la temática de “Seguridad” y

proyecto PICTO /CIN 2010/0044 sobre la temática “Acceso a la Justicia de Sectores Vulnerables de la Región Centro Cuyo” Año 2011/2013.

- Ha dirigido Becas para Promoción de la Investigación para Graduados.
- Ha participado en calidad de conferencista y expositora en distintos Congresos, Jornadas y Cursos tanto a nivel nacional como internacional; asimismo ha dictado cursos y talleres de perfeccionamiento y capacitación sobre Mediación Familiar, la Doctrina de la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; Proceso Adoptivo y Derecho a la Identidad; Mercosur, Seguridad y Derechos Humanos, temáticas vinculadas a herramientas de gestión judicial.
- Ha coordinado en 2010 el entrenamiento de replicadores del poder judicial sobre la perspectiva de género en el poder judicial dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Cuenta con publicaciones (Interpretación de la normativa del Mercosur y sistema de solución de controversias establecido por Ouro Preto, El proceso de Adopción, Ciencia y Derecho, Violencia Familiar, Identidad y proceso adoptivo, Juzgado Movil y Acceso a la Justicia, etc.).

Entrevista

1.- ¿Cuál es su opinión sobre la situación que enfrentan los niños y niñas menores de 3 años que se encuentran recluidos junto con sus madres privadas de la libertad?

El tema de los derechos del niño y niña, según la Convención Internacional de Derechos del Niño, cuando la madre está en encierro en Argentina, tal situación está contemplada en la Ley de Ejecución Penal igual que en México. En Argentina también existen dificultades para garantizar los derechos de los niños y las niñas pero es el Juez de Ejecución Penal quien debe directamente hacerlo con la obligatoria intervención del Ministerio Pupilar, o bien, Asesor de niños, niñas y adolescentes, que tal situación no está garantizada en todos los casos.

Esto es así ya que existen casos en los que la madre está condenada, e incluso allá en Argentina, procesada sin sentencia, es decir, que su procesamiento

tarda, pero el juez ha considerado que tal delito merece pena privativa de libertad y así lo hace en tanto se dicta la formal sentencia. En todos estos casos el juez de ejecución (en caso de condena) o el Juez de Grado (quien llevará adelante el juicio) debe dar intervención.

Considero que una manera de garantizar los derechos, es que se dé intervención a otras autoridades, que no se aplique la ley por defecto, sino que la ley se aplique dentro del procedimiento, y así, garantizar el acceso a justicia de la madre, pero también que cuando la madre solicite que su hijo o hija esté junto a ella, como contrapartida a su derecho, es decir, el derecho del niño o niña esté tutelado por Asesor de niñas, niños y adolescentes.

En Argentina existe una Asesor de niñas, niños y adolescentes, y tiene doble función; la primera es una *representación promiscua* que es una representación secundaria, cuando tiene madre y padre; y la segunda es una *representación principal*, que es cuando se considera que la madre o el padre, o es insuficiente su representación o es inexistente.

En este caso debiera darse intervención a esa figura del Asesor, cuando una madre pide que su hijo o hija menor de 3 años, esté con ella con base en la Ley de Ejecución Penal. También debiera pedirse la intervención del Ministerio Pupilar para que se garantice de manera integral los derechos de los niños y niñas que se encuentran con sus madres en los centros de reclusión.

En este ejercicio de funciones tanto el Ministerio Pupilar, como el Asesor, evaluarían el caso y pedirían medidas de prueba, por ejemplo, si hay parientes, hermanos, padre o alguien que pueda ejercer la función, referentes afectivos importantes para el niño o la niña (por ejemplo un padrino, un vecino con larga participación en aspectos familiares); entonces, en estos casos evaluados por trabajadores sociales o psicólogos debiera verse en cada caso que el niño o niña tenga garantizados sus derechos. También tenemos que ver que hay madres que tienen defensores oficiales y privados para su defensa y cómo juega ese factor sobre el acceso a la justicia de la madre.

Yo vivo en Mendoza (un Estado de Argentina), en donde hay un solo centro de reclusión para mujeres, este es un problema ya que más allá de que están

preparadas las cárceles para hombres y que de apoco se va aceptado que la mujer también comete infracciones, sigue existiendo un juzgamiento por el género, es decir, se sigue dando esta distribución de delitos por género, por lo menos en Argentina.

Estos delitos cometidos por mujeres se encuentran limitados en cuanto a los que cometen los hombres, generalmente son delitos que tienen que ver con violaciones a la ley de estupefacientes, sustancias prohibidas o por complicidad en determinado delitos donde son participes secundarias, no necesariamente son autoras de delitos.

Lo que vemos en general en las cárceles es que las madres se quedan solas, no tienen oportunidades, porque han vivido situaciones de violencia o de abandono, entonces cuando su hijo o hija va con ella, generalmente es cuando no tienen a nadie. Aunque he tenido diversas experiencias visitando cárceles de mujeres en otros Estados de Argentina y he hablado con algunas reclusas y ellas mismas afirman que tienen hijos pero ellas no quiero que estén en los centros penitenciarios. Sin embargo, este tipo de decisiones están condicionado a temas de conciencia, de que entiende lo que es una cárcel para un niño o niña, pero también, la red de apoyo que tenga afuera para que pueda llevarle a su hijo o hija a la cárcel.

Cuando las madres son muy pobres, violentadas en sus hogares y sienten protección en las cárceles, es muy difícil que el niño o la niña esté afuera; por eso la importancia de que el juez sea quien deba valorar todos esos aspectos psicosociales para poder garantizarles un medio idóneo al niño o niña durante su estancia con su madre en reclusión.

Todos sabemos que la cárcel es perjudicial para los niños, en eso estamos de acuerdo; ahora, son muchos los casos en que aplicando la ley, solamente la ley consistente en que la madre tiene derechos, estamos yendo en contra de los derechos del niño o niña, por eso es importante que se evalúe de manera individual si para ese niño o niña ese contexto, en ese caso, es a la inversa; si decimos que el interés superior del niño está por sobre el derecho de la madre para vivir con su hijo o hija, entonces tenemos que ver si para ese niño o niña vivir

con la madre es lo mejor. O sea, es una valoración que debe hacer un juez pero con necesaria intervención de la Asesora de niñas, niños y adolescentes y/o el Ministerio Púpilar.

2.- Según el criterio de las autoridades judiciales y órganos legislativos es más importante que el niño o niña pase los primeros 3 años de su vida junto a su madre aunque ésta esté privada de su libertad en centros de reclusión del país, ¿qué opina de este criterio?

Considero que está bien ponderar, pero hay que evaluar cuál es el derecho que tiene mayor jerarquía. Si un Estado, dentro de un sistema constitucional tiene una jerarquía de leyes, se debe evaluar en qué lugar está situado el derecho del niño y niña. En Argentina, la Constitución está al mismo nivel de jerarquía que determinadas Convenciones, una de ellas es la Convención de los Derechos del Niño, de modo que un juez que interviene en primera instancia, un poder ejecutivo (la autoridad de la escuela, del hospital, etc.) todos tienen que cumplir con el primer derecho del niño.

De acuerdo con el artículo 75, inciso 22, de la Constitución de Argentina, la autoridad judicial o administrativa que intervenga, si existiese tensión entre dos derechos constitucionales, en este caso, el derecho de la madre a cuidar a su hijo o hija y el derecho del niño o niña a no ser separado de su familiar; el juez puede interpretar si su familia en ese contexto es lo que le conviene, o si considera que no le conviene, está primero el derecho del niño por jerarquía constitucional.

Así se resuelve la tensión ante dos derechos en pugna, los del adulto, que sería los derechos de la madre a criar a sus hijos e hijas; y los derechos de la niña y el niño, que les corresponde vivir con su familia; pero también tiene otros derechos como la integridad, la seguridad, la salud, al esparcimiento, no ser separado de toda su familia y el medio social, entonces evaluando todo esto un juez puede decidir con base en el interés superior del niño.

En Argentina hay otro mecanismo que opera de oficio, y es que la situación sea llevada a un organismo de protección; nosotros dentro del sistema de protección de los niños, niñas y adolescentes tenemos una autoridad administrativa que ejerce el Contralor sobre el cumplimiento de la Ley de

Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en el caso concreto se llama, Órgano Administrativo Local (OAL) cada ley tiene su órgano de aplicación entonces tiene todo un sistema que cuando hay un derecho amenazado de los niños interviene este órgano administrativo.

Por ejemplo, en el caso de un niño o niña que ya está junto con su madre en la cárcel y si un trabajador social de la penitenciaría nota que ese niño o niña llora todas las noches, la mamá no le brinda la asistencia, no lo alimenta, no se ocupa de él o ella; estará facultado para dar aviso al Órgano Administrativo Local para que éste a su vez, invocando la Convención, le pida al juez de lo familiar resuelva que existe probabilidad de amenaza de derecho y pide una medida, que el niño sea sacado hasta en tanto se evalúe qué le conviene a ese niño o niña.

Este Órgano Administrativo Local está facultado para ver este tipo de casos y también si el niño o niña se encontrase en su casa, por ejemplo que un vecino o la maestra supongan que está siendo golpeado, no come o cualquier otra situación; entonces interviene este órgano y decide con o sin colaboración de los padres que le conviene al niño, y habrá seguimiento, hasta en tanto no asegurarles a los niños sus derechos.

3.- En su opinión, ¿qué responsabilidad, tiene el Estado frente a los niños y niñas menores de 3 años que nacen dentro de los centros penitenciarios, así como aquellos que entran con sus madres a reclusión?

En el caso de que los niños estén dentro de un centro penitenciario la responsabilidad del Estado es total, tienen una responsabilidad civil si al niño o niña le pasa algo, de hecho en Argentina, tenemos varios casos en que los niños o niñas se han accidentado por no tener un lugar seguro de esparcimiento, y en ese sentido se ha condenado con daños y perjuicios contra la autoridad, porque es un deber del Estado que no puede ser omitido.

En Mendoza, los niños y niñas durante el día son llevados a una sala para niños y niñas menores de 3 años; tienen una rutina para asistir a la guardería; la finalidad es sacarlos de la penitenciaría y llevarlos a lugares donde puedan convivir con otros niños, esto es una política pública para evitar que la rutina del sistema de encierro los haga perder la sociabilidad natural con sus pares.

Yo tuve una experiencia en el año 2000, estaba ejerciendo en un día de guardia, y se produjo un motín en el centro penitenciario mixto, este suceso se dio en una fecha muy importante, que en Argentina se llama de “vendimia”, por eso este acontecimiento se llamó “motín vendimial”, dichos hechos generaron el deceso de varios presos.

En momentos de caos se me informó que había niños y niñas al interior del penal, hicimos un operativo, fui personalmente con gente de los organismos administrativos de protección de la infancia para salvaguardar a los niños y niñas; el penal tiene una estructura panóptica, las mamás y los niños estaban lejos de donde se estaban dando los hechos; sin embargo, las mamás no querían que nos los lleváramos, yo les garanticé que iban a ir con sus familiares, incluso saqué a mujeres embarazadas, hablando con los jueces de las causas federales y locales, porque ahí estaban mujeres que habían realizado delitos de estos órdenes.

Sacamos a los niños y niñas a media noche un día sábado, los íbamos sacando previa negociación con las madres, llevándolos con sus familias que iban directamente a sacarlos de la guardería que estaba como a 3 kilómetros del penal. Se establecieron las medidas pertinentes y sacamos a los niños, el Director y yo como Jueza de lo familiar, fuimos los que directamente negociamos con las mamás porque ellas tenían una lógica desconfianza.

Este motín fue tan sonado que dio lugar a sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para los adultos, ya que las condiciones en las que vivían eran deplorables, por lo que derivado de las observaciones internacionales se decidió crear una cárcel sólo para mujeres específicamente.

4.- En el supuesto de que las condiciones de vida en los centros penitenciarios mejoraran en beneficio de la niñez, la maternidad (el embarazo y la lactancia), es decir, que se crearan mejores espacios, alimentación, atención médica, educación, etc., ¿el interés superior de la niñez podría garantizarse a los niños y niñas reclusos junto con sus madres privadas de la libertad?

Considero que hay que generar políticas de acciones, estrategias de protección dentro del centro penitenciario, porque seguramente algunos niños y niñas van a

estar dentro, tenemos que preverlo es innegable este hecho, pero en la medida de lo posible que no estén.

Tienen que generarse espacios de juego, de puericultura donde las madres aprovechen estos lugares para concientizarlas sobre la alimentación y el cuidado para con sus hijos e hijas, porque eso será un efecto multiplicador tanto para los niños y niñas que estén fuera como los futuros.

Hay casos de niños que están enfermos y no podemos separar a las madres de sus hijos e hijas enfermos, como el caso de las enfermedades crónicas o hereditarias que sabemos que la única capacitada para proporcionar cuidados es la propia madre. Por estos casos no se pueden dejar fuera del análisis del juez que se prevean lugares alternos al de la cárcel, es decir, medidas de arresto domiciliarias.

Imaginemos el caso de un niño o niña que está enfermo de asma, los mecanismos de la cárcel no garantizan atender la urgencia como se debiera, entonces en tales casos hay que evaluar, no que los niños o niñas estén ahí, sino utilizar como la ley argentina, que se amplíen las medias sustitutivas a la cárcel por una ley especial que modifique la ley de ejecución penal donde plantean que ante los embarazos, enfermedades graves de la madre o del niño o niña, puedan estar con prisión domiciliaria. Es una mirada diferente que protege al niño o niña.

6.- En su opinión ¿qué políticas pública considera tendría que crear el Estado para garantizar el interés superior de la niñez en el caso de los niños y niñas menores de 3 años reclusos junto con sus madres privadas de la libertad?

Generar herramientas específicas para la atención de niñas, niños y adolescentes no sólo en lo administrativo sino vía judicial.

En Argentina desde hace 15 años estamos con la perspectiva de género en el Poder Judicial, anterior ha sido la mirada hacia los derechos del niño y la niña, que por supuesto hay mucha resistencia, siempre habrá resistencia.

En el caso particular de Mendoza, que es donde me encuentro, la importancia por el respeto a los derechos de la niñez comenzó en el año de 1995 con la creación de juzgados y jueces de familia con la especialización. En la

Constitución Argentina (vigente es del año 1994) se incorpora la Convención de los Derechos del Niño, en el año del 95 sale una ley local para Mendoza y en el 2005 se dicta la Ley de Protección Infantil en todo el país. Los Asesores en Mendoza son desde el año de 1995.

7.- ¿En qué consiste la figura jurídica del Asesor de niñas, niños y adolescentes?

El Asesor es la voz del niño o niña. Los Asesores de niñas, niños y adolescentes son magistrados que tienen especialización en materia familiar, pertenecen al Poder Judicial y son elegidos por un concurso nacional o local, mediante exámenes y criterios en los que se da el puesto a las personas más idóneas en el tema, es decir, hay una garantía de que los niños y niñas están a cargo de expertos.

Durante el proceso penal donde un niño o niña es víctima de delito esta intervención es necesaria, aún cuando el otro progenitor haya ejercido la protección, es necesaria la intervención del Asesor y actúa por los derechos del niño, es decir una intervención principal. Tal figura está contemplada en el artículo 103 del Código Civil (reforma 2015, bastante nuevo el código). Este artículo explica cómo intervienen, hay dos maneras: la primera una representación conjunta cuando intervienen los padres además en representación ejerciendo la responsabilidad parental pero también es un control; y la segunda, cuando está demostrado que es insuficiente o está siendo mal ejercida la representación por parte de los padres.

La participación de este Asesor es fundamental en todos los procesos donde esté involucrado un niño o niña y la organización en general en la mayoría de los Estados es tener: el Procurador General de la Nación o el Estado, el que investiga el delito del autor del delito; un Procurador de la Defensa, que proporciona el acceso a la justicia y garantía a todos los que tiene que defenderse de la acusación del delito; luego el Ministerio Pupilar, cuyo rol es intervenir en todos los procesos (civiles, penales, tributario y cualquier situación administrativa en que un niño o niña se vea involucrado). De este Ministerio Pupilar derivan los Asesores.

En Argentina existen niños y niñas junto con sus madres en centros de reclusión pero no me atrevería a aseverar que en todos los casos le dan intervención al Asesor, pero acorde a la Convención de los Derechos del Niño, sería una obligación.

No podría asegurar que se esté cumpliendo, lo que me consta es que cuando un niño o niña tiene que visitar a una persona que está en la cárcel sí se evalúa el tipo de delito de acuerdo a la Ley 27263, que establece que cuando el niño o niña ha sido víctima de un delito contra su integridad sexual, en esos casos hay un procedimiento de suspensión o de privación, pero es el Juez Penal el que le da vista al Asesor de menores, para que no pueda ir a visitar a su agresor, pero no sólo ese niño o niña, sino en el caso de que tuviera hermanos.

En esta situación es justamente el juez el que debe dar vista de este hecho al Fiscal o Asesor que evalúe para que en este caso se pueda prevenir mayor daño; no es algo que pase en automático, el juez evalúa cada caso en concreto.

Entrevista realizada en la Ciudad de México, el día miércoles 12 de diciembre de 2018, en las instancias que ocupa la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.